

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
CONFERENCIA JUDICIAL

*Informe de Reglas  
de Procedimiento Civil*

*Propuesta del Comité Asesor Permanente de  
Reglas de Procedimiento Civil  
a la Decimonovena Sesión Plenaria de la  
Conferencia Judicial de Puerto Rico*

FEBRERO 1996

#### NOTA ACLARATORIA

A la fecha de la impresión del Informe de Reglas de Procedimiento Civil, los proyectos sustitutivos al P. de la C. 1701 y 1715 que allí se mencionan no se habían convertido en ley.

Al momento de la impresión, estos proyectos habían sido aprobados por ambas cámaras legislativas, pero aún no habían sido firmados por el Gobernador de Puerto Rico. La firma de los proyectos antedichos se efectuó el 25 de diciembre de 1995.

Los números de ley correspondientes a los sustitutivos al P. de la C. 1701 y 1715 son 248 y 249 respectivamente.

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
CONFERENCIA JUDICIAL

*Informe de Reglas  
de Procedimiento Civil*

*Propuesta del Comité Asesor Permanente de  
Reglas de Procedimiento Civil  
a la Decimonovena Sesión Plenaria de la  
Conferencia Judicial de Puerto Rico*

FEBRERO 1996

**MIEMBROS DEL COMITE ASESOR PERMANENTE  
DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
DE 1995**

Hon. Pedro López Oliver  
Presidente

Hon. José L. Miranda de Hostos  
Lcdo. Antonio García Padilla  
Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago  
Lcdo. Alvaro R. Calderón Mongil  
Lcdo. David Rivé Rivera  
Lcdo. José Cuevas Segarra  
Lcdo. José Enrique Otero Matos  
Lcdo. Luis Sánchez Betances  
Lcdo. Fernando Agrait Betancourt

**MIEMBROS DEL COMITE ASESOR PERMANENTE  
DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
DE 1991 (1994)**

Hon. Guillermo Arbona Lago  
Presidente

Hon. Pedro López Oliver  
Hon. Jeannette Ramos Buonomo  
Hon. Carlos de Jesús Rivera Marrero  
Hon. José L. Miranda de Hostos  
Hon. Angel F. Rossy García  
Hon. José O. Resto Huertas  
Lcdo. José Enrique Otero Matos  
Lcdo. Alvaro Calderón  
Lcdo. José Cuevas Segarra  
Lcdo. Luis Sánchez Betances  
Lcdo. Rubén Rodríguez Antongiorgi

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Tribunal Supremo*  
*Secretariado de la Conferencia Judicial*  
*Apartado 2392*  
*San Juan, Puerto Rico 00902-2392*

29 de diciembre de 1995

Hon. José A. Andréu García  
Juez Presidente  
Tribunal Supremo  
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, al concluir la encomienda que le diera el Tribunal Supremo mediante Resolución de 16 de junio de 1995, somete a la consideración del Tribunal Supremo una propuesta de reglas procesales.

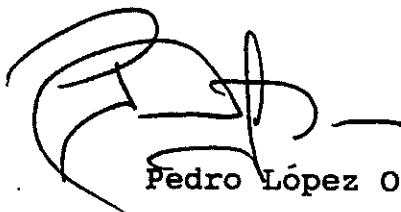
Esta nueva propuesta parte del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil presentado ante la Decimoquinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico de 1991, según compilado y revisado en 1994, por considerar el comité que dicho proyecto constituyó un magnífico esfuerzo por mejorar y poner al día las Reglas vigentes.

El Comité incorporó reglas y realizó enmiendas al Proyecto de 1994, para reflejar las nuevas normas contenidas en la Ley de la Judicatura de 1994. Muchos de los cambios contemplados por el Comité luego fueron acogidos por la Asamblea Legislativa en los proyectos Sustitutivo al P. de la C. 1715 y Sustitutivo al P. de la C. 1701, proyectos, a esta fecha, ya aprobados por ambas Cámaras Legislativas y el señor Gobernador.

En la redacción final del proyecto de reglas, el Comité también tomó en cuenta los últimos cambios en las reglas federales, la jurisprudencia y las sugerencias de los integrantes del Comité.

El Comité agradece al Tribunal la oportunidad de colaborar en la implantación de la nueva Ley de la Judicatura. También agradece la valiosa ayuda brindada por el personal del Secretariado de la Conferencia Judicial en la investigación y la redacción de este cuerpo de reglas.

Respetuosamente Sometido,

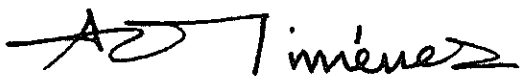


Pedro López Oliver



José L. Miranda de Hostos

Antonio García Padilla



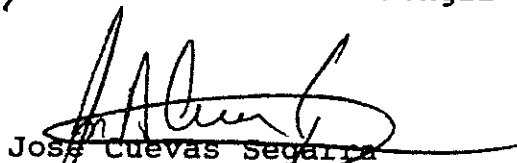
Alberto O. Jiménez Santiago



Alvaro R. Calderón Mongil



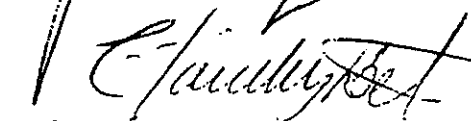
David Rivé Rivera



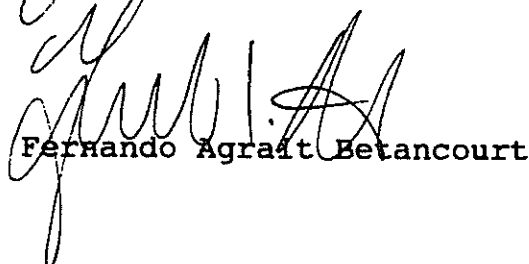
José Cuevas Segarra



José E. Otero Matos



Luis Sánchez Betances



Fernando Agrait Betancourt

# I N D I C E

## PAGINA

<b>PREFACIO</b> .....	i
<b>INTRODUCCION</b> .....	iv
<b>CAPITULO I DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS</b>	
<b>REGLA 1 ALCANCE DE ESTAS REGLAS</b> .....	1
<b>CAPITULO II DE LA INICIACION DEL PLEITO</b>	
<b>REGLA 2 FORMA DE INICIAR UN PLEITO</b> .....	3
<b>REGLA 3 COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO</b>	
Regla 3.1    Competencia .....	3
Regla 3.2    Pleitos que afecten propiedad inmueble ..	5
Regla 3.3    Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio .....	5
Regla 3.4    Pleitos según la residencia de las partes .....	6
Regla 3.5    Traslado de pleitos .....	7
<b>REGLA 4 EL EMPLAZAMIENTO</b>	
Regla 4.1    Expedición .....	9
Regla 4.2    Forma .....	10
Regla 4.3    Formas del diligenciamiento; término para el diligenciamiento .....	12
Regla 4.4    Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar .....	14
Regla 4.4.1  Emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo; forma de hacerlo....	17
Regla 4.5    Emplazamiento por edictos y su publicación .....	22

Regla 4.6	Emplazamiento a demandados desconocidos .....	25
Regla 4.7	Jurisdicción sobre un no domiciliado y su emplazamiento .....	26
Regla 4.8	Prueba del diligenciamiento .....	28
Regla 4.9	Enmienda .....	29

### **CAPITULO III DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES**

#### **REGLA 5 LAS ALEGACIONES PERMITIDAS**

Regla 5.1	Alegaciones .....	30
Regla 5.2	Pleito por estipulación de hechos .....	32

#### **REGLA 6 NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES**

Regla 6.1	Solicitud de remedio .....	32
Regla 6.2	Defensas; modo de negar .....	34
Regla 6.3	Defensas afirmativas .....	38
Regla 6.4	Consecuencias de no negar .....	39
Regla 6.5	La alegación debe ser concisa y directa; incompatibilidad .....	40
Regla 6.6	Normas sobre prórrogas .....	40

#### **REGLA 7 LA ASEVERACION DE MATERIAS ESPECIALES**

Regla 7.1	Capacidad .....	41
Regla 7.2	Tiempo y lugar .....	41
Regla 7.3	Daños especiales .....	42
Regla 7.4	Descripción de inmuebles .....	43

#### **REGLA 8 FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES**

Regla 8.1	Encabezamiento .....	43
Regla 8.2	Párrafos; exposiciones separadas .....	44
Regla 8.3	Adopción por referencia y exhibits .....	45
Regla 8.4	Mociones .....	45



Regla 8.5	Idioma .....	48
Regla 8.6	Otros escritos .....	49
<b>REGLA 9</b>	<b>DE LA REPRESENTACION LEGAL .....</b>	<b>49</b>
<b>REGLA 10</b>	<b>LAS DEFENSAS Y OBJECIONES</b>	
Regla 10.1	Cuándo serán presentadas .....	55
Regla 10.2	Cómo serán presentadas .....	57
Regla 10.3	Moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones .....	58
Regla 10.4	Determinaciones preliminares .....	59
Regla 10.5	Moción para solicitar una exposición más definida .....	60
Regla 10.6	Moción eliminatoria .....	60
Regla 10.7	Consolidación de defensas .....	61
Regla 10.8	Renuncia a defensas .....	62
<b>REGLA 11</b>	<b>RECONVENCION Y DEMANDA CONTRA COPARTE</b>	
Regla 11.1	Reconvenciones compulsorias .....	63
Regla 11.2	Reconvenciones permisibles.....	64
Regla 11.3	Alcance de la reconvención .....	64
Regla 11.4	Reconvención por alegación suplementaria .....	64
Regla 11.5	Reconvención omitida .....	65
Regla 11.6	Demanda contra coparte .....	65
Regla 11.7	Inclusión de partes adicionales .....	66
<b>REGLA 12</b>	<b>ALEGACIONES CONTRA TERCERAS PARTES .....</b>	<b>67</b>
<b>REGLA 13</b>	<b>ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS</b>	
Regla 13.1	Enmiendas .....	70
Regla 13.2	Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba .....	71
Regla 13.3	Retroactividad de las enmiendas .....	72

Regla 13.4	Alegaciones suplementarias .....	73
<b>REGLA 14 ACUMULACION DE RECLAMACIONES</b>		
Regla 14.1	Reclamaciones .....	74
Regla 14.2	Acumulación de reclamaciones contingentes .....	74
<b>CAPITULO IV DE LAS PARTES</b>		
<b>REGLA 15 CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO</b>		
Regla 15.1	Parte interesada .....	75
Regla 15.2	Menores y personas incapacitadas .....	75
Regla 15.3	Demandados bajo un nombre común .....	76
Regla 15.4	Demandado de nombre desconocido .....	76
<b>REGLA 16 ACUMULACION INDISPENSABLE DE PARTES</b>		
Regla 16.1	Acumulación indispensable .....	78
Regla 16.2	Acumulación no indispensable .....	78
<b>REGLA 17 ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTES</b>		
Regla 17.1	Acumulación permisible .....	79
Regla 17.2	Ordenes para evitar perjuicios .....	79
<b>REGLA 18 INDEBIDA ACUMULACION DE PARTES .....</b>		
		80
<b>REGLA 19 PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SI .....</b>		
		80
<b>REGLA 20 PLEITOS QUE AFECTAN UNA CLASE</b>		
Regla 20.1	Requisitos para un pleito de clase .....	81
Regla 20.2	Pleitos de clase sostenibles .....	81
Regla 20.3	Determinación mediante orden si el pleito de clase será sostenido; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase .....	83
Regla 20.4	Ordenes en la tramitación de pleitos de clase .....	84

Regla 20.5	Desistimiento o transacción .....	85
<b>REGLA 21 INTERVENCION</b>		
Regla 21.1	Como cuestión de derecho .....	85
Regla 21.2	Intervención permisible .....	86
Regla 21.3	Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo .....	86
Regla 21.4	Procedimiento .....	87
Regla 21.5	Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados .....	87
Regla 21.6	Moción para entrega de bienes y fianza .....	88
Regla 21.7	Condiciones de la fianza .....	88
<b>REGLA 22 SUSTITUCION DE PARTES</b>		
Regla 22.1	Muerte .....	89
Regla 22.2	Incapacidad .....	90
Regla 22.3	Cesión de interés .....	90
Regla 22.4	Funcionarios públicos .....	91
<b>CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO</b>		
<b>REGLA 23 DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA</b>		
Regla 23.1	Alcance del descubrimiento; límites .....	92
Regla 23.2	Ordenes protectoras .....	98
Regla 23.3	Forma de llevar a cabo el descubrimiento	100
<b>REGLA 24 DEPOSICIONES ANTES DEL INICIO DEL PLEITO O DURANTE LA APELACION</b>		
Regla 24.1	Antes del inicio del pleito .....	101
Regla 24.2	Durante la apelación o revisión .....	103

<b>REGLA 25 PERSONAS ANTE QUIENES PODRAN SER TOMADAS DEPOSICIONES</b>		
Regla 25.1	En Puerto Rico y en Estados Unidos .....	104
Regla 25.2	En países extranjeros .....	105
<b>REGLA 26 ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS METODOS DE DESCUBRIMIENTO .....</b>		
		106
<b>REGLA 27 DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL</b>		
Regla 27.1	Cuándo podrán ser tomadas .....	107
Regla 27.2	Notificación; fecha y lugar .....	109
Regla 27.3	Reglamentación por el Tribunal .....	110
Regla 27.4	Medios alternos de preservación y reproducción .....	110
Regla 27.5	Deposiciones a corporaciones u organizaciones .....	112
Regla 27.6	Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones .....	113
Regla 27.7	Lectura, enmienda y firma de la deposición escrita; enmienda a deposición tomada por medio alterno .....	116
Regla 27.8	Certificación y notificación de la deposición .....	118
Regla 27.9	Sanción por falta de comparecencia a la deposición o de notificación al deponente de la citación .....	119
<b>REGLA 28 DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS</b>		
Regla 28.1	Notificación y entrega de las preguntas .....	120
Regla 28.2	Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes .....	120
Regla 28.3	Ordenes para la protección de partes y deponentes .....	121
<b>REGLA 29 USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL</b>		
Regla 29.1	Uso de las deposiciones .....	122

Regla 29.2	Objeciones a la admisibilidad .....	123
Regla 29.3	Efecto de la toma o del uso de deposiciones .....	124
Regla 29.4	Efecto de errores o irregularidades en las deposiciones .....	124
<b>REGLA 30 INTERROGATORIOS A LAS PARTES</b>		
Regla 30.1	Procedimiento para su uso .....	126
Regla 30.2	Alcance; uso en el juicio .....	129
Regla 30.3	Opción de producir libros o documentos .....	129
<b>REGLA 31 DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS</b>		
Regla 31.1	Alcance .....	130
Regla 31.2	Procedimiento .....	131
Regla 31.3	Producción de documentos en relación con la toma de una deposición .....	132
<b>REGLA 32 EXAMEN FISICO Y MENTAL DE PERSONAS</b>		
Regla 32.1	Orden para el examen .....	133
Regla 32.2	Informe médico .....	134
<b>REGLA 33 REQUERIMIENTO DE ADMISIONES .....</b>		
<b>REGLA 34 NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS</b>		
Regla 34.1	Moción para que el tribunal ordene a descubrir lo solicitado .....	137
Regla 34.2	Negativa a obedecer la orden .....	140
Regla 34.3	Gastos por negarse a admitir .....	141
Regla 34.4	Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada .....	142
Regla 34.5	Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico .....	143

**REGLA 35 OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO**

Regla 35.1	Oferta de sentencia .....	143
Regla 35.2	Oferta de pago .....	145
Regla 35.3	Depósito en el tribunal .....	146
Regla 35.4	Pronunciamiento de sentencia por consentimiento .....	146

**REGLA 36 SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE**

Regla 36.1	A favor de la parte reclamante .....	147
Regla 36.2	A favor de la parte contra quien se reclama .....	148
Regla 36.3	Moción y procedimiento .....	148
Regla 36.4	Pleito no decidido totalmente a virtud de moción .....	153
Regla 36.5	Forma de las declaraciones juradas; Testimonio adicional .....	154
Regla 36.6	Cuando no pueda ser obtenida declaración jurada .....	155
Regla 36.7	Declaraciones juradas hechas de mala fe .....	155

**REGLA 37 DE LAS CONFERENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO;  
PROGRAMACION; CONTROL DEL CASO**

Regla 37.1	Conferencia inicial .....	156
Regla 37.2	Conferencia con antelación al juicio .....	161
Regla 37.3	Conferencia entre abogados .....	163
Regla 37.4	Sanciones .....	164

**CAPITULO VI DEL JUICIO**

**REGLA 38 CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADO**

Regla 38.1	Consolidación .....	166
Regla 38.2	Juicios por separado .....	166

**REGLA 39 DESISTIMIENTO Y DESESTIMACION DE  
LOS PLEITOS**

Regla 39.1	Desistimiento .....	167
Regla 39.2	Desestimación .....	168
Regla 39.3	Desistimiento y desestimación de reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra Tercero .....	170
Regla 39.4	Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos .....	170

**REGLA 40 CITACION**

Regla 40.1	Para comparecencia de testigos; forma y expedición .....	171
Regla 40.2	Para la producción de evidencia documental .....	172
Regla 40.3	Notificación .....	172
Regla 40.4	Citación para tomar deposiciones; lugar de examen .....	173
Regla 40.5	Citación para vista judicial; lugar de la notificación .....	175
Regla 40.6	Citación innecesaria .....	175
Regla 40.7	Ocultación de Testigos .....	176
Regla 40.8	Citación de personas reclusas en prisión .....	176
Regla 40.9	Desacato .....	177

**REGLA 41 COMISIONADOS ESPECIALES**

Regla 41.1	Nombramiento y compensación .....	177
Regla 41.2	Encomienda .....	178
Regla 41.3	Podere	179
Regla 41.4	Procedimiento .....	179
Regla 41.5	Informe .....	181

**REGLA 42 PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA  
VOLUNTARIA Y PARA PERPETUAR HECHOS**

Regla 42.1	En general .....	182
Regla 42.2	Expedientes para perpetuar memoria .....	182

**CAPITULO VII DE LAS SENTENCIAS**

**REGLA 43 LA SENTENCIA**

Regla 43.1	Sentencia; qué incluye .....	184
Regla 43.2	Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho .....	186
Regla 43.3	Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales; interrupción de términos .....	188
Regla 43.4	Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples .....	191
Regla 43.5	Remedio a ser concedido .....	194

**REGLA 44 COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADO;  
INTERES LEGAL**

Regla 44.1	Las costas y honorarios de abogado .....	195
Regla 44.2	Costas y sanciones interlocutorias a las partes .....	201
Regla 44.3	Interés legal .....	202

**REGLA 45 LA REBELDIA**

Regla 45.1	Anotación .....	203
Regla 45.2	Sentencia .....	204
Regla 45.3	Facultad de dejar sin efecto una rebeldía .....	206
Regla 45.4	Notificación de nueva alegación .....	206
Regla 45.5	Sentencia en rebeldía contra un menor de edad, una persona incapacitada o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ....	207
Regla 45.6	Remedio a ser concedido .....	208

**REGLA 46 NOTIFICACION Y REGISTRO DE SENTENCIAS .....** 208



**CAPITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES  
A LA SENTENCIA**

**REGLA 47 RECONSIDERACION**

Regla 47.1	Término para solicitar reconsideración de orden, resolución o sentencia .....	210
Regla 47.2	Resolución u orden .....	211
Regla 47.3	Sentencia; interrupción de término .....	211

**REGLA 48 NUEVO JUICIO**

Regla 48.1	Motivos .....	213
Regla 48.2	Término para presentar moción; interrupción de términos .....	214
Regla 48.3	Término para notificar declaraciones juradas .....	216
Regla 48.4	A iniciativa del tribunal .....	216

**REGLA 49 DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS,  
RESOLUCIONES U ORDENES**

Regla 49.1	Errores de forma .....	217
Regla 49.2	Error, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc. ....	217

**REGLA 50 DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES..... 220**

**REGLA 51 EJECUCION**

Regla 51.1	Cuándo procede .....	221
Regla 51. 2	Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero .....	222
Regla 51. 3	Procedimiento en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes .....	224
Regla 51. 4	Procedimientos suplementarios .....	225
Regla 51. 5	Forma de hacerla efectiva .....	226
Regla 51. 6	Mandamientos judiciales en favor	

	y en contra de no litigantes .....	227
Regla 51. 7	Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios .....	227
Regla 51. 8	Ventas judiciales .....	228
Regla 51. 9	Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia .....	231
Regla 51.10	Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia .....	233
<b>REGLA 52 APELACION, CERTIORARI Y CERTIFICACION</b>		
Regla 52.1	Procedimientos .....	234
Regla 52.2	Recursos frívolos .....	234
<b>REGLA 53 PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACION, UN RECURSO DE CERTIORARI Y UN RECURSO DE CERTIFICACION</b>		
Regla 53.1	Cuándo y cómo se hará .....	235
Regla 53.2	Escrito de apelación .....	243
Regla 53.3	Solicitud de certiorari .....	246
Regla 53.4	Solicitud de certificación .....	247
Regla 53.5	Oposición a que se expida el auto .....	249
Regla 53.6	Legajo en apelación y certiorari .....	251
Regla 53.7	Envío del expediente original .....	252
Regla 53.8	Traslado del expediente del auto de certificación .....	255
Regla 53.9	Suspensión de los procedimientos .....	256
Regla 53.10	Trámite y perfeccionamiento de las apelaciones ante el Tribunal Supremo y de los recursos de certiorari y certificación .....	258
Regla 53.11	Facultades de los tribunales de apelación .....	259

**REGLA 54 EXPEDIENTE ORIGINAL Y DOCUMENTOS NECESARIOS  
PARA PERFECCIONAR LOS RECURSOS DE APELACION,  
CERTIORARI O CERTIFICACION**

Regla 54.1	Expediente original y documentos que podrán someterse para perfeccionar los recursos de apelación, certiorari o certificación .....	260
Regla 54.2	Exposición y transcripciones de la prueba oral .....	261
Regla 54.3	Solicitud para presentar una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral; oposición .....	264
Regla 54.4	Exposición narrativa de la prueba oral ..	267
Regla 54.5	Objeciones a la exposición narrativa de la prueba oral; procedimiento para resolverlas .....	269
Regla 54.6	Transcripción de la prueba oral; regrabación de los procedimientos .....	271
Regla 54.7	Preparación y presentación de la transcripción de la prueba oral .....	272
Regla 54.8	Objeciones a la transcripción; procedimiento para resolverlas .....	274
Regla 54.9	Transcripción de oficio .....	275
Regla 54.10	Apéndice .....	276
Regla 54.11	Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación .....	278
Regla 54.12	Alegatos .....	279
Regla 54.13	Beneficio de pobreza .....	280
Regla 54.14	Remisión del mandato y devolución del expediente original .....	281

**CAPITULO IX      REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS  
EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS  
LEGALES ESPECIALES**

**REGLA 55    PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES  
Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS ..... 282**

**REGLA 56    REMEDIOS PROVISIONALES**

Regla 56.1      Principios generales ..... 287

Regla 56.2      Notificación ..... 288

Regla 56.3      Fianza ..... 288

Regla 56.4      Embargo o prohibición de enajenar ..... 289

Regla 56.5      Cancelación de anotación preventiva  
o embargo ..... 294

Regla 56.6      Síndicos ..... 296

Regla 56.7      Orden de entredicho provisional  
para hacer o desistir de hacer;  
notificación; audiencia; duración ..... 297

Regla 56.8      Orden de injunction preliminar  
para hacer o desistir de hacer ..... 300

Regla 56.9      Forma y alcance de la orden de  
entredicho provisional y del  
injunction preliminar ..... 303

Regla 56.10     Casos en que el entredicho  
provisional y el injunction  
preliminar están prohibidos ..... 303

Regla 56.11     Disputas obreras ..... 306

Regla 56.12     Injunction pendiente de apelación,  
revisión o certiorari ..... 306

Regla 56.13     Cumplimiento de una orden que concede  
un remedio provisional ..... 307

**REGLA 57    MANDAMUS**

Regla 57.1      Mandamus, solicitud ..... 309

Regla 57.2      Expedición del auto;  
diligenciamiento; contestación ..... 310

Regla 57.3      Normas generales ..... 314

<b>REGLA 58</b>	<b>EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD</b>	
Regla 58.1	Aplicabilidad de otras reglas .....	316
Regla 58.2	Acumulación de propiedades .....	317
Regla 58.3	Demanda .....	317
Regla 58.4	Emplazamiento .....	320
Regla 58.5	Comparecencia o contestación .....	323
Regla 58.6	Enmienda a las alegaciones .....	325
Regla 58.7	Sustitución de partes .....	326
Regla 58.8	Desistimiento de pleitos .....	326
Regla 58.9	El depósito y su distribución .....	327
<b>REGLA 59</b>	<b>SENTENCIAS DECLARATORIAS</b>	
Regla 59.1	Cuándo proceden .....	328
Regla 59.2	Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades .....	329
Regla 59.3	Discreción del tribunal .....	330
Regla 59.4	Remedios adicionales .....	331
Regla 59.5	Controversias de hechos .....	331
Regla 59.6	Partes .....	332
<b>REGLA 60</b>	<b>RECLAMACIONES EN COBRO DE DINERO DE CINCO MIL DOLARES (\$5,000.00) O MENOS .....</b>	<b>332</b>
<b>REGLA 61</b>	<b>EXEQUATUR</b>	
Regla 61.1	Exequatur: Definición .....	333
Regla 61.2	Escrito a presentar .....	335
Regla 61.3	Documentos que acompañan demanda o solicitud ex parte .....	335
Regla 61.4	Notificación .....	336
Regla 61.5	Procedimiento .....	337
Regla 61.6	Revisión .....	340

Regla 61.7	Ejecución .....	340
------------	-----------------	-----

## **CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES**

### **REGLA 62 DEL TRIBUNAL**

Regla 62.1	El tribunal permanecerá siempre abierto .....	341
Regla 62.2	Vistas y órdenes en cámara .....	341
Regla 62.3	Sustitución de documentos perdidos .....	342

### **REGLA 63 INHIBICION O RECUSACION DE JUEZ**

Regla 63.1	Cuándo ocurrirá .....	342
Regla 63.2	Procedimiento en caso de prejuicio o parcialidad .....	343
Regla 63.3	Designación de otro juez .....	343

### **REGLA 64 SUSTITUCION DEL JUEZ .....**

344

### **REGLA 65 LA SECRETARIA**

Regla 65.1	Cuándo permanecerá abierta .....	345
Regla 65.2	Actuaciones de los secretarios .....	346
Regla 65.3	Notificación de sentencia, orden o resolución .....	348
Regla 65.4	Documentos en los que será estampado el sello .....	352

### **REGLA 66 LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOS**

Regla 66.1	Numeración de las causas judiciales .....	352
Regla 66.2	Libros que llevarán los Secretarios .....	353
Regla 66.3	Disposición de prueba o evidencia .....	353
Regla 66.4	Disposición transitoria .....	355

### **REGLA 67 NOTIFICACION Y PRESENTACION DE ESCRITOS**

Regla 67.1	Notificación; cuándo es requerida .....	356
------------	---	-----

Regla 67.2	Forma de hacer la notificación .....	357
Regla 67.3	Notificación cuando hay numerosos demandados .....	358
Regla 67.4	Presentación de escritos y documentos .....	359
Regla 67.5	Cómo serán presentados los escritos .....	359
<b>REGLA 68 TERMINOS</b>		
Regla 68.1	Cómo serán computados .....	360
Regla 68.2	Prórroga o reducción de términos .....	361
Regla 68.3	Plazo adicional cuando la notificación fuere efectuada por correo .....	361
<b>REGLA 69 FIANZA</b>		
Regla 69.1	Requisitos; fianza personal .....	362
Regla 69.2	Por corporaciones .....	363
Regla 69.3	En dinero efectivo .....	364
Regla 69.4	Hipotecaria .....	364
Regla 69.5	De no residentes .....	365
Regla 69.6	Cuándo no será exigida .....	367
Regla 69.7	Aceptación .....	368
Regla 69.8	Quiénes no podrán ser fiadores .....	368
Regla 69.9	Cancelación de fianza .....	369
<b>REGLA 70 DENOMINACION O SUPLICA ERRONEA</b>	.....	369
<b>REGLA 71 CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS</b>	.....	369
<b>VOTO PARTICULAR</b>		

## P R E F A C I O

Mediante Resolución emitida por el Tribunal Supremo el 16 de junio de 1995, se reactivó el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, con la encomienda de presentar un nuevo proyecto de reglas que tomara en cuenta las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como Ley de la Judicatura de 1994.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil trabajó sobre el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil sometido al Tribunal Supremo y a la Conferencia Judicial en 1991, según fuera modificado posteriormente en 1994. En 1994, el Proyecto se sometió nuevamente al Tribunal Supremo, con los cambios efectuados por el Comité a base de las recomendaciones recibidas en la Conferencia Judicial de 1991 y revisado en cuanto a aspectos gramaticales y de estilo por la Oficina de Compilación del Tribunal Supremo. Por tal razón, los comentarios a las reglas del Proyecto que ahora se presenta hacen referencia al Proyecto de 1994.

El Comité revisó las reglas del Proyecto de 1994 para adecuarlas a los cambios estructurales establecidos en la Ley de la Judicatura de 1994. Tomó también en consideración el Reglamento del Tribunal Supremo, el

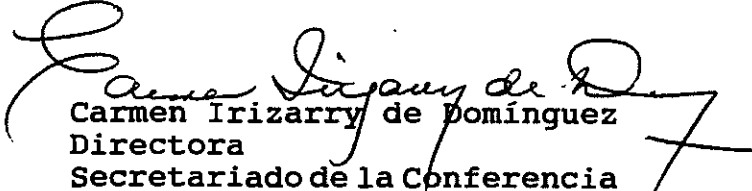


Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, las Ordenes Administrativas del Juez Presidente de enero de 1995 y las enmiendas más recientes a las Reglas de Procedimiento Civil federal, con el propósito de actualizar el Proyecto de 1994 y uniformar el trámite de los procedimientos en alzada, entre otros.

Con posterioridad a la aprobación por el Comité de los cambios necesarios para adecuar las reglas al estado de derecho vigente, muchos de dichos cambios fueron acogidos y aprobados por la Asamblea Legislativa en el Sustitutivo al P. de la C. 1715. Ante la aprobación por ambas cámaras del Sustitutivo al P. de la C. 1701 y del Sustitutivo al P. de la C. 1715 en noviembre de 1995, el Comité decidió adecuar su propuesta de reglas a los proyectos, salvo en algunas áreas en que ofreció soluciones alternas o diferentes a las que aparecen en los proyectos. Los referidos proyectos legislativos fueron firmados por el señor Gobernador en diciembre de 1995, ya finalizados los trabajos del Comité, convirtiéndose en las Leyes Núms. 248 y 249 de 25 de diciembre de 1995.

Las reglas propuestas y sus comentarios no representan a esta etapa la posición del Tribunal Supremo y se someten para la crítica y comentarios de la profesión legal ante la Conferencia Judicial de febrero de 1995.

Agradecemos a los distinguidos miembros del Comité sus aportaciones y reconocemos la ayuda constante y valiosa de la Lcda. Lourdes Defendini, asesora legal del Comité, en las fases investigativas y de redacción de este trabajo. También, hacemos reconocimiento de la labor secretarial del Secretariado, en especial de la realizada por la Srta. Maribel Collazo y, en ocasiones, por la Sra. Glorimar Vázquez.

  
Carmen Irizarry de Domínguez  
Directora  
Secretariado de la Conferencia  
Judicial

## INTRODUCCION

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil fue reactivado el 16 de junio de 1995, mediante Resolución emitida por el Tribunal Supremo, con la encomienda de presentar un nuevo cuerpo de reglas procesales y tomar en cuenta los cambios ocasionados por la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994". A la luz de la encomienda, el Comité inició sus trabajos el 14 de agosto de 1995, con la meta de presentar al Tribunal Supremo un proyecto que, tomando como base el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1991, según modificado y sometido en 1994, integrara las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y las nuevas ideas en el área del derecho procesal.

El Comité preparó una agenda de trabajo que dividió en cuatro etapas. La primera etapa consistió del análisis de las Reglas de Procedimiento Civil Transitorias promulgadas por el Tribunal Supremo mediante la Orden Administrativa Núm. 1 de 20 de enero de 1995. La Orden en cuestión enmendó las Reglas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1, 24.2, 40.1, 43.1, 43.3, 44.1, 47, 49.1 y 49.2. En gran medida, las enmiendas introducidas por la referida Orden se limitaron a adecuar las reglas enumeradas a la nueva estructura de tribunales constituida por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y a eliminar las referencias al recurso de revisión, sustituyéndolas, en los casos apropiados, por referencias al

recurso de certiorari. En la medida en que las enmiendas adecuaron las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, el Comité las adoptó y las incorporó al Proyecto de Reglas que se presenta.

En la segunda etapa de los trabajos, el Comité se dedicó a identificar las reglas que requerían enmiendas adicionales por razón de la aprobación de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y a realizar las enmiendas necesarias para adecuarlas al nuevo estado de derecho. Las reglas más directamente impactadas fueron las Reglas 52, 53 y 54, sobre apelación, certificación y el derogado recurso de revisión, los procedimientos para perfeccionar dichos recursos y el expediente en alzada. Con relación a este grupo de reglas, además de eliminar toda referencia al recurso de revisión, el Comité enmendó las Reglas 53.1(b) y 53.3, sobre la formalización y el contenido de la solicitud de revisión, las cuales se sustituyeron por disposiciones relativas al recurso de certiorari, que no estaba regulado en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

Al revisar las Reglas 52 a la 54 para hacer los ajustes conceptuales requeridos por el nuevo estado de derecho, fue necesario tomar en consideración no sólo la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 sino los Reglamentos del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones, ya que dichos reglamentos regulan detalles sobre el trámite de los mismos recursos. A fin de evitar confusiones entre los miembros de la profesión jurídica, el

Comité decidió uniformar, en lo posible, la tramitación de los recursos en alzada ante ambos tribunales. Partiendo de esa decisión, y tras extensos debates, el Comité tomó importantes determinaciones en cuanto a dichas reglas.

Entre otras, se decidió incorporar en la Regla 53.2 del Proyecto que se acompaña el concepto recogido en la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, que establece que el escrito de apelación constituye el alegato del apelante. Cónsono con la determinación de uniformar los procedimientos, esta regla se hizo aplicable a los recursos presentados ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y ante el Tribunal Supremo.

Debido a las dificultades que ha creado al trámite apelativo y a los abogados el apéndice conjunto, el Comité decidió eliminarlo, disponiendo, en su lugar, que tanto el escrito de apelación como el alegato del apelante contendrán un apéndice con los documentos que, a juicio de cada parte, deba considerar el tribunal de apelación. Véanse las Reglas 53.2 y 54.10 del Proyecto que se acompaña.

Asimismo, se le concedió al apelante la oportunidad de presentar un alegato suplementario en los casos en que el tribunal de apelación lo permita. Véase la Regla 53.2(d). A tenor con esta determinación, se permite al apelado presentar una réplica, a los únicos fines de hacer referencia a lo expuesto en el alegato suplementario, dentro del término provisto por el tribunal de apelación para ello.

En cuanto a la presentación del escrito de apelación o la solicitud de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Comité recomienda que corresponda a las partes el deber de presentar las copias requeridas en la secretaría del tribunal ante el cual no se hubiese notificado el original. Ello responde a que la norma establecida en la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 ha resultado poco eficiente en la práctica e impone una carga adicional y onerosa a la Secretaría.

El Comité recomienda una nueva disposición en la Regla 54, referente a la exposición estipulada de la prueba en los recursos presentados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se incluye, además, un procedimiento diferente al vigente para resolver las objeciones o enmiendas propuestas a la exposición narrativa de la prueba. También se regula el procedimiento para preparar transcripciones de la prueba, tanto a base de grabaciones del tribunal como a base de grabaciones privadas efectuadas por o bajo el control de los representantes de las partes. Cabe destacar, además, que se propone una nueva regla sobre objeciones a la transcripción de la prueba, la cual establece un procedimiento similar al utilizado para resolver las objeciones a la exposición narrativa. Véanse al respecto las Reglas 54.5, 54.6, 54.7 y 54.8 del Proyecto.

Finalizada la etapa de discusión y enmiendas a las Reglas 52 a la 54, y una vez preparados los borradores de los textos a tenor con las anteriores determinaciones, el Comité advino en

conocimiento de que se habían presentado ante la Asamblea Legislativa los Proyectos Sustitutivos al P. de la C. 1701 y al P. de la C. 1715, para enmendar la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, respectivamente. Ante la posibilidad de que los proyectos se convirtieran en ley, las enmiendas aprobadas por el Comité se reexaminaron minuciosamente a la luz de sus disposiciones.

El Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1701 propuso enmiendas a los artículos referentes a la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia. Entre otras medidas, eliminó la posibilidad de que el Tribunal Supremo pueda intervenir en recursos de apelación o certiorari procedentes directamente del Tribunal de Primera Instancia, así como la facultad de los tribunales estatales de solicitar la expedición de un auto de certificación y la del Tribunal Supremo para expedirlo a instancia propia. Estos y otros cambios a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 requirieron que el Comité reevaluara las modificaciones a las Reglas 52, 53 y 54 previamente aprobadas.

Durante el proceso, el Comité se percató de que las medidas legislativas incluían disposiciones muy similares a las que el Comité entendió necesarias. En consideración a esto, se decidió incorporar el lenguaje de ambos Proyectos en todo cuanto fuera compatible con las determinaciones ya tomadas por el Comité y modificarlo en todo lo que fuera inconsistente o diferente a tales

determinaciones. Así pues, el lenguaje relativo al escrito de apelación, su contenido (Regla 53.2), el contenido de la solicitud de certiorari (Regla 53.3), el efecto de la presentación de los mismos (Regla 53.9), el deber de las partes de presentar las copias del escrito de apelación y la solicitud de certiorari en la secretaría del tribunal ante el cual no se hubiere presentado el original y algunas disposiciones sobre la exposición de la prueba oral y las transcripciones, Reglas 54.4, 54.6, 54.7, 54.9, 54.10, entre otras, se adoptaron por el Comité prácticamente sin modificaciones en el Proyecto que se acompaña.

Por otro lado, el Proyecto que se acompaña difiere en ciertos aspectos de lo dispuesto en el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. Por ejemplo, el referido proyecto sustitutivo recoge en la Regla 53.1 el concepto tradicional en torno al efecto de la presentación de las mociones de reconsideración, nuevo juicio y determinaciones adicionales de hechos o conclusiones de derecho en cuanto al término para presentar apelación o certiorari, y mantiene la diferencia entre el Estado y otros litigantes en cuanto al término para formalizar dichos recursos. No obstante, el Comité recomienda mantener el lenguaje del Proyecto de 1994 que modifica el efecto de la presentación de dichas mociones y elimina la diferencia entre el Estado y otros litigantes, uniformando el término de presentación de los recursos en alzada ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en cuarenta y cinco (45) días y en treinta (30) días ante el Tribunal Supremo.



El Comité también se aparta de la preferencia por la exposición estipulada de la prueba que se establece en la Regla 54.2 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. En su lugar, la propuesta Regla 54.3 del Proyecto que se acompaña consigna un mecanismo mediante el cual el apelante o peticionario debe solicitar en su escrito inicial el método de la presentación de la prueba que, a su juicio, sea más apropiado a las circunstancias de su caso. El apelante o peticionario tendrá la oportunidad de expresarse al respecto y el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en el ejercicio de su discreción, determinará el método apropiado a la luz de las circunstancias específicas del caso. Al eliminarse la preferencia por un método en particular, se amplía la discreción del Tribunal de Circuito de Apelaciones en esta etapa.

La Regla 54.2 del Proyecto que se acompaña mantiene la facultad del Tribunal de Circuito de Apelaciones para ordenar la preparación de una exposición estipulada de la prueba en los casos en los que, a su juicio, ésta proceda. Se elimina, sin embargo el procedimiento consignado en la propuesta Regla 54.2 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715, que requiere que los abogados se reúnan dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de apelación o a la expedición del auto solicitado para preparar la exposición, debido a las dificultades prácticas que ello le ocasiona a los abogados. El Comité estima que el término de diez (10) días es demasiado breve, y considera que el mecanismo

resulta inoperante en la práctica, causando, además, un atraso en la eventual preparación de la exposición narrativa. En su lugar, se dispone que el Tribunal de Circuito de Apelaciones determinará en la orden los términos dentro de los cuales deberá prepararse y presentarse la exposición.

Las propuestas Reglas 54.2, 54.6 y 54.7, entre otras, facilitan los medios para preparar transcripciones de la prueba. El Comité estima que los procedimientos consignados en tales reglas, así como los adelantos tecnológicos, permiten que las transcripciones se preparen con rapidez, y evitarán las dilaciones que caracterizaban el procedimiento tradicional. Por el contrario, se estima que la exposición narrativa, que en un momento dado se consideró un mecanismo más rápido y eficaz que la transcripción, podría dilatar más el trámite en alzada, en la medida en que suele generar controversias entre las partes cuya solución requiere la intervención del tribunal.

El Comité recomienda, también, modificar las disposiciones sobre transcriptores privados en lo relativo a la obligación del Tribunal Supremo de preparar listas de transcriptores autorizados. En su lugar, la propuesta Regla 54.7(a) establece que el proponente de la transcripción tendrá la potestad de contratar al transcriptor de su preferencia, ya que la parte contraria siempre podrá objetar la transcripción, de conformidad con el mecanismo que se propone en la Regla 54.8. Se entiende que ésta es la mejor garantía de la corrección de la transcripción.

Tomadas las determinaciones anteriores el Comité pasó a la tercera etapa de sus trabajos: el análisis de las enmiendas adoptadas en las Reglas de Procedimiento Civil federal desde 1990 hasta el presente. Se examinaron las enmiendas de 1991 y 1993 con detenimiento, especialmente las relacionadas con el descubrimiento de prueba. El Comité reconoce que el mal uso de los métodos de descubrimiento de prueba constituye un problema mayor que merece ser atendido y que los fundamentos que tuvo el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil federal para enmendar las reglas relativas al descubrimiento e incorporar el mecanismo de divulgación automática son válidos. Sin embargo, se estima que el método adoptado para lograr sus propósitos no es el más adecuado.

El mecanismo de divulgación automática ha sido objeto de intensas críticas por varias autoridades, incluso por algunos jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos y sectores de la profesión jurídica. Varios tribunales federales de distrito, entre ellos el Tribunal Federal de Distrito para Puerto Rico, han optado por no ponerlo en vigor, haciendo uso de una cláusula que les permite modificar las disposiciones relacionadas mediante órdenes o reglas locales. Se estima además, que la divulgación automática, en lugar de acelerar los procedimientos atrasará el trámite, ya que constituye una etapa adicional que podría generar intensa litigación colateral. Además, el mecanismo no se ajusta a la idiosincracia y a la realidad de la práctica local. En consecuencia, el Comité decidió no acogerlo. No obstante, se

incorporaron aquellas medidas que son compatibles con la filosofía de simplificar y acortar la etapa del descubrimiento de prueba, como, por ejemplo, la limitación al número de preguntas permisibles por pliego de interrogatorios y al número de deposiciones que, en ausencia de estipulación, puede tomar cada parte sin autorización del tribunal. Véanse las propuestas Reglas 27.1 y 30.1. Cónsono con dicho propósito el Comité incorporó, además, enmiendas a las Reglas 6.1 y 6.2.

La Regla 6.1 propuesta requiere que el demandante exponga una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que tiene derecho a un remedio. Por su parte, la Regla 6.2 se enmendó a los fines de requerir del demandado que exponga los hechos en que se basan las defensas afirmativas que aduzca en la contestación y una versión sucinta y sencilla de los hechos alegados por el demandante, tan detallada como la haya hecho éste. Sólo se le requerirá a las partes que expongan aquellos hechos que de buena fe se conozcan al momento de la presentación de su alegación. Se persigue con ello que las partes y el Tribunal tengan una visión más precisa sobre los hechos medulares de la controversia desde la etapa de las alegaciones. Ello, en alguna medida, podría evitar descubrimiento posterior y, en aquellos casos en los que no se realice descubrimiento, proporcionará al tribunal una mejor visión de las controversias con anterioridad a la conferencia inicial del caso que requiere la propuesta Regla 37.1.

Las enmiendas a las Reglas 6.1 y 6.2 no tienen el propósito de alterar el concepto de que las alegaciones sólo tienen el propósito de notificar de la causa ("notice pleadings"), por lo que el incumplimiento del nuevo requisito no dará lugar a la desestimación de la demanda o a la eliminación de las alegaciones y sólo provocará que el tribunal, a iniciativa propia, requiera el cumplimiento de lo dispuesto en las reglas. Al limitarse exclusivamente al tribunal la facultad de ordenar el cumplimiento del requisito, se evitan dilaciones innecesarias en la etapa de las alegaciones.

El Comité reevaluó, además, la propuesta Regla 4.4.1 del Proyecto de 1994, sobre emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, a la luz de la enmienda introducida a la Regla 4 de Procedimiento Civil federal en 1993, mediante la cual se derogó el emplazamiento por correo. En su lugar, la regla federal introdujo un mecanismo de notificación de la demanda y solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento ("waiver of notice"). El Comité, inicialmente, pensó que debía enmendarse la propuesta Regla 4.4.1 e incluirse un mecanismo parecido al adoptado en las reglas federales. No obstante, un examen más profundo de la Regla 4.4.1 y de la Regla 4 federal convenció al Comité de que la Regla 4.4.1 contiene unas salvaguardas que evitarán el surgimiento de los problemas que ocasionaron la derogación del emplazamiento por correo en la jurisdicción federal.

En 1982 el Tribunal Supremo de Estados Unidos le presentó al Congreso una propuesta de enmienda a la Regla 4, que contemplaba el emplazamiento por correo certificado o registrado con acuse de recibo y entrega restringida al destinatario. Sin embargo, el Congreso no acogió la enmienda propuesta en lo relativo al servicio de entrega restringida.

La Regla 4.4.1 del Proyecto que se acompaña, incorporará el requisito de entrega restringida cuando se trata de emplazamientos dirigidos a personas naturales. Establece, además, que de no aparecer la firma del demandado o la fecha de recibo de los documentos en el acuse de recibo, el demandado tendrá que ser emplazado de conformidad con la Regla 4.4 ó 4.5. El Comité estima que la notificación con entrega restringida, según propuesta, puede ser una forma económica y efectiva de emplazamiento que, a la vez, brinda suficientes garantías de que el demandado será notificado adecuadamente de la acción en su contra.

En la cuarta etapa de los trabajos se permitió a los miembros del Comité traer sugerencias de su particular interés. Como resultado, se introdujeron algunas enmiendas al Proyecto de 1994.

La Regla 9 del Proyecto de 1994 fue modificada a los fines de añadirle unos nuevos incisos, relativos a la renuncia de representación legal, la descalificación de abogados y la reglamentación del derecho a la autorrepresentación. A juicio del Comité, estos aspectos deben estar regulados en este cuerpo procesal.

La Regla 12, sobre alegaciones en cuanto a terceras partes, se enmendó para requerir que cuando se una al pleito a un tercero para que le responda directamente al demandante, éste tenga que enmendar la demanda para incluir una alegación contra dicho tercero, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del emplazamiento y la demanda al tercero o dentro del término que el tribunal disponga.

Así también, tras extensas deliberaciones, el Comité determinó no recomendar en este momento la promulgación de las Reglas 60, 61, 62 y 63 propuestas en el Proyecto de 1994. Las reglas regulaban los procedimientos de hábeas corpus, auto inhibitorio, quo warranto y certiorari, procedimientos a ser tramitados por la vía sumaria, y procedimientos para asuntos ex-parte.

El Comité estima que en este momento las Reglas de Procedimiento Civil deben incluir, en lo posible, sólo disposiciones relacionadas con el trámite de las acciones civiles ordinarias. La recopilación de todas las disposiciones de índole procesal en un solo cuerpo normativo es un propósito legítimo. No obstante, al reexaminar las Reglas 60, 61, 62 y 63 del Proyecto de 1994 se pensó que sería necesario derogar un gran número de disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, del Código Civil, de la Ley Hipotecaria y de varias otras leyes especiales. De lo contrario, se estaría creando una dicotomía procesal inaceptable, ya que las Reglas de Procedimiento Civil establecerían un procedimiento específico para ciertas acciones mientras que otro

cuerpo de leyes vigentes regularía de manera diferente las mismas acciones. Esta situación crearía serias dificultades y ambigüedades. Más aún, el Comité considera que la labor no se limitaría únicamente a la derogación de ciertos artículos, sino que sería necesario enmendar las leyes especiales para conformarlas a tales derogaciones, lo cual debe hacerse en coordinación con la Asamblea Legislativa.

El Comité consideró factores adicionales en su decisión de no recomendar las referidas reglas. Entre otros, se estima que las reglas agruparon unos procedimientos de naturaleza disímil y que, mientras algunos procedimientos especiales se hicieron formar parte de las reglas, otros permanecieron dispersos en cuerpos diferentes. En resumen, el Comité consideró que la promulgación de dichas reglas requiere mayor estudio y que este no es el momento propicio para ello.

La propuesta Regla 57 del Proyecto de 1994, sobre injunction permanente, tampoco se acogió en el Proyecto que se acompaña, ya que se estima que podría crear confusiones y requiere mayor estudio. Asimismo, se eliminó la Regla 53.2 propuesta en el Proyecto de 1994, sobre el mandamus perentorio, debido a que podría ser objeto de ataques constitucionales y la regla sobre el mandamus alternativo la hace innecesaria. Véase la Regla 53.2 del Proyecto que se acompaña.

En el Proyecto de 1994 se incorporó a la Regla 58 una nueva disposición relativa al pago de intereses en acciones de



expropiación forzosa. Aun cuando el Comité considera que la norma que establece la Ley de Expropiación Forzosa, 32 L.P.R.A. secs. 2901-2927, en cuanto al pago de intereses debe ser objeto de revisión, a fin de adecuarla a los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la propuesta Regla 58.10 no se incorporó al Proyecto que se acompaña, ya que se estima que la misma no debe formar parte de las Reglas de Procedimiento Civil.

La Regla 68.2 del Proyecto de 1994, sobre las actuaciones de los secretarios, se modificó a fin de disponer expresamente que éstos no podrán rechazar ningún documento que se les presente por incumplimiento de requisitos de forma. Asimismo, se establece que en los casos en que las Reglas de Procedimiento Civil o alguna ley especial requiera la expedición de un mandamiento, bastará con que se emita una copia certificada de la orden judicial. Véase la Regla 65.2 del Proyecto que se acompaña. Se estima que el trámite del mandamiento constituye una formalidad adicional redundante, que resulta en trabajo innecesario para los abogados y el personal de la Secretaría.

Las Reglas 68.2 y 68.4 del Proyecto que se acompaña, sobre notificaciones y presentación de escritos, se enmendaron a fin de proveer que podrán efectuarse notificaciones y presentaciones vía fax o por medio de otros mecanismos electrónicos. Aun cuando dicha disposición no pueda ponerse en vigor de inmediato, se estima que en un futuro próximo será viable su implantación y que es preferible incluirla en el cuerpo de reglas que se acompaña.

Finalmente, el Comité recomienda al Tribunal Supremo que analice la viabilidad de mantener el Comité activo, para que pueda revisar con prontitud reglas que lo ameriten. El carácter dinámico del derecho procesal así lo exige. De este modo, se evitará la posibilidad de una obsolescencia que entorpezca el descubrimiento de la verdad y la rápida y eficiente administración de la justicia.

Por último, la Regla 70.6 del Proyecto de 1994, relativa a la Gaceta Oficial, no se acogió en el Proyecto que se acompaña. La Ley núm. 196 de 12 de agosto de 1995 enmendó la Regla 4.5 de Procedimiento Civil. Dicha ley exige que toda primera mención que se haga en un edicto de una persona natural o jurídica se identifique en letra negrilla tamaño diez (10) puntos. Uno de los propósitos de la Gaceta Oficial era asegurar que aquellos demandados a los cuales se emplazara o notificara mediante edicto tuvieran oportunidad real de enterarse de los procedimientos instituidos en su contra. La referida ley persigue, en alguna medida, el mismo fin. El Comité considera, además, que el procedimiento establecido en la propuesta Regla 70.6 de 1994 para la implantación del concepto de la Gaceta Judicial, que requiere que el Tribunal Supremo celebre una subasta cada cinco (5) años para conceder a un solo periódico el derecho a publicar la Gaceta por ese término y determine, además, el formato, día de publicación y tarifas a ser pagadas por los interesados, conllevará serias dificultades en la práctica.

El Comité desea reconocer las aportaciones del Hon. Guillermo Arbona Lago, Hon. Angel F. Rossy, Hon. Jeannette Ramos Buonomo, Hon. Carlos de Jesús Rivera, Hon. José O. Resto Huertas y Lcdo. Rubén Rodríguez Antongiorgi, pasados integrantes del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, en la preparación del Proyecto de Reglas de 1994, que sirvió de base para el Proyecto que se acompaña.

## REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### CAPITULO I      DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

#### REGLA 1            ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Las reglas se interpretarán de modo que garanticen el descubrimiento de la verdad y una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

#### COMENTARIO

Esta regla establece la filosofía procesal de las Reglas de Procedimiento Civil.

Sin establecer rango valorativo entre "verdad" y "justicia", esta regla enfatiza que el descubrimiento de la verdad resulta ser corolario en la administración de la justicia. *Imp. de Hichis*  
*Cuentos*

Los esfuerzos dirigidos a interpretar las reglas de manera <sup>①</sup> que garanticen una solución justa, rápida y económica, y la consecución de esa meta, son vanos si la verdad no ha aflorado en el proceso. Todos los miembros de la profesión legal tienen el deber de conocer y proteger el valor de la verdad, sin la cual es imposible impartir justicia.

En la Regla 1 queda incólume la norma imperante en todo nuestro ordenamiento procesal, de que las controversias en los tribunales se solucionen de una forma justa, rápida y económica. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido expresamente los referidos principios:

Todo proceso adjudicativo se orienta en hallar la verdad y hacer justicia. J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones, 110 D.P.R. 879, 884 (1981). Nuestra función es darle vigencia a la norma conforme a este elemento teleológico en su aplicación a casos concretos. García Negrón v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 727, 729 (1976). Berrios v. U.P.R., 116 D.P.R. 88, 94 (1985).

Las disposiciones de la presente regla reconocen la justicia como principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil, lo cual hace innecesaria la derogada Regla 6.6 de 1979.

Esta regla corresponde a la Regla 1 de 1979, a la Regla 1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 1 federal.

**CAPITULO II DE LA INICIACION DEL PLEITO****REGLA 2 FORMA DE INICIAR UN PLEITO**

Un pleito se inicia con la presentación de una demanda en el tribunal.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 2 de 1979, a la Regla 2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 3 federal.

Las precitadas reglas coinciden a los efectos de que los pleitos civiles se inician al presentar la demanda y no al diligenciar el emplazamiento.

**REGLA 3 COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO****Regla 3.1 Competencia**

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimará caso alguno por razón de haber sido sometido a una sala sin competencia.

Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que sea presentado por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez a la sala correspondiente.

En todo pleito deberá exponerse la alegación apropiada justificativa de la competencia de la sala escogida.

**COMENTARIO**

Se eliminaron de la regla todas las referencias al vocablo "sección", a fin de adecuarla a la reestructuración del sistema de

tribunales efectuada por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

La frase "o autoridad para ello", incluida en la Regla 3.1 de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III), no aparece en ésta porque trata de jurisdicción, y esta regla sólo prevé la competencia. La falta de jurisdicción es una defensa válida que tiene como consecuencia la desestimación de la acción, a diferencia de la competencia.

El último párrafo, que requiere la alegación expresa de la competencia de la sala en que se presente la demanda, ofrece numerosas ventajas y evita muchos inconvenientes a los tribunales, a las partes y a sus abogados. La alegación expresa de competencia libera al personal del tribunal y a las otras partes de invertir tiempo y esfuerzo en determinar la misma, y evita la pérdida de documentos al cambiar el número del caso cuando hay traslados, eliminando dilaciones procesales. Asimismo, la alegación facilitará el proceso de identificación y evaluación de los lugares donde deberán establecerse nuevas sedes del Tribunal de Primera Instancia, según lo indica el Tribunal Supremo en la Orden Administrativa Núm. 4 de 20 de enero de 1995, que contiene una disposición análoga a la que se propone.

Como regla general, la causa debe trasladarse a la sala de competencia, a menos que existan circunstancias extraordinarias, y es norma de aceptación general que cuando una sala o tribunal asume competencia inicialmente debe retenerla. Colón v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 106 (1969).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 3.1 de 1979, a la Regla 3.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 3.2 Pleitos que afecten propiedad inmueble**

Todo pleito en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberá presentarse en la sala correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, sin perjuicio de las normas generales de competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

**COMENTARIO**

La regla recoge el principio establecido en el Art. 10 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 10, conocido como *lex rei sitae*. Véase Colón et al. v. El Registrador, 22 D.P.R. 369 (1915).

El vocablo "sección" fue eliminado de la regla, a fin de adecuar su texto a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 3.2 de 1979 y a la Regla 3.2 el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 3.3 Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio**

Todo pleito contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros proveniente de un contrato de póliza de seguros, deberá presentarse en la sala correspondiente a aquella en que la causa de litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre



competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

#### COMENTARIO

El vocablo "sección" se eliminó de la regla, de conformidad con la reestructuración del sistema de tribunales efectuado en virtud de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 3.3 de 1979 y a la Regla 3.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 3.4            Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala correspondiente a aquella en que tengan establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos, en cuya situación el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia del demandante o del demandado, a elección del demandante.

Si ninguno de los demandados reside en Puerto Rico, o si el demandante ignora el lugar en que residen, el pleito se presentará en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tengan oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sala del lugar en que tengan su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se hayan obligado.

#### COMENTARIO

Esta regla integra la norma establecida en los casos de alimentos y reclamación de salarios a los efectos de que éstos

sean tramitados, a elección del demandante, en la sala correspondiente a la residencia del demandante o del demandado.

Santín González v. Grau Pelegrí, 122 D.P.R. 890 (1988). Las referencias al término "sección" fueron eliminadas de la regla, a fin de adecuarla a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Esta regla corresponde a la Regla 3.4 de 1979 y a la Regla 3.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 3.5 Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito se traslade a la sala correspondiente. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso se trasladará a la sala que corresponda.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) El tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito a cualquier otra sala cuando, a la luz de un balance de conveniencias y considerando todos los factores, los fines de la justicia así lo requieran .

**COMENTARIO**

Esta regla establece un procedimiento uniforme para el traslado de pleitos presentados en salas que no sean las apropiadas.

No se requiere el juramento de la moción de traslado. Ello obedece a diversas consideraciones: no existe razón de orden público o de otra índole que exija mantener este requisito de forma, y la tendencia en la mayoría de las jurisdicciones es a la eliminación de tal requisito. Ello también concuerda con la Regla 3.1, que requiere una alegación sobre la competencia del tribunal en toda reclamación sólo bajo la firma de la parte o del abogado. Además, el requisito de jurar los escritos que se presenten ante el tribunal es oneroso, encarece los procedimientos y no tiene justificación.

El principio rector de la Regla 3.5(b) de 1979 no ha variado, aunque sí su lenguaje. La determinación judicial que esta regla prevé en realidad trasciende a la mera "conveniencia de los testigos" a que la versión de 1979 hacía referencia. Al determinar si es conveniente variar la norma general de competencia debe considerarse, principalmente, si tal determinación resultará en la más pronta y económica tramitación y adjudicación de la causa. El ámbito de factores incluye la conveniencia de testigos, partes, abogados y el foro judicial.

La Regla 3.5(b) recoge expresamente el fin y los requisitos de la norma. De conformidad con los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo en Sucn. Ortiz Ortiz v. Campoamor Redín,

90 J.T.S. 3, 125 D.P.R. \_\_\_\_ (1990), y Pérez Reilly v. Club Deportivo Ponce, Inc., 90 J.T.S. 109, 127 D.P.R. \_\_\_\_ (1990), el principio que determina la procedencia de un traslado por vía de excepción es que las circunstancias lo hagan imperativo por así requerirlo los fines de la justicia.

Se eliminaron del inciso (a) de la regla todas las referencias al vocablo "sección", a fin de adecuar su texto a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Esta regla corresponde a la Regla 3.5 de 1979 y a la Regla 3.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **REGLA 4 EL EMPLAZAMIENTO**

##### **Regla 4.1 Expedición**

Presentada la demanda, el Secretario expedirá inmediatamente los emplazamientos correspondientes y los entregará al presentante o remitirá al abogado.

A requerimiento del demandante o de su abogado, y dentro del término dispuesto por la Regla 4.3, el Secretario expedirá duplicados del emplazamiento.

#### **COMENTARIO**

En esta regla consta, expresamente, que los emplazamientos se entregarán a la persona que presente los documentos o se remitirán por correo al abogado, y que la expedición de los emplazamientos contra todos los demandados, de ordinario, deberá ser coetánea al momento de la presentación de la demanda y no en fecha posterior a la misma. El Secretario, salvo circunstancias

apremiantes, deberá expedir y entregar o remitir los emplazamientos al momento que le sean presentados los proyectos.

No se expedirán emplazamientos a demandados desconocidos ni de nombre desconocido. Para el emplazamiento de éstos, véase la Regla 4.6.

Esta regla y la Regla 4.3(b) pretenden erradicar la mala práctica de no presentar el proyecto de emplazamiento para su expedición al momento de la presentación de la demanda, con el propósito de ampliar el término de su diligenciamiento o encubrir datos de competencia territorial.

Esta regla corresponde a la Regla 4.1 de 1979 y a la Regla 4.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 4(a) federal.

#### **Regla 4.2          Forma**

El emplazamiento será firmado por el Secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sala, los nombres de las partes, y se dirigirá al demandado. Hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, si lo hubiera, o en su defecto, la dirección del demandante. Dispondrá el plazo dentro del cual estas reglas exigen que el demandado presente alegación ante el tribunal, apercibiéndole que, de así no hacerlo, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda y que en derecho proceda.

#### **COMENTARIO**

La frase "y que en derecho proceda" recoge la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico a los

efectos de que el tribunal, al dictar una sentencia en rebeldía, sólo debe considerar admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda. El dictamen del tribunal debe corresponder al remedio solicitado en la demanda, puede disponer por menos de lo alegado (nunca por más) y debe ser conforme a derecho. Véase la Regla 43.5.

Es indispensable que los tribunales uniformen el formulario de emplazamiento para que circule únicamente una forma oficial.

Llamamos la atención al hecho de que aún circulan emplazamientos con información insuficiente en cuanto a quiénes hay que notificar de la contestación y los términos para ello, tachaduras y muy pobre presentación. Debe ser revisado, pues, el contenido de este documento para garantizar que, en efecto, la persona emplazada, perito o lego, reciba la información correcta que le permita tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos. Hemos advertido que la inmensa mayoría de los varios formularios de emplazamientos en circulación obvia advertir que también hay que notificar al tribunal de la contestación. De ordinario, el emplazamiento lo recibe un lego y, si decide defenderse pro se, debe quedar bien advertido.

Esta regla corresponde a la Regla 4.2 de 1979 y a la Regla 4.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 4(b) federal en lo relacionado a requisitos formales.

**Regla 4.3 Formas del diligenciamiento; término para el diligenciamiento**

(a) El diligenciamiento del emplazamiento se efectuará sujeto a lo dispuesto en las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5. El diligenciamiento podrá efectuarse mediante:

1. entrega personal en o fuera de Puerto Rico;
2. envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal, con acuse de recibo, o
3. la publicación de edicto.

(b) El emplazamiento se diligenciará dentro de los ciento veinte (120) días de haberse presentado la demanda que lo motiva. Dicho término sólo podrá prorrogarse por un período razonable, a discreción del tribunal, si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento haya sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida sin perjuicio.

**COMENTARIO**

El texto difiere de la Regla 4.3 de 1979 en lo siguiente:

Reglamenta en forma sistemática las diferentes formas para conceder jurisdicción al tribunal sobre el demandado, lo que surge del título de la regla.

Así mismo, establece taxativamente que el término para diligenciar los emplazamientos comienza a partir de la presentación de la causa y no desde la expedición del emplazamiento.

Esta regla incorpora el emplazamiento por correo certificado y cualquier otro servicio similar de entrega personal con acuse de recibo como alternativas para los casos expresamente indicados

en la Regla 4.4.1. Al presente existen servicios de entrega personal con acuse de recibo tan eficientes o más que el correo certificado. A modo de ejemplo, mencionamos los siguientes: Federal Express, UPS, DHL World Express y Express Mail. La regla permite la utilización de los referidos servicios para diligenciar el emplazamiento, porque ofrecen ventajas tales como entrega personal, acuse de recibo, certeza y rapidez. Cuando se utilice uno de estos servicios para emplazar a una persona natural, será necesario que el diligenciamiento se haga mediante entrega restringida al destinatario. Véase la Regla 4.4.1.

Todo lo pertinente a quién puede diligenciar personalmente el emplazamiento lo dispone la Regla 4.4.

El plazo para diligenciar el emplazamiento se fijó en un término de días, en lugar de meses, para simplificar su cómputo y evitar controversias. El término establecido es de ciento veinte (120) días y la consecuencia de no cumplir con el mismo es el archivo sin perjuicio, adecuando esta regla a la regla federal equivalente. Tal efecto ocurre en una única ocasión, ya que en adelante aplicaría la Regla 39.1. Todo primer emplazamiento contra una parte llevará, como norma general, la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, la parte actora deberá ser diligente en presentar los emplazamientos para su expedición el mismo día en que presenta la demanda y realizar el diligenciamiento dentro del término dispuesto, el que no varía en caso de emplazamientos duplicados autorizados en la Regla 4.1.



Los incisos (a)(1) y (2) recogen en términos generales algunas disposiciones de la Regla 4(c) federal. El inciso (b) es equivalente a la Regla 4(j) federal. Esta regla corresponde a la Regla 4.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

**Regla 4.4            Diligenciamiento personal; quién  
                         puede diligenciar**

(a) Con excepción de lo dispuesto en la Regla 4.4.1(a) y 4.5, el emplazamiento será diligenciado por el alguacil o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir, y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados que estén fuera de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se efectúe la entrega, por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico, o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.

(b) El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que efectuará el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega, y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento se efectuará de la manera siguiente:

1. A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamientos.

2. A una persona menor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si éstos no se encontraran en Puerto Rico, entregando las copias, en su lugar, a cualquiera de las personas que tenga el menor a su cargo o

cuidado, o con quien éste viva. Si el padre, madre o tutor del menor se encontrara en Puerto Rico, pero el menor no viviera en su compañía, entregando las copias a uno de éstos cuando su localización se conozca o sea de fácil conocimiento, además de a la persona que tenga a su cargo, o cuidado al menor o con quien éste viva.

Si el menor de edad tiene catorce (14) años o más, entregando, además, copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente.

3. A una persona que ha sido declarada judicialmente incapacitada y a quien se le ha nombrado un tutor, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no ha sido declarada judicialmente incapacitada se encuentra recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregarse copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

4. A una persona recluida en una institución correccional, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

5. A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

6. Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del

emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a una persona designada por éste.

7. A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que, en todos los pleitos que se insten contra un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, se entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a la persona que éste designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(b)(5).

8. A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

9. A la sociedad legal de gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a cada uno de los cónyuges que componen la misma.

#### COMENTARIO

El texto corresponde a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. II), excepto que las disposiciones de la Regla 4.3(a) de este cuerpo, que atañen al diligenciamiento personal de un emplazamiento, se trasladaron como inciso (a) de esta regla. Hace referencia, también, a los otros medios de diligenciar un emplazamiento en las circunstancias que expresamente indican las Reglas 4.4.1 y 4.5.

El Subinciso (9) dispone específicamente que el tribunal adquirirá jurisdicción sobre la sociedad legal de gananciales emplazando a ambos cónyuges.

El inciso (a) es equivalente, en términos generales, a la Regla 4(c)(2)(A) federal.

La Regla 4.4(b) corresponde a la Regla 4.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en términos generales, a la Regla (d) y (g) federal.

**Regla 4.4.1 Emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo; forma de hacerlo**

(a) En los casos de los demandados que prescribe la Regla 4.4(b)(1), (5), (6), (7) y (8) o cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, incluso el supuesto de la Regla 4.4(b)(4), y se conozca su dirección, podrá enviarse copia de la demanda y del emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega con acuse de recibo.

En los casos en que la persona a ser emplazada sea persona natural, el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo se efectuará mediante entrega restringida al demandado.

Transcurrido el término de veinte (20) días contados a partir del envío de copia de la demanda y el emplazamiento sin que se reciba el acuse de recibo debidamente completado con la firma del demandado y la fecha en que se firmó el acuse de recibo o cuando, dentro del mismo término, éste se devuelva con la indicación de que fue rehusado, el demandado deberá ser emplazado de la manera que prescribe la Regla 4.4 ó 4.5. La omisión de la fecha o de la firma del demandado en el acuse de recibo también dará

lugar a que el demandado tenga que ser emplazado según lo dispuesto en la Regla 4.4 ó 4.5.

(b) Cuando el emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo haya sido rehusado, de cualquier forma, por la persona a ser emplazada, el tribunal le impondrá a ésta el pago de los gastos incurridos por el demandante para emplazarla de conformidad con la Regla 4.4 ó 4.5, incluso honorarios de abogado, independientemente del resultado final del pleito, a menos que demuestre justa causa.

#### COMENTARIO

La regla ofrece como alternativa viable el diligenciamiento del emplazamiento mediante el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo en los casos siguientes:

1. Persona mayor de edad, en cuyo caso deberá ser remitida con entrega restringida (restricted delivery) a ésta.
2. Corporación pública o privada, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica.
3. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado que no sea una corporación pública.
5. Una corporación municipal o instrumentalidad de la misma.
6. Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico y se conozca su dirección.

Esta regla responde a los cambios ocurridos en el mundo de las comunicaciones, que también afectan la norma general que impera en nuestra jurisdicción respecto a citación o emplazamiento. Hach Co.

v. Pure Water Systems, Inc., 114 D.P.R. 58 (1983); Mundo v. Fuster, 87 D.P.R. 363 (1963).

La Regla 4 de Procedimiento Civil federal se enmendó en 1993, a fin de eliminar el mecanismo de emplazamiento por correo, debido a las dificultades que generó en la práctica. En su lugar, se instituyó un procedimiento de notificación de la acción y solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento (waiver of notice). Dicha solicitud tiene que dirigirse al demandado, por escrito y bajo los términos y condiciones dispuestos en dicha Regla 4. A la luz de tal enmienda, el Comité reevaluó el texto de esta Regla 4.4.1 y concluyó que contiene unas salvaguardas que lo diferencian de la regla federal y evitarán el surgimiento de los problemas que ocasionaron la derogación del emplazamiento por correo en la jurisdicción federal.

El procedimiento que se consigna en esta Regla 4.4.1 para emplazar a personas naturales requiere que el emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo se efectúe mediante entrega restringida al destinatario. Ello implica que el emplazamiento y copia de la demanda sólo podrá entregarse al demandado y a ninguna otra persona. La regla establece, además, que en caso de que el acuse de recibo no contenga la firma del demandado, o cuando no surja la fecha de recibo del documento, será necesario emplazar de conformidad con la Regla 4.4 ó 4.5, según corresponda. Esta salvaguarda formaba parte de la Regla 4 propuesta por el Tribunal Supremo de Estados Unidos al Congreso en 1982. Véase Amendments to the Federal Rules of

Civil Procedure, 93 F.R.D. 255, 257 (1982). Por alguna razón, el Congreso suprimió el requisito. El Comité estima que su inclusión garantizará el buen funcionamiento del mecanismo, ya que, en la medida en que hace indispensable que el emplazamiento y copia de la demanda se entreguen al demandado y que surja su firma y la fecha del acuse de recibo para que el emplazamiento sea válido, flexibiliza los métodos para emplazar sin afectar el derecho del demandado a una notificación adecuada de la acción en su contra. El requisito sólo se hizo extensivo a personas naturales, ya que se estima que en las demás situaciones que contempla la regla no es necesario.

El diligenciamiento del emplazamiento mediante correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, resulta ser un mecanismo confiable y eficiente que a la vez garantiza la notificación del demandado con suficiente grado de certeza.

En los casos que el emplazamiento se envíe por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, el tribunal no anotará la rebeldía o dictará sentencia en rebeldía si no hubiere sido acreditado el diligenciamiento y la notificación efectiva.

Entre las ventajas que ofrece el uso del emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo están las siguientes:

1. Cualquiera puede enviar el emplazamiento, incluso el demandante o su abogado.

2. Reduce, en alguna medida, el costo de la litigación.
3. El usuario tiene prueba fehaciente de la fecha en que depositó el emplazamiento en el correo o lo entregó al servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, y de la fecha en que el acuse de recibo fue firmado.

Esta regla impone al demandante la obligación de recurrir a otro método de emplazamiento, bien sea personal o mediante la publicación de edicto si, luego de transcurridos veinte (20) días desde que deposita en el correo o entrega al servicio similar de entrega personal con acuse de recibo los documentos, no recibe del correo o del servicio utilizado el acuse de recibo debidamente firmado y fechado o constancia de que fue rehusado.

En caso de demostrar, a satisfacción del tribunal, que la persona a ser emplazada rehusó el recibo o no se personó al correo cuando fue avisada, el tribunal le impondrá los gastos incurridos por el demandante al tener que utilizar otro método para su emplazamiento, a menos que demuestre justa causa. Se ha interpretado que estos gastos comprenden los costos del diligenciamiento personal o de publicación del edicto, y los honorarios de abogado por sus gestiones al tener que utilizar otra forma de emplazamiento y presentar la moción para recobrar estos gastos. Esta sanción será impuesta independientemente del resultado del pleito, por lo que no guarda relación con la Regla 44.1 y sí con la Regla 44.2.

El término para contestar la demanda, en caso de emplazamiento mediante el envío por correo certificado o servicio similar de



entrega personal con acuse de recibo, será de treinta (30) días en lugar de veinte (20) días, a contar desde la fecha en que sea firmado el acuse de recibo.

El emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo no podrá utilizarse en los casos dispuestos en la Regla 4.4(b)(2), (3) y (4) referentes a menores, incapaces y reclusos penales, salvo personas recluidas en una institución correccional fuera de Puerto Rico.

El texto de esta regla corresponde a la Regla 4.4.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. No corresponde a regla alguna de 1979 ni tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 4.5            Emplazamiento por edictos y su publicación**

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pueda ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y aparece también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden en la cual disponga que el emplazamiento se haga mediante un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden el emplazamiento por edicto autorizado.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de

circulación diaria general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, se le dirija al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquiera otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, al lugar de su última residencia conocida, siempre y cuando la entidad a la cual se encomiende la entrega no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito. En caso de que se justifique por declaración jurada que, a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

1. Título - Emplazamiento por Edicto.
2. Sala del Tribunal de Primera Instancia
3. Número del caso
4. Nombre del demandante
5. Nombre del demandado a emplazarse
6. Naturaleza del pleito
7. Nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante
8. Nombre de la persona que expidió el edicto
9. Fecha de expedición
10. Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda según se dispone en la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda radicando el original de la contestación ante el tribunal

correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se le dictará sentencia concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.

El edicto identificará en letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural y/o jurídica que se mencione en el mismo.

Si la demanda se enmendara en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia del demandado que haya sido emplazado por edictos, dicha demanda enmendada deberá notificársele en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la notificación por edicto con la entrega personal al demandado de copias de la demanda y del emplazamiento. El diligenciamiento de dicho emplazamiento se hará a tenor de lo dispuesto en la Regla 4.3 ó 4.4.1.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, según enmendada por la Ley Núm. 196 de 12 de agosto de 1995. Se llama la atención a que la regla requiere que toda primera mención en el edicto de una persona natural o jurídica deberá identificarse en letra negrilla tamaño diez (10) puntos. Esta disposición, dirigida a que los demandados tengan mayores oportunidades de enterarse de la causa de acción en su contra, debe ponerse en vigor sin dilación.

El último párrafo de la regla fue enmendado, a fin de incluir el método consignado en la Regla 4.4.1 entre los disponibles para emplazar a un demandado ausente de Puerto Rico cuya dirección sea conocida.



**Regla 4.7            Jurisdicción sobre un no domiciliado  
y su emplazamiento**

(a) Cuando la persona a ser emplazada no tenga su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción sobre dicha persona, como si fuera un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surge como resultado de dicha persona:

1. haber efectuado, por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico;

2. haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico;

3. haber estado involucrada en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o de carga en Puerto Rico, entre Puerto Rico y Estados Unidos, o entre Puerto Rico y un país extranjero o, si el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio, cuando el contrato se haya otorgado en Puerto Rico;

4. ser dueña o usar o poseer, por sí o por su agente, bienes inmuebles sitios en Puerto Rico,

5. haber realizado un acto u omisión que permita al tribunal ejercer jurisdicción sobre la persona en cualquier pleito o reclamación por cualquier fundamento que no sea incompatible con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos de América.

(b) En los casos bajo esta regla, el demandante deberá alegar hechos suficientes de los cuales el tribunal pueda inferir razonablemente que existe jurisdicción sobre el demandado. Determinado ello, el tribunal autorizará la expedición del emplazamiento al no domiciliado.

## COMENTARIO

La regla elimina el subinciso (3) del inciso (a) de la Regla 4.7 de 1979, porque sus disposiciones ya están contenidas en las del subinciso (2) del mismo inciso.

Esta regla, en el inciso (a)(5), incorpora a nuestro ordenamiento procesal la tendencia desarrollada en los últimos años por el Tribunal Supremo federal de ampliar la jurisdicción *in personam* sobre los no domiciliados. La ampliación jurisdiccional *in personam* sobre los no domiciliados se extiende al máximo permisible por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Constitución de Estados Unidos. Ello tiene como objetivo salvar problemas de índole sustantivo flexibilizando esa determinación jurisdiccional dentro de la interpretación de los límites constitucionales, y contando con un precepto general que tome en consideración cualquier interpretación jurisdiccional existente o que se desarrolle y establezca por jurisprudencia futura, tal como se optó en las Reglas de Procedimiento Civil de California en 1969.

El inciso (b) de la regla de 1979 se elimina y el nuevo inciso (b) requiere de la parte reclamante que exponga la existencia de hechos que *prima facie* conceda al tribunal jurisdicción sobre la parte demandada. Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 D.P.R. 330, 337 (1987). Es necesario que el tribunal determine respecto a la existencia *prima facie* de jurisdicción sobre el no domiciliado antes de autorizar la expedición del emplazamiento. Véase Regla 10.8(c). El nuevo requisito

impuesto por el inciso (b) de esta regla tiene como propósito evitar la pérdida de tiempo y esfuerzo del tribunal al iniciar un proceso judicial en el cual no exista jurisdicción sobre el demandado. La regla también aclara que es necesario obtener orden del tribunal que autorice el emplazamiento de un no domiciliado antes de cumplir con las exigencias de las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5, según corresponda. Véase Regla 10.8(c).

Esta regla corresponde a la Regla 4.7 de 1979 y a la Regla 4.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 4.8 Prueba del diligenciamiento**

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo efectuado dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento ha sido efectuado por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada.

En caso de que la notificación del emplazamiento se efectúe mediante edicto, se acreditará su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado, y constancia suscrita por el abogado de la parte reclamante de que remitió debidamente copia del emplazamiento y de la demanda.

En los casos de emplazamientos comprendidos en las Reglas 4.4.1, 4.5 y 4.7 deberá presentarse, además, el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión o renuncia bajo juramento por el

demandado o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

#### COMENTARIO

En los casos que el emplazamiento esté dirigido a una persona jurídica, la persona que lo diligencie hará constar en la certificación del diligenciamiento la capacidad en que la persona diligenciada lo recibió.

Esta regla no requiere acreditar mediante declaración jurada el haber cursado debidamente por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo copia del emplazamiento y de la demanda; solamente requiere que se haga constar que los referidos documentos se cursaron dentro del término requerido para ello.

Esta regla corresponde a la Regla 4.8 de 1979 y a la Regla 4.8 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 4(g) federal.

#### Regla 4.9 Enmienda

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal podrá permitir la enmienda de cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo resultarían perjudicados sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 4.9 de 1979 y a la Regla 4.9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 4(h) federal.



**CAPITULO III DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES****Regla 5 LAS ALEGACIONES PERMITIDAS****Regla 5.1 Alegaciones**

Las alegaciones permitidas serán la demanda, la reconvención, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero, la demanda de intervención y sus respectivas contestaciones.

No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 5.1 de 1979. Sólo se efectuaron algunas enmiendas de estilo y se incluyó la demanda de intervención, permitida y regulada por la Regla 21.

Inicialmente, el Comité había tomado la determinación de enmendar esta regla, a los únicos fines de mejorar y aclarar su redacción. Se eliminó el vocablo "permitidas" y se incluyeron las dúplicas y réplicas en la enumeración de alegaciones, de modo que la primera oración se leía: "Las alegaciones serán denominadas demanda, reconvención, demandado contra coparte, demanda contra tercero y demanda de intervención, contestaciones, réplicas y dúplicas." Por último, se suprimió la segunda oración de la regla. La regla, así aprobada, se hizo formar parte del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. Aun cuando la intención no había sido de alterar la esencia de la regla, tras ulterior reexamen, se concluyó que los cambios propuestos en efecto introducían una modificación conceptual sustancial y tenían el efecto real de

convertir esta regla, de una que limita las alegaciones permitidas, en una que meramente denominaba las alegaciones.

El texto de esta regla, equivalente, en parte, a la Regla 7 de Procedimiento Civil Federal, es central a la estructura del derecho procesal, específicamente de las etapas anteriores al juicio. La enumeración de las alegaciones permitidas, así como la prohibición expresa a alegaciones que no estén enumeradas en la regla, tiene el propósito de concluir la etapa de las alegaciones, proveer una guía clara en cuanto al momento preciso en que concluye tal etapa y eliminar alegaciones innecesarias. Las alegaciones generalmente permitidas (demanda, contestación y, ocasionalmente, una réplica) son suficientes para indicar, a grandes rasgos, la posición que cada parte planea asumir en el pleito. 5 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, secs. 1183-1189 (2d. ed. 1990).

Al añadir las dúplicas y réplicas y eliminar la disposición que expresamente prohíbe las alegaciones adicionales a las mencionadas en el primer párrafo de la regla, se desnaturalizaba la esencia de la regla y podía llevarse el mensaje de que, en el curso normal de los procedimientos, se permitiría la presentación de réplicas a contestaciones, dúplicas a las réplicas, etc. Esta modificación podría tener el efecto indeseado de extender considerablemente la etapa de las alegaciones. En consecuencia, el Comité modificó su determinación inicial y reinstaló el texto de la Regla 5.1 de 1979, con excepción de los cambios a los que se hizo referencia en el primer párrafo del comentario.

**Regla 5.2 Pleito por estipulación de hechos**

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas y de que dicha estipulación es presentada de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal determina que existe dicha controversia, los procedimientos estarán regidos por estas reglas.

**COMENTARIO**

La Regla 5.2 no requiere acompañar la estipulación de hechos con una declaración jurada por resultar innecesario en virtud de las nuevas disposiciones de las Reglas 9 y 44.1(e).

Esta regla no prevé variación alguna a la doctrina relacionada al requisito de caso o controversia establecida por nuestro Tribunal Supremo en el normativo E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958), y jurisprudencia posterior relacionada.

Esta regla corresponde a la Regla 5.2 de 1979 y a la Regla 5.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 6 NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES****Regla 6.1 Solicitud de remedio**

(a) Una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá:

1. una relación sucinta y sencilla de los hechos que de buena fe se conozcan al momento de la presentación de la alegación, demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio;

2. una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

(b) En caso de que el demandante incumpla total o parcialmente con el requisito dispuesto en el inciso (a)(1) de esta regla, el tribunal, a iniciativa propia, podrá dictar una orden requiriéndole que satisfaga las exigencias de dicho inciso.

#### COMENTARIO

Esta regla requiere una relación sucinta y sencilla de los hechos. Sin apartarnos de la norma de alegaciones generales (notice pleadings) y sin abandonar sus ventajas, la redacción propuesta requiere que en las demandas se aporten hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los hechos medulares de la controversia. La enmienda tiene como interés promover una mayor participación del juez en las etapas iniciales de la causa y un descubrimiento de prueba mejor definido y menos oneroso. Ver Regla 37.2.

Nótese que no se proveen sanciones para el caso de que un demandante incumpla con su obligación de exponer una relación sucinta de los hechos demostrativos de que tiene derecho a un remedio. El incumplimiento con este requisito no debe dar lugar a que se desestime la demanda, ni a que la parte adversa pueda solicitar sanciones. El remedio para esta situación se recoge en el inciso (b) de la regla, que aclara que el tribunal podrá requerirle a un demandante que no cumpla con lo dispuesto en el inciso (a)(1) que satisfaga dicho requisito, mediante orden a tal efecto. Esta disposición es cónsona con la norma de alegaciones

generales y con el interés de que la etapa de las alegaciones no se extienda innecesariamente. Al limitarse exclusivamente al tribunal la facultad de exigir el cumplimiento con las disposiciones de la regla, se evita que los demandados puedan rutinariamente presentar mociones solicitando una exposición más definida al amparo de la Regla 10.5, u otro tipo de moción, dilatando el trámite de las alegaciones, a la vez que se fomenta que el tribunal tenga mayor control del caso y que los abogados sean más detallados y específicos en sus alegaciones.

Nótese, además, que la Regla 4.7(b) requiere a la parte demandante una alegación especial de la existencia de hechos que prima facie permitan al tribunal inferir que tiene jurisdicción sobre el demandado no domiciliado en Puerto Rico. La referida alegación especial se requiere cuando el demandante interese obtener una orden del tribunal que autorice el emplazamiento del demandado no domiciliado.

Esta regla corresponde a la Regla 6.1 de 1979 y a la Regla 6.1 del Proyecto de Reglas de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(a) federal.

**Regla 6.2            Defensas; modo de negar**

(a) La parte a quien corresponda presentar una alegación respondiente admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria, y expondrá sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas, así como una versión sucinta y sencilla de los hechos alegados en la demanda que de buena fe se conozcan al momento de presentar la alegación,

de forma tan detallada como lo hubiera hecho el demandante.

(b) En caso de que la parte que presente una alegación respondiente incumpla total o parcialmente con los requisitos impuestos en el inciso (a) de esta regla, el tribunal, a iniciativa propia, podrá dictar una orden requiriéndole que satisfaga las exigencias de dicho inciso.

(c) Si la parte no tiene el conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, por tratar de hechos que no pueden constatarse dentro del término concedido para contestar, así lo hará constar y ello tendrá el efecto de una negación. La parte que proceda de este modo vendrá obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada por falta de información y conocimiento y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a) y (b), en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. Si a la parte respondiente no le fuera posible constatar las aseveraciones así negadas, luego del uso de los métodos de descubrimiento disponibles y de otras diligencias razonables, deberá enmendar su alegación negándola. Si la alegación no se enmienda para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento, éstas se considerarán admitidas.

(d) Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones que sean negadas. Cuando la parte que presenta una alegación respondiente intente de buena fe negar solamente una parte de una aseveración o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y pertinente y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas

las aseveraciones expuestas en dicha alegación, podrá hacerlo mediante una negación general sujeto a lo establecido en la Regla 9.

#### COMENTARIO

Como parte del control de todo litigio, es menester que los tribunales cuenten con respuestas responsables a las alegaciones. De la misma forma que el demandante vendrá obligado a exponer una relación sucinta y sencilla de hechos, al demandado debe imponérsele la misma exigencia. Sin embargo, las contestaciones a demandas se han convertido en documentos que no tienen valor real alguno para el tribunal ni para los demandantes. Las mismas se limitan, por lo general, a negar o aceptar escuetamente las aseveraciones de la demanda y a enumerar un catálogo de defensas, sin aportar ningún hecho que las sustente. Este documento, sin más, no contribuye a aclarar los hechos medulares de la controversia ni permite al tribunal conocer, en términos generales, la teoría de defensa de los demandados.

A fin de remediar la situación anteriormente expuesta, el inciso (a) requiere a los demandados que expongan una breve relación de los hechos en los que basan sus defensas, así como su versión de los hechos alegados por el demandante, de forma tan detallada como lo haya hecho éste. Esta última disposición tiene, además, el doble propósito de equiparar la posición de las partes en el pleito y de promover que los demandantes sean más detallados y cuidadosos en sus aseveraciones, pues de ello dependerá el detalle con que el demandado venga obligado a exponer su versión. Naturalmente, sólo se requiere que se expongan aquellos hechos que,

de buena fe, se conozcan al momento de presentar la alegación responsive.

Es necesario aclarar que los nuevos requisitos no van a la suficiencia de las alegaciones. En caso de que el demandado no fundamente sus defensas con hechos o incumpla total o parcialmente con su deber de exponer su versión de los hechos en que se base la demanda, el único remedio disponible será que el tribunal, a iniciativa propia y en el ejercicio de su discreción, dicte una orden requiriendo el cumplimiento del requisito impuesto por la regla. De esta manera se evita que las partes promuevan mociones por incumplimiento del requisito que puedan retrasar el procedimiento en la etapa de las alegaciones.

Las medidas comentadas propician la intervención del tribunal en la etapa inicial del pleito, ayudan a delimitar el descubrimiento de prueba, al requerir que se expongan más hechos, y contribuyen a deslindar claramente las controversias.

El inciso (c) de la regla recoge la doctrina establecida en Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp., 107 D.P.R. 452 (1978), y en virtud de ella, impone a la parte y a su abogado la responsabilidad de alegar honestamente al contestar y de constatar aquellos hechos que son de conocimiento público o de fácil comprobación. Si no fuera posible constatar los hechos alegados dentro del término que tiene la parte para contestar, sería adecuado negarlos por falta de información. No obstante, la parte demandada tiene la obligación de investigar razonablemente para admitir o negar de manera honesta los hechos así negados y enmendar



la contestación, según corresponda. De no hacerlo, se tendrán por admitidas las aseveraciones negadas por tal fundamento.

Esta regla corresponde, en parte, a las Reglas 6.2 de 1979 y a la Regla 6.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(b) federal.

### Regla 6.3 Defensas afirmativas

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción; (b) aceptación como finiquito; (c) laudo y adjudicación; (d) asunción de riesgo; (e) negligencia; (f) exoneración por quiebra; (g) coacción; (h) impedimento; (i) falta de causa; (j) fraude; (k) ilegalidad; (l) falta de diligencia; (m) autorización; (n) pago; (o) exoneración; (p) cosa juzgada; (q) prescripción adquisitiva o extintiva; (r) renuncia, y (s) cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, si así fuera de justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiera denominado correctamente.

### COMENTARIO

El vocablo "precedente" que aparecía en la Regla 6.3 de 1979 se eliminó por innecesario; resulta ser una traducción literal deficiente de la Regla 8(c) federal.

La Regla 6.2 requiere que se aleguen los hechos en que se base cualquier defensa afirmativa que se exprese en una alegación responsiva. Esto no impide, por supuesto, que la parte respondiente pueda, con posterioridad a la presentación de dicha

alegación, aducir defensas adicionales, si adviene en conocimiento de los hechos que las sustenten luego de la presentación.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 6.3 de 1979. Corresponde, íntegramente, a la Regla 6.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y, en parte, a la Regla 8(c) federal.

**Regla 6.4            Consecuencias de no negar**

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no se refieran al monto de los daños se considerarán admitidas si no fueron negadas en la alegación respondiente.

Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente, se considerarán negadas.

**COMENTARIO**

El vocablo "explicadas" de la regla de 1979 se eliminó por innecesario; resulta una traducción deficiente del vocablo avoided usado en la Regla 8(d) federal, de la cual ésta es copia.

No obstante, la regla permite considerar como negada una alegación cuando se ofrezca la explicación de que la misma requiere o admite alegación respondiente. En relación con el deber de informar el nombre de demandados de nombre desconocido, refiérase a la Regla 15.4 de este cuerpo normativo.

Esta regla corresponde a la Regla 6.4 de 1979 y a la Regla 6.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 8(d) federal.

**Regla 6.5** La alegación debe ser concisa y directa; incompatibilidad

(a) Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No se exigirán fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones.

(b) Una parte podrá exponer su reclamación o defensa en dos (2) o más formas alternativa o hipotéticamente. Cuando se hagan dos (2) o más exposiciones en la alternativa y una de ellas, de haberse hecho independientemente, sea suficiente, la alegación no se considerará insuficiente por el hecho de que lo sean una o más de las exposiciones alternativas. Una parte podrá también formular cuantas reclamaciones o defensas tenga, aunque sean incompatibles. Todas las exposiciones estarán sujetas a lo dispuesto en la Regla 9.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 6.5 de 1979 y a la Regla 6.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 8(e) federal.

**Regla 6.6** Normas sobre prórrogas

Las prórrogas se concederán únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico del juez, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos.

#### COMENTARIO

El contenido de la Regla 6.6 de 1979 está incluido en la nueva Regla 1 de Procedimiento Civil.

Esta Regla 6.6 corresponde totalmente a la Regla 6.7 de 1979 y a la Regla 6.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.



Tuya v. White Star Bus Line, Inc., supra; (c) ingresos dejados de percibir, Prado v. Quiñones, 78 D.P.R. 322 (1955), y (d) pago de intereses o multas, Díaz v. Marshak Auto Dist., Inc., 95 D.P.R. 690 (1968).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 7.4 de 1979. Corresponde totalmente a la Regla 7.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 9(g) federal.

#### **Regla 7.4 Descripción de inmuebles**

Una alegación en la cual se reclame un derecho sobre un inmueble deberá describir el inmueble con tal precisión que pueda ser identificado.

#### **COMENTARIO**

De conformidad con el remedio solicitado en cada caso, la descripción podrá ser geométrica, urbanista o registral, según lo requieran las circunstancias de cada causa. Ver, también, las disposiciones de la Regla 6.1 de este cuerpo procesal.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 7.5 de 1979 y a la Regla 7.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

### **REGLA 8 FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES**

#### **Regla 8.1 Encabezamiento**

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que se consignará el nombre del tribunal, con especificación de la sala, el título del pleito, el número de presentación y su denominación de acuerdo con la Regla

5.1. En la demanda, el título del pleito incluirá los nombres de todas las partes, pero en las demás alegaciones será suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia indicativa de la existencia de otras partes. La petición de los procedimientos no contenciosos incluirá el nombre completo del peticionario sobre la frase *Ex parte*.

#### COMENTARIO

Se eliminó de la regla el vocablo "sección", a fin de adecuar su texto o las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

La Secretaría deberá recibir cualquier escrito aunque tenga errores de forma en el encabezamiento, siempre que sea posible identificar adecuadamente al caso que corresponde. Véase, además, la Regla 60.8, en torno al deber de los Secretarios de recibir todos los documentos que se presenten en la Secretaría.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.1 de 1979 y a la Regla 8.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 10(a) federal.

#### Regla 8.2      Párrafos; exposiciones separadas

Todas las aseveraciones de reclamaciones o de defensas se expondrán en párrafos numerados, limitando el contenido de cada párrafo, en cuanto sea posible, a un solo conjunto de circunstancias, y se podrá hacer referencia a cualquier párrafo por su número en todas las alegaciones subsiguientes. Cada reclamación fundada en un acto, omisión o evento independiente y cada defensa que no constituya una mera negación constará como una reclamación o defensa separada, siempre que la separación facilite una formulación más clara de los asuntos expuestos.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.2 de 1979 y a la Regla 8.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 10(b) federal.

**Regla 8.3 Adopción por referencia y exhibits**

Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá adoptarse por referencia en cualquiera otra de la misma o en otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o escrito que se acompañe como exhibit a una alegación se considerará para todos los efectos como parte de ésta.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.3 de 1979 y a la Regla 8.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 10(c) federal.

**Regla 8.4 Mociones**

(a) La petición para que se expida una orden será efectuada mediante moción, la cual, a menos que sea enunciada durante la vista o juicio, se presentará por escrito haciendo constar con particularidad los fundamentos jurídicos y argumentos que la sustente, y exponiendo el remedio u orden solicitado. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que fuere necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los diez (10) días siguientes a ser notificada de la moción. Tal oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se presenta oposición dentro de dicho término de diez (10) días, la moción se considerará sometida a menos que

antes de vencer dichos diez (10) días el opositor solicite una prórroga de dicho término y el tribunal la conceda. De resolver el tribunal total o parcialmente a favor del promovente antes de llegar a su atención la oposición, ésta se considerará automáticamente como escrito de reconsideración.

Toda moción se considerará sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal, motu proprio o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

(b) Toda moción que solicite la suspensión o transferencia de vista antes del juicio se presentará por escrito y en la misma se expondrán los fundamentos para tal solicitud.

Sólo podrá formularse una solicitud de transferencia verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados.

Si de la faz de la solicitud surge causa justificada para la transferencia, el juez emitirá una resolución escrita en la que expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión o transferencia, copia de la cual se enviará al Juez Administrador.

Cualquier estipulación para suspender o transferir el señalamiento de una vista requerirá la aprobación del juez que preside la Sala.

(c) Las partes podrán hacer constar en autos cualquier asunto relativo al trámite judicial con relación al cual, en ese momento o etapa procesal, no se requiera la atención del juzgador, mediante escrito titulado o dirigido "AL EXPEDIENTE JUDICIAL".

A tales escritos se les dará el mismo trato que a las mociones, salvo que luego de unidos en los autos no se elevarán ante la



consideración del juez. En cualquier etapa posterior del trámite y adjudicación, el tribunal podrá tomar conocimiento de su contenido y fecha fehaciente de presentación.

#### COMENTARIO

El inciso (a) de esta regla tiene el propósito de agilizar la solución de las mociones sometidas a la consideración del tribunal y, al mismo tiempo, conceder la debida atención a la oposición presentada en tiempo.

El inciso (c) de la regla corresponde sustancialmente a la Regla 42 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, la cual no tiene equivalente en las Reglas de 1979 ni en las Reglas de Procedimiento Civil federal. El texto de la regla se incorporó a esta Regla 8, ya que la misma regulaba lo relativo a escritos que reciben, fundamentalmente, el mismo trato que las mociones.

El inciso dispone sobre los escritos que, generalmente, se titulan "moción informativa" y que sólo persiguen hacer constar en el expediente judicial el cumplimiento con cualquier regla, ley o trámite procesal, como el haber cursado un pliego de descubrimiento de prueba (interrogatorios, admisiones, citación a deposición, etc.) el haber dado cumplimiento al descubrimiento cursado, pacto sobre fecha y sitio del examen de documentos, toma de una deposición, ofrecimiento de sentencia al amparo de la Regla 35 de Procedimiento Civil, satisfacción de sentencia y otros análogos.

El propósito del inciso es evitar que estos escritos, que no requieren reacción judicial en el momento procesal en que se presentan, recarguen y consuman innecesariamente recursos en la secretaría, cuando sólo bastaría su recibo fechado y archivo en los

autos del caso para posible referencia ulterior. De igual forma, evita recargar innecesariamente el despacho del juez, quien luego de tener que atender y leer el escrito advierte que no requiere de su actuación en ese momento procesal.

Ejemplo:

\_\_\_\_\_ Civil núm. \_\_\_\_\_  
 vs .  
 \_\_\_\_\_ Sobre: \_\_\_\_\_

#### MOCION INFORMATIVA

##### AL EXPEDIENTE JUDICIAL:

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 8.4 de 1979 y a las Reglas 8.4 y 42.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 7(b)(1) federal.

##### Regla 8.5 Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que se acompañen de las copias necesarias en español.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 8.5 de 1979 y a la Regla 8.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 8.6           Otros escritos**

Todos los escritos autorizados al amparo de este cuerpo de reglas procesales seguirán las reglas concernientes a encabezamientos, firmas y otros aspectos de forma en las alegaciones.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.6 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 8.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y, en parte, a la Regla 7(b)(2) federal.

**REGLA 9                   DE LA REPRESENTACION LEGAL**

(a) Todo escrito de una parte representada por abogado será firmado por lo menos por un abogado de autos con su propio nombre, expresando su dirección y teléfono. Cuando una persona natural sea parte en el pleito y no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su dirección y teléfono, si lo tuviere.

El abogado o la parte deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en su dirección o teléfono.

Excepto cuando se disponga específicamente de otro modo por regla o por ley, no será necesario jurar escrito alguno o acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado o de la parte equivale a

certificar el haber leído el escrito y que de acuerdo con su mejor información, conocimiento y creencia, formada luego de una investigación razonable, el mismo está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente o por un argumento de buena fe para extenderlo, modificarlo o revocarlo, y que el escrito no se ha presentado con algún propósito inadecuado, tal como molestar, causar dilación u opresión o aumentar innecesariamente el costo del litigio.

Si un escrito se firma en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, impondrá a la persona que lo firmó, a la parte representada, o a ambas, una sanción adecuada, la cual podrá incluir una orden de pagar a la otra parte o partes una suma razonable por concepto de gastos incurridos con motivo de la presentación del escrito, incluso una cantidad razonable para honorarios de abogado. Si se determina que un escrito se ha presentado simulada y falsamente, se eliminará y el pleito continuará como si no se hubiese presentado o notificado tal escrito. Igual acción se tomará si se introducen materias difamatorias o indecorosas o se utiliza lenguaje ofensivo o soez.

(b) Cuando un abogado que haya comparecido ante un tribunal en representación de un cliente solicite renunciar a la representación legal de éste, deberá presentar una moción por escrito a tal efecto. El abogado expondrá brevemente las razones por las cuales debe permitirse su renuncia, e informará el número de teléfono y la dirección de su representado. Hará constar, además, que ha notificado la renuncia a su cliente y que ha dado cumplimiento a las exigencias de los Cánones de Ética Profesional. El tribunal tendrá facultad para rechazar la renuncia solicitada en aquellos casos excepcionales en que estime que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento.

Imp

El abogado que asuma la representación profesional de una parte en un procedimiento pendiente ante el tribunal, deberá presentar

una moción a esos efectos, en la cual incluirá su dirección, teléfono y número de colegiado.

(c) El tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados que postulan ante sí, podrá, motu proprio o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o descalificar a un abogado que incurra en conducta extrema que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja reiteradamente sus deberes hacia el tribunal, sus representados o sus compañeros abogados.

(d) El tribunal podrá impedir que una parte se autorrepresente en un caso cuando el ejercicio de ese derecho ocasione dilaciones o interrupciones que obstaculicen la adecuada administración de la justicia o la parte carezca de los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses y para cumplir esencialmente con las reglas procesales y el derecho sustantivo aplicable al caso.

#### COMENTARIO

El inciso (a) de esta regla especifica que una parte que no esté representada por abogado, sino por derecho propio, tiene que ser persona natural.

Se le impone a las partes y a los abogados un requisito de certificación más riguroso y de efectos más precisos respecto a la firma en los escritos dirigidos al tribunal. Existe necesidad de brindarle al tribunal las herramientas necesarias para contrarrestar el creciente problema de la litigación frívola y los casos que presentan un claro abuso del procedimiento por parte de los abogados y las partes, con el consecuente costo y dilación en el procedimiento. No obstante, llamamos la atención a que es necesario que el tribunal haga un uso apropiado de las herramientas que tiene a su disposición. De nada vale que estas reglas provean

los mecanismos adecuados para disuadir la litigación frívola y la conducta impropia de los abogados si el tribunal condona, por inacción, las actuaciones que debe atajar. Los jueces tienen el deber y la responsabilidad de contribuir afirmativamente a impedir y evitar toda conducta lesiva al buen funcionamiento del sistema judicial. A esos fines, deben ser enérgicos en la imposición de las sanciones provistas por esta y otras reglas de este cuerpo procesal.

Nuestra jurisprudencia, en repetidas ocasiones, ha reconocido y reiterado las responsabilidades y deberes del abogado no sólo para con su cliente, sino también para con el sistema judicial. Véanse: Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 D.P.R. 823 (1962); Berrios Pagán v. U.P.R., 116 D.P.R. 88 (1985), In re Cardona Alvarez, 116 D.P.R. 895 (1986). La regla hace hincapié en la responsabilidad del abogado en el proceso civil y fortalece la autoridad judicial para la imposición de sanciones adecuadas. Impone a quien firma el deber afirmativo de realizar una investigación razonable sobre los hechos y el derecho aplicable antes de presentar el escrito. El criterio que utilizará el tribunal para determinar si el abogado o la parte cumplió con el mandato de esta regla será el de razonabilidad, atendiendo a las circunstancias del momento.

La firma del abogado equivale a certificar que el escrito no tiene propósitos tales como molestar, causar dilación o aumentar innecesariamente el costo del litigio. De este

modo desaparece el criterio subjetivo de mala fe utilizando para imponer sanciones bajo la Regla 9 de 1979.

Se hace extensiva a la parte que comparece pro se la responsabilidad impuesta al abogado que firma un escrito. A moción de parte o motu proprio, el tribunal podrá imponer las sanciones que estime adecuadas.

Las sanciones por violación a la regla pueden ser impuestas contra el abogado, contra el cliente o contra ambos, aun cuando el abogado es quien tiene la responsabilidad de determinar cómo ha de llevar su caso.

Los incisos (b), (c) y (d) de la regla son de nueva creación. Incorporan y regulan la renuncia de la representación legal, la descalificación de abogados y las limitaciones al derecho a la autorrepresentación.

La renuncia a la representación legal aparece regulada en la Regla 12.3 de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. IIA. Sin embargo, a juicio del Comité debe estar comprendida en este cuerpo normativo. El lenguaje adoptado en el inciso (b) corresponde sustancialmente al de la referida Regla 12.3, aunque se introdujeron ciertas enmiendas de estilo y de índole gramatical. Se hace hincapié en que la autorización a una renuncia a representación legal no es algo a lo que el abogado tenga derecho, sino que podrá denegarse bajo ciertas circunstancias.

Es necesario aclarar que el segundo párrafo del inciso (b) de la Regla no requiere que se presente una moción para asumir

representación legal con la presentación de la primera alegación de una parte. Ello será necesario sólo en casos que estén pendientes ante el tribunal, es decir, cuando ya se haya incoado la acción y el abogado vaya a asumir la representación de un cliente que haya comparecido por derecho propio o representado por otro abogado.

La jurisprudencia ha establecido que, como parte de su poder inherente de supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante sí, el Tribunal de Primera Instancia puede entender y resolver mociones de descalificación sin menoscabar el poder exclusivo del Tribunal Supremo para entender en acciones disciplinarias contra abogados. K-mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc., 121 D.P.R. 633, 638 (1988), citado con aprobación en Liquilux Gas Corp. v. Berríos, 95 J.T.S. 92, 140 D.P.R. \_\_\_\_\_ (1995).

Aun cuando no se ha resuelto expresamente que el tribunal pueda, por iniciativa propia, descalificar un abogado, facultad que se confiere en el propuesto inciso (c) de la regla, ésta es totalmente compatible con el poder inherente que el Tribunal Supremo le ha reconocido al Tribunal de Primera Instancia. Si una parte puede solicitar la descalificación de un abogado, con mayor razón el tribunal, principal responsable de mantener el orden y el control en los procedimientos ante sí, debe tener la potestad de ordenarla a iniciativa propia. No obstante, la regla requiere que la conducta del abogado sea extrema y reiterada. Como regla general, ante un acto aislado que atente contra la ordenada administración de la justicia o constituya una infracción de los deberes del abogado hacia el tribunal, las partes, o sus



compañeros, deben imponerse sanciones económicas. Los tribunales deben ser cuidadosos en cuanto al uso de la facultad que se les otorga en esta regla.

Finalmente, la regla expone las circunstancias bajo las cuales el tribunal puede limitar el derecho a la autorrepresentación. Los criterios que expone el inciso (d) proceden de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Lizarrívar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770 (1988). La exigencia de "conocimientos mínimos razonables" implica que la parte que pretende hacer uso de su derecho a autorrepresentarse debe ser capaz de tomar parte en los procedimientos sin entorpecer ni obstaculizar indebidamente el desarrollo de los mismos.

El título de la regla se modificó a tenor con las enmiendas que se le introdujeron.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 9 de 1979 y a la Regla 9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 11 federal.

## **REGLA 10            LAS DEFENSAS Y OBJECIONES**

### **Regla 10.1        Cuándo serán presentadas**

Un demandado deberá notificar su contestación dentro del término de veinte (20) días desde que le sea entregada copia del emplazamiento y de la demanda. Si el emplazamiento se efectúa conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (emplazamiento por correo certificado), el demandado deberá notificar su contestación dentro de los treinta (30) días de haber firmado el acuse de recibo. Si el emplazamiento se efectúa conforme a lo dispuesto en la Regla 4.5 (emplazamiento mediante edicto), el demandado

deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días siguientes a la publicación del edicto.

La parte a la cual le sea notificada una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haberle sido notificada. El demandante notificará su réplica a una reconvencción, así denominada en la contestación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la contestación, a menos que el tribunal disponga otra cosa. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no sea una corporación pública sean parte en un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvencción, dentro del término de treinta (30) días siguientes a que le sea entregada copia del emplazamiento y de la demanda.

La notificación de una moción permitida por esta regla altera del modo siguiente los términos arriba prescritos, a menos que por orden del tribunal se fije un término distinto: (a) si el tribunal deniega la moción o pospone su resolución hasta la celebración del juicio en sus méritos, la alegación respondiente deberá notificarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal; (b) si el tribunal declara con lugar una moción para una exposición más definida, deberá notificarse copia de la alegación respondiente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la exposición más definida.

#### COMENTARIO

Esta regla conforma sus disposiciones a las Reglas 4.4.1 y 4.5. Se ha eliminado la segunda oración del párrafo segundo correspondiente a la regla de 1979, por resultar innecesaria.

La Regla 10.1 de 1979 fue enmendada en 1988 para ampliar a sesenta (60) días el término para que cualquier parte, en un pleito en que el Estado, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no sea una corporación pública, notifique su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte o su réplica a una reconvencción. Un análisis de la situación del Estado como litigante ha demostrado que no se justifica mantener el trato preferencial que hasta el presente se le ha dado.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.1 de 1979 y a la Regla 10.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 12(a) federal.

#### **Regla 10.2      Cómo serán presentadas**

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación se expondrá en la alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas podrán formularse mediante moción debidamente fundamentada: (a) falta de jurisdicción sobre la materia; (b) falta de jurisdicción sobre la persona; (c) insuficiencia del emplazamiento; (d) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (e) no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (f) no acumular una parte indispensable. Una moción en que se formulen cualesquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si fuere permitida una alegación adicional.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o

moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación respondiente, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho en contra de tal reclamación.

Si en una moción en que se formule la defensa dispuesta en la Regla 10.2(e) se exponen asuntos no contenidos en la alegación impugnada, y éstos no son excluidos por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a tal moción bajo dicha regla.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.2 de 1979 y a la Regla 10.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1979; y es equivalente, en parte, a la Regla 12(b) federal.

#### Regla 10.3      Moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones

Después de que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones.

Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen asuntos no contenidos en dichas alegaciones y éstos no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

**COMENTARIO**

La frase "pero dentro de un plazo que no demore el juicio" de la Regla 10.3 de 1979 se eliminó. El espíritu de economía, rapidez y justicia procesal impera en todas las Reglas de Procedimiento Civil, y su reconocimiento como principio rector de las mismas en la Regla 1 hace innecesario que se exprese específicamente en cada una de ellas.

Esta regla corresponde a la Regla 10.3 de 1979 y a la Regla 10.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 12(c) federal.

**Regla 10.4 Determinaciones preliminares**

La procedencia de las defensas dispuestas en la Regla 10.2 (a) a la (f), ya sean formuladas en una alegación respondiente o mediante una moción conforme a la Regla 10.2, la moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones conforme la Regla 10.3 y la moción eliminatória dispuesta en la Regla 10.6, se resolverán antes del juicio, a menos que el tribunal ordene que la resolución de las mismas se posponga hasta el juicio.

**COMENTARIO**

El nuevo título de la regla está más acorde con el contenido de la misma.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.4 de 1979 y a la Regla 10.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 12(d) federal.

**Regla 10.5      Moción para solicitar una exposición  
más definida**

Si una alegación contra la cual se permita una alegación respondiente, fuera tan vaga o ambigua que no sería razonable exigirle a una parte formular una alegación respondiente, dicha parte podrá solicitar una exposición más definida antes de presentar su alegación. En la moción se señalarán los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. Si el tribunal declarara con lugar la moción y no se cumpliera la orden dentro de diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que fije el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción o resolver lo que en justicia proceda.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.5 de 1979 y a la Regla 10.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 12(e) federal.

Es necesario aclarar que la moción para solicitar una exposición más definida no estará disponible para un demandado que estime que la demanda en su contra no cumple con el requisito de exponer una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativa de que tiene derecho a un remedio, dispuesto en la Regla 5.1.

Una moción bajo esta regla sólo podrá concederse cuando la alegación sea tan vaga e imprecisa que la parte no pueda preparar debidamente una alegación responsiva. Santiago v. Rodríguez, 72 D.P.R. 266, 272 (1951).

**Regla 10.6      Moción eliminatória**

El tribunal no considerará cualquier defensa insuficiente o cualquier documento

presentado inoportunamente y podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier asunto redundante, frívolo, impertinente o difamatorio.

Tal determinación podrá hacerse a moción de parte, presentada antes de contestar una alegación, o dentro de los diez (10) días de haberse notificado dicha alegación si no se permitiera una alegación respondiente, o en cualquier momento a iniciativa del tribunal.

#### COMENTARIO

Esta regla permite al tribunal no considerar los asuntos especificados en ella al resolver. No se requerirá el desglose y devolución de documentos ya unidos al expediente; basta con que no se considere el contenido redundante, frívolo, impertinente, difamatorio etc., de los mismos.

El registro de documentos de un expediente debe permanecer completo aún cuando por disposición de esta regla el tribunal determine que un escrito o parte del mismo, no ha de considerarse para el dictamen.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.6 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 10.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

#### Regla 10.7 Consolidación de defensas

La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10, podrá unirla con las demás mociones dispuestas en la misma y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya en la misma cualquiera de las defensas u objeciones a que tenga derecho y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, no podrá

presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto una moción según provista en la Regla 10.8(b).

#### COMENTARIO

Se elimina de la regla la última frase que aparecía en la Regla 10.7 de 1979, porque su contenido es redundante y no aporta nada a la misma.

Esta regla corresponde a la Regla 10.7 del Proyecto de Reglas de 1979 y a la Regla 10.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 12(g) federal.

#### Regla 10.8 Renuncia a defensas

(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se considerará renunciada: (1) si no se incluye en una moción de consolidación de defensas bajo la Regla 10.7 ó (2) si no se formula mediante moción como dispone la Regla 10.2, o si no se incluye en una alegación responsiva o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal, conforme lo dispuesto por la Regla 13.1.

(b) La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable como dispone la Regla 16 y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación podrán exponerse mediante cualquier alegación permitida según lo dispuesto en la Regla 5.1, o mediante moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones o en el juicio,

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el



tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

#### COMENTARIO

Queda aclarado que es la Regla 10.2 a la que hace referencia el subinciso (2) del inciso (a) de esta regla cuando mencionaba la Regla 10 en el texto de 1979.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.8 de 1979 y a la Regla 10.8 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 12(h) federal.

#### REGLA 11 RECONVENCION Y DEMANDA CONTRA COPARTE

##### Regla 11.1 Reconvenciones compulsorias

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de comenzar el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

#### COMENTARIO

Toda reconvención presupone una contestación. El incoar una reconvención luego de haber contestado, necesariamente implica enmendar la contestación.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.1 de 1979 y la Regla 11.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 13(a) federal.

**Regla 11.2 Reconvencciones permisibles**

Una alegación podrá exponer como reconvencción contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 11.2 de 1979 y a la Regla 11.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 13(b) federal.

**Regla 11.3 Alcance de la reconvencción**

Una reconvencción puede disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.3 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 11.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 13(c) federal.

**Regla 11.4 Reconvencción por alegación suplementaria**

Una reclamación propia para alegarse por reconvencción, cuya exigibilidad surja después de la parte haber notificado su alegación, podrá deducirse por vía de reconvencción mediante alegación suplementaria con el permiso del tribunal.

**COMENTARIO**

La Regla 11.4 de 1979 fue eliminada porque sus disposiciones, además de ser de carácter sustantivo, están cubiertas por el Art. 3 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3078.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.5 de 1979 y a la Regla 11.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 13(e) federal.

**Regla 11.5      Reconvención omitida**

Quando la parte que haga una alegación deje de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con permiso del tribunal, formular la reconvención mediante enmienda.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.6 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 11.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 13(f) federal.

**Regla 11.6      Demanda contra coparte**

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la demanda original, de una reconvención en el pleito o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al

efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación. Transcurrido este término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.

#### COMENTARIO

Esta regla establece un término para presentar la demanda de coparte. Transcurrido el mismo, habrá que solicitar permiso del tribunal y demostrar justa causa para no haberlo hecho antes. Ello evitará las dilaciones innecesarias que tenían lugar bajo la Regla 11.7 de 1979, la cual permitía presentar demanda de coparte y abrir un nuevo período de descubrimiento de prueba en etapas adelantadas del proceso.

Esta regla corresponde a la Regla 11.7 de 1979 y a la Regla 11.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 13(g) federal.

#### Regla 11.7 Inclusión de partes adicionales

Podrán añadirse como partes a una reconvencción o demanda contra coparte, personas adicionales a aquellas que ya sean partes en el pleito, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.8 de 1979 y a la Regla 11.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 13(h) federal.

**Regla 12. Alegaciones contra terceras partes**

El demandado podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable al demandado por la totalidad o parte de la reclamación del demandante o que sea o pueda serle responsable exclusivamente al demandante. La demanda contra tercero podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de su contestación o réplica. Transcurrido dicho término, deberá solicitar permiso al tribunal para presentar la demanda, previa demostración de justa causa.

Cuando la persona así emplazada, que en lo sucesivo se denominará "tercero demandado", se una al pleito para responderle exclusivamente al demandante, éste, en caso de que desee reclamarle a dicho tercero demandado, deberá enmendar la demanda, a fin de incluir una alegación específica contra el tercero. La enmienda a la demanda deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del emplazamiento y la demanda al tercero demandado, o dentro del término que el tribunal disponga. De no efectuarse dicha enmienda dentro del término dispuesto, se tendrá por desistida la acción.

El tercero demandado presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero, según dispone la Regla 10, y presentará su reconvencción a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tenga contra cualquier otro tercero demandado, según dispone la Regla 11.

El tercero demandado podrá oponer contra el demandante cualesquiera defensas que el demandante contra tercero tenga contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también deducir contra el demandante cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito, y el tercero demandado deberá, entonces, presentar sus defensas como dispone la Regla 10 y su reconvencción y reclamaciones contra coparte según dispone la Regla 11.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o la desestimación de la reclamación contra tercero, y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 43.4. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable a él o a cualquier litigante en el pleito por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito.

Cualquier demandante contra quien se presente una reconvencción tendrá a su disposición el mecanismo provisto en esta regla.

#### COMENTARIO

Esta regla establece límites al derecho que tiene un litigante de traer al pleito a un tercero demandado con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en el proceso.

Es de notar que esta regla trata sobre acciones contra terceros y la Regla 11 dispone reconvencciones compulsorias o permisibles. Esta Regla 12 exige que cuando se trata de unir al litigio a un tercero se alegue que éste le responde

directamente: (1) al demandante o (2) al demandado por los mismos hechos por los cuales el demandado responde. En el caso de que el tercero se una al pleito para responderle directamente al demandante, éste vendrá obligado a enmendar su demanda dentro del término provisto en la regla o que el tribunal disponga.

Se estima que la única parte que puede determinar contra quién litiga es aquella que tiene la causa de acción a su favor. Por lo tanto, si el demandante interesara litigar contra el tercero demandado, debe exponer una alegación específica en su contra. De lo contrario, se entenderá que no tiene interés en litigar en contra de dicho tercero y se tendrá por desistida la acción. El demandante no podrá posteriormente incoar acción contra el tercero demandado.

Cualquier inconveniente que la nueva exigencia pueda causar al demandante es mínimo, y se debe exclusivamente a su propia falta de diligencia al no incluir a alguien contra quien tiene una causa de acción. Además, el requisito es cónsono con el principio básico de que las alegaciones no se presumen, sino que tienen que ser expresas y es útil para que el tercero demandado tenga aviso claro de lo que se le imputa y pueda preparar una defensa adecuada contra la reclamación interpuesta.

La Regla 12.1 de 1979 es ahora la Regla 12 en virtud de la eliminación de la Regla 12.2 de 1979.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 12.1 de 1979 y a la Regla 12 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 14(a) federal.

**REGLA 13                    ALEGACIONES            ENMENDADAS            Y  
                                 SUPLEMENTARIAS****Regla 13.1                Enmiendas**

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento, antes de haberle sido notificada una alegación respondiente. Si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente, y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria o con permiso del tribunal, el cual se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Pero en todo caso las partes deberán efectuar las diligencias necesarias para que las enmiendas a las alegaciones se presenten en o antes de la conferencia con antelación al juicio. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

**COMENTARIO**

El propósito de esta regla es evitar, en lo posible, que las partes presenten enmiendas a las alegaciones durante la etapa de la celebración del juicio, con las consecuentes dilaciones al proceso. Por lo tanto, la regla exige a las partes que sean diligentes en la tramitación del caso y presenten cualquier enmienda a las alegaciones en o antes de la conferencia con antelación al juicio.

Esta regla guarda estrecha relación con la Regla 6.2 que dispone que la parte que haya negado unos hechos por no tener



el conocimiento o la información suficiente para formar opinión, tiene la obligación de investigar la veracidad o falsedad de los mismos y enmendar la alegación en el término que fije el tribunal en la conferencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a) y (b) en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. La consecuencia de no enmendar dicha alegación en el término establecido en la Regla 6.2, es que se considerarán admitidas las aseveraciones así negadas.

Esta regla corresponde a la Regla 13.1 de 1979 y a la Regla 13.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 15(a) federal.

**Regla 13.2      Enmiendas para conformar las  
alegaciones con la prueba**

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio asuntos no suscitados en las alegaciones, aquéllos se considerarán a todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda de las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la evidencia, a los efectos de que las alegaciones reflejen los asuntos suscitados, podrá efectuarse a moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictada sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales asuntos. Si la evidencia se objeta en el juicio por el fundamento de ser ajena a los asuntos suscitados en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas y deberá hacerlo liberalmente, siempre que con ello facilite la presentación del caso y la parte que se oponga no demuestre, a satisfacción del tribunal, que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o

defensa. El tribunal podrá conceder una suspensión para permitir a la parte opositora controvertir dicha prueba.

Las Reglas 45.6 y 67.1 regirán en todo caso en que hubiere alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 13.2 de 1979 y a la Regla 13.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 15(b) federal.

#### Regla 13.3 Retroactividad de las enmiendas

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original. Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, además de cumplir con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte incluida mediante enmienda: (a) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos y (b) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción hubiera sido instituida originalmente en su contra.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 13.3 de 1979 y a la Regla 13.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 15(c) federal.

**Regla 13.4 Alegaciones suplementarias**

A moción de una parte, el tribunal podrá permitir, previa notificación y sujeto a los términos que estime justos, alegaciones suplementarias que expongan transacciones, eventos o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la alegación que la parte se propone suplementar, aunque la alegación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio o defensa. Si el tribunal estimara conveniente que la parte adversa presente alegaciones en contrario, así lo ordenará especificando el plazo para ello.

**COMENTARIO**

El texto de esta regla sigue a la regla federal. Por entender que en la versión de 1979 de esta regla el término *pleading* fue traducido como "reclamación" en lugar de "alegación", y el vocablo "defensa" inmediatamente luego de "remedio" fue omitido, es necesario hacer tales correcciones en esta redacción.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 13.4 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 13.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y a la Regla 15(d) federal.

**REGLA 14 ACUMULACION DE RECLAMACIONES****Regla 14.1 Reclamaciones**

Cualquier parte que deduzca una reclamación podrá acumular como independientes o alternativas tantas reclamaciones como tenga contra la parte adversa.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 14.1 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 14.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y su texto es equivalente, en parte, a la Regla 18(a) federal.

**Regla 14.2 Acumulación de reclamaciones contingentes**

Cuando una reclamación dependa para su ejercicio de que otra reclamación se prosiga hasta su terminación, ambas reclamaciones podrán acumularse en el mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto se resuelva la reclamación principal.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 14.2 de 1979 y a la Regla 14.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 18(b) federal.

**CAPITULO IV DE LAS PARTES****REGLA 15 CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO****Regla 15.1 Parte interesada**

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho reclamado, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace la reclamación; y, cuando esté dispuesto por ley, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona.

No se desestimarán ningún pleito por razón de tramitarse a nombre de persona diferente a aquella que por ley tiene el derecho reclamado hasta que, luego de presentarse la objeción, el tribunal haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, se una al mismo o se sustituya en lugar del promovente. Tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiere incoado por la persona con derecho.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 15.1 de 1979 y a la Regla 15.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 17(a) federal.

**Regla 15.2 Menores y personas incapacitadas**

(a) Un menor deberá comparecer representado por su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por su tutor. Una persona mayor de edad o emancipada que esté judicialmente incapacitada deberá comparecer representada por su tutor. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente, siempre

que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley.

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(b)(4) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y, si conviene y procede, el nombramiento de un defensor judicial.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 15.2 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 15.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 17(c) federal.

#### Regla 15.3 Demandados bajo un nombre común

Cuando dos (2) o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común, siendo suficiente emplazar a una de ellas.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 15.3 de 1979 y a la Regla 15.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 15.4 Demandado de nombre desconocido

Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar al demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio.

Toda parte que conozca el nombre de cualquier demandado que figure en el pleito con nombre desconocido, vendrá obligada a informarlo en la contestación. De igual manera informará la dirección de tal demandado si también la conoce.

Al descubrir el verdadero nombre, el demandante efectuará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. El término de ciento veinte (120) días dispuesto por la Regla 4.3(b) para diligenciar el emplazamiento comenzará a contar desde que se conozca el nombre hasta entonces desconocido.

#### COMENTARIO

Los requisitos que impone la regla tienen como propósito descubrir el nombre y dirección del demandado de nombre desconocido desde las primeras etapas del procedimiento. En virtud de las disposiciones de la regla, la enmienda a la demanda para incluir el nombre del demandado cuyo nombre era desconocido y el trámite para expedir los emplazamientos y el diligenciamiento, conforme lo establecen las Reglas 4.1 a 4.9, pueden realizarse previo a la etapa de descubrimiento de prueba de la Regla 23. Nótese, además, que la última oración del tercer párrafo ata el comienzo del término para emplazar a la fecha del descubrimiento del nombre y no a la fecha de expedición del emplazamiento. Véase Regla 4.3 (b).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 15.4 de 1979 y a la Regla 15.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 16 ACUMULACION INDISPENSABLE DE PARTES****Regla 16.1 Acumulación indispensable**

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se incluirán como partes y acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 16.1 de 1979 y a la Regla 16.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en términos generales, a la Regla 19(a) federal.

**Regla 16.2 Acumulación no indispensable**

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sobre las cuales pueda ejercer su jurisdicción que, a pesar de no ser partes indispensables, deban acumularse si ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

**COMENTARIO**

Para mayor claridad de su contenido, la frase "sujetas a" es sustituida por "sobre las cuales pueda ejercer". El vocablo "sujetas", con relación a jurisdicción, implica un previo emplazamiento. Esta regla prevé personas sobre las cuales el tribunal, en derecho, pueda ejercer jurisdicción.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 16.2 de 1979 y a la Regla 16.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.



**REGLA 17 ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTES****Regla 17.1 Acumulación permisible**

Cualquier número de personas podrá acumularse en un pleito como demandantes o como demandados si reclaman o se reclama contra ellas, en conjunto, de forma separada o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos, siempre que cualquier controversia de hecho o de derecho, común a todas, haya de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. El tribunal podrá dictar sentencia a favor de uno o más demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 17.1 de 1979, a la Regla 17.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 20(a) federal.

**Regla 17.2 Ordenes para evitar perjuicios**

El tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido a la inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada reclama contra ella. Podrá ordenar juicios por separado o dictar cualquier otra providencia para evitar dilación o perjuicio, y podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 43.4.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 17.2 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 17.2 del Proyecto de

Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 20(b) federal.

**REGLA 18 INDEBIDA ACUMULACION DE PARTES**

La indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá añadirse o eliminarse por orden del tribunal, a iniciativa de éste o a moción de parte, en cualquier etapa del procedimiento, bajo las condiciones que sean justas. Cualquier reclamación contra una parte puede separarse y proseguirse independientemente.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 18 de 1979 y a la Regla 18 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 21 federal.

**REGLA 19 PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SI**

El demandante podrá unir como demandados a todas aquellas personas que tengan reclamaciones en su contra y requerirles que litiguen entre sí dichas reclamaciones, cuando las mismas sean de tal naturaleza que el demandante estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar la acumulación el que las reclamaciones de los distintos reclamantes que se han unido como demandados no tengan un origen común o no sean idénticas, sino adversas e independientes entre sí, o que el demandante asevere que no es responsable, en todo o en parte, de lo solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que se halle expuesto a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte o reconvencción. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la

acumulación de partes permitida en la Regla 17.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 19 de 1979 y a la Regla 19 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 22(1) federal.

#### REGLA 20 PLEITOS QUE AFECTAN UNA CLASE

##### Regla 20.1 Requisitos para un pleito de clase

Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si: (a) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulta impracticable; (b) existen controversias de hecho o de derecho comunes a la clase; (c) las reclamaciones o defensas de los representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (d) los representantes protegerán los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 20.1 de 1979 y a la Regla 20.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 23(a) federal.

##### Regla 20.2 Pleitos de clase sostenibles

Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si se satisfacen los requisitos de la Regla 20.1 y, además:

(a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de: (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles

para la parte que se opone a la clase, o (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses;

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria con respecto a la clase en general, o

(c) el tribunal determina que las controversias de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera controversias que afecten solamente a miembros individuales y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen: (1) el interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; (2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase; (3) la deseabilidad de concentrar el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 20.2 de 1979 y a la Regla 20.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 23(b) federal.

**Regla 20.3**      **Determinación mediante orden si el pleito de clase será sostenido; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase**

(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito presentado como pleito de clase, el tribunal determinará mediante orden si éste se sostendrá como tal. Una orden bajo este inciso podrá ser condicional y podrá alterarse o enmendarse antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase sostenido bajo la Regla 20.2(c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluso la notificación individual a todos los miembros que puedan identificarse mediante esfuerzo razonable, excepto cuando, por ser tan oneroso, esto dificulte la tramitación del pleito, en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que: (1) el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita; (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión, y (3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(a) o (b) sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos a quienes el tribunal determine que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá presentarse o tramitarse como pleito de clase con respecto a controversias específicas, o una clase podrá dividirse en

subclases, y cada subclase se tratará como una clase. Las disposiciones de esta regla se interpretarán y aplicarán entonces de conformidad.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 20.3 de 1979 y a la Regla 20.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 23(c) federal.

#### Regla 20.4      Ordenes en la tramitación de pleitos de clase

En la tramitación de pleitos a los cuales aplique esta regla, el tribunal podrá dictar órdenes apropiadas: (a) determinando el curso de los procedimientos o adoptando medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación; (b) exigiendo, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, la notificación a algunos o a todos los miembros de la clase, en la forma que el tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito, del propuesto alcance de la sentencia, de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma; (c) imponiendo condiciones a los representantes o interventores; (d) requiriendo que las alegaciones se enmienden con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes y que el pleito prosiga de conformidad; (e) dictando reglas especiales para el procedimiento y los términos a seguir para el descubrimiento de prueba, y (f) resolviendo asuntos similares de procedimiento. Las órdenes podrán combinarse con una orden bajo la Regla 34.3 y podrán modificarse o enmendarse, de tiempo en tiempo, según sea conveniente.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 20.4 de 1979 y a la Regla 20.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 23(d) federal.

**Regla 20.5 Desistimiento o transacción**

Un pleito de clase no podrá desistirse o transigirse sin el consentimiento del tribunal y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 20.5 de 1979 y a la Regla 20.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 23(e) federal.

**REGLA 21 INTERVENCION****Regla 21.1 Como cuestión de derecho**

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiera un derecho incondicional a intervenir o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiere, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 21.1 de 1979 y a la Regla 21.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 24(a) federal.

**Regla 21.2 Intervención permisible**

Mediante oportuna solicitud, el tribunal podrá permitir a cualquier persona intervenir en un pleito: (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir o (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tengan en común una controversia de hecho o de derecho.

Cuando una parte fundamente su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución esté a cargo de un funcionario o agencia gubernamental o en un reglamento, orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, podrá permitírsele al funcionario o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna.

Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará la adjudicación indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.2 de 1979 y a la Regla 21.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 24(b) federal.

**Regla 21.3 Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo**

Siempre que se impugne la constitucionalidad de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en algún pleito en que éste o algún funcionario o agencia del mismo no sea parte, el tribunal ordenará la notificación de dicha impugnación al Secretario de Justicia y permitirá la



intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.3 de 1979 y a la Regla 21.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 24(c) federal.

**Regla 21.4 Procedimiento**

Toda persona que desee intervenir en un pleito notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67. La moción expondrá las razones en que está fundamentada y se acompañará, por separado, de la alegación que establezca la reclamación o defensa que motiva la intervención.

**COMENTARIO**

La regla dispone que el procedimiento correcto para solicitar intervención en un litigio requiere la presentación al tribunal, por separado, de una moción y de una alegación. La palabra "alegación" trata de las alegaciones permitidas en virtud de las disposiciones de la Regla 5.1.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.4 de 1979 y a la Regla 21.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 24(c) federal.

**Regla 21.5 Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados**

Siempre que un alguacil proceda a diligenciar una orden de ejecución, embargo o

cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad, o cualquier parte de ella o algún interés en la misma, se reclame por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles se regirá por estas reglas.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.5 de 1979 y a la Regla 21.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 21.6 Moción para entrega de bienes y fianza

En aquellos casos en que el tercero interventor desee obtener la posesión de la propiedad embargada, deberá presentar moción al efecto, la cual se resolverá ofreciendo a las partes la oportunidad de una vista para expresarse sobre la solicitud del interventor. Si el tribunal declara con lugar dicha moción, el tercero interventor deberá prestar fianza por el importe de lo embargado más cualquiera otra suma que el tribunal estime apropiada para garantizar los derechos a la parte afectada como condición para recuperar la posesión de dicha propiedad.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.6 de 1979 y a la Regla 21.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 21.7 Condiciones de la fianza

La fianza se constituirá con la condición de que, si el reclamante no logra

justificar su derecho, devolverá la propiedad al funcionario que haya efectuado el embargo, al sucesor de éste o al depositario de los bienes, y responderá por cualquier deterioro o menoscabo que haya sufrido la misma, incluso por su pérdida total. Asimismo, que el reclamante satisfará cualquier otra compensación que el tribunal estime justa y razonable, si ésta procediera según los hechos específicos del caso.

Si el reclamante logra justificar su derecho, el tribunal ordenará la cancelación de la fianza.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.7 de 1979 y a la Regla 21.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 22 SUSTITUCION DE PARTES

##### Regla 22.1 Muerte

(a) En caso de que una parte fallezca y la reclamación no quede extinguida por ello, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados notificarán del fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que conozcan el deceso.

El tribunal, a solicitud presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por la parte apropiada. Si la sustitución no se efectúa según lo dispuesto anteriormente, el pleito será sobreseído en cuanto a la parte fallecida. Podrán presentar la solicitud de sustitución los sucesores o representantes del finado, o cualquiera de las partes. La solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y, a las que no

lo sean, en la forma que dispone la Regla 4.

(b) De fallecer uno o más demandantes, o uno o más demandados, que sean partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra de los demandados que sobrevivan, el pleito no finalizará. El tribunal consignará en los autos el hecho de la muerte y el pleito continuará en favor o en contra de las partes sobrevivientes.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 22.1 de 1979 y a la Regla 22.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 25(a) federal.

#### Regla 22.2 Incapacidad

Si una parte quedara incapacitada el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o defensor judicial.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 22.2 de 1979 y a la Regla 22.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 25(b) federal.

#### Regla 22.3 Cesión de interés

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuar el pleito por o contra la parte original, a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La solicitud

se notificará conforme dispone la  
Regla 22.1.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 22.3 de 1979. Corresponde totalmente a la Regla 22.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 25(c) federal.

#### Regla 22.4 Funcionarios públicos

Cuando un funcionario de Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades sea parte en un pleito en su capacidad oficial y, durante la pendencia del pleito fallezca, renuncie o de cualquier otro modo cese en el desempeño de su cargo, el pleito no se desestimaré y su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 22.4 de 1979 y a la Regla 22.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 25(d) federal.

**CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO****REGLA 23 DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA****Regla 23.1 Alcance del descubrimiento de prueba; límites**

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que se limite de algún modo por el tribunal de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) **En general.** Las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier asunto no privilegiado que sea pertinente a la controversia en el pleito pendiente, ya trate sobre la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

El tribunal limitará la frecuencia o extensión del uso de los distintos métodos de descubrimiento de prueba si determina que: (1) el descubrimiento de prueba solicitado es acumulativo o duplicativo, o que puede obtenerse de otras fuentes más convenientes, menos onerosas, o menos costosas; (2) la parte que solicita el descubrimiento de prueba ha tenido amplia oportunidad para descubrir, mediante otros mecanismos de descubrimiento, la información que interesa obtener, o (3) el descubrimiento de prueba que interesa es oneroso o costoso, en vista de las necesidades del caso, la cantidad en controversia, las limitaciones de los recursos de las partes y la importancia de los asuntos en litigio. El tribunal podrá actuar a iniciativa propia o a moción presentada al amparo de la Regla 23.2.

(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio.

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, se hayan preparado por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, incluso su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento de prueba las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

(c) Peritos. El descubrimiento de prueba pericial podrá efectuarse como sigue:

1. Una parte podrá requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio, a través de interrogatorios. Respecto a estos últimos, podrá requerir a la parte que exprese el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas.

2. La parte que intente presentar un perito en el juicio podrá notificar a la parte contraria un informe suscrito por el perito acompañando su curriculum vitae e informando los objetos, la evidencia demostrativa o los documentos que tuvo ante sí y que fueron utilizados por él para formar su

opinión pericial, así como el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, sus opiniones y las teorías, hechos o argumentos en que fundamenta dichas opiniones.

Cuando un informe pericial que, a juicio del tribunal, cumpla con los requisitos de contenido anteriormente mencionados se notifique a la parte contraria, todos los gastos en que incurran al tomar la deposición a ese perito o al efectuar otro descubrimiento de prueba en relación con su opinión pericial serán por cuenta de la parte contraria que interesa tomar dicha deposición. Dichos gastos incluirán los honorarios razonables del perito por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición y los gastos razonables de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a dicha deposición cuando ésta se celebre fuera de Puerto Rico.

3. Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento de prueba con relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y que no será llamado a testificar, sólo si se demuestran al tribunal circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento de prueba obtener hechos u opiniones sobre la misma materia por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2. No obstante lo anterior, si el perito ha preparado un informe escrito, cualquiera de las partes podrá obtener copia del mismo mediante el uso de los métodos de descubrimiento de prueba.

4. El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento de prueba que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que



incurra dicho perito para comparecer a la deposición.

Cuando la deposición del perito se tome fuera de Puerto Rico y a la parte que anuncia la deposición se le haya notificado un informe pericial a tenor con lo indicado en el subinciso (2) que antecede, dicha parte vendrá obligada a pagar, además de los gastos del perito antes indicados, los gastos de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a la deposición.

Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demuestra al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar los honorarios y gastos del perito, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

5. El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que considere apropiadas, incluso el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

6. El tribunal siempre tendrá facultad para limitar el descubrimiento de prueba pericial adicional cuando las circunstancias y la justicia así lo requieran.

(d) **Obligación continua de informar.** Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento de prueba tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con tal descubrimiento.

(e) **Cualquier estipulación para modificar el plazo para contestar interrogatorios o requerimiento de admisiones, producir documentos y objetos para inspección o para la toma de deposición, requerirá el permiso del tribunal si con ello se interfiere con un plazo fijado para completar el descubrimiento de prueba, para atender una moción o para llevar a cabo el juicio.**

## COMENTARIO

La nueva Regla 23.1 mantiene inalterado el amplio ámbito del descubrimiento de prueba. Las limitaciones se dirigen únicamente a evitar el uso indebido, excesivo e innecesario de los métodos de descubrimiento de prueba.

El segundo párrafo del inciso (a), que corresponde a la enmienda que fue efectuada en la Regla 26(b)(1) de Procedimiento Civil federal, intenta propiciar la intervención del tribunal para evitar el uso indebido de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

En Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986), el Tribunal Supremo, al discutir nuestra Regla 23.4 de Procedimiento Civil de 1979, invita a corregir las dilaciones indebidas en la etapa de descubrimiento de prueba e insiste en que es necesario que los jueces de instancia armonicen dicho precepto con el principio general que establece nuestra Regla 1 de Procedimiento Civil.

Expresa el Tribunal que:

Al ejercer su discreción de prolongar o acortar el término para realizar el descubrimiento de prueba, el tribunal deberá hacer un balance entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de una parte deberá garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar porque las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas. Lluch v. España Service Sta., supra, pág. 742.

La regla persigue, pues, conjugar dos (2) objetivos fundamentales: (1) dejar inalterado nuestro esquema procesal en

términos de la orientación y filosofía en que está inspirado al permitir un amplio y liberal descubrimiento de prueba, y (2) lograr la intervención judicial cuando sea necesario, reconociendo así implícitamente que los abogados y las partes no podrán actuar siempre en forma autónoma e indiscriminada al margen de la participación del tribunal.

La última oración del inciso (c)(1) de la Regla 23.1 de 1979 fue eliminada, ya que, en la actualidad, es inoperante. En la gran mayoría de los casos las partes utilizan otros mecanismos de descubrimiento de prueba pericial --principalmente, las deposiciones-- sin solicitar autorización del tribunal. Además, en virtud de las disposiciones del inciso (c)(2), se concede a las partes el derecho a tomar deposiciones a los peritos contratados por otras partes, sujeto al pago de los gastos que se establecen en la regla.

Las disposiciones del inciso (c)(2) promueven la preparación de buenos informes de prueba pericial para evitar los abusos y dilaciones innecesarias durante el descubrimiento de la misma. El informe permite a la parte que lo recibe ponderar la conveniencia y la necesidad de deponer al perito. Un informe completo y detallado puede ofrecer a la parte que lo recibe información tan valiosa que resulte innecesario tomar una deposición, lo cual reduce el costo del descubrimiento de prueba pericial.

Constituye un cambio fundamental en el contexto de esta regla el que, de haber sido facilitado a la parte que lo solicite un informe pericial que satisfaga los requisitos de la Regla 23.1

(c)(2), independientemente de que se trate de peritos anunciados o meramente consultados, los gastos en que se incurra durante cualquier deposición que sea tomada a dichos peritos no constituirán automáticamente un gasto reembolsable en costas. Véase la Regla 44.1:

El inciso (c)(4) tiene el propósito de evitar abusos en el descubrimiento de prueba pericial. La parte que insista en deponer al perito, aun habiendo recibido un buen informe pericial, será responsable de satisfacer los gastos que dicha deposición ocasione.

El inciso (c)(6) resalta la facultad que tiene el tribunal para controlar el descubrimiento de prueba.

Se añade un párrafo (e) para evitar que estipulaciones de partes en torno al descubrimiento tengan el indeseado efecto secundario de interferir con la calendarización judicial de la causa, sin que a priori así lo autorice el tribunal.

Esta regla corresponde a la Regla 23.1 de 1979 y a la Regla 23.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 26(b) federal.

### **Regla 23.2 Ordenes protectoras**

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento de prueba, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, de perturbación o de opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

(a) que el descubrimiento de prueba no se realice;

(b) que el descubrimiento de prueba se realice de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluso la designación de fecha y sitio;

(c) que se realice el descubrimiento de prueba mediante un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;

(d) que no se realice el descubrimiento de prueba en torno a ciertos asuntos, o que se limite del alcance de los mismos;

(e) que el descubrimiento de prueba se realice en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal;

(f) que una deposición, una vez sellada, se abra únicamente por orden del tribunal;

(g) que un secreto comercial u otra información confidencial no se divulgue o que se divulgue únicamente bajo ciertas condiciones, y

(h) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la solicitud de orden protectora se denegara en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento de prueba interesado. Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 23.2 de 1979 y a la Regla 23.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 26(c) federal.

**Regla 23.3      Forma de llevar a cabo el  
descubrimiento de prueba**

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán utilizarse en cualquier orden. El que una parte lleve a cabo descubrimiento de prueba mediante cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de prueba por cualquier otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte y para conveniencia de éstas y de los testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

**COMENTARIO**

El marco filosófico de esta regla se recoge en la siguiente cita de Ades v. Zalman, 115 DPR 514, 523 (1984):

"El ideal de justicia aborrece los extremos. Se presta a abusos. Tales abusos en el uso de los mecanismos sobre descubrimiento de prueba es una posibilidad real. Para curarlos no existen recetas mágicas ni antídotos instantáneos. Las modalidades varían. "El término "abuso de descubrimiento de prueba" ha sido utilizado como un concepto único, pero incluye diversos aspectos. Así, es adecuado subdividir "abuso" en "uso impropio", y "sobreutilización". Cuando nos referimos a "uso impropio", incluimos no sólo las violaciones directas a la regla, como faltar a responder a un requerimiento de descubrimiento dentro del tiempo límite establecido, sino también a más sutiles intentos de acosar u obstruir al oponente, como darle respuestas inadecuadas o requerirle información que claramente se encuentra fuera del ámbito del descubrimiento. Por "sobreutilización" se entiende inquirir más información de la necesaria o apropiada para ese caso en particular.

"Sobreutilización" por su parte, puede ser subdividida en problemas de "profundidad" y de "extensión"; con profundidad nos referimos a requerimiento de descubrimiento de materia que podría ser relevante pero que es simplemente excesiva, y por "extensión" nos referimos al requerimiento de descubrimiento que va a materias demasiado remotas del caso". (Traducción nuestra) C.A. Wright, Law of Federal Courts, 4ta ed. St. Paul, Minnesota, West Pub. Co., 1983, pág. 542."

La Regla 23.4 de 1979 fue eliminada. De conformidad con este cuerpo de normas procesales, el tribunal tiene la obligación de intervenir en el descubrimiento de prueba cuando ello sea necesario para evitar dilaciones excesivas en esta fase de los procedimientos. En el comentario a la Regla 37.1 aparece una discusión más amplia de la razón para eliminar la Regla 23.4 de 1979.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 23.3 de 1979 y a la Regla 23.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil; y es equivalente a la Regla 26 (d) federal.

**REGLA 24                    DEPOSICIONES ANTES DEL INICIO DEL  
                                 PLEITO O DURANTE LA APELACION**

**Regla 24.1                Antes del inicio del pleito**

(a) **Petición.** El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto que pueda considerar el tribunal, podrá presentar ante este una petición jurada al efecto. La petición estará titulada con el nombre del peticionario y en ella deberá constar: (1) que el peticionario espera ser parte en un pleito que pueda considerar el tribunal, pero que por el presente le es imposible iniciar o lograr la iniciación por otra persona; (2) el asunto a dilucidarse en el pleito en expectativa y su interés en el

mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tiene para interesar su perpetuación; (4) el nombre o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si se conocieran, y (5) el nombre y dirección de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) Notificación. Presentada la solicitud, el peticionario notificará copia de ésta a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas. La notificación se diligenciará en la forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de veinte (20) días, dentro de los cuales las partes notificadas podrán comparecer a oponerse a la solicitud. Si a pesar de la debida diligencia no pudiera notificarse a alguna de las personas mencionadas en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que considere justa para que la notificación se efectúe mediante publicación, o en cualquier otra forma, y tomará las medidas que estime razonables para proteger los intereses de las personas que no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas fuere un menor o incapacitado, deberán cumplirse las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) Orden e interrogatorio. Si el tribunal queda satisfecho de que la perpetuación del testimonio puede impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden que designe o describa las personas cuyas deposiciones podrán tomarse, y que especifique los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán tomarse mediante interrogatorio oral o escrito. Las deposiciones podrán tomarse entonces de acuerdo con estas reglas y el tribunal podrá dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia al



tribunal ante el cual el pleito esté pendiente significará el tribunal ante el cual se haya presentado la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) **Uso de la deposición.** Si una deposición para perpetuar testimonio se tomara de acuerdo con estas reglas o, aunque no se hubiera tomado así, fuera admisible en evidencia en los tribunales de la jurisdicción en que se tomó, podrá usarse en cualquier pleito incoado posteriormente que comprenda el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 29.1.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 24.1 de 1979 y a la Regla 24.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 27(a) federal.

#### Regla 24.2 Durante la apelación o certiorari

Cuando se presente una apelación o solicitud de certiorari contra una sentencia del tribunal, o antes de expirar el término para interponer la misma, la sala del tribunal que haya dictado la sentencia podrá permitir la toma de deposición a testigos para perpetuar su testimonio y para posible uso en ulteriores procedimientos ante dicha sala. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la sala del tribunal, en la que solicite permiso para tomar la deposición con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha sala. En la moción deberá constar:

(a) el nombre y dirección de la persona que ha de ser interrogada y la sustancia del testimonio que la parte espera obtener, y

(b) la razón para la perpetuación de su testimonio. Si el tribunal creyera que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden en la que autorice la toma de la deposición, y podrá dictar órdenes similares las que disponen las Reglas 31 y 32; desde entonces esta deposición podrá ser tomada y usada del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en pleitos pendientes.

#### COMENTARIO

De no tener expediente, las peticiones se presentarán y archivarán en el expediente de Secretaría, donde queda constancia de la remisión al tribunal apelativo.

A fin de adecuar la regla a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, se suprimió la referencia al recurso de revisión. En su lugar, se incluyó el recurso de certiorari. Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 24.2 de 1979 y a la Regla 24.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 27(b) federal.

#### REGLA 25 PERSONAS ANTE QUIENES PODRAN SER TOMADAS DEPOSICIONES

##### Regla 25.1 En Puerto Rico y en Estados Unidos

(a) En Puerto Rico, en Estados Unidos o en cualquier territorio o posesión bajo su dominio o jurisdicción, las deposiciones se tomarán bajo juramento o afirmación de decir la verdad ante una persona autorizada para tomar juramento por las leyes de Puerto Rico, o del lugar en que se tome la deposición, o ante la persona especialmente designada para tomar el juramento por la sala ante la cual esté pendiente el pleito. La persona así designada tendrá facultad

para tomar juramento, recibir testimonio y dirigir la toma de la deposición. No es necesario que la persona que administre el juramento permanezca en la toma de la deposición una vez el deponente sea juramentado.

(b) A elección de la persona que requiere la toma de la deposición, cualquier abogado presente y admitido a ejercer en Puerto Rico podrá tomar el juramento o afirmación de decir la verdad al deponente.

(c) Cuando una persona, mediante declaración jurada, certifique ante el tribunal que no cuenta con suficientes medios económicos para sufragar una toma de deposición, el tribunal podrá ordenar la toma de la deposición bajo las circunstancias que estime convenientes.

#### COMENTARIO

Con el propósito de facilitar la toma de la deposición, la regla permite que cualquier abogado presente en la deposición, aún el abogado de cualquiera de las partes, tome el juramento o la afirmación de decir la verdad. La regla no requiere que el abogado sea notario para tomar el juramento o la afirmación de decir la verdad al deponente. En ocasiones, puede ser oneroso contar con la presencia en la toma de la deposición de un notario, independientemente del lugar donde sea tomada la deposición. Por estas mismas razones, se deroga la Regla 25.3.

Esta regla corresponde a la Regla 25.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 25.2 En países extranjeros

En un país extranjero, las deposiciones se tomarán, previa notificación: (a) ante una persona autorizada a tomar

juramentos en el lugar donde vaya a tomarse la deposición, (b) ante la persona o funcionario que pueda ser designado mediante comisión para esos fines por un tribunal o (c) por medio de una suplicatoria. Una comisión o suplicatoria se expedirá solamente cuando sea necesario o conveniente mediante petición, bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que fueren justas y apropiadas. Los funcionarios podrán designarse en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo, y las suplicatorias podrán dirigirse "A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del país)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluírse meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción verbatim, porque el testimonio no fue tomado bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas en Puerto Rico.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 25.2 de 1979 y a la Regla 25.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 28 (b) federal.

#### REGLA 26 ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS METODOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

A menos que el tribunal ordene lo contrario, las partes podrán estipular que las deposiciones se tomen ante cualquier persona, en cualquier fecha o lugar, se notifiquen por cualquier medio o se lleven a cabo de cualquier forma y, cuando así sea, podrán utilizarse de la misma manera que las otras deposiciones, o que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método de descubrimiento de prueba pueda modificarse.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 26 de 1979 y a la Regla 26 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 29 federal.

**REGLA 27 DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL****Regla 27.1 Cuándo podrán tomarse**

(a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, incluso el de una parte, mediante deposición en forma de examen oral sin permiso del tribunal, excepto que el demandante no podrá tomar deposición alguna sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del emplazamiento del demandado. Si el demandado inicia cualquier tipo de descubrimiento de prueba dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Los testigos podrán ser obligados a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá tomarse solamente con el permiso previo del tribunal y bajo las condiciones que éste prescriba.

(b) En ausencia de estipulación escrita de las partes, ninguna de ellas podrá tomar más de cinco (5) deposiciones sin autorización del tribunal. En casos cuya complejidad lo justifique, el tribunal concederá liberalmente la autorización para tomar deposiciones en exceso del límite.

(c) La parte demandante podrá tomar la deposición de cualquier persona sin permiso del tribunal, dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento de la parte demandada, si la notificación expresara que el deponente se propone salir de Puerto Rico y no estará disponible luego para ser examinado oralmente. La notificación será firmada por el abogado de la parte demandante y la firma equivaldrá a una

certificación al efecto de que, según su mejor información y creencia, los hechos expuestos en la misma son ciertos. La firma estará también sujeta a las disposiciones de la Regla 9.

#### COMENTARIO

La toma de deposición de una persona en carácter de perito será conforme lo dispuesto en la Regla 23.1(c).

El inciso (b) de la regla incorpora una limitación al número de deposiciones que podrá tomar cada parte. El mal uso del descubrimiento de prueba se ha convertido en un problema serio. En la jurisdicción federal se han tomado medidas enérgicas e innovadoras para reducirlo, tales como el mecanismo de divulgación automática (automatic disclosure) consignado en la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal. Otra de las medidas adoptadas fue la limitación al número de deposiciones y al número de preguntas por interrogatorio que pueden tomarse sin autorización judicial.

Se estima que la limitación al número de deposiciones es una medida que contribuirá a disminuir los problemas de abuso de descubrimiento y a promover que los abogados planifiquen adecuadamente esta fase de los procedimientos. En la generalidad de los casos, cinco (5) deposiciones deben ser suficientes para cada parte. No obstante, en casos meritorios el tribunal será liberal en la concesión de las autorizaciones que se le soliciten para tomar deposiciones en exceso del límite establecido.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.1 de 1979 y a la Regla 27.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 30(a) federal.

**Regla 27.2 Notificación; fecha y lugar**

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de diez (10) días de anticipación, a todas las demás partes en el pleito. La notificación hará constar el medio mediante el cual se tomará y reproducirá la deposición, la fecha, hora y lugar en que se tomará la misma, y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si fueren conocidas. De no conocerse el nombre, se hará constar una descripción general suficiente para identificar la persona o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir acompañado de un requerimiento para la producción de documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones de la Regla 31. Si el deponente no es una parte y se le notifica una citación para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición, estos documentos u objetos deben relacionarse en la notificación a las partes. El lugar del examen y la citación para la toma de la deposición estarán regidos por las disposiciones de la Regla 40.4.

**COMENTARIO**

La deposición puede celebrarse en persona o mediante vía telefónica y tomarse para su preservación mediante estenografía, taquigrafía, grabación magnetofónica o videomagnetofónica, o por cualquier otro medio similar. Los medios de reproducción para la preservación de la toma de deposición aparecen enumerados en la Regla 27.4. Esta regla requiere que en la notificación de la deposición se indique el medio mediante el cual será tomada y reproducida la misma.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.2 de 1979 y a la Regla 27.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento

Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 30(b) federal.

**Regla 27.3      Reglamentación por el tribunal**

A solicitud de la persona que haya sido notificada, el tribunal podrá, por causa justificada, prorrogar o acortar el plazo para tomar la deposición. Asimismo, podrá regular la fecha, el sitio y el orden para la toma de deposiciones, además de todos los demás asuntos cubiertos por la Regla 27.2, de acuerdo con los postulados de la justicia y conveniencia de testigos y partes.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.3 de 1979 y a la Regla 27.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 30(b)(3) federal.

**Regla 27.4      Medios alternos de preservación y reproducción**

(a) La parte que interese tomar una deposición notificará a la otra parte conforme dispone la Regla 27.2. La toma de deposición podrá efectuarse mediante examen oral personalmente, vía telefónica o por cualquier otro medio similar disponible. La toma de deposición podrá preservarse por cualesquiera de los medios siguientes: transcripción de las notas tomadas en estenografía o taquigrafía, cinta magnetofónica, cinta videomagnetofónica o cualquiera otro similar disponible.

(b) El procedimiento para preservar y reproducir una toma de deposición mediante algún método de sonido o video y sonido simultáneo será como sigue:



1. La notificación de la toma de deposición se efectuará conforme dispone la Regla 27.2.

2. La toma de deposición comenzará identificando el caso, las partes, los abogados presentes y el día, la hora y el lugar en el cual está siendo tomada la misma.

3. Si la deposición se preservara mediante cualquier método de video y sonido simultáneo, el deponente se tratará de conformidad con las disposiciones de la Regla 25 y, en caso de que el equipo de grabación no provea reloj interno, se situará próximo a un reloj que permanecerá a la vista de la cámara en todo momento mientras dure la deposición.

4. Una vez concluida la deposición, parcial o totalmente, su promovente efectuará una exposición a esos efectos, incluyendo fecha y hora.

(c) Las partes interesadas tienen derecho a que la persona o la parte que tome la deposición les provea copia fiel de la misma, previo el pago del costo razonable de la duplicación.

(d) Si la preservación y reproducción de la deposición se efectúa mediante un método de video y sonido simultáneo, el equipo y cinta videomagnetofónica será de amplio acceso y uso.

#### COMENTARIO

La regla tiene como propósito atender las necesidades de nuestra sociedad y corresponder a los avances de la tecnología que facilitan y agilizan los procedimientos.

Al presente, el equipo y cinta videomagnetofónica de más amplio acceso y uso es el conocido como VHS, pero el desarrollo tecnológico en nuestros días es de tal naturaleza que la mención



**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.5 de 1979 y a la Regla 27.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 30(b)(6) federal.

**Regla 27.6      Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones**

(a) Un testigo podrá ser examinado mediante interrogatorio directo y repreguntas. El testigo será juramentado por la persona descrita en la Regla 25. La persona que tome o grabe la deposición levantará un acta del testimonio del testigo. En caso de que la persona ante quien se tome la deposición se ausente de la misma de conformidad con la Regla 25.1, la persona que tome o grabe la deposición levantará el acta. El testimonio del testigo se tomará por estenografía, taquigrafía, cinta magnetofónica, cinta videomagnetofónica, algún medio similar o por cualquier otro medio ordenado por el tribunal de conformidad con la Regla 27.4.

(b) Las siguientes normas y reglas de conducta, cuando sean aplicables, regirán la toma de deposiciones:

1. Los abogados deberán estipular, siempre que ello sea posible, que las deposiciones para perpetuar testimonios se tomen en cinta videomagnetofónica según dispone la Regla 27.4.

2. Se limitará la duración de cada deposición a un día laborable para el interrogatorio directo y un término adicional razonable que se concederá para el contrainterrogatorio, a menos que las partes estipulen una mayor duración para la deposición o el tribunal así lo permita a moción de parte.

3. Únicamente se instruirá a un deponente a no contestar ciertas

preguntas cuando exista una o más de las circunstancias siguientes:

(A) La pregunta solicita información privilegiada.

(B) La pregunta tiene el propósito claro de hostigar.

(C) La pregunta es claramente irrelevante y existe probabilidad razonable que el contestarla pueda ocasionar perjuicio sustancial al deponente o a una parte. Las instrucciones de un abogado a un deponente a no contestar deberán impartirse con suma cautela, pues el abuso de ese derecho conllevará la imposición de sanciones contra el abogado.

4. No se formularán objeciones sugestivas. El uso continuo de las mismas constituirá base para imponer sanciones al abogado que incurra en esa práctica.

5. Durante el curso de una deposición, las conversaciones o conferencias entre al abogado y su cliente se permitirán únicamente cuando las mismas sean necesarias para determinar si existe un privilegio reconocido que debe invocarse. Cualquier otra conversación o conferencia entre el cliente y su abogado durante el curso de la deposición se presumirá impropia y el uso continuo de esa práctica conllevará sanciones.

6. Cuando una parte interese la producción de documentos en relación con la toma de una deposición, deberá hacer los arreglos necesarios a los fines de que la producción de los documentos se efectúe antes de la deposición. Si los documentos solicitados no se producen antes del inicio de la deposición, la parte que ha notificado la misma puede posponerla hasta que se produzcan los documentos, o podrá proceder a la toma de la deposición reservándose el derecho de continuar en una fecha posterior y, en esta eventualidad, en la continuación de la deposición el interrogatorio estará limitado a los documentos y a las controversias relacionadas con los mismos.

7. La transcripción de la deposición podrá enmendarse conforme dispone la Regla 27.7.

(c) Una parte que no interese la transcripción de la deposición deberá así exponerlo al tribunal mediante moción al efecto, indicando los fundamentos para ello y señalando que no utilizará dicha deposición en el juicio. Si el tribunal declara con lugar dicha moción, la deposición permanecerá sin transcribir bajo la custodia del tribunal.

(d) Las objeciones formuladas durante el curso del examen se anotarán en el récord y la evidencia así objetada será recibida, sujeto a la decisión del tribunal.

(e) En lugar de participar personalmente, una parte podrá enviar en un sobre cerrado un pliego de interrogatorio, que la persona que toma la deposición presentará al testigo para su contestación.

#### COMENTARIO

La regla incluye la grabación en cinta magnetofónica o videomagnetofónica como medios disponibles para tomar la deposición, de conformidad con las Reglas 27.2 y 27.4.

El acta del testimonio que señala la regla trata de los métodos que dispone la Regla 27.4.

La regla se enmendó para atender problemas frecuentes que surgen durante la toma de deposiciones.

Esta regla corresponde a la Regla 27.6 de 1979. Corresponde sustancialmente a la Regla 27.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(c) federal.

**Regla 27.7      Lectura, enmienda y firma de la  
deposición escrita; enmienda a  
deposición tomada por medio alterno**

Cuando el testimonio haya sido transcrito, se presentará la deposición al deponente para su examen, lectura y firma, salvo cuando se renuncie a este derecho y así conste en el acta. Examinada la transcripción por el deponente, éste anotará al margen de todo error, si lo hubiere, y así la devolverá para su cotejo y corrección. En el caso de que el deponente advierta, durante la lectura de la transcripción, un recuerdo diferente al que tenía durante la toma de la deposición, así lo hará constar bajo juramento en documento separado, el cual anejará a la transcripción de la deposición previo a su devolución. El deponente firmará entonces la deposición, a menos que las partes, mediante estipulación, renuncien a su firma o que el deponente esté enfermo, no pueda ser localizado o se niegue a ello. Si el deponente no firmara la deposición, se anotará en el récord la razón para dicha negativa y la deposición podrá entonces utilizarse para todos los fines legales, a menos que mediante solicitud para suprimir la deposición, según dispone la Regla 29.4, el tribunal sostenga que las razones ofrecidas por el deponente para negarse a firmar requieren que la deposición se rechace en todo o en parte.

Cuando se trate de deposición tomada mediante un medio alterno y almacenada en forma electrónica no será necesaria la aprobación posterior del deponente. El deponente hará constar cualquier enmienda necesaria por razón de un recuerdo diferente en escrito bajo juramento, el cual notificará a las partes e informará de ello al tribunal.

**COMENTARIO**

La regla ofrece al deponente la oportunidad de formular enmiendas de forma y de contenido a la transcripción de la deposición. Entre las enmiendas de contenido, la regla permite al deponente que tiene un recuerdo diferente al que tenía durante la

toma de deposición corregir la misma aunque la transcripción sea fiel al testimonio ofrecido. La enmienda por recuerdo diferente es sustancial. En protección a la integridad, utilidad y valor del descubrimiento de prueba, al derecho de la otra parte a contrainterrogar al deponente y al deber del tribunal de conocer todos los detalles relacionados con la toma y enmienda de la deposición, tal enmienda debe formularse bajo juramento en documento separado y diferente al de la transcripción, aunque podrá anejarse a ésta. Se especificará las razones para el cambio y los factores que indujeron al deponente al recuerdo diferente. El testimonio ofrecido durante la toma de deposición permanecerá inalterado en la transcripción, de manera que conste clara y expresamente la enmienda por recuerdo diferente.

Cuando la deposición se tome y almacene en forma electrónica, no se requiere transcripción y, por tanto, no existe posibilidad de error humano en tal labor, por lo que no es necesaria la aprobación posterior del deponente según lo dispone la regla o las acostumbradas estipulaciones. El tribunal atenderá cualquier asunto relativo a la fidelidad de su almacenamiento y cualquier enmienda por razón de un recuerdo diferente al que se tenía durante la toma de deposición, la cual se formulará por escrito y bajo juramento, y se notificará a las partes interesadas e informará al tribunal mediante moción, a la brevedad posible.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.7 de 1979 y a la Regla 27.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 30(e) federal.

**Regla 27.8      Certificación y notificación de la deposición**

(a) La persona que tome o grabe la deposición certificará en la misma que el testigo fue debidamente juramentado y que la deposición es una transcripción fiel y exacta de su testimonio. Inmediatamente colocará el original de la deposición en un sobre y, después de cerrarlo de manera segura, hará constar en el mismo el título del pleito identificándolo como "deposición de (aquí será insertado el nombre del testigo)". Sin dilación alguna, la entregará a la parte que la tomó, quien tendrá la obligación de notificar a todas las demás partes que la deposición le ha sido entregada. Además, tendrá la obligación de conservarla y producirla en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar en el juicio de conformidad con la Regla 27.6.

(b) Los documentos y los objetos que se produzcan para inspección durante la toma de una deposición, a solicitud de parte, se marcarán para identificación y unirán a la transcripción de la deposición. Dichos documentos y objetos podrán inspeccionarse y copiarse por cualquier parte. La persona que produzca los documentos u objetos puede sustituirlos por copias que se marquen para identificación, siempre que le dé oportunidad a las demás partes de verificar que son copias fieles y exactas de los originales. Igualmente, si la persona que produce estos documentos y objetos solicita que se devuelvan, cada parte tendrá oportunidad de inspeccionarlos o copiarlos, y los mismos se devolverán a la persona que los produjo luego de ser debidamente marcados por las partes, y así podrán usarse como si estuvieran unidos a la deposición.

(c) La persona ante quien se tome la deposición o, en ausencia de ésta, la persona que tome o grabe la deposición suministrará una copia de ésta a cualquier parte en el pleito o al deponente mediante el pago de los honorarios correspondientes.



**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.8 de 1979 y a la Regla 27.8 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 30(f) federal.

**Regla 27.9 Sanción por falta de comparecencia a la deposición o de notificación al deponente de la citación**

(a) Si la parte que haya notificado la toma de una deposición deja de comparecer y de proceder a tomarla, y otra parte comparece en persona o por medio de abogado conforme a dicha notificación, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que incurran ella y su abogado para comparecer, incluso una suma razonable para honorarios de abogado.

(b) Si la parte que notifica la toma de la deposición no entrega al testigo una citación, y éste, por razón de tal omisión, no comparece, y si otra parte asiste en persona o por medio de abogado porque espera que se tome la deposición de dicho testigo, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que incurran ella y su abogado para comparecer, incluso una suma razonable para honorarios de abogado.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.9 de 1979 y a la Regla 27.9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 30(g) federal.

**REGLA 28 DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS****Regla 28.1 Notificación y entrega de las preguntas**

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona por medio de preguntas escritas hará entrega de éstas a cada una de las otras partes junto con una notificación en la que haga constar el nombre y la dirección de la persona que ha de contestarlas; el nombre o título descriptivo y la dirección de la persona que tomará el juramento de la deposición, y el nombre y dirección de la persona que tomará o grabará la deposición. Dentro de los diez (10) días siguientes al día de la notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a la parte que propuso la toma de la deposición. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de las repreguntas la parte a quien le fueron notificadas podrá entregar preguntas adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas preguntas. Dentro de cinco (5) días después de haber recibido las preguntas adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a la parte que propuso la toma de la deposición.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 28.1 de 1979 y a la Regla 28.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 31(a) federal.

**Regla 28.2 Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes**

Una copia de la notificación y una copia de todas las preguntas notificadas se entregarán por la parte que ha de tomar la deposición a la persona ante quien se tomará la misma conforme a la Regla 27.6. Dicha persona o, en ausencia de ésta, la persona que tomará o grabará la deposición procederá prontamente con la continuación de los procedimientos

prescritos por las Reglas 27.6, 27.7 y 27.8, a tomar el testimonio del testigo en contestación a las preguntas y preparar, certificar y disponer de la deposición, uniendo a la misma la copia de la notificación y de las preguntas recibidas por ella.

Tan pronto como la deposición le sea entregada a la parte que la tomó, ésta tendrá la obligación de notificar este hecho a todas las demás partes. Además, tendrá la obligación de conservar y producir la deposición en el juicio, a menos que no vaya a utilizarla, de conformidad con la Regla 27.6.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 28.2 de 1979 y a la Regla 28.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 31 federal.

#### Regla 28.3      Ordenes para la protección de partes y deponentes

Con posterioridad a la notificación y entrega de interrogatorios, y antes de tomar el testimonio del deponente, el tribunal ante el cual esté pendiente el pleito podrá dictar, previa moción prontamente formulada por una parte o un deponente, debidamente notificada y por justa causa, cualquier orden especificada en la Regla 23.2 que sea adecuada y justa o una orden para que la deposición no sea tomada ante la persona designada en la notificación, o que disponga que no sea tomada excepto mediante examen oral.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 28.3 de 1979 y a la Regla 28.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 29                   USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS  
PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL**

**Regla 29.1            Uso de las deposiciones**

En el juicio, o al celebrar la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, podrá utilizarse la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo con las Reglas de Evidencia, aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte, contra cualquier parte que haya estado presente o representada en la toma de la deposición, o que haya sido debidamente notificada de dicho acto, de acuerdo con cualquiera de las disposiciones siguientes:

(a) Cualquier deposición podrá utilizarse por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona que a la fecha de la deposición haya sido un oficial, funcionario, director o agente administrador, o persona designada bajo la Regla 27.5 para testificar a nombre de una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental que sea parte en el pleito, podrá utilizarse por la parte adversa para cualquier propósito.

(c) La deposición de un testigo, sea o no parte, podrá utilizarse por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina: (1) que el testigo ha fallecido; (2) que se ha demostrado que sería oneroso requerir la presencia en el juicio de un testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que se pruebe que la ausencia del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; (3) que el testigo no puede comparecer a declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física; (4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación, o (5) que mediante solicitud y notificación demostrativa, existen circunstancias de tal forma excepcionales que hacen deseable, en

interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta, que se permita el uso de la deposición.

(d) Si una parte ofrece en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que presente cualquier otro fragmento de la deposición que en justicia deba considerarse con el fragmento ya ofrecido. De igual forma, cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de parte no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, haya sido sobreseído, y luego se presente un nuevo pleito que trate del mismo asunto litigioso entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior podrán utilizarse en el nuevo pleito como si se hubieran tomado originalmente para el mismo.

#### COMENTARIO

En esta regla el vocablo "testigo" comprende al perito. Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.1 de 1979 y a la Regla 29.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 32(a) federal.

#### Regla 29.2 Objeciones a la admisibilidad

Con sujeción a las disposiciones de estas reglas, podrá presentarse objeción en el juicio o vista a la admisión en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma por cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el testigo estuviera entonces prestando declaración en persona.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.2 de 1979 y a la Regla 29.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 32(b) federal.

**Regla 29.3      Efecto de la toma o del uso de deposiciones**

No se considerará que una parte ha convertido a una persona en su propio testigo para propósito alguno por el hecho de haber tomado su deposición. La presentación en evidencia de la deposición o de un fragmento de la misma, para cualquier propósito que no sea el de contradecir o impugnar al deponente, convierte a éste en testigo de la parte que presenta la deposición, pero esto no será aplicable al uso por una parte adversa de una deposición según especifica la Regla 29.1(b). En el juicio o en la vista, cualquier parte podrá controvertir cualquier evidencia pertinente contenida en una deposición, ya sea presentada por ella o por cualquiera otra parte.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.3 de 1979 y a la Regla 29.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 29.4      Efecto de errores o irregularidades en las deposiciones**

(a) En cuanto a la notificación. Todo error o irregularidad en la notificación para la toma de una deposición se considerará renunciado a menos que se curse prontamente una objeción por escrito a la parte que hizo la notificación.

(b) En cuanto a la capacidad de la persona ante quien ha de ser tomada. La

objección a la toma de una deposición por causa de impedimento legal de la persona ante quien ha de ser tomada se considerará renunciada a menos que se presente antes de comenzar la toma de la deposición o tan pronto como el impedimento se conozca o hubiera podido descubrirse mediante diligencia razonable.

(c) En cuanto a la toma de la deposición.

1. La objeción a la competencia de un testigo o a la admisibilidad de un testimonio no se considerará renunciada por no haberse presentado antes de o durante la toma de la deposición, a menos que el fundamento de la objeción hubiera podido obviarse o eliminarse de haber sido presentado en aquel momento.

2. Los errores o irregularidades incurridos en el examen oral, en la manera de tomar la deposición, en la forma de las preguntas o de las contestaciones en el juramento o afirmación, o en la conducta de las partes, y los errores de cualquier clase que hubieran podido obviarse, eliminarse o subsanarse si se hubieran objetado prontamente, quedarán renunciados a menos que se hubiera presentado objeción contra ellos oportunamente durante la toma de la deposición.

3. Las objeciones a la forma de las preguntas escritas presentadas de acuerdo con la Regla 28 quedarán renunciadas a menos que se notifiquen por escrito a la parte que las propuso dentro del plazo concedido para la notificación de las subsiguientes repreguntas u otras preguntas escritas, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de las últimas preguntas escritas permitidas.

(d) En cuanto a la tramitación de la deposición. Los errores e irregularidades cometidos en la transcripción del testimonio o en la forma en que la deposición ha sido preparada, firmada, certificada, sellada, endosada, transmitida o presentada se considerarán renunciados a menos que se

presente una moción para suprimir la deposición, o alguna parte de ella, con razonable prontitud después que dicho defecto sea o haya podido ser descubierto mediante la debida diligencia.

#### COMENTARIO

La regla requiere que las objeciones, ya sean de forma o contenido, a preguntas formuladas durante una deposición sean levantadas en el acto de la deposición para ofrecer a la parte que toma la misma la oportunidad de enmendar su pregunta. Sólo al cumplir con tal requisito surtirá efecto el pacto de posponer todas las objeciones hasta el momento de presentar en evidencia la pregunta y su contestación. De conformidad con las disposiciones de la regla, únicamente en los casos que fuere levantada la objeción durante la deposición e ignorada por la parte que formula la pregunta, podrá ser repetida dicha objeción en el momento de introducir en evidencia la pregunta y su contestación. No obstante dicha objeción, no se requerirá durante la deposición si se refiere a la admisibilidad del testimonio o a la competencia de un testigo, con la salvedad expresada en el inciso (c)(1).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.4 de 1979 y a la Regla 29.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 32(d) federal.

#### REGLA 30 INTERROGATORIOS A LAS PARTES

##### Regla 30.1 Procedimiento para su uso

Una parte podrá notificar un solo pliego de interrogatorios por escrito a



cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada o, si ésta fuere una corporación pública o privada, una sociedad, una asociación o una agencia gubernamental, por cualquier oficial, funcionario o agente de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. En ausencia de estipulación escrita entre las partes o autorización del tribunal, el pliego de interrogatorios no podrá exceder de veinticinco preguntas. Para efectos de esta regla, todo inciso o subinciso que forme parte de una pregunta se considerará una pregunta separada. En casos cuya complejidad lo justifique, el tribunal concederá liberalmente la autorización para notificar preguntas en exceso del límite.

El pliego de interrogatorios podrá notificarse al demandante luego del comienzo del pleito y sin permiso del tribunal. Asimismo, podrá notificarse a cualquier otra parte en el pleito, siempre que ésta haya sido debidamente emplazada o si el pliego de interrogatorios se acompaña con el emplazamiento dirigido a dicha parte. Cada interrogatorio se contestará por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que sea objetado.

Si el interrogatorio se objetara, serán expuestas mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación acompañada de copia del interrogatorio objetado. Si el interrogatorio se objetara sólo parcialmente, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los fundamentos de la objeción. En este caso la parte objetante deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio sus objeciones, junto con las contestaciones a las partes no objetadas.

La contestación al pliego de interrogatorios deberá ser firmada y jurada por la persona que lo haya contestado. La parte a la cual se le hayan notificado los interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dichos interrogatorios

dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del pliego de interrogatorios. El tribunal podrá, previa moción al efecto y por razones justificadas, ampliar o acortar este término.

La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones al mismo mediante moción al tribunal, que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos de la objeción.

La parte que somete un interrogatorio puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio.

#### COMENTARIO

La enmienda a esta regla limita el número de preguntas que pueden incluirse en un pliego de interrogatorios sin autorización del tribunal. La disposición es cónsona con el interés de evitar el abuso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Además, tendrá el efecto secundario de atajar la práctica de utilizar interrogatorios uniformes que, en muchos casos, contienen una cantidad excesiva de preguntas, muchas de las cuales son impertinentes o simplemente innecesarias.

Al igual que en la Regla 27.1, se dispone que el tribunal concederá liberalmente la autorización para notificar preguntas en exceso del límite en casos cuya complejidad lo justifique. La regla dispone que una parte podrá notificar un pliego de interrogatorios por escrito a cualquier otra parte con el propósito de que la parte que notifica lleve a cabo una evaluación exhaustiva de su caso y, en un solo pliego, someta todas las preguntas de los asuntos importantes y pertinentes del mismo, sujeto a la limitación

impuesta en el inciso (c). Ello no es impedimento para que el tribunal, previa demostración de causa, ejerza su discreción y permita la notificación de los interrogatorios adicionales que sean necesarios.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 30.1 de 1979 y a la Regla 30.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 33(a) federal.

**Regla 30.2 Alcance; uso en el juicio**

Los interrogatorios pueden tratar de cualquier asunto que pueda investigarse bajo las disposiciones de la Regla 23, y las contestaciones pueden utilizarse según permitan las Reglas de Evidencia. Un interrogatorio que de otra forma sea apropiado, no es necesariamente objetable porque su contestación comprenda una opinión o contención relacionada con hechos o conclusiones de derecho; pero el tribunal, por causa justificada, podrá ordenar que dicho interrogatorio no sea contestado o lo sea en el tiempo y dentro de las circunstancias que estime razonables.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 30.2 de 1979 y a la Regla 30.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 33(b) federal.

**Regla 30.3 Opción de producir libros o documentos**

Cuando la contestación a un interrogatorio pueda encontrarse en los libros o documentos de la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio, y el peso

de obtener dicha contestación sea sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituirá suficiente contestación a dicho interrogatorio el señalar los récords, libros o documentos de los cuales la contestación pueda obtenerse y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen, inspección o auditoría de los mismos y la preparación de copias, compilaciones o resúmenes.

#### COMENTARIO

Esta regla requiere que la parte que opta por señalar los récords lo haga conforme dispone la Regla 31.2, específicamente su último párrafo. Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 30.3 de 1979 y a la Regla 30.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 33(c) federal.

#### REGLA 31            DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y                           OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS,                           COPIADOS O FOTOGRAFIADOS

##### Regla 31.1        Alcance

Además de tener derecho a que se le produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionada con relación a un examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 23.2, una solicitud para que: (a) produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.1 y que estén en o bajo su posesión, custodia o dominio, o (b) permita la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su

dominio con el propósito de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación que se esté realizando en la misma dentro del alcance permitido por la Regla 23.1. La solicitud especificará la fecha, hora, lugar y modo de hacer la inspección, tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los términos y condiciones que se estimen justos para ello.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 31.1 de 1979 y a la Regla 31.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 34(a) federal.

#### Regla 31.2 Procedimiento

La solicitud podrá notificarse al demandante, sin permiso del tribunal, luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte al momento de su emplazamiento o posteriormente. La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales se describirán con razonable particularidad y especificará la fecha, la hora, el sitio y la manera en que se llevará a cabo la inspección, siguiendo criterios de razonabilidad.

La parte que reciba tal solicitud deberá replicar a ella dentro del término de quince (15) días, a menos que el tribunal fije un término diferente. En la réplica se expresará, con respecto a cada objeto especificado en la solicitud, que se permitirá la inspección, a menos que se presente objeción a la misma, en cuyo caso deberán exponerse las razones para la objeción. La parte que solicita la inspección puede solicitar una orden bajo la Regla 34.1 sobre cualquier reparo u objeción presentado por la parte promovida, o en relación con cualquier falta de respuesta adecuada a la solicitud o a parte de ella, así como a cualquier negativa a permitir la inspección solicitada.

La parte que produzca los documentos deberá presentarlos tal y como se mantengan en el curso ordinario de los negocios. Solamente podrá organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 31.2 de 1979 y a la Regla 31.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 34(b) federal.

#### **Regla 31.3      Producción de documentos en relación con la toma de una deposición**

La parte que interese la producción de documentos para utilizarlos en la toma de deposición podrá solicitar que los mismos se presenten, para estudio y preparación, en una hora o fecha anterior a la dispuesta para la toma de deposición. Si los documentos solicitados no se producen en la hora y fecha requerida, la parte que ha notificado la toma de deposición puede optar, además de cualquier otro remedio dispuesto por estas reglas, por cualquiera de las dos (2) medidas siguientes:

(a) posponer la toma de deposición hasta que los documentos se presenten o

(b) tomar la deposición sin renunciar a su derecho de obtener los documentos y de continuar en una fecha posterior, en la cual el interrogatorio estará limitado a los documentos solicitados y a las controversias relacionadas con ellos.

#### COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla ofrecen a los abogados la oportunidad de pautar para momentos distintos la presentación y examen de los documentos solicitados y el subsiguiente examen

oral del deponente. Ello permite una mejor preparación cuando la toma de deposición requiere que el deponente aporte documentos durante el examen oral (deposición duces tecum) y evita los inconvenientes que surgen cuando tales documentos son presentados en el mismo instante pautado para el comienzo de la deposición oral.

Esta regla corresponde a la Regla 31.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. No tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en las reglas federales.

## **REGLA 32            EXAMEN FISICO Y MENTAL DE PERSONAS**

### **Regla 32.1        Orden para el examen**

En un pleito en el cual el estado mental o físico de una parte, incluso el grupo sanguíneo o estructura genética de esta, esté en controversia, la sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenar a dicha parte que se someta a un examen físico o mental por un médico. El tribunal podrá dictar la orden, a iniciativa propia o a solicitud de parte, previa notificación a la parte que haya de ser examinada y a todas las demás partes en el pleito. La orden especificará la fecha, la hora, el lugar, la manera, las condiciones, el alcance del examen y el médico que habrá de efectuarlo.

### **COMENTARIO**

La regla añade la estructura genética entre los exámenes físicos que puede ordenar el tribunal para conformar los trámites judiciales con los avances en la medicina.

Las disposiciones de esta regla permiten que la orden para requerir a una parte que se someta a un examen físico o mental pueda ser dictada por el tribunal a iniciativa propia. El

tribunal, en el ejercicio de su deber de encontrar la verdad e impartir justicia, tiene la facultad de ordenar el examen si lo considera necesario, aunque ninguna parte lo haya solicitado.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 32.1 de 1979 y a la Regla 32.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 35(a) federal.

#### **Regla 32.2 Informe médico**

(a) Si así lo solicita la persona examinada, la parte a cuya instancia se efectúe el examen le entregará una copia del informe del médico examinador, por escrito y detallado, que haga constar sus determinaciones. Después de tal solicitud y entrega, la parte a cuya instancia se haya efectuado el examen tendrá derecho, si así lo solicita, a recibir de la parte examinada un informe similar de cualquier examen del mismo estado mental o físico efectuado anterior o posteriormente. Si la parte examinada rehúsa entregar dicho informe, el tribunal, previa moción debidamente notificada, podrá dictar una orden que exija que se efectúe dicha entrega bajo aquellas condiciones que sean justas. Si un médico deja de rendir tal informe o se niega a ello, el tribunal podrá excluir su testimonio si éste se ofreciera en el juicio.

(b) Al solicitar y obtener un informe del examen así ordenado, o al tomar la deposición del examinador, la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en ese pleito o en cualquiera otro que comprenda la misma controversia con relación al testimonio de toda otra persona que le haya examinado o pueda examinarle en el futuro sobre el mismo estado mental o físico.



**COMENTARIO**

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 32.2 de 1979 y a la Regla 32.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 35(b) federal.

**REGLA 33                    REQUERIMIENTO DE ADMISIONES**

(a) **Requerimiento de admisión.** A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera asuntos dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidos en el requerimiento, que estén relacionados con hechos u opiniones sobre hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluso la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. El requerimiento se notificará conjuntamente con copia de los documentos, a menos que éste ya haya sido entregado o suministrado para inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin permiso del tribunal, al demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de ser emplazada.

Cada asunto sobre el cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todo asunto sobre el cual se solicite una admisión se considerará admitido, a menos que dentro de los treinta (30) días de haberse notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal conceda previa moción y notificación, la parte requerida notifique a la parte requirente una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita contra dicho requerimiento.

A menos que el tribunal acorte el término, un demandado no estará obligado a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos treinta (30) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y del emplazamiento. En todo requerimiento se incluirá el apercibimiento de

que de no contestarse u objetarse en el término dispuesto, se considerará admitido. Cuando se objete el requerimiento de admisión, deberá hacer constar la razón para ello.

La contestación deberá negar específicamente cada asunto o exponer en detalle la razón por la cual la parte requerida de admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida y, cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificar lo que sea cierto y negar solamente el resto. Una parte requerida de admisión no podrá aducir como razón para negarse a contestar la falta de información o conocimiento, a menos que demuestre que ha efectuado las gestiones necesarias para obtener dicha información que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento fundado únicamente en que el asunto requerido presenta una controversia justiciable. La parte podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.3, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá cuestionar, mediante moción, la suficiencia de las contestaciones u objeciones. El tribunal ordenará, a menos que determine que una objeción está justificada, que lo requerido se conteste. Si el tribunal determinara que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que lo requerido se considere admitido o que se notifique una contestación. El tribunal también podrá atender tal asunto en una conferencia con antelación al juicio o en una vista señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.1(c) son de aplicación a la imposición de gastos en que la parte incurra con relación a la moción.

(b) Efecto de la admisión. Cualquier admisión efectuada de conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que

el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencias preliminares al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.

Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente, no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin y no podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

#### **COMENTARIO**

Esta regla se enmendó para aumentar el término de requisitos de admisiones de veinte (20) a treinta (30) días.

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 33 de 1979 y a la Regla 33 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 36 federal.

#### **REGLA 34                    NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y                                   SUS CONSECUENCIAS**

**Regla 34.1                Moción para que el tribunal ordene a  
                                  descubrir lo solicitado**

(a) Cuando una parte o deponente se niegue injustificadamente a descubrir lo solicitado, la parte afectada tendrá derecho a obtener una orden del tribunal para compeler el descubrimiento. Antes de presentar una moción al efecto ante el tribunal, la parte promotora deberá realizar con la otra parte las gestiones necesarias para lograr resolver las discrepancias sobre el particular. De no lograr resolver el conflicto por mutuo acuerdo, luego de esfuerzos de buena fe a esos fines, la parte afectada podrá requerir del tribunal, acreditando las gestiones

efectuadas para resolver el conflicto, que dicte una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado. Tales gestiones prevén la presentación de las objeciones por escrito a la parte contraria y, junto con la respuesta, si alguna, su presentación al tribunal. De no haber respuesta a las objeciones, el tribunal considerará que la parte promovida se ha allanado a lo solicitado.

(b) El tribunal no considerará la moción a menos que la parte interesada certifique que ha realizado las gestiones necesarias con la otra parte para resolver las diferencias sobre el descubrimiento y que éstas aún persisten.

(c) El tribunal podrá ordenar al abogado o a la parte a quien le sea adversa la resolución que satisfaga a la otra parte el importe de todos los gastos razonables incurridos en la obtención de dicha resolución y orden, así como honorarios de abogado, sin perjuicio de imponer cualquier otra sanción que proceda.

#### COMENTARIO

La regla simplifica el lenguaje de la Regla 34.1 de 1979 y el procedimiento que rige. El descubrimiento de prueba es esencial para el desarrollo y resolución de los casos civiles, por lo que las partes deben cooperar y evitar obstaculizar el mismo. La regla requiere que las partes sean diligentes y se esfuercen por resolver sus diferencias en relación con el descubrimiento de prueba antes de solicitar la intervención del tribunal.

Las partes deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias y razonables para cumplir con el descubrimiento de prueba antes de presentar ante el tribunal una moción en la que se solicite una orden para que la parte promovida sea obligada a descubrir lo solicitado. Los abogados tienen que comunicarse o reunirse para

discutir sus diferencias y agotar todos los recursos para resolverlas. Las gestiones que menciona la regla constituyen un requisito mínimo. Las partes pueden presentar ante el tribunal una moción conjunta que informe el resultado de la discusión de sus diferencias.

En los casos en que las gestiones llevadas a cabo resulten infructuosas, la parte promovente presentará ante el tribunal una moción en la cual informe y acredite haber realizado las mismas sin éxito y solicite la intervención de éste. El tribunal examinará con cuidado la moción y determinará si satisface o no las exigencias de la regla. Las mociones que reflejen falta de diligencia y no acrediten debidamente el haber llevado a cabo suficientes gestiones para cumplir con el descubrimiento de prueba se declararán "sin lugar" por el tribunal. La determinación y orden del tribunal dependerá de las necesidades particulares de cada caso. Cuando se requiera en esta etapa del proceso, el tribunal podrá hacer una determinación de temeridad para conceder honorarios de abogado.

La regla también tiene como propósito el evitar que el tribunal pierda tiempo y esfuerzo examinando el expediente para dilucidar controversias de esta naturaleza sin que antes las partes hayan realizado esfuerzos de buena fe y suficientes para cumplir cabalmente con el descubrimiento de prueba.

El asunto de que trata esta regla corresponde a la Regla 34.1 de 1979. La regla corresponde a la Regla 34.1 del Proyecto de

Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 34.2      Negativa a obedecer la orden**

(a) **Desacato.** Si cualquier deponente rehúsa prestar juramento o afirmación de decir la verdad o se niega a contestar alguna pregunta después del tribunal haber ordenado que lo hiciera, la negativa podrá considerarse como desacato.

(b) **Otras consecuencias.** Si una parte, un funcionario, un agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.5 ó 28, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba, incluso una orden bajo las Reglas 32 y 34.1, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas, entre ellas las siguientes:

1. una orden al efecto de que los asuntos comprendidos en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal se consideren como probados a los efectos del pleito, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden;

2. una orden dirigida a la parte que incumpla que le prohíba sostener u oponerse a determinadas reclamaciones o defensas, o que le prohíba la presentación de determinada prueba en evidencia;

3. una orden mediante la cual se eliminen alegaciones o parte de las mismas, se suspendan todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sobre descubrimiento sea acatada, se desestime el pleito, procedimiento o cualquier parte de los mismos, o se dicte sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla;

4. en lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o además de las

mismas, el tribunal podrá considerar como desacato la negativa a obedecer cualesquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental;

5. cualesquiera de las órdenes mencionadas en los incisos (1), (2) y (3) de este apartado, cuando se trate de una para que incumpla con una orden dictada bajo la Regla 32 en la que se le requiera que presente para examen a otra persona bajo su custodia, a menos que la parte demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen;

6. una orden, bajo las condiciones que estime justas, mediante la cual se imponga a cualquier parte, testigo o abogado, una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

(c) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes, o además de las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpla la orden sobre descubrimiento, al abogado que la aconsejó o a ambos, el pago del importe de los gastos en que la otra parte haya incurrido, incluso honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias el pago de los gastos resultaría injusto.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.2 de 1979 y a la Regla 34.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 37(b) federal.

#### Regla 34.3 Gastos por negarse a admitir

Si una parte se niega a admitir la autenticidad de cualquier documento o la veracidad de cualquier asunto requerido bajo la Regla 33, y la parte requirente prueba posteriormente la autenticidad de tal documento o la veracidad del asunto, dicha parte podrá solicitar del tribunal una orden

que imponga a la otra parte el pago de los gastos razonables en que incurrió para obtener tal prueba, incluso honorarios de abogado. El tribunal concederá dicha compensación, excepto cuando determine que: (a) el requerimiento era objetable según lo dispuesto en la Regla 33(a); (b) las admisiones que se solicitaron carecen de valor sustancial; (c) la parte que se negó a admitir tenía razones justificadas para creer que prevalecería en el asunto, o (d) existía alguna razón válida para la negativa.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.3 de 1979 y a la Regla 34.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 37(c) federal.

#### Regla 34.4 Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada

Si una parte, un funcionario, un agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.5 ó 28, deja de: (a) comparecer ante la persona ante quien ha de tomarse su deposición después de haber sido debidamente notificada; (b) presentar contestaciones u objeciones a los interrogatorios sometidos de acuerdo con la Regla 30, después de habersele notificado debidamente los mismos, o (c) presentar una contestación por escrito a una solicitud para efectuar una inspección después de habersele notificado debidamente la misma, el tribunal podrá dictar, a solicitud de parte, aquellas órdenes que sean justas relacionadas al incumplimiento. Entre ellas, podrá tomar cualquier acción de las autorizadas en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (b) de la Regla 34.2. En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes, o además de las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpla o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos



razonables ocasionados por la negativa, incluso honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que, dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

No constituirá excusa válida para dejar de cumplir con lo aquí dispuesto el que lo solicitado sea objetable, a menos que la parte requerida solicite y obtenga del tribunal una orden protectora conforme la Regla 23.2.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.4 de 1979 y a la Regla 34.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 37(d) federal.

#### Regla 34.5      Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

De acuerdo con esta regla, el tribunal podrá imponer el pago de gastos, pero no honorarios de abogado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.5 de 1979 y a la Regla 34.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalencia en las reglas federales.

#### REGLA 35            OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO

##### Regla 35.1        Oferta de sentencia

En cualquier momento antes de los diez (10) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que el tribunal dicte sentencia en su contra por la cantidad, por la propiedad o en el sentido especificado en su

oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notifica por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla al tribunal junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación; entonces el Secretario del tribunal dictará sentencia.

De no aceptarse la oferta, se considerará como retirada y no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado. Si la sentencia que obtenga finalmente la parte a quien le fue hecha la oferta no resulta más favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado en que incurrió la parte adversa con posterioridad a la oferta. La no aceptación de una oferta no impedirá que se efectúe otra subsiguiente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia, pero quede aún por resolver en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad haya sido adjudicada podrá notificar una oferta de sentencia y la misma tendrá el mismo efecto que una oferta efectuada antes del juicio, si se notifica dentro de un término razonable no menor de diez (10) días antes del comienzo de la vista.

#### COMENTARIO

El estado de derecho vigente en nuestro ordenamiento procesal establece que una oferta de sentencia efectuada por una parte, que no incluye la obligación de pagar las costas en que se incurrió hasta el momento en que es efectuada la oferta, es insuficiente para satisfacer los requisitos de la regla. Véase Martínez Fernández & Cía. v. García, 68 D.P.R. 391, 397 (1948).

No obstante, si la parte efectúa tal oferta sin incluir las costas y la misma es aceptada, queda configurado un contrato de

transacción conforme dispone el Art. 1709 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4821, que da por terminado el pleito o esa parte del litigio. Por tanto, la norma de Marek v. Chesny, 473 U.S. 1 (1985), a los efectos de que el tribunal incluirá sua sponte una cantidad adicional, que a su discreción fuere suficiente para satisfacer costas, cuando la oferta de sentencia aceptada no las incluyera, no rige en nuestra jurisdicción. Ello tampoco cumple con las disposiciones que gobiernan el reclamo de costas en este cuerpo normativo procesal. Véase, además, H.U.C.E. de Ame. v. V & E Eng. Const., 115 D.P.R. 711, 714-715 (1984).

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.1 de 1979 y a la Regla 35.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 68 federal.

#### **Regla 35.2      Oferta de pago**

Quando en un pleito para obtener únicamente el cobro de dinero el demandado alegue en su contestación que antes de presentarse la demanda ofreció al demandante la suma total a que éste tiene derecho e inmediatamente deposita dicha suma en el tribunal y resulta que dicha alegación es cierta, el demandante no podrá cobrar costas y tendrá que pagarlas al demandado, así como también los gastos y honorarios de abogado.

#### **COMENTARIO**

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.2 de 1979 y a la Regla 35.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 35.3 Depósito en el tribunal**

En un pleito en que como parte del remedio se solicite una sentencia mediante la cual se ordene el pago de una suma de dinero o la disposición de cualquier otra cosa que pueda ser objeto de entrega, una parte, previa notificación a las demás partes y con permiso del tribunal, podrá depositar en el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte de la misma, para ser retenida por el Secretario, sujeta a ser retirada en todo o en parte en cualquier momento por orden del tribunal.

**COMENTARIO**

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.3 de 1979 y al la Regla 35.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 67 federal.

**Regla 35.4 Pronunciamiento de sentencia por consentimiento**

(a) El tribunal podrá dictar sentencia sin la celebración de juicio o sin haber sido iniciado un pleito, fundado en el consentimiento de una persona, ya sea por dinero adeudado o que haya de adeudar o para asegurar a otra persona contra responsabilidades eventuales contraídas a favor del demandado, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. La sentencia será registrada y notificada por el Secretario del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá surgir de un escrito firmado bajo juramento por el demandado, haciendo constar lo siguiente:

1. su autorización para que el tribunal dicte sentencia en su contra por una suma determinada,

2. si fuera por dinero adeudado o que haya de ser adeudado, expondrá de forma concisa los hechos y el origen de la deuda y

la demostración de que la suma consentida se adeuda o será adeudada en justicia.

3. si fuera con el fin de garantizar al demandante contra una responsabilidad eventual, una exposición concisa de los hechos constitutivos de la responsabilidad y una demostración de que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.4 de 1979 y a la Regla 35.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 36 SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

##### Regla 36.1 A favor de la parte reclamante

Una parte que trate de obtener un remedio mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte, demanda contra tercero o sentencia declaratoria podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se haya emplazado al demandado, o después que la parte contraria le haya notificado una moción mediante la cual solicite sentencia sumaria, presentar una moción fundada o no en declaraciones juradas y en toda aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia real y sustancial de hechos importantes y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

#### COMENTARIO

La regla tiene como propósitos aclarar y especificar los requisitos que debe satisfacer una moción de sentencia sumaria para facilitar al tribunal la determinación de si procede dictar la sentencia solicitada.

La regla corresponde a la Regla 36.1 de 1979 y a la Regla 36.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 56(a) federal.

**Regla 36.2      A favor de la parte contra quien se reclama**

Una parte contra la cual se haya interpuesto una demanda, reconvencción o demanda contra coparte, demanda contra tercero o contra la cual se solicite una sentencia declaratoria podrá, en cualquier momento, presentar una moción fundada o no en declaraciones juradas y en toda aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia real y sustancial de hechos importantes y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

**COMENTARIO**

La regla aclara y especifica los requisitos que debe satisfacer una moción de sentencia sumaria.

El lenguaje utilizado para exponer los requisitos de una moción de sentencia sumaria es uniforme en todas las disposiciones de la Regla 36.

La regla corresponde a la Regla 36.2 de 1979 y a la Regla 36.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 56 (b) federal.

**Regla 36.3      Moción y procedimiento**

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a todas las partes y deberá contener:

1. una exposición breve de las alegaciones de las partes;
2. los asuntos litigiosos o en controversia;
3. la parte, causa de acción, o reclamación respecto a la cual se solicita la sentencia sumaria;
4. una relación separada, concisa y organizada de todos los hechos importantes y pertinentes sobre los cuales no hay controversia real y sustancial, con indicación de la fuente admisible en evidencia que pruebe los mismos;
5. las razones por las cuales debe dictarse la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
6. el remedio que debe concederse.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria se notificará dentro del término de veinte (20) días de su recibo, podrá fundamentarse por contradecación jurada, y debe contener:

1. lo indicado en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (a) anterior;
2. una relación separada, concisa y organizada de los hechos importantes y pertinentes que estén realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de la evidencia admisible que sustente la controversia;
3. una enumeración de los hechos que no estén en controversia, con indicación de la fuente admisible en evidencia que los pruebe, y
4. las razones por las cuales no debe dictarse la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) La sentencia solicitada se dictará inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios

y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hubiere, u otra prueba demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho importante y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Para llegar a su determinación el tribunal podrá, a su discreción, celebrar una vista.

El tribunal podrá dictar una sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria, que resuelva cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

#### COMENTARIO

La regla describe el contenido ideal de una moción de sentencia sumaria y de su contestación. Acogerse expresamente a lo especificado presenta ante el tribunal una moción completa y detallada que facilita su trámite y provee al juez la información necesaria para conceder o denegar la petición de sentencia sumaria. La fuente para probar los hechos sobre los que alegadamente existe o no existe controversia, dependiendo de las alegaciones de la parte, debe ser admisible en evidencia. Cónsono con la realidad procesal, la moción de sentencia sumaria ha de ser notificada a todas las partes, por lo que la palabra limitativa "contraria", que aparecía en el texto de la regla de 1979, se elimina.

En López Rivera v. E.L.A., 90 J.T.S. 126, 127 D.P.R. \_\_\_ (1990), la opinión concurrente del Juez Asociado señor Rebollo López explicó que es innecesario y equivocado celebrar vista y permitir que las partes desfilen toda su prueba en los casos en que ha sido sometida a la consideración del tribunal una moción que



solicite sentencia sumaria. Una vez resumida la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico procesal respecto a la determinación judicial de conceder o denegar una solicitud de sentencia sumaria, fue enfatizado lo siguiente:

Es debido a lo anteriormente señalado que los tribunales de instancia de ordinario deben evitar el señalamiento, y celebración, de vistas evidenciarias respecto a solicitudes de sentencias sumarias. Radicada [sic] la moción en solicitud de sentencia sumaria, y su oposición, la primera función del tribunal lo es, repetimos, la de escudriñar las mismas con el propósito de determinar la existencia, o inexistencia, de controversias respecto a hechos materiales y pertinentes. No debe incurrirse en la práctica de señalar una vista con el propósito de que las partes aporten prueba que pueden hacer mediante declaraciones juradas por escrito. Al estar impedidos de dirimir credibilidad en un procedimiento de sentencia sumaria, no hay razón alguna --salvo situaciones extraordinarias-- para la celebración de estas vistas; las mismas constituyen un mal gasto de tiempo y de recursos. En otras palabras, bajo la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 1979, no hay cabida para la celebración de "mini juicios" (Énfasis suprimido.) López Rivera V. E.L.A., supra, pág. 8225.

El tribunal tendrá discreción para tomar en consideración admisiones y hechos que consten del expediente judicial y que sean admisibles en evidencia al momento de tomar la determinación de conceder o de denegar la solicitud de sentencia sumaria. Aún en los casos en que la solicitud de sentencia sumaria sea denegada, la utilización correcta de este mecanismo permite al tribunal, antes de entrar a juicio, detectar cuáles son los hechos importantes y pertinentes sobre los que existe controversia.

La regla amplía el término para notificar la oposición a la concesión de sentencia sumaria e impone al promovido la obligación de comparecer y defenderse conforme dispone la Regla 36.5.

En armonía con las Reglas 36.4 y 36.6, esta regla establece que la celebración de vista para discutir la moción de sentencia sumaria es discrecional del tribunal.

La palabra "materiales" fue sustituida por "importantes y pertinentes", por ser la traducción correcta del inglés material. Los vocablos "importante" y "pertinente" definen la naturaleza de los hechos de la causa en controversia.

Para propósitos de la sentencia sumaria se determina que un hecho es importante y pertinente cuando su consideración por parte del tribunal puede razonablemente afectar el resultado del caso, pudiendo sustentar o derrotar tanto las alegaciones del demandante como las defensas del demandado.

Cuando tal hecho importante y pertinente a su vez, no esté en controversia real y sustancial, podrá considerarse por el tribunal en una solicitud de sentencia sumaria y de lo contrario, no.

Si el hecho nada tiene que ver con las alegaciones o las defensas, entonces no se considera importante y pertinente para propósitos del litigio y en tal caso poco importa que se pueda encontrar inmerso en controversia real y sustancial, en cuanto a su certeza.

Resulta obviamente estéril que un tribunal adjudique credibilidad en torno a un hecho en conflicto que no auxiliará a la solución de la causa judicial. Por tanto, solo controversias

genuinas (que la regla denomina reales y sustanciales) sobre hechos que puedan afectar el resultado del caso (que la regla denomina importantes y pertinentes) pueden impedir que se dicte sentencia sumaria.

La regla corresponde a la Regla 36.3 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 36.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 56(c) federal.

**Regla 36.4 Pleito no decidido totalmente a virtud de moción**

Si en una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla el tribunal no dictara sentencia sobre la totalidad del pleito ni concediera todo el remedio solicitado, y fuera necesario celebrar juicio, el tribunal podrá determinar los hechos importantes y pertinentes sobre los cuales no exista controversia real y sustancial y los hechos importantes y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos mediante el examen de las alegaciones y de la evidencia presentada y oyendo argumentos de los abogados en vista oral, lo último, únicamente cuando el tribunal lo estime necesario. El tribunal, al emitir su resolución, podrá determinar los hechos sobre los cuales no hay controversia real y sustancial, incluso hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia y ordenar los procedimientos ulteriores que en justicia procedan. Al celebrar el juicio, el tribunal considerará probados los hechos así especificados y procederá de conformidad.

**COMENTARIO**

La regla corresponde a la Regla 36.4 de 1979 y a la Regla 36.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 56(d) federal.

**Regla 36.5      Forma de las declaraciones juradas;  
testimonio adicional**

Las declaraciones juradas para sostener o presentar oposición a la moción tendrán como fundamento hechos del conocimiento personal del declarante que sean admisibles en evidencia y demuestren afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de los mismos, referidos en una declaración jurada deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales. Presentada una moción en la cual se solicite sentencia sumaria conforme a la Regla 36, la parte contraria no podrá descansar únicamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que vendrá obligada a contestar dicha moción en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, a tenor con la Regla 36.3(a). De no hacerlo así, el tribunal dictará en su contra la sentencia sumaria, si procede.

**COMENTARIO**

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 36.5 de 1979. Corresponde a la Regla 36.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 56(e) federal.

**Regla 36.6** Cuando no pueda ser obtenida  
declaración jurada

Si de la declaración jurada presentada por la parte que se opone a la moción resulta que ésta no puede presentar, por razones justificadas, hechos esenciales para justificar su oposición mediante declaración jurada, el tribunal podrá posponer el trámite del procedimiento sobre sentencia sumaria por el término que disponga, para que la parte pueda obtener la evidencia necesaria para controvertir la solicitud.

**COMENTARIO**

La parte que se opone a una moción de sentencia sumaria y que no ha conseguido la evidencia necesaria para ello debe ofrecer razones justificadas para no poder presentar, mediante declaración jurada, hechos esenciales que justifiquen tal oposición. El tribunal tiene la facultad de posponer por un término razonable el procedimiento de sentencia sumaria para ofrecer a la parte opositora la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para controvertir la solicitud de sentencia sumaria.

La regla corresponde a la Regla 36.6 de 1979 y a la Regla 36.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 56(f) federal.

**Regla 36.7** Declaraciones juradas hechas de mala  
fe

Si se probara a satisfacción del tribunal que cualquiera de las declaraciones juradas presentadas ha sido interpuesta de mala fe o solamente con propósitos dilatorios, el tribunal ordenará inmediatamente a la parte responsable pagar a la otra parte el importe de los gastos razonables en que ésta haya incurrido en la presentación de su oposición, incluso honorarios de

abogado. Cualquier parte o abogado que así proceda podrá ser procesado por desacato.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 36.7 de 1979 y a la Regla 36.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 56(g) federal.

#### REGLA 37 DE LAS CONFERENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO; PROGRAMACION; CONTROL DEL CASO

##### Regla 37.1 Conferencia inicial

(a) Conferencia inicial; orden de comparecencia:

1. En todas las acciones civiles ordinarias de naturaleza contenciosa, el tribunal, tan pronto como sea posible, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la contestación del demandado o del último codemandado, o expirado el término para ello, ordenará a los abogados de las partes y a cualesquiera partes no representadas que comparezcan a una conferencia inicial con el propósito de:

(A) explorar en forma global el litigio y llevarlo a su más expedita conclusión;

(B) programar, planificar y agilizar los procedimientos a seguir en el caso, y

(C) establecer un control oportuno y continuo por parte del juez.

2. La orden para requerir la comparecencia a la conferencia inicial de los abogados y cualesquiera partes no representadas solicitará que comparezcan el día y hora señalados con sus calendarios, con el propósito de fijar los señalamientos que deban pautarse. La orden indicará también que, de no comparecer según citados, podrán

imponérseles sanciones conforme dispone la Regla 37.4, o cualesquiera otras que el tribunal estime pertinentes.

3. Los abogados y cualesquiera de las partes no representadas acudirán preparados para discutir lo siguiente:

(A) La teoría de las partes en cuanto a los hechos y el derecho, incluso las citas de la ley y de los casos que apoyan la contención de las partes.

(B) Los hechos que puedan estipularse.

(C) La posibilidad de una transacción total o parcial de sus respectivas reclamaciones. A tal efecto, cada abogado deberá tener la autorización previa de su representado o, en su defecto, la parte deberá estar presente o disponible vía comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal.

(D) Dar a conocer toda la evidencia documental recopilada a la fecha de la conferencia por todas las partes.

(E) Dar a conocer los nombres de todos los testigos y peritos conocidos a la fecha de la conferencia, así como una exposición sucinta de sus testimonios.

(F) Las mociones presentadas y aquéllas que consideren someter.

(G) La orden de programación del proceso sujeto a lo acordado en esta regla.

(H) Cualesquiera otras materias pertinentes en relación con las circunstancias del caso.

(b) Programación y planificación:

1. Finalizada la conferencia, si el tribunal no pudiera disponer del pleito en su totalidad, dictará una orden que comprenderá tanto los aspectos procesales pautados como cualquier otra determinación dispositiva en los méritos, según sea el caso.

Dicha orden gobernará el curso subsiguiente del pleito y podrá modificarse únicamente por el tribunal, una vez se demuestre justa causa.

El tribunal, luego de consultar con los abogados de las partes y cualesquiera partes no representadas, dictará una orden de programación, de ser necesario, que fije el plazo de tiempo para:

(A) acumular otras partes y enmendar las alegaciones;

(B) presentar y ventilar mociones;

(C) completar el descubrimiento de prueba;

(D) celebrar la conferencia preliminar entre abogados y cualesquiera otras conferencias preliminares al juicio, y

(E) cualesquiera otros asuntos apropiados en atención a las circunstancias del caso.

2. Nada de lo dispuesto en esta regla impide que, de considerarlo necesario, el juez ordene la celebración de conferencias adicionales con el propósito de dirigir los procedimientos relacionados con el descubrimiento de prueba o viabilizar una transacción.

#### COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla están estrechamente relacionadas con la Regla 23.1, sobre el alcance y límites del descubrimiento de prueba.

La regla proporciona un recurso procesal adecuado para reducir las dilaciones innecesarias y los altos costos de litigación, producto de un sistema adversativo que está caracterizado por pretender que durante las etapas iniciales los trámites de descubrimiento sean efectuados con poca intervención judicial.



La enmienda corresponde, en parte, a la Regla 16 federal y difiere de la Regla 37.1 de 1979 en lo siguiente:

1. Permite la celebración de una o varias conferencias preliminares al juicio.

2. Hace énfasis en la necesidad de celebrar obligatoriamente, en toda acción civil contenciosa ordinaria, una conferencia inicial.

3. Mantiene inalteradas las disposiciones referentes a la conferencia con antelación al juicio para cuando fuere necesario celebrar juicio.

La celebración de una conferencia inicial obligatoria requiere del desarrollo de un sistema de programación continua de los casos en el que los jueces y secretarías de los tribunales trabajen en estrecha colaboración para asegurar que, una vez concluya la etapa inicial de las alegaciones, el juez esté informado de ello y proceda a señalar la conferencia.

En esta etapa inicial el juez debe recibir la mayor información posible de las partes con el fin de tener un cuadro preliminar claro de los hechos pertinentes y de la prueba con que cada parte cuenta y auscultar posibles soluciones transaccionales en etapa temprana en el pleito.

La participación del juez en esta fase debe ser activa y, de no lograrse una transacción, deberá dirigir su esfuerzo a obtener de las partes estipulaciones parciales sobre áreas del pleito o hechos y la delimitación de las controversias sobre las cuales tendrá que pasar juicio el tribunal.

El juez deberá indagar bajo qué precepto de ley o jurisprudencia descansa la razón de pedir o de negar de cada parte. Esto permite al juzgador detectar desde temprano la posibilidad que cada parte tiene de prevalecer conforme al derecho aplicable.

Es importante que no sean detenidas las conversaciones sobre transacción por la excusa de falta de autorización o de comunicación con el cliente. Ello impone a los abogados de las partes, desde el comienzo, la obligación de tratar con sus clientes los términos de una posible transacción y, al acudir a esta conferencia, haber conversado necesariamente con estos sobre este asunto así como haber acordado adoptar una postura informada al efecto.

Los litigantes deben ser diligentes en el uso de los mecanismos de descubrimiento y plantear la necesidad de cualquier posible enmienda a las alegaciones. Este asunto debe ser considerado por el juez con bastante flexibilidad dado que el pleito está en sus comienzos y puede ser que solamente estén expuestas alegaciones generales.

El juez habrá de aquilatar si el descubrimiento ya iniciado o diseñado es adecuado, si hay otras fuentes de información más accesibles y si los mecanismos a ser usados guardan proporción con las necesidades del caso, la cantidad en controversia, los recursos económicos de las partes y la importancia de la controversia en litigio.

La regla faculta al juez para limitar el descubrimiento y disponer la fecha para completarlo, luego de consultar con las

partes, según las circunstancias del caso. No existe la necesidad de reglamentar un término en específico para iniciar y concluir el descubrimiento de prueba; por tal razón resultaría repetitivo mantener por separado en este cuerpo normativo un equivalente a la Regla 23.4 de 1979.

Finalizada la conferencia inicial, el juez dictará una orden general que comprenda o resuma todos los asuntos discutidos. La misma podrá incluir: (1) un breve resumen de hechos pertinentes; (2) estipulaciones de hechos que no estén en controversia; (3) aspectos que sí estén en controversia, y (4) los acuerdos pautados para la tramitación del proceso relacionados con los mecanismos de descubrimiento y otros.

La orden podrá ser modificada sólo por el tribunal previa demostración de justa causa. A este respecto deberá considerarse que el pleito está en sus inicios y que existe gran probabilidad de que ocurran, por situaciones involuntarias, cambios que justifiquen la modificación de la orden.

Esta regla no corresponde a regla alguna de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 37.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 16 federal.

#### **Regla 37.2 Conferencia con antelación al juicio**

En cualquier pleito, el tribunal podrá ordenar, en el ejercicio de su discreción, a los abogados de las partes y a las partes no representadas que comparezcan a una conferencia con antelación para considerar:

(a) la simplificación de las controversias, incluyendo la eliminación de reclamos o defensas frívolas;

(b) la necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;

(c) la posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos, estipulaciones respecto a la autenticidad de documentos y resoluciones judiciales anticipadas sobre la admisibilidad de prueba, o eliminación de prueba innecesaria;

(d) la revelación de la identidad de los testigos que cada parte espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos;

(e) la conveniencia de someter preliminarmente controversias a un comisionado para sus determinaciones de hechos, y

(f) cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

El tribunal dictará una orden en la que expondrá lo acordado en la conferencia, las enmiendas que se hayan permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las controversias. Dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que se modifique en el juicio para impedir una injusticia manifiesta.

El Secretario del Tribunal hará la notificación correspondiente a las partes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia, excepto cuando el tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.

**COMENTARIO**

La conferencia de la Regla 37.1 de 1979, ahora Regla 37.2, ha sido definida como "conferencia con antelación al juicio" para distinguirla de la Conferencia inicial y sus extensiones.

Para que una parte pueda testificar en un juicio no será necesario notificarlo en el acta de la conferencia con antelación al juicio, pero para asegurar su comparecencia deberá ser notificado conforme dispone la Regla 40.

Esta regla corresponde a la Regla 37.1 de 1979 y a la Regla 37.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 16 federal.

**Regla 37.3 Conferencia entre abogados**

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán informalmente por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada para la misma con los propósitos siguientes:

(a) Estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia.

(b) Intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido.

(c) Acordar la designación de un testigo perito del tribunal y estipular por escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes.

(d) Examinar y marcar toda la prueba que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad y, de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad.

(e) Examinar y preparar una lista de las deposiciones que se presentarán en evidencia en el juicio conforme a derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello.

(f) Concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial.

(g) Discutir la posible transacción del caso.

(h) Considerar cualesquiera otras medidas de las provistas en la Regla 37.2;

Los abogados de las partes deberán someter a la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que se esté tramitando el caso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a ser celebrada, en original y cuantas copias sean necesarias para notificar a todas las partes.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 37.2 de 1979. Corresponde a la Regla 37.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 37.4 Sanciones

Si una parte deja de comparecer, se niega a participar, comparece sin estar debidamente preparada a una conferencia preliminar al juicio o a la conferencia entre abogados o incumple cualquier orden del tribunal, éste podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que sea justa.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 37.3 de 1979 y a la Regla 37.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 16(f) federal.

**CAPITULO VI DEL JUICIO****REGLA 38 CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADO****Regla 38.1 Consolidación**

Quando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan controversias comunes de hecho o de derecho, éste podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las controversias comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos se consoliden y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 38.1 de 1979 y a la Regla 38.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 42(a) federal.

**Regla 38.2 Juicios por separado**

El tribunal, por razón de conveniencia, para evitar perjuicio o gastos innecesarios o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconvencciones, demandas contra tercero o de cualesquiera asuntos litigiosos independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 43.4.

**COMENTARIO**

La Regla 38.2 de 1958 hacía referencia a la Regla 44.2, que en el 1979 correspondía a la Regla 43.5, la cual permite dictar sentencias parciales finales. La mención de la Regla 44.3, en lugar de 43.5, que por error en algunas ediciones de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 aparece al final del texto de la



Regla 38.2 de 1979, es consecuencia de dicha inadvertencia. Es necesario hacer nueva referencia a ello en esta regla toda vez que ahora la Regla 43.5 pasó a ser la Regla 43.4.

En Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 D.P.R. 838, 859 (1986), nuestro Tribunal Supremo indicó los factores que deben ser considerados por el tribunal sentenciador al decidir si procede una moción para adjudicar por separado una controversia que sea parte de una reclamación. Los referidos factores son los siguientes: (1) si resolver la controversia dispondría del caso o de una parte sustancial del mismo; (2) si la prueba para resolver una controversia es independiente a la de los demás asuntos; (3) si las controversias o la prueba necesaria para adjudicar alguna de esas controversias están muy relacionadas entre sí, y (4) si el procedimiento al separar las controversias resulta más rápido o económico según la experiencia general.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 38.2 de 1979 y a la Regla 38.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 42(b) federal.

**REGLA 39                    DESISTIMIENTO Y DESESTIMACION DE LOS  
                                 PLEITOS**

**Regla 39.1                Desistimiento**

(a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal: (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de

una moción que solicite sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que sea notificada primero o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos, de otro pleito fundado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. El demandante no podrá desistir del pleito, salvo según dispone la Regla 39.1 (a), excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 39.1 de 1979. Corresponde a la Regla 39.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 41(a) federal.

#### Regla 39.2 Desestimación

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal este último, a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él.

(b) El juez administrador o el juez que presida la sala ante la cual esté tramitándose el asunto ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se

haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis (6) meses, a menos que tal inactividad se justifique oportunamente. Las mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

El juez administrador o el juez que presida la sala dictará una orden en todos dichos asuntos, requiriendo a las partes que, dentro del término de diez (10) días de su notificación por el Secretario, expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

(c) Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción se declare sin lugar, podrá solicitar la desestimación fundado en que bajo los hechos probados hasta ese momento y la ley el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante o podrá posponer el dictar sentencia hasta que se presente toda la prueba. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado sin jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

#### COMENTARIO

La frase añadida en el inciso (b) "o el juez que presida la sala ante la cual estuviere tramitándose el asunto" atempera la regla a la práctica de nuestros tribunales.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 39.2 de 1979 y a la Regla 39.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 41(b) federal.

**Regla 39.3 Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero**

Las disposiciones de la Regla 39 serán de aplicación al desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero. Un desistimiento por el reclamante solamente, de acuerdo con la Regla 39.1(a), deberá efectuarse antes de haberse notificado una alegación respondiente o, si no hubiere tal alegación, antes de que se presente la prueba en el juicio.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 39.3 de 1979 y a la Regla 39.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 41(c) federal.

**Regla 39.4 Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos**

Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito comienza otro fundado en o que incluya la misma reclamación contra el mismo demandado, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto el demandante haya cumplido con dicha orden.

**COMENTARIO**

El exigir que se paguen las costas del primer pleito como condición para continuar con el segundo es discrecional y de la competencia del tribunal que tiene ante sí el segundo pleito. No es requisito para conceder remedio al amparo de esta regla el que hayan sido concedidos costas u honorarios de abogado en el primer pleito, pudiendo imponerlas el tribunal que atiende el nuevo caso.

El término de diez (10) días que concede la Regla 44 para presentar una relación o memorando de gastos y desembolsos no aplica a esta regla. La Regla 44.1 rige la concesión de costas inmediatamente luego de dictar sentencia, situación diferente a un desistimiento. 9 Wright & Miller, Federal Practice & Procedure: Civil Sec. 2375 (1971); 5 Moore's Federal Practice, Sec. 41-16 (1991).

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 39.4 de 1979 y a la Regla 39.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 41(d) federal.

**REGLA 40                    CITACION**

**Regla 40.1                Para comparecencia de testigos; forma y expedición**

Toda citación será expedida por el Secretario, bajo su firma y con el sello del tribunal, con especificación de la sala, el título y el número del pleito. Ordenará a toda persona a quien vaya dirigida que comparezca y que preste declaración en la fecha, la hora y el lugar especificados en la misma.

Cuando la citación ordene la producción de prueba documental, el Secretario expedirá una citación como la antes expuesta dejando en blanco un espacio suficiente para que se especifique la prueba documental solicitada por la parte que la requiera, quien la especificará antes de notificarla.

**COMENTARIO**

Esta regla no requiere una orden judicial para que el Secretario expida la citación. Bastará que la parte interesada efectúe el requerimiento, verbal o escrito, directamente ante el Secretario y que en la práctica se le provea también el

formulario ya preparado para que el Secretario, luego de cotejar que la causa está pendiente ante la sala, lo expida.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.1 de 1979 y a la Regla 40.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 45(a) federal.

**Regla 40.2      Para la producción de evidencia documental**

Una citación podrá ordenar también a la persona a quien vaya dirigida que produzca los libros, papeles, documentos u objetos tangibles designados en la misma. El tribunal, a moción prontamente presentada y en todo caso dentro del plazo especificado en la citación para su cumplimiento, podrá: (a) dejar sin efecto o modificar la citación si ésta es irrazonable y opresiva o (b) imponer la condición de que la solicitud será denegada si la parte a cuyo favor se expidió la citación no anticipa los gastos para presentar los libros, los papeles, los documentos o los objetos tangibles.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.2 de 1979 y a la Regla 40.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 45(b) federal.

**Regla 40.3      Notificación**

Una citación podrá notificarse por el alguacil o por cualquier otra persona no menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir, que no sea la parte ni su abogado y que no tenga interés en el pleito. La notificación de la citación a la persona a quien vaya dirigida se efectuará mediante la entrega de la misma a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el diligenciamiento personal del

emplazamiento, y entregándole los gastos de transportación y las dietas según la reglamentación que promulgue el Director Administrativo de los Tribunales. Cuando la citación se expida a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un oficial o agencia del mismo, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni de dietas.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.3 de 1979 y a la Regla 40.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 45(c) federal.

#### Regla 40.4 Citación para tomar deposiciones; lugar del examen

(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición, conforme disponen las Reglas 27.2 y 28.1, constituye suficiente autorización para que el Secretario del tribunal de la sala correspondiente al lugar en que se tomará la deposición expida las correspondientes citaciones dirigidas a las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca y permita inspeccionar y copiar determinados libros, papeles, documentos u objetos tangibles que constituyan o contengan asuntos dentro de los límites de la investigación permitida por la Regla 23.1, en cuyo caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 23.2 y de la Regla 40.2.

La persona a quien se dirija la citación podrá notificar su objeción a la inspección o a la copia de cualquier o todo el material designado al abogado designado en la citación. Tal objeción se notificará por escrito, dentro de los diez (10) días de habersele notificado la citación, o en o antes del término especificado en la citación para su cumplimiento, cuando éste sea menor de diez (10) días. De haber objeción, la parte que

notifique la citación no tendrá derecho a inspeccionar ni a copiar el material, excepto conforme a una orden del tribunal que emitió la citación. La parte que notifica la citación podrá solicitar la orden, con notificación al deponente, en cualquier momento, antes o durante la toma de la deposición.

(b) Un deponente que no sea parte y a quien se le vaya a tomar una deposición podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar o municipio donde resida o esté empleado, realice personalmente sus negocios o en cualquier otro lugar conveniente fijado por orden del tribunal. Una parte en el litigio podrá ser requerida para que comparezca al lugar a donde sea citado, dentro de la competencia territorial del tribunal ante el cual se tramita la causa o en cualquier lugar conveniente fijado por orden del tribunal.

#### COMENTARIO

La referencia en el inciso (a), en lugar de ser a la Regla 27.1 como aparecía en la Regla 40.4 de 1979, debe ser a la Regla 27.2 por ser ésta la que regula la notificación de la toma de deposición mediante examen oral.

El inciso (b) de la regla distingue entre el deponente que no es parte en el litigio y el que sí lo es, y dispone unos requisitos diferentes para la toma de deposición de uno y de otro. El deponente que no es parte no tiene interés en el litigio y no se justifica exigirle que se aparte de su lugar de residencia y trabajo para tomar su deposición. El deponente que sí es parte en el litigio tiene interés en el mismo, por lo que la regla permite citarlo para tomar su deposición en cualquier lugar dentro de la competencia territorial del tribunal ante



el cual se tramita la causa, aunque ello requiera algún esfuerzo adicional a dicho deponente.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.4 de 1979 y a la Regla 40.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 45(d) federal.

**Regla 40.5      Citación para vista judicial; lugar de la notificación**

A solicitud de cualquier parte, las citaciones para la comparecencia a una vista o juicio se expedirán por el Secretario de la sala del tribunal. Una citación que requiera la comparecencia de un testigo a una vista o juicio podrá notificarse en cualquier lugar de Puerto Rico. Si el testigo a ser citado, siendo residente o domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encuentra en el extranjero, podrá ser citado conforme a la Regla 4.5, pero se le enviarán los documentos pertinentes conforme lo dispuesto en las Reglas 40.1 y 40.2.

**COMENTARIO**

El título de la Regla 40.5 especifica su contenido.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.5 de 1979 y a la Regla 40.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 45(e) federal.

**Regla 40.6      Citación innecesaria**

Una persona que se halle presente en el tribunal o ante un funcionario judicial podrá ser llamada a declarar lo mismo que si hubiere comparecido en virtud de citación.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.6 de 1979 y a la Regla 40.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 40.7 Ocultación de testigos**

Si un testigo se oculta con el fin de eludir la entrega de una citación, el tribunal, previa presentación de una declaración jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la pertinencia de su testimonio, podrá dictar una orden en la que disponga que la citación sea diligenciada por el alguacil, quien deberá diligenciarla de conformidad, pudiendo al efecto allanar cualquier edificio o propiedad donde se halle escondido el testigo.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 40.7 de 1979 y a la Regla 40.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 40.8 Citación de personas reclusas en prisión**

El tribunal, previa presentación de una solicitud jurada acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá ordenar la citación y la comparecencia de una persona que se halle reclusa en prisión con el fin de que preste declaración en un juicio, una vista o una deposición.

**COMENTARIO**

Es necesario advertir que la expedición de una citación dirigida a una persona reclusa en prisión requiere orden del tribunal. Debido al obvio riesgo y costo al Estado, la

citación de confinado amerita atención directa del juez y que la solicitud bajo juramento justifique la pertinencia del testimonio. En este caso la transportación terrestre la aportará el Estado, por lo que la parte interesada sólo habrá de proveer la dieta.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.8 de 1979 y a la Regla 40.8 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 40.9      Desacato**

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente notificada podrá considerarse como desacato al tribunal.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.9 de 1979 y a la Regla 40.9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 45(f) federal.

#### **REGLA 41            COMISIONADOS ESPECIALES**

##### **Regla 41.1        Nombramiento y compensación**

El tribunal ante el cual esté pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra "comisionado" incluye un árbitro, un auditor o un examinador. El tribunal fijará los honorarios del comisionado especial y éstos se impondrán a la parte que el tribunal ordene, o podrán ser satisfechos de cualquier fondo o propiedad involucrada en el pleito, que esté bajo la custodia y gobierno del tribunal, en la forma que éste disponga. El comisionado especial no podrá retener su informe para asegurar el cobro de sus honorarios, pero

cuando la parte a quien se ordene el pago no lo efectúe, después de notificada de la orden al efecto y dentro del plazo concedido por el tribunal, el comisionado especial tendrá derecho a un mandamiento de ejecución contra dicha parte. Además, cuando una parte rehúse sin justa causa cumplir con la orden para el pago de los honorarios del comisionado especial, el tribunal podrá imponer sanciones conforme a la Regla 34.2.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.1 de 1979 y a la Regla 41.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 53(a) federal.

#### Regla 41.2 Encomienda

El Tribunal Supremo podrá encomendar un asunto a un comisionado especial en cualquier caso o procedimiento.

La encomienda de un asunto a un comisionado especial en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla. No se encomendará pleito alguno a un comisionado especial, salvo cuando estén comprendidas extensas controversias sobre cuentas, cómputos difíciles sobre daños o casos que comprendan asuntos sumamente técnicos o complejos que requieran de conocimiento pericial.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.2 de 1979 y a la Regla 41.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 53(b) federal.

**Regla 41.3      Poderes**

La orden en la que se encomiende un asunto a un comisionado especial podrá especificar o limitar sus poderes y requerirle que informe sobre determinados asuntos litigiosos solamente, que realice determinados actos o que sólo reciba prueba y transmita el récord de la misma, además de fijar un término razonable dentro del cual el comisionado especial deberá presentar su informe. Con sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado especial tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que sea necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca ante él cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluso la producción de todos los libros, los papeles, los comprobantes, los documentos y los escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que otra cosa se disponga en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar testigos y de examinarlos, y citar a las partes en el pleito y examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado especial hará un récord de la prueba ofrecida y excluida, del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.3 de 1979 y a la Regla 41.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 53(c) federal.

**Regla 41.4      Procedimiento**

(a) Reuniones. Cuando se encomiende un asunto a un comisionado especial, el Secretario le entregará inmediatamente una copia de la orden dictada al efecto. A menos

que la orden disponga otra cosa, el comisionado especial, inmediatamente después de recibirla, notificará a las partes o a sus abogados la fecha y el lugar para la primera reunión, que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la orden del tribunal. Será obligación del comisionado especial proceder a su encomienda con diligencia razonable. Previa notificación a las demás partes y al comisionado especial, cualquiera de ellas podrá solicitar del tribunal una orden en la que exija al comisionado especial que acelere los procedimientos y que rinda su informe. Si una parte deja de comparecer en la fecha y el lugar designados, el comisionado especial podrá proceder en su ausencia o a su discreción, a posponer los procedimientos para otro día notificándolo a la parte ausente.

(b) Testigos. Las partes podrán obtener la comparecencia de testigos ante el comisionado especial mediante la expedición y notificación de citaciones conforme dispone la Regla 40. Un testigo que no comparezca o testifique sin excusa adecuada podrá ser procesado por desacato y quedará sujeto a las consecuencias, las penalidades y los remedios provistos en las Reglas 34 y 40.9.

(c) Estados de cuenta. Cuando ante el comisionado especial se estén dilucidando controversias sobre cuentas, éste podrá prescribir la forma en que dichas cuentas deberán someterse y, en cualquier caso adecuado, podrá exigir o recibir en evidencia un estado de cuentas preparado por un contador público o contador público autorizado que sea llamado como testigo. Si hay oposición de una parte a la admisión de cualquiera de las partidas así sometidas, o si se demuestra que la forma del estado de cuentas es insuficiente, el comisionado especial podrá exigir que el estado de cuentas se presente en otra forma o que las cuentas o partidas específicas del mismo se prueben mediante examen oral, por medio de interrogatorios escritos o en cualquier otra forma que ordene.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.4 de 1979 y a la Regla 41.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente a la Regla 53(d) federal.

**Regla 41.5 Informe**

(a) **Contenido y presentación.** El comisionado especial preparará un informe sobre todos los asuntos que se le hayan encomendado en la orden del tribunal y, si éste le ha exigido que haga determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe, el cual presentará en la secretaría del tribunal en la fecha señalada en la orden, según lo dispuesto en la Regla 41.3. Además, a menos que de otro modo se disponga, acompañará una relación de los procedimientos, un resumen de la prueba y los exhibits originales.

El Secretario notificará inmediatamente su presentación a todas las partes.

(b) **Aprobación.** En todos los casos, el tribunal aceptará las determinaciones de hecho del comisionado especial, a menos que sean claramente erróneas. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presentación del informe, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones a dicho informe por escrito. La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones deberá efectuarse mediante moción y con notificación, según dispone la Regla 70. El tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, modificarlo, rechazarlo en todo o en parte, recibir evidencia adicional o devolverlo con instrucciones.

(c) **Estipulación en cuanto a las determinaciones de hecho.** El efecto del informe del comisionado especial será el mismo, hayan o no consentido las partes a que el asunto se encomiende a un comisionado; pero

cuando las partes estipulen que las determinaciones de hecho del comisionado especial sean finales, sólo se considerarán en lo sucesivo las controversias de derecho que surjan del informe.

(d) Proyecto del informe. Antes de presentar su informe, el comisionado especial podrá someter un proyecto del mismo a los abogados de todas las partes con el fin de recibir sus sugerencias.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.5 de 1979 y a la Regla 41.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 53(e) federal.

#### REGLA 42                   PROCEDIMIENTOS       DE       JURISDICCION VOLUNTARIA Y PARA PERPETUAR HECHOS

##### Regla 42.1           En general

El tribunal tendrá facultad para conocer los procedimientos de jurisdicción voluntaria, ex parte, que son todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite, la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, siempre que tenga jurisdicción sobre la materia.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 42.1 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

##### Regla 42.2           Expedientes para perpetuar memoria

Podrá acudir al tribunal en un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea en ese momento objeto de una controversia judicial y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada.



**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 42.2 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

## CAPITULO VII DE LAS SENTENCIAS

## REGLA 43 LA SENTENCIA

## Regla 43.1 Sentencia; qué incluye

El término "sentencia", según usado en estas reglas, es cualquier determinación del tribunal que adjudique definitivamente una o más reclamaciones en el litigio.

## COMENTARIO

El lenguaje utilizado en la regla de 1979 se modificó para definir más clara y específicamente el término "sentencia" de conformidad con algunas opiniones recientes de nuestro Tribunal Supremo.

En Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987), el Tribunal Supremo hizo una distinción entre sentencia, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. De acuerdo con la decisión se trata de conceptos diferentes, aunque estén incluidos en un mismo documento. El Tribunal enfatizó que "sentencia" es la parte dispositiva, en la cual se adjudican y definen finalmente las controversias del caso y los derechos de las partes. Las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho sólo constituyen el fundamento de la sentencia. No es posible entender que la inclusión de asuntos relacionados con una de las controversias en las determinaciones de hechos haya adjudicado finalmente la controversia si en la sentencia ello no se adjudica en forma específica.

En Cárdenas Maxán v. Rodríguez, supra, págs. 656-657, el Tribunal Supremo definió sentencia como sigue:

Es sólo la porción o parte dispositiva de la "sentencia" la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma. 46 Am. Jur. 2d Judgements Sec. 78 (1969); Iowa Public Service Co. v. Sioux City, 254 Iowa 22, 116 N.W.2d 466 (1962); Wolf v. Murrane, 199 N.W.2d 90, 95 (Iowa 1972); Peters v. Peters, 214 N.W.2d 154 (Iowa 1974). En otras palabras, es en la parte dispositiva de la sentencia donde se adjudican y determinan las controversias del caso y donde se definen los derechos de las partes. 49 C.J.S. Judgements Sec. 71 (1969); McGhee v. Leitner, 41 F. Supp. 674 (W.D. Wis. 1941); Standard Oil Co. v. Clark, C.C.A.N.Y., 163 F.2d 917 (2d Ct. 1947), cert. denegado 68 S. Ct. 901, 333 U.S. 873 (1947), 92 L. Ed. 1149. Siendo ello así, la adjudicación expresa va por encima de, o controla, las meras relaciones de hecho. 49 C.J.S. Judgements Sec. 437 (1947); Standard Oil Co. v. Clark, ante. En igual sentido se expresan: C.A. Wright, A.R. Miller y M.K. Kane, Federal Practice and Procedure: Civil 2d, Sec. 2651 y 6A Moore's Federal Practice Sec. 58.02 (2da ed. 1987). (Énfasis suprimido y escolios omitidos).

En Díaz v. Navieras de P.R., 118 D.P.R. 297 (1987), el Tribunal Supremo aclaró que al emitir una sentencia el tribunal tiene que resolver definitivamente alguna o todas las reclamaciones entre las partes, de manera que tal dictamen permita apelación o revisión y pueda ser ejecutable.

El término "reclamaciones" no está definido en la Regla 43. El el contexto de la Regla 43.4, referente a sentencias sobre reclamaciones, o partes múltiples --equivalente a la Regla 43.5 de 1979-- el Tribunal Supremo interpretó que una parte presenta reclamaciones múltiples cuando de los mismos hechos alegados surge

más de un derecho o causa de acción independiente. First Federal Savings v. Nazario, 95 J.T.S. 101, 140 D.P.R. \_\_\_\_\_ (1995).

Se eliminó de la regla lo relativo a que se pudiera interponer apelación o algún procedimiento en alzada, ya que se estima que ello no constituye un elemento definitorio del término sentencia.

Esta regla corresponde a la Regla 43.1 de 1979 y a la Regla 43.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 54(a) federal.

**Regla 43.2 Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho**

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados, consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará el registro de la sentencia que corresponda. Las determinaciones de hechos fundadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Las determinaciones de hecho de un comisionado especial, en tanto y en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hecho del tribunal.

No será necesario especificar los hechos probados ni consignar separadamente las conclusiones de derecho:

(a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36, o al resolver cualquier otra moción;

(b) en casos de rebeldía;

(c) cuando las partes así lo estipulen, y

(d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia el tribunal así lo estime

#### COMENTARIO

La regla omite la disposición de la Regla 43.2 de 1979 que requería que el tribunal al conceder o denegar injunctions interlocutorios consignara las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, ya que se estima innecesario que se dé un trato especial a una sentencia de injunction. Cónsono con lo dispuesto en la Regla 39.2(c), no es necesario hacer determinaciones de hechos cuando la reclamación del demandante se desestime al amparo de dicha regla.

El inciso (d) de la regla establece una excepción amplia fundamentada en la discreción del propio tribunal. Si el juez considera que en un caso particular conviene pasar por todo el proceso de formular las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho, puede hacerlo a su discreción. El juez puede exponer oralmente para el registro, o por escrito, las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho, en forma somera y mínima, en las que fundamenta su decisión para dar idea a las partes sobre el fundamento de la decisión tomada.

La regla especifica que las determinaciones de hechos fundadas en prueba oral no dejarán sin efecto por un tribunal apelativo a menos que sean claramente erróneas.

Debido a que, generalmente, al formular determinaciones de hechos a base de prueba documental, el Tribunal de Primera Instancia generalmente toma también en consideración prueba



la notificación de la sentencia enmendada o resolución, según sea el caso.

(c) El tribunal deberá considerar una moción en la que se solicite la formulación de determinaciones o enmiendas a las ya formuladas dentro de los quince (15) días de su presentación. Si la rechaza de plano, el término para reconsiderar, apelar o solicitar certiorari se considerará como que nunca fue interrumpido. Si el tribunal tomara alguna determinación en su consideración, el término para reconsiderar, apelar o solicitar certiorari empezará a contar desde la fecha del archivo en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal que resuelva definitivamente la moción. Si el tribunal no toma acción alguna con relación a la moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, se considerará como rechazada de plano.

Quando el término para recurrir de una sentencia se interrumpa en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que estuviere en el pleito.

#### COMENTARIO

La regla ofrece un término de veinte (20) días para presentar una moción que solicite del tribunal que consigne o que enmiende sus determinaciones iniciales o que formule determinaciones adicionales. El término de veinte (20) días para presentar la moción es un término fatal. 9 Wright & Miller, Federal Practice & Procedure: Civil Sec. 2582 (1971).

Todas las referencias al derogado recurso de revisión se eliminaron del texto de la regla, a fin de adecuarla a la Ley de la Judicatura de 1994. Se incluyen referencias al término para solicitar certiorari debido a que la enmienda propuesta en la sección 3 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. núm. 1715 al Art.

4.002 de la Ley de la Judicatura de 1994 establece que el Tribunal de Circuito de Apelaciones revisará, mediante auto de certiorari, cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia para la cual no se haya establecido procedimiento específico en la Ley o alguna ley especial aprobada con posterioridad. Se estima que debe contemplarse tal situación y dejarse la puerta abierta a la misma en estas reglas.

El inciso (b) de esta regla mantiene el efecto interruptor de la Regla 43.4 de 1979, pero limitado a los casos en que se soliciten determinaciones de hechos iniciales cuando en la sentencia no haya formulado determinación alguna.

En el inciso (c) se elimina el efecto de interrupción automática para solicitar remedios posteriores a la sentencia que disponía la Regla 43.4 de 1979. La moción de determinaciones de hechos adicionales o enmiendas a las iniciales, en términos de sus efectos, recibe el mismo trato que la moción de reconsideración (Regla 47). Si el tribunal acoge la moción de solicitud de determinaciones de hechos adicionales o enmiendas a las iniciales, pero no puede hacerlas dentro del término dispuesto, deberá dictar una orden para el registro indicando tal decisión para que actúe el efecto interruptor que provee la regla.

La regla responde al convencimiento de que en nuestro Foro la moción en la que se solicita enmiendas o determinaciones adicionales se utiliza con un propósito ajeno al que persigue la regla. Frecuentemente sólo se persigue interrumpir el término para solicitar apelación o certiorari.



El esquema establecido armoniza con la Regla 53.1, que provee un término de cuarenta y cinco (45) días para presentar una apelación al Tribunal de Circuito de Apelaciones y treinta (30) días para presentarla ante el Tribunal Supremo. Al eliminar el efecto interruptor automático con la mera presentación de la moción de determinaciones de hechos, salvo cuando en la sentencia no se haya formulado determinación de hecho alguna, las consecuencias del uso de este recurso quedan sujetas a la determinación del tribunal. Por ello, procede la eliminación de la Regla 43.4 de 1979.

En Roselló Cruz v. García, 116 D.P.R. 511, 516 (1985), nuestro Tribunal Supremo señala que los tribunales no tienen que conceder vista para considerar una moción sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales bajo la Regla 43.3.

Esta regla corresponde a la Regla 43.3 de 1979 y a la Regla 43.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y es equivalente, en parte, a la Regla 52(b) federal.

**Regla 43.4 Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples**

Quando un pleito comprenda más de una reclamación, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer el dictar sentencia sobre tales partes o reclamaciones hasta la solución total del pleito, y siempre que ordene expresamente el registro de la sentencia.

Cuando se efectúe la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será definitiva a todos los fines en cuanto a las partes y reclamaciones en ella adjudicadas. Una vez se registre y archive en autos copia de la notificación, comenzarán a correr, en lo que a ella respecta, los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53.

Cualquier orden o decisión, no importa cómo se denomine, que no adjudique alguna reclamación o que adjudicándola no incluya la mencionada conclusión y orden expresa, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones o partes. Esta orden o decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte y a ser revisada, mediante el recurso de certiorari, en cualquier momento antes de ser registrada la sentencia que adjudique todas las reclamaciones y determine los derechos y obligaciones de todas las partes.

#### COMENTARIO

En esta regla no se incluyó la enumeración de las diferentes alegaciones que aparecían en la Regla 43.5 de 1979 con el propósito de que el lenguaje y el estilo sean uniformes en todas las reglas, en este caso específicamente en relación con la Regla 5.1.

En el texto de la regla se incorpora lo que, por inadvertencia, no se incluyó en 1979 al traducir de la Regla 54(b) federal. Véase Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., 112 D.P.R. 33, 39, 40 (1982).

En el caso Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara supra pág. 40, se discute ampliamente el efecto procesal de una sentencia parcial dictada bajo la Regla 43.5 de 1979 y se hace hincapié en que, para contar con finalidad, la sentencia tiene que concluir expresamente que "no existe razón para posponer [la

misma] hasta la resolución total del pleito' [...] [y] ordena[r su] registro[...]" . Una vez la sentencia parcial se dicta de esta manera, cualquier parte puede recurrir mediante el correspondiente procedimiento en alzada. El caso resuelve además, que cuando el dictamen parcial no incluye la requerida frase "regístrese", aun cuando resuelva la controversia (y por ello no debe ser denominada "sentencia"; véase Regla 43.1), sólo podrá ser revisado mediante certiorari, como cualquier otra resolución interlocutoria. Véanse, Núñez González v. Jiménez Miranda, 122 D.P.R. 134 (1988); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987); Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., 118 D.P.R. 20 (1986).

En Camaleglo v. Dorado Wings Inc., supra, el Tribunal Supremo resaltó que la "sentencia" sumaria interlocutoria permitida por la Regla 36.3 no es realmente una sentencia tal como la definimos en la Regla 43.1, debido a que no dispone de reclamación alguna; por lo tanto, aunque la "sentencia" sumaria interlocutoria expresa que no existe razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución total del pleito, esta frase no la convertirá en una sentencia de la cual pueda ser solicitada revisión o apelación. El Tribunal Supremo reitera en Núñez González v. Jiménez Miranda, supra, que el recurso apropiado para solicitar revisión de una "sentencia sumaria interlocutoria" es el certiorari. El vocablo "sentencia" debe ser reservado única y exclusivamente para lo significado en la Regla 43.1.

El término "reclamación" no está definido en la regla. EL Tribunal Supremo lo interpretó recientemente en la decisión First Federal Savings Bank v. Nazario, 95 J.T.S. 101, 140 D.P.R. \_\_\_ (1995), a base de los pronunciamientos de la jurisprudencia federal en torno a la Regla 54(b) de Procedimiento Civil federal, de la cual proviene esta regla. Según la decisión de First Federal Savings Bank v. Nazario, supra, los tratadistas han interpretado que, para determinar si existen reclamaciones múltiples es necesario acudir a la doctrina de los remedios múltiples. De conformidad con esta doctrina, una parte presenta reclamaciones múltiples cuando de los mismos hechos que alega, surge o se origina más de un derecho o causa de acción.

Esta regla corresponde a la Regla 43.5 de 1979 y a la Regla 43.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 54 (b) federal.

**Regla 43.5      Remedio a ser concedido**

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones.

**COMENTARIO**

La primera parte de esta regla corresponde a la Regla 43.6 de 1979, ahora reenumerada como 43.5. Lo referente al remedio a ser concedido en una sentencia dictada en rebeldía se trasladó de la última parte de la Regla 43.6 de 1979 a la nueva Regla 45.6 de este cuerpo procesal, por entenderse mejor ubicada junto a todo lo relativo a la rebeldía.

Esta regla corresponde a la Regla 43.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 54(c) federal.

**REGLA 44                    COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADO;  
INTERES LEGAL**

**Regla 44.1                Las costas y honorarios de abogado**

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordene o que, a discreción del tribunal, estime que un litigante debe reembolsar a otro.

Los gastos razonables provocados por la toma de deposición a peritos, conforme la Regla 23.1(c)(4), sólo podrán considerarse como costas del litigio cuando, además de cumplir con lo dispuesto en esta regla en cuanto a costas en general, la parte establezca claramente que el informe pericial no cumplió los requisitos de la Regla 23.1(c) en sus subincisos (2) y (3).

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará ante el tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas consignará que, según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos fueron necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no se impugnara el

memorándum, el tribunal lo aprobará, pero podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma.

Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas, podrá impugnar las mismas en todo o en parte dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorando de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante certiorari a ser librado a su discreción y de ningún otro modo. La revisión de la resolución deberá tramitarse conjuntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y, en caso de que no se establezca recurso alguno, podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas.

(c) En apelación. La parte a cuyo favor se dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. La impugnación del memorándum de costas se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal Supremo.

(d) En ejecución. La parte a cuyo favor se resuelva el pleito podrá reclamar el pago de costas por los gastos necesarios y razonables incurridos en la tramitación del procedimiento de ejecución de sentencia. La parte presentará un estimado de costas y el tribunal las concederá a base de dicho

estimado, sujeto a que se acrediten bajo la firma del abogado o la parte los gastos realmente incurridos en un memorando de costas similar al dispuesto en la Regla 44.1(b). Dicho memorando de costas se presentará dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de la ejecución.

(e) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponer en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

#### COMENTARIO

La Regla 44.1 responde principalmente a los objetivos siguientes:

1. Subsanan la deficiencia de la Regla 44 de Procedimiento Civil de 1979, (32 L.P.R.A. Ap. III) en la medida que no provee al acreedor por sentencia un esquema procesal que le permita recuperar, por concepto de costas, los gastos incurridos en la etapa de ejecución.

2. Resarcir al litigante victorioso en la mayor extensión posible, de forma que no merme la compensación a que tiene derecho.

3. Desalentar el uso superfluo del descubrimiento de prueba, promover la celeridad del trámite y minimizar costos. No se considerarán como costas los gastos que no cumplan con esta premisa de descubrimiento. Véase, también, Regla 23.1 (c) y su comentario.

Es principio cardinal en las doctrinas norteamericana y puertorriqueña que el derecho a recobrar costas existe solamente por vía de legislación. Por ello, ha sido señalado que las costas sólo se conceden al amparo de una ley que así lo autorice y, en su defecto, de un acuerdo entre las partes. Véanse: Miller v. Colonial Baking Co. of Alabama, 402 So. 2d 1365 (1981); City of Muskegon v. Slater, 152 N.W.2d 652 (1967); United Development Corp. v. State Highway Dept., 133 N.W.2d 439 (1965); Stewart v. Lee-Stewart Inc., 425 P.2d 118 (1967); Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245 (1963); Acha v. Nevares, 59 D.P.R. 235 (1941); Montaner, Admor. v. Comisión Industrial, 55 D.P.R. 91 (1939); Martínez v. Pagán López & Co., 17 D.P.R. 613 (1911); Modesto et al. v. Sucesión Dubois, 16 D.P.R. 745 (1910); González v. Gromer, 16 D.P.R. 1 (1910).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 44.1 es la fuente principal de ley que regula la concesión de costas en la litigación civil. Su inciso (a) contiene la definición de "costas" establecida en Garriga Jr. v. Tribunal Superior, supra. Tal definición incluye cualesquiera gastos incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, por lo cual, necesariamente, prevé el procedimiento y los gastos en ejecución de sentencia. La Regla 44.1 de 1979, sin embargo, no permitía a la parte victoriosa recobrar tales costas en ejecución de sentencia al requerir presentar el memorando de costas dentro del término improrrogable de diez (10) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Ello



forzosamente impide recuperar costas incurridas en la ejecución de sentencia cuando éstas no fueran pactadas como crédito litigioso.

Evidentemente, resulta injusto que el litigante victorioso no pueda recobrar los gastos incurridos en la tramitación de la ejecución de la sentencia, máxime cuando en nuestra jurisdicción impera la doctrina de que la imposición de costas a la parte perdedora es obligatoria. Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, 114D. P.R. 833 (1983); Santos Bermúdez v. Texaco P. R. Inc., 89 J.T.S. 23, 123 D.P.R. 351 (1989); Andino Nieves v. A.A.A., 89 J.T.S. 50, 123 D.P.R. 712 (1989). Además, la razón que justifica la concesión de costas durante la tramitación del pleito cobra mayor rigor si hubiere que realizar gestiones ulteriores para lograr el cobro de la sentencia. El reclamo y el cobro de costas en ejecución puede también constituir un disuasivo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. En Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra, págs. 252-253, nuestro Tribunal Supremo explica:

Las costas, desde luego, no son todos los gastos que ocasiona la litigación. La mayor parte del costo de litigar la paga la comunidad a través de su organismo político, el Estado. A la comunidad puertorriqueña le cuesta varios millones de dólares al año mantener el establecimiento judicial; es uno de los precios de la vida pacífica y civilizada. Las costas son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito o procedimiento que la ley ordena que un litigante reembolse al otro, o autoriza al tribunal a así ordenarlo. La razón por la cual la ley ordena que el litigante vencido reembolse las costas al vencedor consiste en que el vencedor

debe ser resarcido en sus gastos; su derecho no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario. La literatura inglesa y norteamericana, al mencionar este razonamiento, dice que el propósito es "to make him whole". También se señala como otra razón el efecto disuasivo que esa regla tiene sobre la litigación temeraria, viciosa y la que se lleva a cabo con el propósito de retardar la justicia. Nótese que esas dos consideraciones, reembolsar al que fue obligado a litigar y penalizar la litigación viciosa, se tenían en mente por los juzgadores en el derecho romano y en el derecho de equidad inglés al imponer costas. La Regla 54 federal procede de equidad, y como señalamos más adelante, nuestra Regla 44.4 procede de la regla federal via Utah. (Escolio omitido)

La regla, además de incorporar la definición de costas ofrecida en Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra, dispone que la obtención de las costas en ejecución estará sujeta a que se presente un estimado de las costas y, con posterioridad a la ejecución, un escrito bajo la firma del abogado o la parte que acredite los gastos realmente incurridos.

El inciso (c) de la regla fue enmendado, a fin de adecuar su texto a las disposiciones de la Ley de la Judicatura de 1994. Dispone expresamente que la resolución en cuanto al memorando de costas que emita el Tribunal de Primera Instancia será revisable mediante certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones, Asimismo, la resolución que al efecto emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones se revisará mediante certiorari al Tribunal Supremo.

Todo lo relacionado con la presentación e impugnación del memorando de costas se tramitará en la forma prescrita en la Regla 44.1(b). El tribunal tendrá discreción para adjudicar, sobre

cada partida del memorando de costas, luego de dar oportunidad de exponer a toda parte interesada. El criterio que regirá será el de razonabilidad, enmarcada ésta dentro de la realidad económica de Puerto Rico, con el propósito de evitar abusos.

La disposición de la Regla 44.1 de 1979, que requería a la parte victoriosa presentar su memorando de costas bajo juramento, no aparece en esta regla. El memorando de costas no tiene que presentarse bajo juramento, independientemente de si la parte está o no representada por abogado. Véase Regla 9.

Esta regla corresponde a la Regla 44.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 44.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y a la Regla 54(d) federal.

**Regla 44.2        Costas y sanciones interlocutorias a las partes**

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias y sanciones económicas a las partes y a sus abogados en todo caso y en cualquier etapa a una parte y a favor del Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 44.2 de 1979 y a la Regla 44.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Nuevamente, llamamos la atención a que es necesario que el tribunal haga un uso efectivo del mecanismo provisto por esta regla

y las disposiciones relacionadas de este cuerpo normativo. Como principales responsables del buen funcionamiento de la administración de la justicia, los jueces deben imponer sanciones en todo caso en que la conducta de la parte o su abogado interfieran con ésta.

#### Regla 44.3 Interés legal

(a) En toda sentencia que ordene el pago de dinero se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia. El cómputo de los intereses se efectuará sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha, e incluirá costas y honorarios de abogado. El tipo de interés constará en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal, también, impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta, en virtud del inciso anterior y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia. El interés se computará, en todo caso de cobro de dinero, sobre la cuantía de la sentencia y desde que haya surgido la causa de acción. En todo caso de daños y perjuicios, el interés se computará sobre la cuantía de la sentencia y desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia.

El tipo de interés constará en la sentencia. Se exceptúa del pago de intereses al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades y sus funcionarios en su carácter oficial.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 44.3 de 1979 y a la Regla 44.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 45 LA REBELDIA

##### Regla 45.1 Anotación

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que conceda un remedio afirmativo, haya dejado de presentar alegación o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se acredite mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte, de conformidad con la Regla 34.2(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se consideren admitidos todos y cada uno de los hechos correctamente alegados.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

#### COMENTARIO

Es de rigor señalar que cuando un demandado no conteste la demanda, pero presente una moción para desestimar, para atacar el emplazamiento o para una exposición más definida, entre otras, se considerará como que ha comparecido en el pleito a

defenderse. En consecuencia, no podrá anotársele la rebeldía, ya que cumple con el requisito de la regla de "defenderse en otra forma según dispuesto en estas reglas ...". Sin embargo, no basta la mera comparecencia en el pleito para solicitar prórroga, por ejemplo, pues de la comparecencia debe surgir clara la intención de defenderse. 10 Wright., Miller & Kane, Federal Practice and Procedure; Civil 2d Secs. 2682 y 2686 (1983).

El tercer párrafo especifica el efecto de la anotación de rebeldía de conformidad con los señalamientos de nuestro Tribunal Supremo en el caso normativo sobre la Regla 45. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 815 y 816 (1978).

Esta regla corresponde a la Regla 45.1 de 1979 y a la Regla 45.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 55(a) federal.

#### Regla 45.2 Sentencia

Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los casos siguientes:

(a) Por el Secretario. Cuando la reclamación del demandante contra un demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, el Secretario, a solicitud del demandante y al presentársele declaración jurada en la que se acredite la cantidad adeudada, dictará sentencia contra el demandado por dicha cantidad más las costas cuando éste haya sido declarado en rebeldía, salvo lo dispuesto en la Regla 45.5.

(b) Por el tribunal. En todos los demás casos, la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla

resultara necesario fijar el estado de una cuenta, determinar el importe de los daños, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar el asunto a un comisionado indicando el propósito de la vista a ser celebrada. El secretario del tribunal notificará a la parte contra la cual se solicite sentencia en rebeldía del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que haya de celebrarse, independientemente de que la parte haya o no comparecido al pleito en algún momento, a la última dirección que surja del expediente, si la hubiera.

#### COMENTARIO

El texto del inciso (b) de la regla corresponde a los señalamientos del Tribunal Supremo en Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 817 y 818 (1978). La regla requiere, además, que la parte en rebeldía sea notificada por el Secretario del tribunal de cualquier vista señalada, aunque nunca haya comparecido en el pleito, siempre que surja del expediente del tribunal su dirección. El demandado en rebeldía podrá contrainterrogar los testigos de la parte contraria, impugnar la cuantía, levantar las defensas de falta de jurisdicción y de que la reclamación no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor de la parte reclamante, e instar el procedimiento apelativo o de certiorari que corresponda.

La redacción del texto de esta regla ha sido modificada para evitar que se entienda que la incomparecencia en autos del menor de edad o persona incapacitada a través de su representante

legal priva al tribunal de capacidad resolutoria. El propósito legítimo de esta regla es proveer al menor de edad o incapaz una protección similar a la provista en la Regla 45.5, que evita en estos casos en particular la admisión de hechos por las alegaciones. Obviamente esto no impide al menor de edad o a la persona incapacitada, previo cumplimiento a las disposiciones de ley pertinentes, acordar transacciones.

Esta regla corresponde a la Regla 45.2 de 1979 y a la Regla 45.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 55(b) federal.

**Regla 45.3      Facultad de dejar sin efecto una rebeldía**

Por causa justificada, el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía y, cuando se haya dictada sentencia en rebeldía, podrá, también, dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 45.3 de 1979 y a la Regla 45.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 55(c) federal.

**Regla 45.4      Notificación de nueva alegación**

Las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra las partes que estén en rebeldía por falta de comparecencia, les serán notificadas en la forma dispuesta en la Regla 4.4 para diligenciar emplazamiento.



**COMENTARIO**

La primera oración de la Regla 45.4 de 1979 se eliminó de conformidad con las disposiciones de la Regla 5.1.

La segunda oración de la Regla 45.4 de 1979 aparece en la Regla 45.6.

La Regla 45 contiene todo lo relacionado con rebeldía, por lo cual el precepto de debido proceso de ley consignado en la última oración de la Regla 67.1 de 1979, se incorporó a esta regla.

Esta regla corresponde a la Regla 67.1 de 1979. Corresponde a la Regla 45.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 5(a) federal.

**Regla 45.5**      Sentencia en rebeldía contra un menor de edad, una persona incapacitada o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

No se dictará ninguna sentencia en rebeldía contra un menor de edad, una persona incapacitada o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, sus agencias o sus instrumentalidades, ni contra un funcionario en su carácter oficial, a menos que el reclamante pruebe, en vista celebrada a esos efectos, su reclamación o su derecho al remedio que solicita.

**COMENTARIO**

El texto de la regla provee igual protección a los menores de edad, a las personas incapacitadas y al Estado al impedir que por los efectos de la anotación de rebeldía se tengan por admitidos los hechos por las alegaciones. En todos los casos cubiertos por esta regla se requiere que el reclamante pruebe a satisfacción del tribunal su derecho a lo solicitado.

La regla aclara que en los casos mencionados es indispensable la celebración de vista para que el demandante pruebe sus alegaciones. En los pleitos contra el Estado, esta disposición responde al interés de proteger al erario público cuando el Estado deje de defenderse. 10 Wright, Miller & Kane, Federal Practice and Procedure: Civil 2d Sec. 2702 (1983).

Esta regla corresponde a la Regla 45.5 y, en parte, a la Regla 45.2(b) de 1979. Corresponde a la Regla 45.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 55(e) federal.

#### **Regla 45.6      Remedio a ser concedido**

Una sentencia en rebeldía no concederá un remedio de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo solicitado.

La notificación de la sentencia se efectuará de acuerdo con la Regla 65.3.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 43.6 de 1979 (véase comentario a la Regla 43.5). Corresponde a la Regla 45.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 54(c) federal.

#### **REGLA 46            NOTIFICACION      Y      REGISTRO      DE                           SENTENCIAS**

Será deber del Secretario, a la brevedad posible y dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo: (a) registrar toda sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos; (b) archivar en autos copia de la sentencia, y (c) notificar ambas

diligencias a todas las partes, a la vez que archiva en autos copia de tal notificación. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia.

La sentencia no surtirá efecto hasta que se archive en autos copia de su notificación, y el término para apelar o solicitar certiorari comenzará desde la fecha de dicho archivo.

#### COMENTARIO

Las normas a que se refiere la regla son las "Reglas de Administración para los Tribunales de Primera Instancia". 4 L.P.R.A. Ap. IIA.

Se incluye referencia al término para solicitar certiorari debido a que la enmienda propuesta en la sección 3 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. núm. 1715 al Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 1994 establece que el Tribunal de Circuito de Apelaciones revisará, mediante auto de certiorari, cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia para la cual no se haya establecido procedimiento específico en la Ley o alguna ley especial aprobada con posterioridad. Se estima que debe contemplarse tal situación y dejarse la puerta abierta a la misma en estas reglas.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 46 de 1979. Corresponde a la Regla 46 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 58 federal.

**CAPITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA****REGLA 47 RECONSIDERACION****Regla 47.1 Término para solicitar reconsideración de orden, resolución o sentencia**

La parte adversamente afectada por una orden, una resolución o una sentencia podrá presentar una moción de reconsideración de la orden, de la resolución o de la sentencia ante el tribunal que la haya emitido, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, o desde la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. El término para presentar una moción de reconsideración de sentencia es de carácter jurisdiccional.

**COMENTARIO**

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III) ha sido dividida en tres (3) apartados con el propósito de definir su aplicación y su alcance respecto a los diferentes recursos que rige. La regla distingue la solicitud de reconsideración de una sentencia de la correspondiente a una orden o resolución.

Conforme dispone la Regla 43.1, la sentencia adjudica finalmente una o más reclamaciones en el caso. Una resolución no dispone finalmente de asunto alguno en el litigio. Además, el término para solicitar la reconsideración de una sentencia comienza a contar desde la fecha del archivo en autos de una copia de su notificación, mientras que para solicitar la reconsideración de una resolución u orden el término se computa desde la fecha de su notificación.

Las diferencias expuestas entre la reconsideración de una sentencia y la de una resolución u orden justifican distinguir los términos para presentar una y otra.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 47 de 1979. Corresponde sustancialmente a la Regla 47.1 del Proyecto de Reglas de 1995 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 47.2 Resolución u orden**

El tribunal deberá considerar una moción en la que se solicite la reconsideración de una resolución u orden dentro de los diez (10) días de haberse presentado. De no hacerlo, la moción se considerará como rechazada de plano.

#### **COMENTARIO**

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III) ha sido dividida en tres (3) apartados con el propósito de definir su aplicación y su alcance respecto a los diferentes recursos que ella rige. La Regla 47.2 trata sobre la solicitud de reconsideración de una resolución u orden.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 47 de 1979. Corresponde sustancialmente a la Regla 47.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 47.3 Sentencia; interrupción de término**

(a) El tribunal deberá considerar una moción en la que se solicite la reconsideración de una sentencia dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si la rechazara de plano, el término para

apelar o para presentar un recurso de certiorari se considerará como que nunca fue interrumpido. Si el tribunal tomara alguna determinación en su consideración, el término para apelar o para solicitar certiorari empezará a contar desde la fecha en que se archive en los autos una copia de la notificación de la resolución que resuelva definitivamente la moción. Si el tribunal no toma alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se considerará como que la misma ha sido rechazada de plano.

Cuando el término para recurrir de una sentencia se interrumpa en virtud de esta regla, ello beneficiará a cualquier otra parte que estuviere en el pleito.

(b) La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la resolución o sentencia, presentar una moción de reconsideración. El término para apelar o recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

#### COMENTARIO

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III) ha sido dividida en tres (3) apartados con el propósito de definir su aplicación y alcance respecto a los diferentes recursos que ella rige. La Regla 47.3 trata sobre la solicitud de reconsideración de una sentencia.

Se eliminó de la regla toda referencia al recurso de revisión, a fin de adecuarla a la Ley de la Judicatura de 1994. En su lugar, se incluyó el recurso de certiorari. Asimismo, se incluye el

último párrafo, que contempla las reconsideraciones de resoluciones finales o sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esta regla corresponde a la Regla 47 de 1979 y a la Regla 47.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 48            NUEVO JUICIO**

**Regla 48.1        Motivos**

El tribunal podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los motivos siguientes:

(a) cuando se descubra evidencia esencial que, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio;

(b) cuando no sea posible preparar una exposición narrativa de la evidencia o cuando no sea posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo, o a la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica correspondiente, o

(c) cuando la justicia sustancial lo requiera.

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o a cualesquiera de las partes y sobre todos o parte de los asuntos litigiosos.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 48.1 de 1979 y a la Regla 48.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 48.2**      **Término para presentar moción;  
interrupción de términos**

(a) **Término para presentar moción.** Una moción de nuevo juicio deberá presentarse dentro de los veinte (20) días a partir del archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, excepto:

1. cuando se funde en el descubrimiento de nueva evidencia, en cuyo caso podrá presentarse antes de la expiración del término para apelar o para recurrir de la sentencia, previa notificación a las demás partes, celebración de vista y demostración de haber observado la debida diligencia;

2. cuando se funde en la Regla 48.1 (b), en cuyo caso podrá presentarse dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días después de haber ocurrido la muerte o incapacidad del taquígrafo, la constatación diligente de la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica, o la imposibilidad de preparar una exposición narrativa de la prueba. La constatación de estos dos últimos hechos deberá ocurrir dentro de los cuarenta y cinco (45) días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

(b) **Interrupción de términos.** El tribunal, dentro de los diez (10) días de haberse presentado una moción en la que se solicite la celebración de un nuevo juicio, deberá entender en ella. De no hacerlo, la moción se considerará rechazada de plano. Si se rechaza de plano, el término para apelar o para solicitar certiorari se considerará como que nunca fue interrumpido. Si el tribunal tomara alguna determinación en su consideración, el término para apelar o para solicitar certiorari empezará a contar desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal que resuelva definitivamente la moción.



**COMENTARIO**

La regla añade un inciso (b) al texto de la regla de 1979, cuyo lenguaje es similar al de la Regla 47.3, con el propósito de aclarar que la mera presentación de una moción de nuevo juicio no interrumpe el término para solicitar apelación o certiorari. La consideración por el tribunal de la moción mediante la cual se solicita un nuevo juicio es el requisito que debe ser satisfecho para que se interrumpa el término para solicitar apelación o certiorari.

Se eliminó de la regla toda referencia al recurso de revisión, a fin de adecuar su texto a la Ley de la Judicatura de 1994. En el inciso (b) se incluyen referencias al término para solicitar certiorari debido a que la enmienda propuesta en la sección 3 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. núm. 1715 al Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 1994 establece que el Tribunal de Circuito de Apelaciones revisará, mediante auto de certiorari, cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia para la cual no se haya establecido procedimiento específico en la Ley o alguna ley especial aprobada con posterioridad. Se estima que debe contemplarse tal situación y dejarse la puerta abierta a la misma en estas reglas.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 48.2 de 1979. Corresponde sustancialmente a la Regla 48.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 48.3      Término para notificar declaraciones juradas**

Cuando una moción de nuevo juicio o la oposición a ésta se sustente con declaraciones juradas, éstas se notificarán con la moción. La parte contraria tendrá diez (10) días, desde la fecha en que haya sido notificada, para notificar declaraciones juradas en oposición.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 48.3 de 1979 y a la Regla 48.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 59(c) federal.

**Regla 48.4      A iniciativa del tribunal**

Antes de que advenga final y firme la sentencia, el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales hubiera podido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá en la orden los fundamentos de la misma.

**COMENTARIO**

La regla recoge la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico, al efecto de que el tribunal sentenciador no queda privado de su jurisdicción mientras no se haya interpuesto contra la sentencia un recurso de apelación, o no haya expirado el término para interponer dicho recurso. Suárez v. Flamingo Homes, Inc., 102 D.P.R. 664, 668 (1974) El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 791, 801 (1965).

Esta regla corresponde a la Regla 48.4 de 1979 y a la Regla 48.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 59(d) federal.

**REGLA 49 DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS,  
RESOLUCIONES U ORDENES**

**Regla 49.1 Errores de forma**

Los errores de forma en las sentencias, resoluciones, órdenes u otras partes del expediente podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a iniciativa propia o a solicitud de parte. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, dichos errores podrán corregirse antes del envío del expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación.

**COMENTARIO**

El vocablo "resoluciones" se incluye en el título y en el texto de la regla con el propósito de completar los actos que puede llevar a cabo el tribunal. Las frases "y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión" y "previa notificación, si ésta se ordenare" de la Regla 49.1 de 1979 se eliminaron por resultar innecesarias. Asimismo, se eliminó la referencia al derogado recurso de revisión, sustituyéndola por el certiorari, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

La regla corresponde a la Regla 49.1 de 1979 y a la Regla 49.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 60(a) federal.

**Regla 49.2 Error, inadvertencia, sorpresa,  
negligencia excusable,  
descubrimiento de nueva prueba,  
fraude, etc.**

(a) Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su abogado de una

sentencia, resolución, orden o procedimiento por las razones siguientes:

1. error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

2. descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo descubrirse a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

3. fraude (incluso el que hasta ahora ha sido denominado "intrínseco" y "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

4. nulidad de la sentencia;

5. que la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o cumplida, o que la sentencia anterior en que estaba fundada ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o

6. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia, resolución u orden.

(b) Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción esté fundada en las razones numeradas (3) o (4). La moción será presentada dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, o de la notificación de la resolución u orden, o finalizado el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos.

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

1. conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, resolución, orden o procedimiento;

2. conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada, o

3. dejar sin efecto una sentencia, resolución u orden por motivo de fraude al tribunal.

(c) Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una sentencia, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta Regla 49.2, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta Regla 49.2 que sea incompatible con el mandato, a menos que previamente obtenga permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio podrá acudir entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

#### COMENTARIO

Los criterios que deben ser considerados para que el tribunal, a su discreción, conceda un remedio bajo la Regla 49.2 son los siguientes:

1. Alegar que tiene una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario.

2. Establecer que la otra parte no sufrirá perjuicio de conceder el tribunal el relevo solicitado.

3. Establecer qué perjuicio, si alguno, sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado.

4. Establecer el promovente de la solicitud que ha sido diligente en la tramitación del caso. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 291, 292 (1988).

El primer párrafo del inciso (b) de la regla fue enmendado, a fin de disponer que los seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo transcurren desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, y no a partir del registro de la sentencia. El registro y la notificación son conceptos diferentes que no necesariamente coinciden en el tiempo, y el Comité estima que el momento que debe tomarse en cuenta es el de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 49.2 de 1979 y a la Regla 49.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 60(b) federal.

#### **REGLA 50            DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES**

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba, y ningún error o defecto en cualquier sentencia, resolución u orden o en cualquier acto realizado u omitido por el tribunal o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de un nuevo juicio o a que se deje sin efecto, modifique o de otro modo altere una sentencia, resolución u orden, a menos que el tribunal considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento el tribunal deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

#### **COMENTARIO**

El vocablo "decisión" que aparecía en el texto de la Regla 50 de 1979 se elimina y, en su lugar, se incluye "resolución", que describe con mayor exactitud la naturaleza del acto judicial de que

trata la regla. Los vocablos "sentencia" y "resolución" se incluyen con el propósito de aclarar el alcance de la regla.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 50 de 1979 y a la Regla 50 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 61 federal.

## **REGLA 51 EJECUCION**

### **Regla 51.1 Cuándo procede**

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta regla en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspendiera la ejecución de la misma por una orden o una sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual se haya suspendido dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

### **COMENTARIO**

La frase "autorización del tribunal" que aparece en esta regla no implica variante alguna en cuanto a la prescripción que para ejecución de sentencia disponen los Arts. 1864 y 1871 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 5294 y 5301. El lenguaje utilizado en la regla no debe interpretarse como que el tribunal habrá de considerar cuán diligente ha sido el acreedor por sentencia en su cobro, puesto que el término de prescripción de quince (15) años lo protege. La regla persigue ofrecer al tribunal la oportunidad de determinar si la situación jurídica no

ha cambiado, y sólo para ello se requiere la notificación al deudor por sentencia luego de transcurridos cinco (5) años del dictamen.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.1 de 1979 y a la Regla 51.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.2      Procedimiento en casos de sentencia  
                  en cobro de dinero**

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución se dirigirá al alguacil y entregará a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluso aquéllos en los que se realice una venta judicial, el alguacil entregará al Secretario el mandamiento debidamente diligenciado, y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que se realice la ejecución. Podrá expedirse un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito. El mandamiento de ejecución se expedirá bajo la firma del Secretario y el sello del tribunal.

El alguacil tomará inmediata constancia de cada diligenciamiento al dorso del mandamiento, utilizando copia fiel del mismo en caso de diligenciamiento parcial y el original en el último diligenciamiento parcial o cuando éste sea completado en su totalidad en el primer diligenciamiento.

**COMENTARIO**

La regla especifica que el mandamiento ha de entregarse a la parte interesada luego de ser expedido bajo la firma del Secretario



y el sello del tribunal. El proceso de ejecución se efectúa bajo la responsabilidad del acreedor por sentencia (corresponde a éste requerir del alguacil tal gestión) previo la entrega del señalamiento de bienes del deudor y del pago del arancel. El tribunal declara el derecho del acreedor, pero corresponde a éste promover su cumplimiento. El término dispuesto por la regla para que el alguacil entregue al Secretario la constancia escrita de cualquier diligenciamiento total o parcial ha sido reducido de quince (15) a diez (10) días.

Inicialmente, el Comité aprobó una disposición dirigida a limitar el término de vigencia del mandamiento de ejecución a noventa (90) días. Esta enmienda se hizo formar parte de la Regla 51.2 del Proyecto de Reglas de 1994. No obstante, tras ulterior reexamen, el Comité consideró que dicho término era excesivamente corto y que la enmienda tendría un efecto negativo, en la medida en que requeriría que, transcurrido el término, se solicitara una nueva disposición judicial. En consecuencia, se suprimió la disposición añadida en 1994.

La práctica que obliga al alguacil a requerir una nueva orden o mandamiento luego de cada intento fallido o parcial de ejecución no se justifica. La repetición total del proceso en tales casos se ha convertido en un trámite mecánico que sólo obstaculiza la economía procesal.

Esta regla corresponde a la Regla 51.2 de 1979 y a la Regla 51.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.3**      **Procedimiento en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes**

(a) Cuando una sentencia ordene a una parte transferir el dominio de terrenos y otorgar escrituras y otros documentos, o realizar cualquier otro acto específico, y dicha parte no cumpla tal orden dentro del término especificado, el tribunal podrá ordenar que otra persona por él designada realice el acto a expensas de la parte que incumple. Cuando el acto haya sido realizado de este modo, tendrá el mismo efecto que si se hubiera ejecutado por la parte.

Si fuera necesario, a solicitud de la parte con derecho al cumplimiento y previa orden del tribunal, el Secretario expedirá, además, un mandamiento de embargo contra los bienes de la parte que incumpla para obligarla al cumplimiento de la sentencia.

El tribunal podrá, en casos apropiados, procesar a dicha parte por desacato. Asimismo, en lugar de ordenar el traspaso de los bienes, podrá dictar sentencia, despojando del título a una parte y transfiriéndolo a otra y dicha sentencia tendrá el efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la ley.

Cuando una orden o una sentencia disponga el traspaso de la posesión, la parte a cuyo favor se registre tendrá derecho a un mandamiento de ejecución previa solicitud al Secretario.

En todos los casos en que el tribunal ordene una venta judicial de bienes muebles o inmuebles, dicha orden tendrá la fuerza y el efecto de un auto que dispone la entrega física de la posesión, debiendo consignarse así en el fallo u orden para que el alguacil u otro funcionario proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida, dentro del plazo de veinte (20) días desde la venta o la subasta, sin perjuicio de los derechos de terceros que no hayan intervenido en el procedimiento.

(b) Toda sentencia dictada en pleitos sobre ejecución de hipoteca y otros gravámenes ordenará que el demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, se expedirá un mandamiento al alguacil para ser entregado a la parte interesada, en el que se disponga que proceda a venderla para satisfacer la sentencia en la forma prescrita por ley para la venta de propiedad bajo ejecución. Si no se encuentra la finca hipotecada o si el resultado de su venta resulta insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, el alguacil procederá a recuperar el resto del dinero o el remanente del importe de la sentencia de cualquiera otra propiedad del demandado, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.3 de 1979 y a la Regla 51.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 70 federal.

#### Regla 51.4 Procedimientos suplementarios

En auxilio de la sentencia o de su ejecución, el acreedor por sentencia podrá recurrir a las disposiciones de las Reglas 23 a 34 y 40 para interrogar a cualquier persona. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia y para salvaguardar derechos del acreedor, del deudor y de terceros en el proceso.

#### COMENTARIO

Los mecanismos de descubrimiento de prueba dispuestos para los procedimientos anteriores a la sentencia son de igual utilidad durante la etapa postsentencia de ejecución, cuando la parte

obligada se niega a cumplir voluntariamente con el decreto del tribunal.

Esta regla corresponde a la Regla 51.4 de 1979, a la Regla 51.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 51.5      Forma de hacerla efectiva**

Si el mandamiento de ejecución se dirige contra la propiedad del deudor por sentencia, requerirá del alguacil que haga efectiva la sentencia con intereses y costas en los bienes de dicho deudor. Cuando haya bienes pertenecientes al deudor por sentencia, cuyo valor sea mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluidas, el alguacil deberá embargar únicamente la parte de los bienes que indique el deudor, siempre que éstos sean ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia, los intereses devengados y las costas devengadas.

El mandamiento de ejecución de una sentencia obtenida bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Regla 60 no podrá ser efectuado en sábado, en domingo, en días feriados o fuera de horas laborables, salvo que se demuestre necesidad imperiosa.

#### **COMENTARIO**

El vocablo "sentencia", conforme empleado en esta regla, comprende cualquier partida concedida en la misma, incluso costas y honorarios de abogado.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.5 de 1979 y a la Regla 51.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.6 Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes**

Quando se dicte una orden a favor de una persona que no sea parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento mediante el mismo procedimiento, como si fuere una de las partes. Quando una persona que no sea parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuera una parte.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.6 de 1979 y a la Regla 51.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 71 federal.

**Regla 51.7 Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios**

Quando se obtenga una sentencia contra uno o más entre varios deudores solidariamente responsables de una obligación, aquellos deudores que no sean partes en la acción podrán ser citados para que comparezcan a mostrar por qué causa no han de estar obligados por la sentencia de igual modo que si hubieren sido demandados desde el principio. La citación, conforme lo dispuesto en esta regla, deberá relacionar la sentencia y requerir a la persona citada para que comparezca determinado día y hora a mostrar causa de por qué no ha de estar obligada por dicha sentencia. No será necesario presentar nueva demanda. La citación deberá acompañarse de una declaración escrita y jurada del demandante, de su agente, de su representante o de su abogado, manifestará que la sentencia o parte de ella permanece sin satisfacer y expresará además, la cantidad que a cuenta de la misma es adeudada.

Diligenciada la citación, el deudor citado deberá comparecer en la fecha indicada

en la citación, y en dicha vista podrá aducir cualquier defensa de hecho y de derecho que le pueda eximir de responsabilidad. Los asuntos así planteados podrán substanciarse como en los demás casos.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.7 de 1979 y a la Regla 51.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 51.8 Ventas judiciales

(a) **Aviso de venta.** Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la ejecución, deberá darse a la publicidad la misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.

Dicho aviso será publicado, además, mediante edicto dos (2) veces en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas consecutivas con un intervalo de por lo menos siete (7) días entre ambas publicaciones. Copia del aviso será enviada al deudor por sentencia dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, siempre que hubiere comparecido al pleito.

El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes a ser vendidos y hará referencia sucintamente, además, a la sentencia a ser satisfecha mediante dicha venta, con expresión del sitio, el día y la hora en que se celebrará la venta. Si los bienes fueran susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada, sin perjuicio de la

responsabilidad de la parte que promueva la venta sin cumplir con tal aviso.

(b) **Manera de hacer la venta.** La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución deberá efectuarse por subasta al mejor postor y tendrá lugar entre las nueve de la mañana (9 a.m.) y las cinco de la tarde (5 p.m.). Una vez que se vendan bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no podrán venderse bienes adicionales. El oficial que cumpla la orden, su delegado u otro funcionario o empleado de cualquier sala, no podrá comprar o participar directa o indirectamente en la compra de los bienes objeto de la venta. Cuando la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual, ésta deberá estar a la vista de los postores y venderse por lotes que tenga probabilidad de alcanzar los precios más elevados. Cuando la venta sea de propiedad inmueble, consistente en varias parcelas o lotes conocidos, deberán venderse separadamente, pero si alguna porción de dicha propiedad inmueble se reclama por una tercera persona y ésta exige que dicha porción se venda separadamente, deberá venderse en la forma exigida. El deudor declarado como tal en la sentencia, de hallarse presente, podrá determinar el orden para la venta de la propiedad mueble o inmueble cuando esté compuesta de objetos que puedan venderse con ventaja separadamente, o de varias parcelas o lotes conocidos, y el alguacil deberá ceñirse a sus instrucciones.

(c) **Negativa del comprador a pagar.** Si un comprador se niega a pagar el importe de su postura por bienes que se le hayan adjudicado en una subasta celebrada en cumplimiento de una orden de ejecución, el oficial podrá en cualquier tiempo vender otra vez la propiedad al mejor postor y, si resultara pérdida, la parte afectada podrá reclamar ante cualquier tribunal competente el importe de dicha pérdida al comprador que se negó a pagar como queda dicho. Asimismo, el oficial podrá rechazar, a su arbitrio, cualquier postura subsiguiente que dicho comprador hiciera. El oficial sólo será responsable de la suma que se ofrezca por el segundo y subsiguiente comprador.

(d) Acta de subasta y entrega de bienes. Verificada la venta, el oficial a cargo de la misma levantará un acta por escrito describiendo lo acontecido durante la subasta y la adjudicación en venta al mejor postor, quien pagará el importe de la venta en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden del oficial en cuestión. En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar cualquier otra forma de pago, la que constará en el aviso. Si se trata de bienes muebles, el oficial hará entrega al comprador del bien vendido y, si éste lo solicitara, le hará entrega de una copia del acta de subasta debidamente certificada por él. Dicha copia certificada constituirá evidencia oficial del título del comprador sobre el bien vendido subrogándole en los derechos del vendedor sobre dicho bien. En caso de venta de propiedad inmueble, el oficial encargado de la venta otorgará escritura pública a favor del comprador ante el notario que este último seleccione, abonando éste el importe de tal escritura.

#### COMENTARIO

La publicación escrita del aviso de venta, durante dos (2) semanas en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de ser celebrada dicha venta, conforme dispone la primera oración del inciso (a), es obligatoria. No obstante, tales avisos no son suficientes. Por tal razón, el segundo párrafo requiere, además, que el aviso de venta se publique siempre mediante edicto en un diario de circulación general en Puerto Rico.

La regla también requiere que se envíe copia del aviso al deudor por sentencia que haya comparecido al pleito. Tal notificación será efectuada conforme dispone la Regla 70.2.

Las disposiciones de la Regla 51.8(a) de 1979, explicadas por nuestro Tribunal Supremo en C.R.U.V. v. Registrador, 117 D.P.R.



662 (1986), y en Lincoln Savs. Bank v. Figueroa, 124 D.P.R. 388 (1989), contenían requisitos diferentes para el aviso de venta judicial a un demandado de residencia conocida y a un demandado de residencia desconocida. La referida distinción no aparece en esta Regla 51.8(a), que requiere en todo caso la notificación del aviso de venta judicial mediante edicto publicado en la prensa del país.

La regla dispone una notificación efectiva que satisface a cabalidad los requisitos del debido proceso de ley. La publicación del aviso mediante edicto permite, además, la notificación de todos los posibles interesados y, como consecuencia, una mejor venta.

El inciso (d) requiere que cualquier cambio en la forma de pago autorizado por el tribunal en casos extraordinarios, se anuncie con precisión en el edicto publicado con el propósito de evitar sorpresa en la subasta.

Esta regla corresponde a la Regla 51.8 de 1979 y a la Regla 51.8 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.9      Derechos del comprador de ser  
ineficaz el título; renovación de la  
sentencia**

Si el comprador o su sucesor en pública subasta judicial, luego del pago, dejare de obtener el título o la posesión de la cosa adjudicada a causa de irregularidad en los procedimientos relativos a la venta, que ocasione su nulidad, o por razón de que la cosa vendida no estuviere sujeta a ejecución, podrá solicitar al tribunal el remedio que más le favorezca de los dispuestos en esta regla.

El tribunal, a instancia de la parte interesada y previa notificación a todos los interesados y celebración de vista, deberá:

(a) Ordenar y expedir mandamiento contra el acreedor o los acreedores por sentencia por la suma que cada uno de éstos haya recibido de la ejecución, más el interés legal dispuesto por el Art. 1061 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3025, computados a partir de tal recibo y hasta la fecha de devolución.

(b) Reiterar la sentencia que dio origen a la subasta a favor del licitador o licitadores victoriosos hasta la cantidad pagada en la venta judicial, con abono de intereses computados desde la fecha del pago al mismo tipo consignado en la sentencia. Desde esa misma fecha, la sentencia renovada tendrá la misma fuerza y efecto que la sentencia original. En caso de ejecución parcial de sentencia, el derecho a recobro del licitador victorioso sobre el acreedor por sentencia original tendrá prelación y será prioritario.

#### COMENTARIO

La presente regla sustituye la Regla 51.9 de 1979 con el propósito de impartir mejor justicia y mejorar su redacción.

La regla ofrece al licitador victorioso que luego de pagar queda privado de la cosa subastada por irregularidad fatal en el proceso, la oportunidad de elegir entre los dos (2) remedios y solicitar ante el tribunal el que le sea más favorable. El licitador victorioso a quien se refiere la regla es una parte ajena al procedimiento que originó la venta en subasta pública judicial y, por tanto, merecedor de alternativas para recuperar lo pagado.

En los casos que el licitador victorioso opte por la primera alternativa, el acreedor original por sentencia tendrá derecho a la

reinstalación de la ejecución de la sentencia una vez devuelva a aquel lo pagado en la subasta más el interés moratorio. En los casos que el licitador victorioso opte por la segunda alternativa, el acreedor original por sentencia queda desligado del litigio o postergado en la consecución de su reclamo; en su lugar queda, hasta el monto de lo pagado, el licitador victorioso. Las opciones que esta regla ofrece al licitador así afectado son mutuamente excluyentes una vez se conceda el remedio.

Esta regla corresponde a la Regla 51.9 de 1979 y es equivalente a la Regla 51.9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. No tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.10      Procedimiento para exigir reintegro  
de los demás deudores en la  
sentencia**

Cuando en un procedimiento de ejecución contra varias personas responsables solidariamente, una de ellas pague más de lo que proporcionalmente le corresponda, tendrá derecho a utilizar el pronunciamiento de la sentencia para obtener el reintegro o reembolso de lo que haya satisfecho en exceso si dentro de los treinta (30) días de haber pagado presenta al Secretario del tribunal en que se haya dictado la sentencia, evidencia del pago efectuado con la solicitud de reintegro o de reembolso. Presentada dicha documentación, el Secretario deberá registrar la misma al margen del asiento del registro de la sentencia y, a solicitud de la parte interesada, expedirá mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios.



**COMENTARIO**

Esta regla, al igual que la Regla 9, la Regla 44 y otras, proveen al tribunal un mecanismo para penalizar la litigación frívola, específicamente en la etapa apelativa.

Esta regla corresponde a la Regla 52.2 de 1979 y del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 53           PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER UNA  
APELACION, UN RECURSO DE CERTIORARI  
Y UN RECURSO DE CERTIFICACION**

**Regla 53.1        Cuándo y cómo se formalizarán**

(a) **Recurso de apelación al Tribunal Supremo.** El recurso se formalizará presentando el escrito de apelación en la secretaría del Tribunal Supremo. El apelante deberá notificar copia del escrito de apelación, debidamente sellada con fecha y hora de la presentación, a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.

(b) **Recurso de apelación al Tribunal de Circuito de Apelaciones.** El recurso se formalizará presentando el escrito de apelación en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. De presentarse el recurso de apelación en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, el apelante deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación, el número reglamentario de copias del escrito, debidamente selladas por la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia con la fecha y hora de presentación. De presentarse

en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apelante deberá notificar copia del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.

(c) **Términos para presentar el escrito de apelación.** El recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá presentarse en la forma antes dispuesta, dentro del término jurisdiccional de cuarenta y cinco (45) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

El recurso de apelación ante el Tribunal Supremo se presentará dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia apelada.

(d) **Recurso de certiorari al Tribunal Supremo**

1. El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación, deberá presentarse en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

2. El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias o resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de certiorari del dictamen en procedimientos de jurisdicción voluntaria, deberá presentarse en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

3. El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las demás

sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos discrecionales deberá presentarse en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaran circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

4. El peticionario deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma debidamente sellada con fecha y hora de presentación.

**(e) Recurso de certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones**

1. El recurso de certiorari para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia se formalizará presentando una solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaran circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

2. El recurso de certiorari para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará presentando una solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es jurisdiccional.

3. Las solicitudes de certiorari bajo los dos subincisos anteriores que se sometan a la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y sus copias, podrán ser presentadas en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley.

Los escritos posteriores y sus copias se presentarán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

4. Cuando la solicitud de certiorari se presente en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el peticionario deberá notificar a la secretaría del tribunal recurrido, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma debidamente sellada con fecha y hora de presentación. Cuando la solicitud se presente en la secretaría del tribunal recurrido, el peticionario deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, el número reglamentario de copias debidamente selladas por la secretaría del tribunal recurrido con fecha y hora de presentación.

(f) **Recurso de certificación al Tribunal Supremo.** El recurso de certificación a solicitud de parte se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo en cualquier momento después de presentarse el legajo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o después de haberse notificado a las partes la presentación de los autos originales ante dicho tribunal, según sea el caso. El peticionario deberá notificar copia de la solicitud de certificación, debidamente sellada con fecha y hora de presentación, a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, Tribunal de Distrito Federal o Tribunal Estatal de los distintos estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan cuestiones de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquiera de dichos tribunales, sobre las cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una



determinación sobre tales cuestiones, radicando la correspondiente petición en la secretaría del Tribunal Supremo.

(g) Interrupción del término para apelar o solicitar certiorari. El transcurso del término para apelar o para solicitar certiorari no se interrumpirá por la mera presentación de una moción formulada de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 47 y 48.

En los casos en que el tribunal rechace de plano las mociones de reconsideración y de nuevo juicio, el término para apelar o para solicitar certiorari no se considerará interrumpido. Cuando el tribunal considere las referidas mociones, el término para apelar o para solicitar certiorari comenzará a contar de nuevo desde la fecha en que se archive en autos de copia de la notificación de la orden o de la resolución que resuelva definitivamente dichas mociones.

La mera presentación de una moción al amparo de las disposiciones de la Regla 43.3 tampoco interrumpe el término para apelar o para solicitar revisión, excepto en los casos en que el dictamen judicial sólo conste de la sentencia y no especifique de forma alguna hecho probado ni consigne conclusión de derecho.

(h) Omisión de hacer las gestiones ulteriores para perfeccionar el recurso. Si el apelante o el recurrente dejara de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de certiorari o certificación, dicha omisión no surtirá efectos para la validez de los mismos, y solamente será motivo para la concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53; o cuando no se especificara remedio alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyera apropiada, incluyendo la desestimación de la apelación o de las solicitudes de certiorari o certificación.

(i) El tribunal de apelación podrá, por iniciativa propia o a solicitud de parte, desestimar una apelación o un recurso discrecional por los motivos siguientes:

1. Que el tribunal de apelación carece de jurisdicción.

2. Que la apelación o el recurso discrecional no ha sido perfeccionado de acuerdo con la ley y reglas aplicables.

3. Que la apelación o el recurso discrecional no ha sido proseguido con la debida diligencia.

4. Que la apelación o el recurso discrecional es claramente frívolo o ha sido presentado para demorar los procedimientos.

#### COMENTARIO

La presente regla tiene una estructura semejante a la de la Regla 53.1 de 1979. No obstante, fue necesario efectuar varias modificaciones, a fin de adecuarla al estado de derecho creado por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, a los Proyectos Sustitutivos al P. de la C. 1701, que propone enmiendas a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y al P. de la C. 1715, que propone enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, los cuales ya han sido aprobados por la Cámara de Representantes y el Senado.

El texto propuesto es prácticamente idéntico al de la propuesta Regla 53.1 de Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715, excepto en un aspecto crucial que se expondrá más adelante.

Al igual que dicha regla, en atención al hecho de que la Ley de la Judicatura eliminó el recurso de revisión de sentencias dictadas en casos civiles originados en el Tribunal de Primera Instancia, se suprimió el inciso (b) de la Regla 53.1 del Proyecto de Reglas de 1979, que disponía la manera de formalizar dicho recurso y se eliminaron de la regla todas las referencias al mismo.

El texto propuesto también dedica los incisos (a) y (b) a la formalización del recurso de apelación ante el Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Los incisos (d) y (e), por su parte, establecen lo relativo a la formalización del recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y son de nueva creación.

No obstante, a diferencia de lo establecido en la Regla 53.1 propuesta en el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715, el término para presentar una apelación y un recurso de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones ha sido fijado en cuarenta y cinco (45) días, tal y como se dispuso en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. Ello, en realidad, no constituye una ampliación al término, ya que ha se eliminó la posibilidad de interrumpir el mismo con la mera presentación de mociones al amparo de las Reglas 43, 47 y 48, excepto en la situación prevista por la Regla 43.3 (b).

Por su parte, el término para formalizar una apelación o recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo se fijó en treinta (30) días, tal y como lo establece el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. Se estima que no es necesario conceder un término mayor.

Otra diferencia fundamental estriba en que la Regla 53.1 propuesta en el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715 mantiene la diferencia entre el Estado Libre Asociado, sus funcionarios o instrumentalidades, que no sean corporaciones públicas, y el litigante privado en cuanto al término para formalizar la apelación

y el certiorari. No obstante, esta regla elimina dicha dicotomía y uniforma el término a cuarenta y cinco (45) y treinta (30) días. Se estima que no se justifica darle al Estado un trato distinto y preferente.

El inciso (g) del texto propuesto especifica que la presentación de una moción al amparo de las disposiciones de las Reglas 47 y 48 solamente interrumpe el término para apelar o para solicitar certiorari en los casos en que tales solicitudes sean consideradas por el tribunal. Un escueto "no ha lugar" no interrumpe el término, porque con ello el tribunal deniega la solicitud de reconsideración de plano, sin reexamen ulterior. No obstante, una orden o una resolución que pauté una vista, requiera una exposición de cualquier otra parte o manifieste que el tribunal ha reexaminado el dictamen, sí interrumpe el término.

El término para apelar o para solicitar certiorari tampoco se interrumpe con la presentación de una moción al amparo de las disposiciones de la Regla 43.3, salvo en los casos que la sentencia no incluya ningún hecho probado. El vocablo "sentencia" tiene el significado dispuesto en la Regla 43.1.

Finalmente, la regla, al igual que la Regla 53.1 propuesta en el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715, especifica cuatro (4) circunstancias bajo las cuales el tribunal de apelación puede, a instancia de parte o a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o de certiorari.

Esta regla corresponde a la Regla 53.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53.1 del Proyecto de 1994, a la

propuesta Regla 53.1 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715, a la anterior Regla 73(a) federal y también, en parte, a las Reglas 3(a) y 4(a) de las Reglas federales sobre Procedimientos Apelativos.

**Regla 53.2 Escrito de apelación**

(a) El escrito de apelación:

1. especificará los nombres de las partes apelantes;
2. especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente a la fecha de radicación;
3. señalará el tribunal de apelación ante el cual se presenta el recurso;
4. especificará las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal de apelación;
5. designará la sentencia o parte de la misma de la cual se apela;
6. contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso;
7. contendrá señalamientos y discusión de los errores que a juicio del apelante cometió el tribunal apelado;
8. señalará y discutirá la cuestión o cuestiones constitucionales planteadas, cuando la ley lo requiera; y
9. en las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, llevará el apéndice dispuesto en la Regla 54.4.

(b) El escrito de apelación constituirá el alegato del apelante. No se considerará ningún señalamiento de error omitido o no discutido en el escrito de apelación.

(c) El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para apelar y en la forma prescrita en la Regla 67.

(d) El tribunal de apelación podrá permitir la presentación de un alegato suplementario en los casos en que lo estime apropiado.

#### COMENTARIO

El Comité considera que el trámite y los requisitos de los procedimientos en alzada ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones deben uniformarse en la medida en que sea posible, a fin de evitar confusiones y simplificar la práctica apelativa. En consecuencia, los requisitos de contenido enumerados en el inciso (a) de esta regla, con excepción del número nueve (9), aplican a todos los escritos de apelación, independientemente del tribunal ante el cual se presente el recurso.

La Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones establece que el escrito de apelación será el alegato del apelante, y que no se permitirá la presentación de un alegato suplementario. Aun cuando esta disposición se aparta de la práctica apelativa tradicional el Comité decidió adoptarla, debido a que en un gran número de los recursos en alzada no se cuestiona la apreciación de la prueba efectuada por el Tribunal de Primera Instancia. Tomando en consideración que es principalmente en esos casos en los que es fundamental para el apelante referirse a la exposición de la prueba o transcripción, se estimó que el equiparar el escrito de apelación con el alegato del apelante, tendría el

efecto de agilizar los procedimientos sin afectar, en un gran número de casos, los derechos del apelante. De conformidad con el principio de que los procedimientos en alzada ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones deben ser lo más uniformes posibles, la norma se hizo extensiva también al Tribunal Supremo.

No obstante, en consideración al hecho de que al equiparar el escrito de apelación con el alegato del apelante se priva a éste de la oportunidad de hacer referencia a la exposición o a la transcripción de la prueba, es necesario proveerle la oportunidad de presentar un alegato suplementario, siempre que el tribunal de apelación lo autorice. De lo contrario se colocaría al apelante en una posición difícil, ya que se le haría imposible fundamentar adecuadamente un señalamiento de error basado en la apreciación de la prueba efectuado por el Tribunal de Primera Instancia o cualquier otro señalamiento para el cual sea necesario remitirse a la prueba oral. En este aspecto, la regla difiere de la propuesta Regla 53.2 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715, ya que ésta permite la presentación de alegatos suplementarios aunque únicamente en casos donde se haya planteado que el tribunal de primera instancia erró en su apreciación de la prueba.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el inciso (c) consigna el derecho del apelante a presentar un alegato suplementario. Se recomienda que se enmiende la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en cuanto resulta incompatible con las disposiciones de esta regla.

Esta regla corresponde a la Regla 53.2 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715, y es equivalente, en parte, a la Regla 53.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

**Regla 53.3      Solicitud de certiorari**

(a) El escrito de certiorari:

1. especificará los nombres de las partes peticionarias;

2. especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente a la fecha de radicación;

3. señalará el tribunal de apelación ante el cual se recurre;

4. especificará las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal de apelación;

5. designará la sentencia, resolución u orden, o la parte de la misma, de la cual se recurre;

6. contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso;

7. contendrá señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el tribunal recurrido; y

8. en las solicitudes de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, llevará el apéndice dispuesto en la Regla 54.4.

(b) El peticionario notificará la presentación del escrito de certiorari a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para presentar el recurso y en la forma prescrita en la Regla 67.



**COMENTARIO**

La Regla 53.3 del Proyecto de 1994 hacía referencia a la solicitud de revisión. De conformidad con las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, el texto anterior fue eliminado y sustituido por el actual, que consigna el contenido de la solicitud de certiorari.

Al igual que los requisitos de contenido para el escrito de apelación, los requisitos enumerados en esta regla también aplican tanto a las solicitudes de certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones, como a las que se presenten ante el Tribunal Supremo.

Esta regla es equivalente, en parte, a la Regla 60.3 del Proyecto de Reglas de 1994. Corresponde a la Regla 53.3 propuesta en el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

**Regla 53.4      Solicitud de certificación**

La solicitud de certificación especificará los nombres de las partes recurrentes; designará el caso pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones; y expondrá brevemente las circunstancias urgentes del caso que justifican una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal Supremo. Al radicarse la solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes en la forma prescrita en la Regla 67.

Cuando el recurso de certificación proceda de un tribunal federal o de un tribunal estatal de uno de los estados de la Unión, se tramitará conforme disponga el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**COMENTARIO**

De conformidad con la Ley de la Judicatura de 1994, el recurso de certificación puede expedirse a solicitud de parte, a solicitud de cualquier tribunal estatal o por el Tribunal Supremo, motu proprio, en las situaciones que se establecen en el Art. 3.002(j). No obstante, la sección 1 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1701, que propone enmiendas a la Ley de la Judicatura y ya ha sido aprobado por ambas Cámaras, elimina la facultad de los tribunales para solicitar la expedición de un auto de certificación, así como la del Tribunal Supremo para expedirlo a iniciativa propia. Bajo dicha sección, el recurso sólo procedería a solicitud de parte, en casos pendientes ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en los cuales se plantee la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal, ya sea al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la de los Estados Unidos, y sólo cuando existan circunstancias urgentes.

Esta regla refleja el estado de derecho que imperará cuando entre en vigor el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1701, con relación al recurso de certificación.

Esta regla corresponde a la Regla 53.4 de 1979 y a la Regla 53.4 del Proyecto de Reglas de 1994.

**Regla 53.5 Oposición a que se expida el auto de certiorari o de certificación**

(a) Las partes podrán presentar oposición a la expedición del auto de certiorari dentro de los diez (10) días de serle notificada la solicitud de certiorari o dentro del término adicional que el tribunal de apelación les conceda.

(b) Cuando se solicite un recurso de certificación, las demás partes podrán oponerse a la expedición del auto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la solicitud, o dentro del término adicional que el Tribunal Supremo les conceda.

**COMENTARIO**

Se suprimió del texto de la regla la referencia al Tribunal Supremo, la cual se sustituyó por "tribunal de apelación", a fin de adecuar la regla a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, que establece varias instancias de recursos de certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La Regla 24(b) (3) del Reglamento del Tribunal Supremo establece que las partes tendrán veinte (20) días, contados desde la notificación de la solicitud de certificación, para oponerse a la expedición del auto. No obstante, de conformidad con la visión de que el trámite y los términos para los procedimientos en alzada deben uniformarse tanto como sea posible, el inciso (b) de esta regla fija el término para presentar la oposición al auto de certificación en diez (10) días, tal y como se establece para el certiorari. En consecuencia, se recomienda que se enmiende la referida Regla 24 (b) (3) del Reglamento del Tribunal Supremo.

La regla corresponde, en parte, a la Regla 53.5 de 1979 y a la Regla 53.5 del Proyecto de Reglas de 1994 y a la Regla 53.5 propuesto en el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715.

**Regla 53.6 Legajo en apelación y certiorari**

(a) Ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. El legajo en apelación y certiorari consistirá de los apéndices a los alegatos de las partes, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.4, a los que se unirá la exposición o transcripción de la prueba oral cuando proceda según la Regla 54.2.

(b) Ante el Tribunal Supremo. El legajo o expediente en recursos de apelación o certiorari al Tribunal Supremo consistirá de la totalidad del legajo o expediente que tuvo ante sí el Tribunal de Circuito de Apelaciones, así como de todo documento que se haya presentado en o producido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

En todo caso, el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal Supremo, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá ordenar el envío del expediente original en cualquier momento.

**COMENTARIO**

El texto de la Regla 53.6 del Proyecto de 1994 fue eliminado y sustituido por esta nueva regla.

El inciso (a) y el segundo párrafo del inciso (b) corresponden a la Regla 53.6 propuesta por el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. Se suprimió la última oración de la Regla 53.6 de dicho Proyecto, ya que el Comité estima que las Reglas de Procedimiento Civil quedarían truncas si no se delinearán, a grandes rasgos, los procedimientos para tramitar un recurso ante el Tribunal Supremo. En consecuencia, el lenguaje de las reglas que, de conformidad con las enmiendas propuesta a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 en el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1701 aun tengan aplicación a los procedimientos ante dicho tribunal debe modificarse de manera que su redacción no las limite sólo al

Tribunal de Circuito de Apelaciones. Por esa razón, se incorporó un inciso (b), sobre el legajo en los recursos ante el Tribunal Supremo, procedente de la Regla 38 del Reglamento del Tribunal Supremo.

Se eliminó parte del título de la Regla 53.6 del Proyecto Sustitutivo al P. del C. 1715, ya que éste hace referencia al legajo en otros recursos, mientras que el texto sólo alude al legajo en recursos en apelación o certiorari.

Esta regla corresponde, en parte, a la propuesta Regla 53.6 del Proyecto Sustitutivo al P. del C. 1715 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en el Proyecto de 1994.

#### **Regla 53.7 Envío del expediente original**

(a) Cuando el tribunal de apelación ordene que se envíe el expediente original, el secretario del tribunal que emitió la sentencia apelada o la sentencia, resolución u orden recurrida, lo enviará junto con un índice y una certificación que lo identifique adecuadamente, y notificará de ello a las partes. Para enviar el expediente original, el secretario tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones o del Tribunal Supremo, según fuere el caso, salvo que el tribunal que haya dictado la orden prorrogue dicho término.

(b) El expediente original se preparará y elevará conforme a esta regla y las que apruebe el Tribunal Supremo. El término aquí dispuesto es prorrogable, por justa causa, por orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones o del Tribunal Supremo, según sea el caso, por un período no mayor de sesenta (60) días, y conforme a las reglas que apruebe el Tribunal

Supremo. Transcurrida la prórroga otorgada sin que el secretario del tribunal inferior haya remitido el expediente original, el apelante deberá acudir inmediatamente al tribunal de apelación para que éste actúe en la forma que estime procedente, en auxilio de su jurisdicción.

(c) Si el apelante dejara de gestionar la remisión del expediente de recursos en la forma y términos aquí provistos, se tendrá por abandonado el recurso y el tribunal de apelación podrá desestimarlos.

(d) No será necesario que el tribunal apelado o revisado apruebe el expediente original. No obstante, si surgiera alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en dicho tribunal, éste deberá resolver la controversia y conformar el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiera o se relacionara equivocadamente alguna porción del expediente que resulte material para cualquiera de las partes, éstas, mediante estipulación, o el tribunal apelado o revisado antes de elevar el expediente original, a solicitud de parte o por iniciativa propia, podrán suplir la omisión o corregir el error. Cuando el tribunal apelado o revisado realice la corrección, ordenará a su secretario que certifique y envíe al Tribunal de Circuito de Apelaciones o al Tribunal Supremo, según sea el caso, un expediente suplementario. Cualquier otra controversia relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al tribunal de apelación.

(e) Cuando haya más de una apelación o certiorari en un mismo caso, se preparará un solo expediente, sin duplicación. Se incluirá en él toda materia señalada o estipulada por las partes.

#### COMENTARIO

En el texto de la regla se hicieron las modificaciones necesarias para hacer sus disposiciones aplicables al Tribunal Supremo, así como al recurso de certiorari. El Comité estima que

la regla estaría incompleta sin las enmiendas que se le introdujeron, ya que no existe ninguna razón válida para no hacer el procedimiento de envío del expediente aquí establecido extensivo al recurso de certiorari y a los procedimientos ante el Tribunal Supremo.

Además, se sustituyó el concepto "elevación del expediente de apelación o certiorari" por "envío del expediente original". Se estima que la frase sustituida no es precisa y podría inducir a confusión.

En realidad, la regla contempla el envío del expediente original del caso ante el Tribunal de Primera Instancia, que cuenta con un número determinado asignado por la Secretaría de dicho tribunal al momento en que se incoa la acción y que contiene la demanda y todos los escritos, mociones y documentos que dicho tribunal tuvo ante su consideración.

Por su parte, el expediente de apelación o certiorari es el que se abre en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal Supremo, según sea el caso, una vez se presenta el escrito de apelación o la solicitud de certiorari. A dicho expediente se le asigna un número distinto al que tiene el expediente original, y consiste de los documentos que se disponen en las Reglas 53 y 54 de Procedimiento Civil y los Reglamentos del Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones. En consecuencia, no tiene sentido referirse al envío del expediente de apelación o certiorari, ya que lo único que el Tribunal de Primera Instancia puede remitir es el expediente original del caso.



Los incisos (d) y (e) de la regla corresponden a las Reglas 54.9 y 54.10 de Procedimiento Civil de 1979 y del Proyecto de 1994, referentes al poder del tribunal inferior para modificar o corregir el expediente y a la preparación del expediente en caso de que haya varios recursos de apelación o certiorari. Se agruparon ambas en esta regla, ya que versan sobre el mismo tema.

Esta regla corresponde sustancialmente a la propuesta Regla 53.7 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. Corresponde, en parte, a la Regla 53.7 de 1979 y a la Regla 53.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

**Regla 53.8      Traslado del expediente del auto de  
certificación**

El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá trasladarse al Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de haberse expedido el auto de certificación por dicho tribunal, salvo que el Tribunal Supremo disponga mediante orden un término mayor que no excederá de treinta (30) días.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.8 de 1979 y a la Regla 53.8 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. No obstante, de conformidad con la enmienda propuesta por el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715, se añade que el Tribunal Supremo tiene potestad para prorrogar el término de cinco (5) días dispuesto en la regla.

**Regla 53.9 Suspensión de los procedimientos**

(a) Una vez presentado el escrito de apelación se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de la misma de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier controversia no comprendida en la apelación, disponiéndose que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

(b) La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el tribunal recurrido, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación. La expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos en el tribunal recurrido, excepto cuando se trate de un auto de certiorari expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones para revisar una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia conforme al Art. 4.002(f) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

(c) La presentación de una solicitud de certificación no interrumpirá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo que el Tribunal Supremo dispusiere lo contrario, por iniciativa propia o a petición de parte. En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions, se estará a lo dispuesto en las Regla 56.12.

(d) No se suspenderán los efectos de una decisión apelada o recurrida, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de

apelación, que incluya cualquiera de los remedios siguientes:

1. una orden de injunction o de mandamus;
2. una orden de pago de alimentos;
3. una orden sobre custodia o relaciones filiales.

#### COMENTARIO

A fin de adecuar la regla a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, se eliminó toda referencia al recurso de revisión y se incorporó el recurso de certiorari.

El inciso (b) de la regla, sobre los efectos de la presentación de una solicitud de certiorari, coincide con las enmiendas propuestas a los Artículos 3.002 y 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 por las secciones 1 y 2 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1701. El Comité determinó disponer que la presentación del recurso de certiorari no paralizará los procedimientos ante el tribunal recurrido.

El lenguaje de la referida ley, en cuanto aparenta indicar que la presentación de la solicitud de certiorari suspende los procedimientos difiere de la norma que prevaleció hasta su aprobación y ha generado confusión entre los abogados, así como diversas interpretaciones entre decisiones del Tribunal de Circuito de Apelaciones. En consecuencia se tomó la determinación de aclarar los efectos tanto de la presentación de solicitud de certiorari como la expedición del auto.

Así también al inciso (d) de la regla que contiene las situaciones bajo las cuales se suspenderán los efectos de una

decisión apelada o recurrida, se añaden los subincisos (1), (2) y (3) procedentes de la Regla 17 del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Esta regla corresponde a la Regla 53.9 de 1979, a la Regla 53.9 del Proyecto de Reglas de 1994 y a la propuesta Regla 53.9 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715.

**Regla 53.10 Trámite y perfeccionamiento de las apelaciones ante el Tribunal Supremo y de los recursos de certiorari y certificación**

El Tribunal Supremo reglamentará los aspectos referentes al trámite y perfeccionamiento de las apelaciones ante sí y de los recursos de certiorari y certificación que no estén expresamente regulados por estas Reglas de Procedimiento Civil.

**COMENTARIO**

El texto de esta regla procede de la propuesta Regla 53.10 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. No obstante, dicho texto fue enmendado, ya que, de conformidad con la visión de que las Reglas de Procedimiento Civil deben contener los lineamientos generales de los procedimientos en alzada, ciertos aspectos del trámite de los recursos ante el Tribunal Supremo que no se incluyeron en el referido Proyecto sustitutivo se incluyeron en estas Reglas.

Al igual que el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715, estas reglas regulan la forma de perfeccionar las apelaciones, los recursos de certiorari y los recursos de certificación ante el Tribunal Supremo, así como el término para presentarlos (Regla

53.1); el contenido de los escritos de apelación y las solicitudes de certiorari y certificación (Reglas 53.2, 53.3 y 53.4, respectivamente). Se regulan, además, la oposición a la expedición de un auto discrecional ante el Tribunal Supremo (Regla 53.5); el legajo en apelación (Regla 53.6) y la elevación del expediente. (53.7), aspectos que el Proyecto Sustitutivo dispone sólo en cuanto al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

En consecuencia, la regla se enmendó a fin de disponer que los aspectos no cubiertos en las reglas y ciertos detalles específicos sobre aspectos incluidos en ellas se dispondrán mediante el Reglamento del Tribunal Supremo.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.10 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715 y no tiene equivalente en las reglas de 1979 ni en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

**Regla 53.11. Facultades de los tribunales de apelación**

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones encauzarán el trámite en la forma que, a su juicio, sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

**COMENTARIO**

El texto de esta regla procede de la Regla 53.11 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. No obstante, a diferencia de la Regla 53.11 del P. del S. al P. de la C. 1715 en el segundo párrafo de esta regla se aclaró que sólo puede prescindirse de los términos no jurisdiccionales. Dicha cualificación, que no aparece en la Regla 53.11 del referido Proyecto, evitará confusiones y posibles interpretaciones erróneas en cuanto al alcance de las facultades del Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones con respecto a los términos fatales o jurisdiccionales.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53 del P. del S. al P. de la C. 1715 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

**REGLA 54                    EXPEDIENTE ORIGINAL Y DOCUMENTOS  
NECESARIOS PARA PERFECCIONAR LOS  
RECURSOS DE APELACION, CERTIORARI O  
CERTIFICACION**

**Regla 54.1                Expediente original y documentos que  
podrán someterse para perfeccionar  
los recursos de apelación,  
certiorari o certificación**

Las apelaciones y los recursos de certiorari o de certificación se ventilarán con vista de los documentos requeridos por estas reglas, y de la exposición de la prueba o de la transcripción de la prueba oral, cuando proceda bajo esta Regla, los que constituirán el expediente en tales casos.

**COMENTARIO**

La referencia al recurso de revisión que aparecía en la Regla 54.1 del Proyecto de 1994 fue suprimida. En su lugar, se incluyó el recurso de certiorari.

El Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1701 propone enmiendas a las disposiciones de la Ley de la Judicatura de 1994 relacionadas con la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia. De conformidad con las enmiendas propuestas al Art. 3.001 de la Ley de la Judicatura de 1994, el Tribunal Supremo sólo entenderá en apelaciones y recursos de certiorari o certificación procedentes de casos resueltos o ante la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se eliminó la posibilidad de que el Tribunal Supremo intervenga en asuntos procedentes directamente del Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, ninguna de las disposiciones de esta Regla 54, referente a exposiciones o transcripciones de la prueba oral, es aplicable al Tribunal Supremo, lo cual se refleja en la redacción de las mismas.

Esta regla corresponde a la Regla 54.1 de 1979, a la Regla 54.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y a la propuesta Regla 54.1 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715.

**Regla 54.2      Exposición o transcripción de la  
                         prueba oral**

(a) En aquellos casos en que sea necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere la totalidad o parte de la prueba oral desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia y sujeto al procedimiento

que se consigna en la Regla 54.3, podrá presentarse una de las siguientes, o una combinación de ellas:

1. exposición estipulada;
2. exposición narrativa;
3. transcripción de grabaciones del tribunal.
4. transcripción de grabaciones privadas efectuadas por o bajo el control de los representantes de las partes.

(b) La exposición de la prueba presentará la manera en que surgieron y cómo fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia las controversias pertinentes a la apelación o al recurso discrecional instado. La exposición deberá incluir un relato de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia que sea pertinente para sustanciar los errores señalados en la apelación o en el recurso discrecional instado.

#### COMENTARIO

Esta regla enumera, en su inciso (a), los distintos métodos de exposición o transcripción de la prueba oral que tienen a su disposición las partes en un procedimiento en alzada ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

A diferencia de la propuesta Regla 54.2 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715 y de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, esta Regla no enfatiza ni promueve el uso de la exposición estipulada. Se eliminó toda referencia a la preferencia por dicho mecanismo. Así también, se eliminaron las disposiciones que establecen que sólo procederá la preparación de una exposición narrativa o una transcripción de la prueba cuando no sea posible preparar una exposición estipulada.



El Comité considera que el procedimiento establecido para la preparación de la exposición estipulada, aunque en teoría pueda parecer eficiente y económico, resulta inoperante en la práctica. El término de diez (10) días contados a partir de la presentación del escrito de apelación o la expedición del auto discrecional solicitado es demasiado breve. Se estima que ello, de por sí, prácticamente garantiza el fracaso del mecanismo. Además, aún asumiendo que los abogados puedan reunirse dentro de dicho término, el tiempo que les tomará ponerse de acuerdo y preparar la exposición estipulada aumentará considerablemente el costo de los procedimientos en alzada para los clientes. De igual modo, la preparación de una exposición narrativa suele ocupar mucho tiempo a los abogados y, en muchos casos, requiere la intervención del Tribunal.

Aun cuando el uso de la transcripción de la prueba no se favorece en el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Comité considera que la transcripción privada que se consigna en estas reglas, la cual difiere del concepto tradicional, es el método más eficiente y confiable para presentar la prueba oral desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia ante la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La regla consigna dos (2) clases de transcripciones privadas: la transcripción privada preparada a base de la regrabación de los procedimientos que se regula en la Regla 54.6 y la transcripción privada a base de grabaciones privadas tomadas por o bajo el control de los representantes de las partes. Estas pueden ser

tomadas por los abogados con su propio equipo o por personas contratadas para esos fines. Esta opción resultará más rápida y económica que la transcripción a base de la regrabación de los procedimientos. Sin embargo, aún la transcripción a base de las grabaciones del tribunal puede ser más rápida y económica que la transcripción tradicional. Aparte de estos factores, no puede perderse de vista que la confiabilidad de la transcripciones suele ser mayor que la de una exposición narrativa.

Aun cuando pueda argumentarse que al Tribunal de Circuito de Apelaciones le resultará más trabajoso leer una transcripción, en el balance de las conveniencias el Comité estima que deben promoverse las transcripciones y que se justifica la eliminación de la preferencia por la exposición estipulada y la exposición narrativa. La solución propuesta en esta regla, sin embargo, reserva al Tribunal de Circuito de Apelaciones el uso de su discreción para decidir el método que debe utilizarse en cada caso.

Esta regla corresponde a la Regla 54.2 de 1979, a la Regla 54.2 del Proyecto de Reglas de 1994 y a la Regla 54.2(a) y (b) del Proyecto sustitutivo al P. de la C. 1715.

**Regla 54.3            Solicitud para presentar una  
                          exposición narrativa o una  
                          transcripción de la prueba oral;  
                          oposición**

(a) Cuando el apelante o peticionario estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral deberá exponer en su escrito de apelación o solicitud de certiorari el

método que propone que se utilice y las razones que justifican la conveniencia de dicho método.

De solicitar una transcripción de la prueba, el apelante o peticionario deberá hacer referencia a las controversias planteadas en su recurso e identificará las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, con especificación de la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(b) La parte contraria tendrá el término de diez (10) días para oponerse a la utilización del método solicitado por el apelante o peticionario o para solicitar el uso del mecanismo de exposición de la prueba que, a su juicio, deba utilizarse en el caso.

En caso de que el apelante o peticionario solicite una transcripción, la parte contraria podrá designar porciones adicionales a las solicitadas por el apelante o peticionario y justificará la necesidad de que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere dichas porciones.

(c) Autorizada la preparación de la exposición narrativa o la transcripción de la prueba oral por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el proponente procederá a prepararla de conformidad con el procedimiento establecido en estas reglas.

(d) Lo expuesto en esta regla no limitará la facultad del Tribunal de Circuito de Apelaciones para ordenar, en los casos que considere apropiados, la preparación de una exposición estipulada de la prueba. Dicha exposición deberá prepararse y presentarse de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan en la orden. Si las partes no pudieran lograr un acuerdo con respecto a la totalidad o parte de la prueba, el apelante o peticionario deberá informar tal circunstancia al Tribunal de Circuito de Apelaciones. En la misma moción, solicitará a dicho tribunal, de conformidad con lo establecido en esta regla, que le autorice a preparar una exposición

narrativa o una transcripción de la prueba oral.

#### COMENTARIO

Esta regla le impone al apelante o peticionario la obligación de informar en su escrito o petición el método de exposición de la prueba, si alguno, que, a su juicio, debe utilizarse. Se concede a las demás partes un término para oponerse al método solicitado por el apelante o peticionario o solicitar el que, a su juicio, proceda.

Esta disposición parte de la visión de que cada caso es diferente y las partes conocen las circunstancias particulares de sus casos y los mecanismos para la presentación de la prueba que se adaptan mejor las mismas. Responde, también, a que el Tribunal de Circuito de Apelaciones debe tener control sobre la fase de preparación de la exposición o transcripción de la prueba e intervenir en las etapas más tempranas de los procedimientos en alzada. Asimismo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones debe tener total discreción para determinar el método apropiado para cada caso. Por tal razón, se le otorga la facultad de acceder a lo solicitado por el apelante o peticionario u ordenar lo que considere más adecuado.

La regla establece, en términos generales, lo que debe alegar la parte que solicita la preparación de una exposición narrativa. Se indica con mayor detalle lo que debe contener la solicitud para la preparación de una transcripción. Los requisitos expuestos en la regla --fecha del testimonio o los testimonios que se interesa transcribir, nombre de los testigos y porciones específicas de

dichos testimonios-- constituyen la designación de la prueba que consignaba la Regla 54.3 de 1979.

Por último, el inciso (d) de la regla confiere facultad al Tribunal de Circuito de Apelaciones para ordenar la preparación de una exposición estipulada en los casos adecuados.

En vista de que el Comité considera que el mecanismo para la preparación de la exposición estipulada consignado en la propuesta Regla 54.2 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715 y en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones resulta inoperante y oneroso, el mismo se suprimió. En su lugar, se dispone que el Tribunal de Circuito de Apelaciones especificará los términos y condiciones para la preparación y presentación de dicha exposición. El inciso (d) también establece el procedimiento que deberán seguir las partes cuando, ordenada la preparación de una exposición estipulada, no puedan llegar a un acuerdo.

Esta regla no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en el Proyecto de Reglas de 1994.

**Regla 54.4      Exposición narrativa de la prueba oral**

(a) La exposición narrativa deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia dentro del término de veinte (20) días de notificada la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones que autoriza la preparación y presentación de la misma, salvo que la resolución disponga otro término. El mismo día que presente la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria notificará ese hecho, con copia de la exposición narrativa sometida, a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Las partes deberán

presentar sus objeciones a la exposición narrativa o proponer enmiendas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación. Las objeciones o enmiendas serán presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia y serán notificadas el mismo día al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(b) Transcurridos treinta (30) días de sometida la exposición narrativa sin que el Tribunal de Primera Instancia la haya aprobado, y siempre que no se hayan presentado objeciones o enmiendas conforme al inciso anterior, la misma se entenderá aprobada.

(c) Los términos dispuestos en esta Regla 54.2 podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en esta Regla 54.2 y de notificar al Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Su omisión de cumplir con esa responsabilidad impedirá que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere cualquier señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral y podrá conllevar que se desestime el recurso.

(d) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras u otro equipo.

#### COMENTARIO

El término para notificar objeciones a la exposición narrativa se aumentó a quince (15) días, ya que se estima que este es más razonable que el término de diez (10) días que conceden la Regla 54.2 de 1979 y la propuesta Regla 54.2 (e) del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715.

El inciso (d) coincide con la Regla 54.2 (h) del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. No obstante, se eliminó la

disposición de la referida regla que sugiere que el Tribunal Supremo tendrá que reglamentar el uso de las grabaciones privadas.

Durante los últimos años se ha generalizado entre los abogados la práctica de grabar las vistas y procedimientos judiciales con sus propias grabadoras y equipo. Dicha práctica ha resultado beneficiosa y no ha ocasionado problemas o situaciones que requieran reglamentación. En consecuencia, se estima que no es necesario que el Tribunal Supremo regule tal práctica.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 54.2 del 1979 y a la Regla 54.2 del Proyecto de Reglas de 1994 y es equivalente, en parte, a la propuesta Regla 54.2 (e) del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715.

**Regla 54.5      Objeciones a la exposición narrativa  
de la prueba oral; procedimiento  
para resolverlas**

(a) Cuando se hayan notificado objeciones o propuesto enmiendas a la exposición narrativa, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a las partes que, dentro del término que se disponga en la orden, se reúnan y escuchen la grabación de los procedimientos, a fin de dilucidar sus discrepancias. Si las partes no pudieran ponerse de acuerdo dentro del término concedido para ello, deberán informárselo al tribunal mediante moción. La relación del caso con las objeciones y enmiendas propuestas quedará inmediatamente sometida al Tribunal de Primera Instancia.

(b) El Tribunal de Primera Instancia resolverá si proceden las objeciones o enmiendas propuestas en el término de treinta (30) días a partir de la fecha en la cual haya quedado sometido el asunto. De conformidad con lo resuelto y dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la

resolución del Tribunal de Primera Instancia, las partes prepararán la relación del caso.

En caso de que el tribunal concluya que de la grabación de los procedimientos surgía claramente que una parte tenía la razón, podrá imponer a la otra parte las sanciones que estime adecuadas.

(c) Una vez resueltas las objeciones y aprobada la exposición de la prueba, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la notificará, mediante el envío de una copia oficial, al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

#### COMENTARIO

Esta regla consigna un procedimiento nuevo para aquellos casos en los que se notifiquen objeciones o se propongan enmiendas a la exposición narrativa de la prueba.

El procedimiento vigente hasta el presente recarga indebidamente al Tribunal de Primera Instancia al imponerle la tarea de aprobar la relación del caso cuando surgen discrepancias entre las partes. Además, al requerir la intervención activa del tribunal en estas circunstancias, tiene el efecto de dilatar innecesariamente los procedimientos en alzada.

En ánimo de reducir la carga de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y agilizar los procedimientos en alzada, la regla dispone que podrá ordenarse a las partes que se reúnan y escuchen la grabación de los procedimientos. Se estima que, en la mayoría de los casos, ello debe ser suficiente para que puedan dilucidar sus controversias. Sólo cuando no les sea posible hacerlo después de este trámite se requerirá la intervención del juez, a los únicos fines de resolver en torno a la procedencia de las objeciones o



enmiendas. La preparación de la exposición narrativa recaerá siempre sobre las partes.

Se autoriza al Tribunal a imponer sanciones cuando sea claro que una parte tenía razón en sus planteamientos, a fin de evitar que la reunión y el requisito de escuchar la grabación se conviertan en una mera formalidad. Las partes tienen que hacer esfuerzos de buena fe para resolver sus discrepancias sin intervención judicial.

Esta regla no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en el Proyecto de Reglas de 1994. Tampoco tiene equivalente en el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715.

**Regla 54.6 Transcripción de la prueba oral;  
regrabación de los procedimientos**

(a) Una parte en una apelación o en un recurso discrecional ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.3, que el tribunal ordene la preparación de una transcripción de la prueba oral o porción de ésta.

(b) Ordenada o autorizada la transcripción, su proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos, a menos que se proponga preparar la transcripción a base grabaciones privadas, según lo permite la Regla 54.2(a). La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes.

(c) La regrabación de los procedimientos se efectuará conforme a los términos y procedimientos que se establezcan en las reglas que a esos efectos apruebe el Tribunal

Supremo. Concluida la regrabación, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. En los casos en que proceda preparar una transcripción de oficio conforme a lo dispuesto en la Regla 54.9, se actuará según se disponga en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

**COMENTARIO:**

Esta regla procede de los incisos (a), (c), y (d) de la propuesta Regla 54.3 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. Se establece, sin embargo, que cuando la parte proponente vaya a preparar la transcripción de la prueba oral a base de sus propias grabaciones, no será necesario que se siga el procedimiento consignado en la regla. Esta regla no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en el Proyecto de Reglas de 1994.

**Regla 54.7      Preparación y presentación de la transcripción de la prueba**

(a) La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, dicha parte contratará los servicios del transcriptor de su preferencia.

(b) Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos. Además, la transcripción deberá estar certificada por el transcriptor como una relación fiel y correcta de la regrabación transcrita.

(c) Las transcripciones se prepararán y presentarán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del plazo ordenado por ese tribunal. Será obligación de la parte proponente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo. Este plazo será prorrogable solo por justa causa y mediante moción debidamente fundamentada. Si el transcriptor no cumple con el plazo ordenado será deber de la parte proponente informárselo cuanto antes, de forma diligente y expedita, al Tribunal de Circuito de Apelaciones y buscar otras alternativas para preparar la transcripción dentro del plazo que ordene el tribunal.

(d) Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor privado autorizado serán recobrables como costas de prevalecer esa parte en el recurso, a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso.

#### COMENTARIO

Esta regla procede de la propuesta Regla 54.3 (e), (g), y (h) de la propuesta Regla 54.3 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. A diferencia de aquélla, sin embargo, el inciso (a) dispone que el proponente de una transcripción podrá contratar al transcriptor de su preferencia.

Tanto el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715 como la Regla 43 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones disponen que el Tribunal Supremo deberá certificar una lista de transcriptores autorizados de la cual el proponente escogerá el que quiera, salvo estipulación en contrario. El Comité estima que el proponente debe estar en completa libertad para escoger al transcriptor que prefiera sin necesidad de estipulación. Estima,

además, que la certificación de los transcriptores representa una carga adicional para el Tribunal Supremo y no constituye una garantía adecuada de la calidad y corrección de las transcripciones. La mejor garantía de la corrección de la transcripción es el procedimiento provisto en la Regla 54.8, que permite a las demás partes en el pleito objetar el contenido de una transcripción.

Esta regla no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en el Proyecto de Reglas de 1994.

**Regla 54.8      Objeciones a la transcripción de la  
prueba;      procedimiento      para  
resolverlas**

(a) Notificada la transcripción, las demás partes en el pleito tendrán el término de quince (15) días para objetar la transcripción mediante moción dirigida al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

En caso de que se notifiquen objeciones, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar a las partes que, dentro del término que se disponga en la orden, se reúnan y escuchen la regrabación de los procedimientos, a fin de dilucidar sus discrepancias. Si las partes no pudieran ponerse de acuerdo dentro del término concedido para ello, deberán informárselo al Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante moción. El Tribunal de Circuito de Apelaciones dispondrá el remedio que corresponda. De considerarlo adecuado, podrá ordenarle al Tribunal de Primera Instancia que resuelva la controversia.

(b) En caso de que el tribunal concluya que de la grabación de los procedimientos surgía claramente que una parte tenía la razón, podrá imponer a la otra parte las sanciones que estime adecuadas.

**COMENTARIO**

Esta regla establece el procedimiento a seguir en caso de que se notifiquen objeciones a la transcripción de la prueba. Dicho procedimiento se asemeja considerablemente al establecido en la Regla 54.6 sobre objeciones a la exposición narrativa de la prueba oral. No obstante, en esta regla se dispone que será el Tribunal de Circuito de Apelaciones el que intervenga y ordene a las partes que se reúnan e intenten resolver sus discrepancias. Si a las partes no les fuere posible ponerse de acuerdo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenarle al Tribunal de Primera Instancia que resuelva las controversias, ya que se estima que habrá ocasiones en que éste estará en mejor posición para dilucidar las mismas.

Por las mismas razones expuestas en el Comentario de la Regla 54.6 se confiere al Tribunal de Circuito de Apelaciones la facultad de imponer sanciones a una parte cuando surja claramente que la otra tenía la razón.

Esta regla no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en el Proyecto de Reglas de 1994.

**Regla 54.9 Transcripción de oficio**

Quando la parte proponente de la transcripción sea indigente, o cuando se trate del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, organismos administrativos, instrumentalidades o funcionarios, en su carácter oficial, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en estas Reglas y en las reglas que apruebe el Tribunal

Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcritores privados para realizar estas transcripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

#### COMENTARIO

La regla procede de la propuesta Regla 54.3 (f) del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715 y de la Regla 43 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. No obstante, cónsono con la determinación de suprimir de las reglas lo relativo a la obligación del Tribunal Supremo de preparar un listado de transcritores autorizados, se eliminó el vocablo "autorizados" de la segunda oración del texto.

Esta regla no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ni en el Proyecto de Reglas de 1994.

#### Regla 54.10 Apéndice

(a) Los siguientes documentos formarán parte del apéndice del escrito inicial de apelación o certiorari:

1. la demanda y la contestación;
2. la sentencia de la cual se apela o la resolución u orden de la cual se recurre;
3. toda resolución u orden y toda moción o escrito de cualquiera de las partes en los cuales esté discutido expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación o certiorari o que sean relevantes a éste;
4. toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y

reanudación del término para apelar o presentar la solicitud de certiorari;

5. cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Circuito de Apelaciones y que pueda ser útil al Tribunal de Circuito de Apelaciones o al Tribunal Supremo, según sea el caso, en su resolución de la controversia.

(b) El apéndice contendrá solamente copias de documentos que forman parte del expediente original del tribunal apelado o recurrido. Cuando el apelante o peticionario plantee como error la exclusión indebida de evidencia, incluirá en un apéndice separado copia de la evidencia ofrecida y no admitida.

(c) El apelado o el recurrido podrá incluir como apéndice de su alegato u oposición cualquier documento que forme parte del expediente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Circuito de Apelaciones y que a su juicio el tribunal de apelación deba considerar, pero que no haya sido incluido por el apelante o el peticionario en el apéndice de su escrito.

(d) Todas las páginas del apéndice que presenta cualquiera de las partes se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento.

(e) No será necesario incluir en un apéndice un documento que ya ha sido incluido en el apéndice de un escrito anterior dentro del mismo caso. En tales casos, toda referencia posterior a dicho documento indicará la página y apéndice correspondiente.

#### COMENTARIO

El texto de la regla corresponde sustancialmente al inciso (a) de la propuesta Regla 54.4 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. Se modificó a fin de adecuar su redacción para hacerla

aplicable tanto al Tribunal de Circuito de Apelaciones como al Tribunal Supremo.

La regla tiene el efecto de eliminar el apéndice conjunto requerido por el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Debido a las dificultades que la preparación de dicho apéndice ha ocasionado a los abogados y al trámite apelativo, se establece que cada parte incluirá con su escrito un apéndice. Este contendrá todos los documentos que se mencionan en la regla, así como los que, a juicio de la parte, deba considerar el tribunal de apelación. El Comité recomienda que se enmienden las disposiciones de la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones que resulten incompatibles con esta regla.

**Regla 54.11      Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación**

Si con anterioridad a la presentación del alegato del apelado o recurrido, o al envío del expediente original, en los casos en que éste se requiera, una parte interesa presentar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones o en el Tribunal Supremo, según sea el caso, una moción para desestimar o para que se emita cualquier orden interlocutoria, acompañará con la moción copias de los documentos que obren en el expediente original del tribunal apelado o revisado que sean necesarios para que el tribunal de apelación pueda resolver la moción y que no se hayan presentado anteriormente en el apéndice de algún escrito ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal Supremo. Asimismo, la parte que se oponga a alguna de las referidas mociones acompañará los documentos que estime necesarios.



**COMENTARIO**

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 54. 7 de 1979, a la Regla 54.7 del Proyecto de Reglas de 1994 y a la propuesta Regla 54.5 del Proyecto sustitutivo al P. de la C. 1715. Se enmendó a los únicos fines de hacerla aplicable al Tribunal Supremo y de añadirle la última oración, que permite a la parte opositora presentar aquellos documentos que considere necesarios y que no obren en el expediente del tribunal de apelación.

**Regla 54.12 Alegatos**

Según se dispone en la Regla 53.2(b), el escrito de apelación constituirá el alegato del apelante. El apelado deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito de apelación.

Cuando el apelante presente el alegato suplementario que se dispone en la Regla 53.2(d), el apelado podrá presentar un alegato de réplica dentro del término que disponga el tribunal de apelación, a los únicos efectos de refutar lo expuesto por el apelante en su alegato suplementario.

El peticionario de un auto de certiorari deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la expedición del auto. El recurrido deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la presentación del alegato del peticionario. Ello no obstante, el peticionario o el recurrido podrán solicitar al Tribunal de Circuito de Apelaciones o al Tribunal Supremo, según sea el caso, que acepte la solicitud de certiorari o la oposición como sus respectivos alegatos.

Los términos aquí dispuestos son prorrogables a solicitud de parte o por iniciativa propia del Tribunal de Circuito de Apelaciones o del Tribunal Supremo.

**COMENTARIO**

La regla coincide con la Regla 54.6 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. núm. 1715. No obstante, a diferencia de dicha regla, ésta dispone que el apelado presentará su alegato de réplica al alegato suplementario del apelante, en los casos en que éste se presente, dentro del término que el tribunal de apelación disponga.

**Regla 54.13 Beneficio de pobreza**

Al conceder una solicitud para apelar o para solicitar un auto de certiorari o de certificación como indigente, el tribunal apelado podrá dictar una orden en la que especifique otra forma distinta y más económica mediante la cual pueda presentarse y aprobarse el expediente en tales casos, a fin de que el apelante o recurrente pueda presentar su caso ante el tribunal de apelación.

**COMENTARIO**

El Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715 propuso la derogación de esta regla. No obstante, se estima que la misma sigue siendo necesaria, a pesar de lo dispuesto en la Regla 54.9 sobre transcripciones de oficio. El texto de la regla sobre beneficio de pobreza es más amplio que el de la Regla 54.9. Bajo sus disposiciones podrían modificarse otros aspectos, tales como el número reglamentario de copias requerido para presentar un caso, que nada tienen que ver con la transcripción de la prueba. En consecuencia, se estima que debe permanecer como parte de este cuerpo procesal.

Esta regla corresponde a la Regla 54. 11 de 1979 y a la Regla 54.11 del Proyecto de Reglas de 1994.

**Regla 54.14      Remisión del mandato y devolución  
del expediente de apelación, de  
certiorari o de certificación**

Transcurridos diez (10) días laborables de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones o por el Tribunal Supremo, el secretario de dicho Tribunal devolverá el mandato al tribunal que emitió la sentencia apelada o la orden o resolución recurrida, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido enviado, a menos que se haya concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal Supremo ordenen otra cosa.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 54.13 de 1979, a la Regla 54.13 del Proyecto de Reglas de 1994 y a la Regla 54 del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1715. Se enmendó a los únicos fines de hacerla aplicable tanto al Tribunal de Circuito de Apelaciones como al Tribunal Supremo.

**CAPITULO IX      REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS  
EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS  
LEGALES ESPECIALES**

**REGLA 55            PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES Y  
RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 56, 57, 58, 59, 60 y 61 se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos, aplicarán las disposiciones de estas reglas.

**COMENTARIO**

Esta Regla corresponde sustancialmente a la Regla 61 de 1979 y a la Regla 64.8 del Proyecto de Reglas de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 56            REMEDIOS PROVISIONALES**

**Regla 56.1        Principios generales**

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden de entredicho provisional o de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

## COMENTARIO

La regla aclara que el remedio provisional para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos equivale a un entredicho provisional o injunction preliminar. La redundancia es deliberada pero necesaria, según aparece de la historia del referido remedio provisional.

Al amparo de las Reglas de 1979, un demandante podía obtener el remedio de injunction, que tiene requisitos procesales diferentes, con tan sólo cambiar el título a moción de remedios provisionales y elegir la Regla 56.1 o 56.5 del referido cuerpo de reglas. Así, podía obtener el remedio provisional de injunction para que se le ordenara al demandado "hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos" mediante el procedimiento dispuesto por dichas reglas.

De otra forma, si el demandante apellidaba su moción como injunction" y lo solicitaba bajo los preceptos de la Regla 57 de 1979, el tribunal recurría inmediatamente a los criterios de la jurisprudencia de la equidad norteamericana, que requieren que se demuestren "daños irreparables", la ausencia de "remedio adecuado en ley", y otros.

El problema remonta a las Reglas de Procedimiento Civil de 1958. El Comité Consultivo sobre las Reglas de Enjuiciamiento Civil (Comité) trabajó en la preparación de tales Reglas y sometió en 1954 al Tribunal Supremo el Borrador del Proyecto de Reglas de Enjuiciamiento Civil para el Tribunal de Justicia de

Puerto Rico (Borrador). El Borrador contenía numerosas innovaciones de importancia. Una de las áreas que más profundamente quedaba alterada era la correspondiente a la de los remedios provisionales para asegurar la efectividad de las sentencias.

En la fecha que el Comité sometió al Tribunal Supremo el referido Borrador, existía gran confusión en la jurisprudencia en torno a un asunto de tanta importancia práctica.

De acuerdo con el Comité, el principio sobre el cual descansaba la entonces vigente Ley para Asegurar la Efectividad de las Sentencias consistía en varias reglas específicas.

[...] [P]ara el aseguramiento de la sentencia de acuerdo con la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se [reclamaba]. Es decir, cuando se [trataba] de la entrega de una cosa determinada, la prohibición de enajenar; cuando se [trataba] de una obligación de hacer, el embargo, cuando se [trataba] de una obligación de no hacer, la prohibición de hacer; y cuando se [trataba] de la obligación de pagar una suma de dinero, el embargo. Borrador, pág. 141. Véase el historial legislativo de la Regla 56 publicado también en Práctica Forense Puertorriqueña, New Hampshire, Ed. Equity, 1978, T.1, págs. 231-234.

El Comité también encontró confusión en la jurisprudencia respecto a la facultad de los tribunales para emitir órdenes de cese y desista y órdenes para realizar actos específicos, ya que la Ley de Injunction y la Ley para Asegurar la Efectividad de las Sentencias contenían disposiciones similares sobre la

procedencia de los remedios interdictales. Sobre este particular expresó lo siguiente:

Cuando por un lado se ha solicitado por un reclamante una orden del tribunal para que la otra parte se abstenga de hacer determinados actos, basándose en las disposiciones de la Ley para Asegurar la Efectividad de la Sentencia, el tribunal ha sostenido que dicha medida no procede porque equivale a un injunction. Cuando por el contrario se ha solicitado la misma medida basándose en la Ley de Injunction se ha sostenido por el tribunal que la misma no procede porque existe un remedio adecuado en ley. Borrador, pág. 146.

Con el propósito de corregir esta confusión, el Comité urgió adoptar como principio que en todo pleito el tribunal pudiere conceder cualquier remedio provisional sin que importara la naturaleza de la reclamación que originó el litigio. Explicó la nueva regla de aseguramiento, Regla 56.1 de 1979, como sigue:

En el texto propuesto por nosotros el aseguramiento se puede decretar en cualquier pleito, y la medida que se tome es aquella que a solicitud de parte entiende el tribunal que sea necesaria o conveniente para asegurar el resultado del pleito en términos de lo alegado en la reclamación. Es obvio, que si un demandante reclama una cosa determinada, la medida más adecuada es la prohibición de enajenar o gravar pero es posible que dentro del pleito surjan circunstancias que justifiquen el tomar otras medidas. Así ocurre con cualquier otra obligación cuyo cumplimiento se reclame. Borrador, pág. 141.

El injunction quedó así integrado a la nueva regla de remedios provisionales de 1958, desapareciendo como remedio extraordinario para también estar disponible en cualquier pleito como otro remedio provisional más.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la nueva regla de remedios provisionales íntegra, tal y como la sugirió el Comité. Sin embargo, cuando fue remitido el proyecto de Reglas de Procedimiento Civil a la Legislatura en 1958 fue añadida, no surgiendo del historial legislativo la razón, una regla específica sobre injunction, copiada de la Regla 65 federal, como si el asunto no apareciere cubierto por la Regla 56 sometida. Las Reglas 56 y 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 no contienen diferencias sustanciales en relación con las de 1958, por lo cual el problema ha continuado hasta el presente.

La Regla 56 de este cuerpo normativo procesal no ofrece innovación sustancial alguna a los remedios provisionales. Solamente aparecen integradas en ella las disposiciones de la Regla 57 de 1979, de manera que esta regla regirá en adelante el entredicho provisional y el injunction preliminar.

Se propone la derogación de los Arts. 675, 676 y 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521, 3522 y 3523. No es necesario definir el injunction ni precisar qué tribunal lo puede expedir. En cuanto a los motivos para expedir un injunction que aparecen en el Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 L.P.R.A. sec. 3523, la Regla 56.1 es, tal como está redactada, lo suficientemente abarcadora para avisar que la orden de injunction para hacer o desistir de hacer cualesquiera



actos específicos estará disponible siempre que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia". Este es el principio rector que gobierna la concesión de remedios provisionales, por lo que el Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra, resulta obsoleto a la luz de la disposición procesal de la Regla 56.1.

Esta regla corresponde a la Regla 56.1 de 1979, a la Regla 56.1 del Proyecto de Reglas de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 56.2      Notificación**

No se concederá, modificará, anulará o tomará providencia alguna sobre un remedio provisional sin antes notificar a la parte adversa y celebrar una vista, excepto según dispuesto en las Reglas 56.4 y 56.12.

El peticionario de un remedio provisional deberá notificar a la parte adversa copia de la orden que señala la vista, así como copia de las alegaciones, de la moción de remedios provisionales y de cualquier documento que la apoye.

En todo caso en que por disposición de esta Regla 56 no se requiera ni se conceda previa notificación y oportunidad de réplica a la parte promovida o adversa antes de la concesión de un remedio provisional de afianzamiento, una vez expedido éste y efectuada su ejecución, el peticionario vendrá obligado a prontamente notificarlo a la parte promovida o adversa.

#### **COMENTARIO**

La regla añade al texto de la Regla 56.2 de 1979 una disposición que requiere al peticionario de cualquier orden de remedios provisionales notificar a la parte adversa, con

suficiente antelación a la vista, la orden señalando la misma, la copia de la petición y la copia de todas las alegaciones.

Se añade al texto de la regla de 1979, además, un tercer párrafo para asegurar que la persona afectada por una orden dictada sin notificación previa sea notificada inmediatamente después de la ejecución por el alguacil o a su presentación ante el Registro de la Propiedad correspondiente. Véase Albaladejo v. Vilella Suau, 106 D.P.R. 331 (1977).

Esta regla corresponde a la Regla 56.2 de 1979 y a la Reglas 56.2 del Proyecto de Reglas de 1994. No tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 56.3 Fianza

Un remedio provisional podrá concederse sin la prestación de fianza en cualquiera de los casos siguientes:

(a) si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible;

(b) cuando sea un litigante insolvente que esté expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo sea evidente o pueda demostrarse y haya motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional, la sentencia que pueda obtenerse resultará académica porque no habrá bienes sobre los cuales ejecutarla, o

(c) si se gestiona el remedio después de la sentencia.

En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza, conforme lo dispuesto en esta regla, podrá excluir en su orden determinados bienes.

En todos los demás casos, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que fueren causados como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querrellado podrá retener, sin embargo, la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma embargada dejará sin efecto el embargo.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 56.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Corresponde íntegramente a la Regla 56.3 del Proyecto de Reglas de 1994.

#### Regla 56.4 Embargo o prohibición de enajenar

(a) Ninguna orden de embargo o de prohibición de enajenar se expedirá a menos que el promovente:

(1) acredite de forma fehaciente que su demanda o reconvención aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción con probabilidad de prevalecer;

(2) notifique de ello previamente al promovido y el tribunal conceda a este último vista u oportunidad de réplica, y

(3) cumpla con las disposiciones de la Regla 56.3 en cuanto a fianza.

(b) No será necesario dar cumplimiento a la previa notificación de la Regla 56.4(a)(2) cuando el promovente cuente con (i) un preexistente derecho de garantía, de copropiedad o de derecho real sobre la cosa objeto de embargo o prohibición de enajenar; o (ii) demuestre tener motivos fundados para temer que de no obtenerse inmediatamente el embargo o la prohibición de enajenar se podrá gravar, enajenar, esconder o destruir los bienes objeto del afianzamiento, o demuestre otras circunstancias extraordinarias que de igual forma impedirán hacer efectiva la sentencia que en su día pueda ser dictada a favor del promovente o (iii) alegue o demuestre la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente de la cual se desprenda que la deuda que se reclama es una líquida, vencida y exigible.

Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada al amparo de la Regla 56(b) podrá presentar, en cualquier tiempo, una moción para que se modifique o se anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y nunca más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

(c) En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar serán efectuados anotándolos en el Registro de la Propiedad.

(d) En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes con el tribunal, o con la persona designada por el tribunal, bajo la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar haya sido decretado,

consignando el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

(e) La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a ser embargados deberá acreditar su dirección y su teléfono, si lo tuviere, tanto residencial como de empleo o de negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o de condición de los bienes.

#### COMENTARIO

El texto de esta regla difiere sustancialmente de la Regla 56.4 de 1979. La regla recoge y consolida las normas establecidas por la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Rivera v. Stowell, 93 J.T.S. 111, 135 D.P.R. \_\_\_\_\_ (1993), el cual se basa en la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Connecticut v. Doebr, 115 L.Ed.2d 1 (1991). En dicho caso se declaró inconstitucional una ley del estado de Connecticut que permitía el embargo en aseguramiento de sentencia en cualquier tipo de litigio sin vista previa y sin prestación de fianza. Bastaba con la opinión de la propia parte actora al efecto de que prevalecería en el litigio. El caso trata de una causa de daños y perjuicios por agresión física, en la cual se embargó la residencia del demandado sin prestación de fianza, vista previa u oportunidad de ser oído.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó:

"Finalmente concluimos que el reclamo a favor de la expedición de orden de embargo ex parte, particularmente el del aquí demandante, resulta ser muy débil para ser considerado como alternativa en el balance

de intereses. El demandante carecía de interés alguno en el inmueble (del demandado), cuando solicitó el embargo. Su único propósito al solicitar el embargo fue el de asegurar la disponibilidad de bienes para satisfacer sentencia a su favor, en caso de que su acción prevaleciera en los méritos. No obstante, no existe alegación al efecto de que (el demandado) estuviese próximo a enajenar o gravar su propiedad inmueble o a tomar cualquier otra acción durante el trámite del proceso, para evitar que sus bienes inmuebles puedan ser utilizados para satisfacer una sentencia. Nuestra jurisprudencia ha reconocido que una reclamación de esa naturaleza, debidamente fundamentada, constituiría una circunstancia apremiante que permitiría posponer cualquier notificación o vista hasta luego de verificado el embargo. Véase Mitchell v. W.T. Grant Co., supra, pág. 609; Fuentes v. Shevin, 407 v.s. 67,90,92 (1972) Sniadach v. Family Finance Corp., 395 US, supra, pág. 339. Ausentes tales alegaciones, sin embargo, el interés del demandante en embargar la propiedad no justifica que se graven los derechos propietarios (del demandado) sin que antes sea celebrada una vista para determinar la probabilidad de prevalecer y de cobro." 59 U.S.L.W. 4587, 4591 (1991) (Traducción nuestra). Para el texto original, véase Apéndice, pág. 228.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos admitió como excepción al principio de debido proceso de ley que requiere la celebración de una vista previa al embargo las situaciones cuando el promovente cuente con un preexistente derecho de garantía, de copropiedad, algún derecho real sobre la cosa objeto de embargo o prohibición de enajenar o la presencia de "circunstancias extraordinarias", tales como aquellas que revelen la intención del promovido de desaparecer sus activos para defraudar a la parte promovente de los derechos que pudiera adquirir por

sentencia. En todo caso, el debido proceso de ley exige que, antes de que se pueda autorizar el afianzamiento, el promovente venga obligado a establecer su probabilidad de prevalecer en los méritos. Connecticut v. Doebr, supra. Nuestra regla además exige, en algunos casos, la prestación de fianza.

La decisión es el resultado de una trayectoria jurisprudencial que comenzó con Goldberg v. Kelly, 397 U.S. 254 (1970); Fuentes v. Shevin, supra (1972), y Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319.

A la luz de la doctrina establecida en Connecticut v. Doebr, supra, se resolvió el caso de Rivera v. Stowell, supra, en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró inconstitucional la Regla 54.6 de 1979 en cuanto autoriza a un tribunal a expedir una orden sin vista, previa prestación de fianza, en casos donde no se cumple con los requisitos expuestos en el propuesto inciso (b). Nótese que basta con que el reclamante demuestre una de las tres circunstancias establecidas en el primer párrafo de dicho inciso. Hasta el presente, el lenguaje utilizado en el caso de Rivera v. Stowell, supra, ha generado interpretaciones diversas entre varios tribunales, de los cuales algunos entienden que es necesario demostrar la existencia de las tres condiciones. En los referidos casos se reiteró el principio de que, salvo circunstancias extraordinarias, la cláusula de debido proceso de ley exige la celebración de algún tipo de audiencia o de vista adversativa antes de privar a una parte de cualquier derecho de propiedad. Esta regla cumple con tal requisito.

Esta Regla 56.4 no es de aplicación al aviso de pleito pendiente dispuesto en los Arts. 112 y 113 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. secs. 2401-2402, por lo que cuando la reclamación trate de un derecho inscrito en el Registro de la Propiedad el trámite a seguir es el dispuesto por la ley hipotecaria. Rivera v. Stowell, supra y Connecticut v. Doeher, supra, no afecta estos artículos, pues los mismos sólo operan cuando ya el promovente cuenta con un derecho de propiedad o de garantía inscrito fehacientemente, erga omnes, en el Registro de la Propiedad sobre el objeto del afianzamiento.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 56.4 del Proyecto de Reglas de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 56.5           Cancelación de anotación preventiva  
o embargo**

El tribunal ante el cual está pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación de la anotación preventiva o el embargo, previa celebración de una vista y prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derecho concernido y las demás circunstancias del caso.

**COMENTARIO**

El primer párrafo de la Regla 56.7 de Procedimiento Civil de 1979 provino del derogado Art. 91 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. ant. sec. 455, que autorizaba la anotación de



un aviso de pleito pendiente (lis pendens) en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de intervención judicial, en acciones que meramente afectaran el título o el derecho de posesión de propiedad inmueble sin requerir que tal acción tuviere un derecho real inscrito como fundamento para su ejercicio (e.g. ejecución de hipoteca).

El procedimiento establecido en el referido primer párrafo de la Regla 56.7 de 1979 fue descrito por nuestro Tribunal Supremo como abusivo en su informalidad y declarado ineficaz en Rocafort v. Alvarez, 112 D.P.R. 563, 571-572 (1982). Las disposiciones del discutido párrafo son, además, incompatibles con lo preceptuado en los Arts. 112 y 113 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. secs. 2401 y 2402, que sí requieren intervención judicial previa para lograr la anotación preventiva registral, excepto cuando exista un derecho real inscrito como fundamento para el ejercicio de la acción.

El segundo párrafo de la Regla 56.7 de 1979 permaneció inalterado al concluir el Tribunal Supremo, en Rocafort v. Alvarez, supra, págs. 572-573, como sigue:

[...] conservando su párrafo segundo que introduce el provechoso y justo recurso de fianza que permita al demandado que sufre la anotación de sus bienes liberarlos de este gravamen interino, pero aun así gravamen, mediante la prestación de adecuada fianza. Al integrar y refundir este párrafo segundo que subsiste queda mejorado el procedimiento que para la anotación preventiva de demanda ordenan los Arts. 112 y 113 de la Ley Hipotecaria, único medio éste de ahora en adelante por el cual podrá obtenerse la medida de seguridad y efectividad de sentencia que ha sido el objeto común de

estos preceptos. Véase, Prof. Sarah Torres Peralta, La Anotación Preventiva de Demanda, 42 Rev. C. Abo. P.R. 407 (agosto 1981).

Esta regla corresponde al segundo párrafo de la Regla 56.7 de 1979 y a la Regla 56.5 del Proyecto de Reglas de 1994. No tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 56.6      Síndicos**

(a) No será nombrado un síndico a menos que fuere demostrado que ningún otro remedio provisional resultará efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. Salvo que el tribunal de otro modo ordene, un síndico actuará según las reglas para la administración judicial de sucesiones.

(b) En aquellos casos en que haya de ser nombrado un síndico, dicho cargo no recaerá en ninguna parte, su abogado o persona interesada en el pleito, a menos que haya presentado en el tribunal el consentimiento escrito de las partes afectadas.

(c) El tribunal podrá exigir una fianza al síndico para garantizar el fiel cumplimiento de su cargo y, en tal caso, el síndico no podrá entrar en funciones hasta tanto dicha fianza haya sido aprobada.

#### **COMENTARIO**

Las disposiciones de esta regla no constituyen un impedimento a la designación de un síndico cuando las partes hayan acordado o acuerden someter la controversia a su consideración.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 56.6 de 1979, a la Regla 56.6 del Proyecto de Reglas de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 56.7 Orden de entredicho provisional  
para hacer o desistir de hacer;  
notificación; audiencia; duración**

Una orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado, únicamente si:

(a) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, qué perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables serán causados al solicitante antes de que pueda ser notificada y oída la parte adversa o su abogado, y

(b) el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal las diligencias hechas, si alguna, para la notificación o las razones en que funda su solicitud para que no sea requerida dicha notificación.

Toda orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y la hora de su expedición; será archivada y registrada inmediatamente en la Secretaría del tribunal; y definirá el perjuicio, haciendo constar porqué el mismo es irreparable y la razón por la cual fue expedida la orden sin notificación previa. De acuerdo con sus términos, expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado, por causa justa probada por un período de tiempo igual, hasta que se dictamine respecto al injunction preliminar o por un período mayor si la parte contra la cual se haya dictado la orden da su consentimiento. Las razones que haya para tal prórroga constarán en el récord.

En caso de que una orden de entredicho provisional sea dictada sin notificación previa, el tribunal señalará la vista de la moción para un auto de injunction preliminar en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los

demás asuntos, excepto aquellos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza. Durante la vista, la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de injuncion preliminar y, si así no lo hiciere, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte, según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o la modificación de la orden. En ese caso, el tribunal procederá a oír y a resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

#### COMENTARIO

Esta regla equivale a la Regla 57.2 de 1979 y sustituye la Regla 56.5 de 1979. Esta última tenía el efecto de autorizar la expedición de órdenes interdictales, interlocutoriamente, sin cumplir con los requisitos de la Regla 57.2 de 1979; no articulaba un procedimiento detallado en cuanto a órdenes ex parte de entredicho y, además, le imponía al demandado el peso de promover la disolución de tales órdenes.

La minuciosidad con que la Regla 57.2 de 1979 regulaba el entredicho provisional es algo que debe ser conservado, ya que este remedio interdictal, por ser expedido sin vista, tiene siempre carácter de excepción y duración limitada.

El principio que inspira nuestro sistema de remedios provisionales parte de la premisa siguiente:

Nuestro sistema de impartir justicia es uno adversativo por excelencia. Así es como mejor se cumple con el debido procedimiento de ley constitucional, con la función de encontrar la verdad, y con el justo

trato. Las excepciones en ley a esta norma general, deben interpretarse restrictivamente en contra de la excepción, de modo que el ser oído antes de ser sometido al rigor judicial se cumpla. Esa es la filosofía de la Regla 56.2 como la de la Regla 57 que no permite la expedición de un auto preliminar de injunction sin previa audiencia, y que sujeta a una orden de entredicho dictada ex parte a claras exigencias y limitaciones de modo que sea la excepción y no la norma. Bermúdez v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 825, 827-828 (1969).

Dentro de tal criterio de excepción, todos los requisitos de la Regla 57.2 del 1979 son mantenidos, limitando las órdenes de entredicho a aquellas situaciones en que, entre otros requisitos, se acredite que al peticionario le serán causados "perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que pueda ser notificada y oída a la parte adversa o su abogado". Este concepto de "daño inmediato e irreparable" sólo se encuentra en el contexto del entredicho provisional por la naturaleza excepcional de este remedio de emergencia.

La regla, en su inciso (b), permite que el término fijado para la expiración de la orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer pueda ser prorrogado por un período que no excederá la terminación de la vista para el injunction preliminar. La referida disposición elimina el vacío de la regla equivalente de 1979, en circunstancias extremas en las que el tribunal tiene que proveer un remedio.

Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 56.7 del Proyecto de Reglas de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 65 (b) federal.

**Regla 56.8      Orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer**

Al decidir si expide una orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer, el tribunal deberá considerar:

(a) la naturaleza del daño a que está expuesto el peticionario;

(b) la probabilidad de que el peticionario prevalezca en los méritos;

(c) el perjuicio a que está expuesto el demandado si es dictada una orden de esta naturaleza, comparado con el que sufriría el peticionario si no le es concedida;

(d) el impacto, si alguno, sobre el interés público, y

(e) la diligencia y la buena fe con que ha obrado el peticionario antes de presentar su solicitud.

**COMENTARIO**

Esta regla no tiene equivalente en las reglas de 1979. Su propósito es reglamentar el remedio provisional de injunction preliminar, uno de los remedios mencionados en la Regla 56 de 1979 para asegurar la efectividad de la sentencia. Hasta el presente, ni los artículos de la Ley de Injunction ni la Regla 57 de Procedimiento Civil de 1979, contienen guías para la concesión de este remedio. Esta regla señala los criterios que el tribunal debe considerar al

momento de decidir sobre la expedición de una orden de injunction, como medida de remedio provisional. Expresamente es eliminado el requisito arcaico de "daño irreparable" o de "ausencia de un remedio adecuado en ley". Estos criterios responden exclusivamente al problema que existe en Estados Unidos con la división de los sistemas de "ley" y "equidad" (Law & Equity) producido por la persistencia del juicio por Jurado en las acciones civiles. Aun en los Estados Unidos, estos criterios han sido repudiados por los procesalistas más relevantes. J. Leubsdorf, The Standard for Preliminary Injunctions, 91 Harv. L. Rev., 525, 565 (1978):

La presente norma está plagada de anacronismos que se remontan a los tiempos en que unos tribunales estaban autorizados a expedir autos de injunctions y otros dirimían derechos al amparo de las leyes promulgadas y de algunas otras inversiones más recientes de poco valor. La falta de un razonamiento articulado para ello resulta ser un defecto aún más serio. Como resultado, se mantiene a oscuras la interrelación entre los elementos de la norma y ésta es objeto de torpe e inconsistente implementación. (Traducción nuestra.) Para el texto original, véase Apéndice, págs. 228 y 229.

Laycock, The Death of the Irreparable Injury Rule, Oxford University Press, 1991; D. Laycock, Modern American Remedies, Little, Brown & Co., 1985, pág. 335:

La Regla del daño irreparable está arraigada a los comienzos de la equidad ("equity"), cuando funcionaba como remedio del Rey para solventar las deficiencias del Derecho común (common law). El concepto del daño irreparable primeramente motivó que los tribunales de

equidad funcionasen por separado y luego ello sirvió para definir y limitar su jurisdicción. Cuando la corte de equidad ("equity court") se constituía sólo para corregir alguna deficiencia del 'derecho común', se hizo evidente que no hacía falta recurrir a la "equidad" cuando el 'derecho común' resultaba satisfactorio. (Traducción nuestra). Para el texto original, véase Apéndice, pág. 229.

Chayes, The Role of the Judge in Public Law Litigation, 89 Harv. L. Rev. 128L, 1292 (1976): "But, surely the old sense of equitable remedies as extraordinary has faded"; R. Newman, Equity and law: A comparative study, Oceana Pub., 1961 pág. 48. La literatura aparece discutida y aplicada al contexto puertorriqueño en D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, Atlanta, Georgia, Darby Printing Co., 1989, págs. 1-14, 21-28 y 65-69.

Por otro lado, esta regla mantiene unas guías para la concesión de injunctions similares a las ya sugeridas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200 (1975), y en A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903 (1975), y las adapta a la filosofía de nuestro procedimiento.

Las órdenes de injunction para hacer o desistir de hacer continúan como un remedio que no está sujeto a reglas fijas y exactas, sino que su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción por parte del tribunal de instancia.

Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 56.8 del Proyecto de Reglas de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.



**Regla 56.9      Forma y alcance de la orden de  
entredicho provisional y del  
injunction preliminar**

Toda orden que conceda un entredicho provisional o injunction preliminar deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos y describirá con detalle razonable, no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o los actos cuya realización prohíbe. La orden será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados, abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo, o participen activamente con ellas, y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

**COMENTARIO**

El contenido de la regla es fundamental para precisar el contenido de la orden de entredicho provisional y de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer, y aclarar quiénes son las personas que quedan obligadas por tales órdenes interdictales.

Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 56.9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, a la Regla 57.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 65(d) federal.

**Regla 56.10      Casos en que el entredicho  
provisional y el injunction  
preliminar están prohibidos**

No se concederá un entredicho provisional o un injunction preliminar:

(a) para suspender un procedimiento judicial en trámite al instituirse la acción en que se solicita el injunction, a

menos que la restricción sea necesaria para impedir una multiplicidad de tales procedimientos o para impedir que el peticionario quede privado de algún derecho, privilegio o inmunidad protegida por la Constitución o por las leyes de Estados Unidos de América, conforme éstas resultan aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público involucrado, concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición y determinar que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria, orden que sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes, y

(b) para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, de una agencia pública o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se haya determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

No obstante, el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional o injunction preliminar, sujeto a los términos de la Regla 56 de Procedimiento Civil:

(1) en aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria;

(2) cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando al peticionario de algún

derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución, por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o las leyes de Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al dictar dicha orden, el tribunal debe considerar el interés público involucrado y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(c) para impedir la imposición o el cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de Estados Unidos o de Puerto Rico.

#### COMENTARIO

La Regla 56.10 recoge las disposiciones pertinentes del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3524, según modificado por la Ley de Derechos Civiles de 1974. Esta disposición legal protege varios principios de alto interés público que es necesario mantener dentro de este cuerpo procesal. Los incisos (4), (5) y (6) del mencionado Art. 678 resultan inaplicables en el presente estado de derecho. Se recomienda, por tanto, la derogación de los mismos.

El contenido del inciso (2) del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra, es eliminado por resultar innecesario. El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso de Donovan v. City of Dallas, 377 U.S. 408 (1974), resolvió que los tribunales de los estados carecen totalmente de autoridad para restringir los procedimientos en un tribunal

federal o para impedir a un litigante, mediante órdenes de injunction, que recurra al tribunal federal.

Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 56.10 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 56.11 Disputas obreras**

Esta Regla 56 no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, 29 L.P.R.A. secs. 101 a 107, que trata sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en casos que incluyan o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunction en pleitos que afecten a patronos y a empleados.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 57.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 65(e) federal. Corresponde íntegramente a la Regla 56.11 del Proyecto de Reglas de 1994.

**Regla 56.12 Injunction pendiente de apelación, certiorari o certificación**

(a) Cuando una parte apele o recurra de una orden o sentencia, que conceda, deje sin efecto o deniegue un injunction, el tribunal de instancia, en el ejercicio de su discreción, podrá suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y

demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto, para suspender, modificar, restituir o conceder un injunción mientras esté pendiente la apelación o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el status quo o la efectividad de la sentencia que habrá de ser emitida en su día.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 57.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 62(c) y (g) federal. Corresponde íntegramente a la Regla 56.12 del Proyecto de Reglas de 1994.

#### Regla 56.13 Cumplimiento de una orden que concede un remedio provisional

El tribunal podrá compeler el cumplimiento de una orden dictada bajo esta Regla 56 mediante su poder de desacato civil.

La violación de una orden de remedio provisional constituye, además, desacato criminal y la persona que la violare podrá ser sentenciada a pagar una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500), a ser encarcelada por un período que no excederá de seis (6) meses o ambas penas.

#### COMENTARIO

La regla incluye y extiende a toda orden de remedio provisional, al amparo de la Regla 56, lo dispuesto en el Art. 687 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 (32 L.P.R.A.

sec. 3533), que trata sobre la penalidad por desobedecer un injunction.

Esta regla también persigue aclarar la diferencia entre el desacato civil y el desacato criminal con motivo de la desobediencia de una orden de remedios provisionales. La distinción tiene consecuencias prácticas y de índole constitucional en cuanto: (1) al tipo de notificación a que tiene derecho el violador de la orden; (2) a la asistencia de representación legal en la vista de desacato; (3) al derecho a la no autoincriminación; (4) al peso de la prueba que tendrá la parte actora durante la vista de desacato; (5) al tipo de castigo que le puede ser impuesto; (6) al derecho de apelación de la sentencia que le sea impuesta, y (7) al tipo de procedimiento apelativo ulterior. Dubón v. Casanova, 65 D.P.R. 835 (1946); Pérez v. Espinosa, 75 D.P.R. 777, 781-782 (1954); Hicks v. Feiock, 485 U.S. 624 (1988).

La regla no corresponde a regla alguna de 1979; sustituye al Art. 687 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 (32 L.P.R.A. sec. 3533) pero, como se ha dicho, es de aplicación no sólo a las órdenes de injunction para hacer o dejar de hacer, sino a cualquier orden de remedio provisional emitida al amparo de esta Regla 56.

Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 56.13 del Proyecto de Reglas de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 57                    MANDAMUS****Regla 57.1 El Mandamus; solicitud**

(a) El mandamus es un recurso mediante el cual un tribunal ordena a una persona que cumpla con alguna obligación que la ley particularmente le impone, como un deber resultante de un empleo, de un cargo o de un puesto, cuando dicha persona ha sido requerida para que cumpla con su deber y no lo hace dentro de un plazo razonable.

(b) El mandamus será solicitado presentando una petición jurada que exprese los hechos en que se funda la solicitud y citando, textual y detalladamente, las disposiciones de ley que establecen la obligación cuyo cumplimiento es reclamado.

**COMENTARIO**

La Regla 57.1 modifica el lenguaje que sobre la definición y expedición de mandamus aparece en los Arts. 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3421 y 3422, de la forma siguiente:

1) Elimina la oración que culmina con la expresión de que el mandamus "no puede tener dominio sobre la discreción judicial". Esa frase es innecesaria e incluso demasiado limitada, puesto que de la propia definición del auto resulta obvio que no se puede controlar la discreción de los jueces o de otros funcionarios.

2) El "deber resultante" de un empleo o cargo también es conocido como "deber ministerial", y se refiere primordialmente a todo empleado o funcionario público de las tres (3) ramas de gobierno y corporaciones en general.

3) Establece como requisito para la expedición del auto que el demandado haya sido antes requerido para que cumpla con su deber y no lo haya cumplido. Ese requisito de "requerimiento previo" evita la presentación de recursos innecesarios y promueve la economía judicial. El referido "requerimiento previo" es, además, una limitación bien reconocida por la jurisprudencia y resulta preferible codificarla en las Reglas de Procedimiento Civil. Conforme al texto de la regla, no hace falta que el demandado se niegue expresamente a cumplir, pues esa negativa es inferida de su inacción luego de transcurrir un plazo razonable del requerimiento.

4) El vocablo "ley" incluye únicamente la legislación y la reglamentación concordante. No incluye el estado de derecho contractual que es conocido como "ley entre las partes"; no procede un recurso de mandamus para solicitar el cumplimiento específico de un contrato.

La Regla 57.1 no corresponde a regla alguna de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 55.1 del Proyecto de Reglas de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales. Proviene, en parte, de los Arts. 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. Secs. 3421 y 3422.

**Regla 57.2      Expedición del auto;  
                         diligenciamiento; contestación**

(a) Cuando de la faz de la petición surja una situación en que la parte peticionaria aparente tener derecho al remedio que solicita, el tribunal expedirá un auto que ordene al demandado que cumpla con lo



solicitado, dentro del plazo que a juicio del tribunal resulte razonable, o para que en la alternativa, y dentro del mismo plazo, exprese bajo juramento los motivos por los cuales no deba ser obligado a dicho cumplimiento.

(b) En aquellos casos en que el tribunal expida auto, este será diligenciado por la parte peticionaria, junto con copia de la petición jurada, de la misma forma en que se diligencia un emplazamiento conforme estas reglas; tal diligenciamiento hará innecesario cualquier otro emplazamiento,

(c) Si el demandado contesta, solicitando no ser obligado a cumplir, y de su contestación no surge controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal resolverá conforme proceda en derecho, ya sea denegando el mandamus o expidiendo el auto final que ordene al demandado a cumplir sin excusas con la obligación que corresponda, dentro del plazo adicional que sea razonable.

(d) Si de la contestación jurada surge una controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal señalará una vista para la fecha más cercana posible, y en su día resolverá sobre la expedición del auto final, a la luz de la evidencia que reciba en dicha vista. Si el tribunal lo estima necesario, podrá reunir a las partes antes de la vista evidenciaria para tratar de limitar la controversia entre ellos y tomar otras medidas que tiendan a facilitar la solución del caso. Además, en cualquier momento antes de expedir el auto final, independientemente de que se haya celebrado vista, el tribunal podrá ordenar a las partes que presenten memorandos sobre el derecho aplicable al caso.

#### COMENTARIO

La Regla 57.2 contiene las guías procesales para dirigir a los litigantes y a los tribunales en todo lo relativo al mandamus.

El mandamus ofrece una conveniencia práctica, porque permite al tribunal, desde el inicio mismo del pleito, dar un remedio rápido y efectivo cuando el demandado no tiene verdaderos fundamentos para presentar oposición a lo solicitado por el peticionario. Al mismo tiempo, permite al tribunal dejar abierta la puerta para aquel demandado que tiene motivos válidos para presentar oposición y los expresa en una forma igualmente rápida y efectiva.

El inciso (a) establece que el tribunal, tan pronto recibe una solicitud de mandamus, expedirá ex parte el auto alternativo en aquellos casos en que de la faz de la petición jurada surja un aparente derecho del peticionario a lo que pide. Precisamente porque el auto alternativo es expedido ex parte es requerido que la petición sea jurada, con la mayor garantía de veracidad que ello implica. Nótese, sin embargo, que aun cuando es expedido ex parte, el auto alternativo no es oneroso para el demandado pues le da la opción de cumplir con lo que pide el peticionario (en cuyo caso el pleito termina ahí mismo) o de expresar bajo juramento los motivos por los que entiende no debe ser obligado a dicho cumplimiento. Esa flexibilidad que le concede al demandado justifica también que para la expedición del auto alternativo sea suficiente que de la petición surja un aparente derecho del peticionario a lo que pide. Además, dispone expresamente que el tribunal establecerá un plazo razonable dentro del cual el demandado deberá cumplir con lo ordenado.

El inciso (b) dispone expresamente que el diligenciamiento del auto alternativo equivale a un emplazamiento.

El inciso (c) aclara que el demandado contesta pidiendo no ser obligado a cumplir, pero si de su contestación no surge controversia en cuanto a los hechos pertinentes, no será necesario celebrar vista, sino que el tribunal resolverá lo que en derecho corresponda conforme a las alegaciones de las partes. En efecto, lo que autoriza es que la sentencia sea dictada por las alegaciones, cuando ello proceda, aun cuando las partes no lo hayan solicitado. Esta autorización de iniciativa del tribunal es cónsona con el carácter sumario del recurso. Además, aclara que al dictar un auto final (distinto al auto alternativo) el tribunal ordena al demandado a "cumplir sin excusas con la obligación que corresponda[...]."

El inciso (d) rige el trámite cuando el demandado contesta bajo juramento y, al hacerlo, establece la existencia de una controversia en cuanto a los hechos pertinentes. En esta situación la regla requiere la celebración de una vista evidenciaria. Autoriza, además, al tribunal para celebrar una reunión entre las partes al estilo de una conferencia con antelación al juicio, pero sin incorporar al trámite para el mandamus todos los pormenores de la Regla 37. Finalmente, establece que el carácter sumario del proceso no impide al tribunal solicitar a las partes memorandos de derecho en apoyo de su respectiva posición.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales. Corresponde íntegramente a la Regla 55.3 del Proyecto de Reglas de 1994.

**Regla 57.3 Normas generales para la expedición**

(a) Excepto por lo dispuesto en la Regla 57.2(b), las restantes Reglas de Procedimiento Civil no serán directamente controlantes en cuanto al trámite de este auto, pero el tribunal podrá en su discreción utilizar como guía lo dispuesto en dichas reglas para la solución de los asuntos que surjan, siempre y cuando ello promueva una solución justa, rápida y económica y no afecte el carácter sumario del trámite. Al determinar si se justifica la expedición de un auto de mandamus, el tribunal siempre hará un cuidadoso balance de todos los intereses afectados.

(b) Al expedir cualquier auto de mandamus, ya sea alternativo o final, el tribunal advertirá al demandado que cualquier incumplimiento con lo ordenado podrá ser castigado como desacato al tribunal tanto civil como criminal.

(c) Si en la petición se solicita, además de la expedición del mandamus, la concesión de algún remedio ordinario, el tribunal atenderá primero lo relativo al mandamus y, una vez terminado dicho aspecto del caso, atenderá cualquier otra solicitud de remedio, la cual entonces será tramitada conforme lo dispuesto, en general, en estas reglas.

**COMENTARIO**

Esta regla reúne las normas generales que regulan el procedimiento para la expedición del mandamus.

El inciso (a) reitera la naturaleza sumaria del mandamus al

disponer que las otras Reglas de Procedimiento Civil no controlan directamente en estos casos. Sin embargo, autoriza al tribunal, en aquello no dispuesto en esta Regla 57, a utilizar como guía lo dispuesto en dichas reglas, siempre y cuando ello promueva una solución justa, rápida y económica y que no afecte el carácter sumario del recurso de mandamus. Además, dispone este inciso que al considerar el tribunal la expedición del auto de mandamus siempre hará un cuidadoso balance de todos los intereses afectados. Ello recoge una conocida norma jurisprudencial, y resalta la delicada labor del tribunal que atiende estos recursos, por motivo del gran impacto que su expedición puede muchas veces tener no sólo sobre los intereses privados de los litigantes sino, también, sobre algún importante interés público.

El propósito del inciso (b) es aclarar que la forma usual de poner en vigor un auto de mandamus, si el demandado incumple con lo ordenado por el tribunal, será mediante el trámite de desacato. Ello codifica la práctica establecida por el uso y la Costumbre en Puerto Rico, tanto en casos de mandamus como de injunction, cónsono con el carácter sumario del recurso. El lenguaje no prohíbe el uso de otros mecanismos de ejecución tal como el embargo, y el inciso (a) permitiría utilizar esos otros mecanismos de ser ello necesario.

El inciso (c) modifica lo dispuesto en el Art. 659 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3431, el cual prevé que si el demandante en mandamus también tenía derecho a

indemnización por daños y perjuicios sufridos, la acción en daños sería atendida simultáneamente con el mandamus. Tal trámite simultáneo no resulta, en forma alguna, cónsono con la naturaleza sumaria del mandamus. El inciso (c) no está limitado a reclamaciones por daños, sino que dispone en general respecto a cualquier remedio ordinario solicitado. El mandamus será atendido primero y los asuntos ordinarios serán dilucidados después. Es de suponer que si fuere presentada una demanda que solicite a la vez un mandamus y un injunction, ambos recursos podrían ser atendidos juntos por tratar ambos de recursos extraordinarios. En tal caso, claro está, el tribunal tendría que tomar en cuenta tanto esta Regla 57 como la Regla 56, sobre injunctions.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales. Corresponde íntegramente a la Regla 55.4 del Proyecto de Reglas de 1994.

**REGLA 58                    EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD**

**Regla 58.1                Aplicabilidad de otras reglas**

Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble e inmueble, excepto en cuanto conflija con las disposiciones de esta regla.

En aquellos casos en que la cuantía no exceda la dispuesta por la Regla 60, el tribunal podrá ordenar la simplificación de los procedimientos siguiendo sustancialmente los mecanismos procesales provistos en la Regla 60.

**COMENTARIO**

El primer párrafo de la regla aclara el alcance de las disposiciones generales de este cuerpo normativo procesal sobre el procedimiento de expropiación forzosa.

Esta regla corresponde a la Regla 58.1 de 1979 y a la Regla 58.1 del Proyecto de Reglas de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 71A(a) federal, excepto que la nuestra tiene, en su segundo párrafo, unas disposiciones que permiten acelerar el procedimiento en casos de cuantías pequeñas.

**Regla 58.2 Acumulación de propiedades**

El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o más propiedades, ya sean del mismo o distinto dueño, y sea o no la expropiación para el mismo uso.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 58.2 de 1979 y a la Regla 58.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 71A(b) federal.

**Regla 58.3 Demanda**

(a) **Título.** La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como demandada designándola generalmente por su clase, cantidad y ubicación. Independientemente de que el procedimiento sea *in rem*, la demanda incluirá como demandados nominativamente hasta donde se conozcan, o mediante debida diligencia determinable y conforme disponen las Reglas 4.6 y 15.4, a todas aquellas personas que sean dueñas, ocupantes o poseedoras de

cualquier derecho o interés sobre la cosa cuya expropiación se pretende y deban quedar notificadas del procedimiento para que reclamen cualquier derecho que puedan tener sobre la compensación que se fije como justo valor de la cosa expropiada, incluso por cualquier daño que ello ocasione a cualquier persona.

(b) **Contenido.** La demanda contendrá:

(1) una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual es tramitada la expropiación;

(2) el uso para el cual la propiedad habrá de ser adquirida;

(3) una descripción de la propiedad, suficiente para identificarla, incluyendo un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada;

(4) los derechos que han de ser adquiridos;

(5) la suma de dinero consignada, conforme la tasación que es acompañada junto con la presentación de la demanda, según estimada por la autoridad adquirente como justa compensación por la cosa, propiedad o interés que es pretendido adquirir, y

(6) en cuanto a cada propiedad, una designación de los demandados que se hayan acumulado como dueños de la misma o que tengan algún derecho en ella.

Al instituir el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad, cuyos nombres a la sazón fueren conocidos, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha de pagarse por cada propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad,



tomando en consideración la naturaleza y el valor de los bienes que han de ser adquiridos y también aquellos cuyos nombres hayan sido conocidos de otro modo. Podrán acumularse como demandados todos los demás bajo la designación de "dueños desconocidos" o de "Nombre Desconocido". En caso de que la propiedad carezca de título de dominio, deberá incluirse como demandado a quien figure como dueño del inmueble en el recibo de contribución o en cualesquiera otras constancias demostrativas de títulos. El emplazamiento se efectuará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todos los demandados, ya sean nombrados como demandados al tiempo de instituir el pleito o se acumulen subsiguientemente, y un demandado podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución del depósito que los hechos justifiquen.

(c) **Presentación.** Además de presentar la demanda en el tribunal, el demandante dejará con el Secretario, por lo menos, una copia de la demanda para el uso de los demandados y unas copias adicionales a petición del Secretario o de un demandado.

#### COMENTARIO

El inciso (a) aclara que independientemente de que este trámite sea eminentemente contra la cosa (*in rem*) objeto de la expropiación, la legislación requiere que el proceso sea notificado a los dueños, los ocupantes o las personas con derecho o con interés sobre la cosa, indistintamente de que el Estado opte por ir contra la cosa en sí o contra ésta y sus dueños, sus ocupantes o las personas con derecho o con interés. 32 L.P.R.A. sec. 2905.

El inciso (b) especifica que la descripción de la cosa objeto de expropiación ha de incluir un plano cuando trate de

bienes inmuebles. También, es requerido que la petición especifique el monto de la justa compensación estimada por la autoridad expropiante, cuya suma será consignada en el tribunal junto con la presentación de la causa y la copia de la tasación.

La Regla 58.3(b)(6) añade lo referente a demandados de nombre desconocido, situación similar a la del demandado desconocido. Véase comentario a las Reglas 4.6 y 15.4.

Esta regla elimina la referencia que hacía la regla de 1979 al título "posesorio", cónsono con el Art. 255 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2821).

Esta regla corresponde a la Regla 58.3 de 1979 y a la Regla 58.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 71A(c) federal, de la que difiere en que la nuestra añade una oración a los fines de disponer que en los casos en que la propiedad careciere de título de dominio deberán ser incluidos como demandados las personas que aparezcan como titulares de la misma en el recibo de contribución o en cualquier otro documento demostrativo de título.

#### Regla 58.4      Emplazamiento

(a) Notificación; entrega. Al notificarse la demanda, el demandante inmediatamente entregará al secretario notificaciones juntas o separadas dirigidas a los demandados nombrados o designados en la demanda. Las notificaciones adicionales

dirigidas a demandados subsiguientemente acumulados se entregarán del mismo modo. La entrega de la notificación y su diligenciamiento tendrá el mismo efecto que la entrega y el diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.

(b) **Notificación; forma.** Cada notificación expondrá: el nombre del tribunal, el título del pleito, el nombre del demandado a quien va dirigida, que el pleito es para la expropiación forzosa de propiedad, una descripción de la propiedad del demandado suficiente para su identificación, el derecho a ser adquirido, la autoridad para la expropiación, el uso para el cual será adquirida la propiedad, que el demandado presentará su contestación al tribunal y remitirá copia de la misma al abogado del demandante-dentro de los veinte (20) días después del diligenciamiento de la notificación y que la omisión de contestar constituirá una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación y una aceptación de la autoridad del tribunal para proceder a ver el pleito y a fijar la compensación. La notificación concluirá con el nombre del abogado del demandante y una dirección donde éste pueda ser notificado. No será necesario que la notificación contenga una descripción de propiedad que no fuera la que ha de ser adquirida del demandado a quien va dirigida.

(c) **Diligenciamiento de la notificación.**

1. **Diligenciamiento personal.** El diligenciamiento personal de la notificación (pero sin copia de la demanda) se efectuará de conformidad con las Reglas 4.3 y 4.4 a un demandado que resida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en Estados Unidos o en sus territorios o posesiones insulares, y cuya residencia se conozca.

2. **Emplazamiento mediante la publicación de edictos.** Al ser presentada una certificación del abogado del demandante en que se manifieste que un demandado

no puede ser notificado personalmente porque después de una investigación diligente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el demandante no ha podido descubrir el lugar de residencia del demandado o, si lo hubiera descubierto, que ésta queda fuera de Puerto Rico, dicho demandado será notificado mediante la publicación de edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por no menos de tres (3) semanas sucesivas. Con anterioridad a la publicación del último edicto, se enviarán por correo una copia de la notificación a aquel demandado que no pueda ser notificado personalmente, según dispuesto en esta regla, pero cuyo lugar de residencia fuere en ese momento conocida. La notificación a dueños desconocidos o de nombre desconocido podrá ser efectuada mediante la publicación de edictos dirigidos a "dueños desconocidos" o "Dueños de nombre desconocidos".

La notificación mediante la publicación de edicto queda perfeccionada en la fecha de la última publicación. La publicación y el envío por correo se acreditará mediante certificación del abogado del demandante, y se unirá a dicha certificación una copia impresa del edicto publicado, haciéndose constar en la misma el nombre del periódico y las fechas de publicación.

(d) Prueba de la notificación; enmienda. La prueba del diligenciamiento de la notificación y de la enmienda de ésta y su diligenciamiento será efectuada de la misma manera permitida para el diligenciamiento y para la enmienda del emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

#### COMENTARIO

Las disposiciones del inciso (b) especifican, al igual que las de la Regla 4.5(c), que la parte demandada debe presentar su contestación al tribunal y remitir copia de la misma al abogado de la parte demandante.

Esta regla corresponde a la Regla 58.4 de 1979 y a la Regla 58.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 71A(d) federal.

**Regla 58.5      Comparecencia o contestación**

(a) Si un demandado no tuviera objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su comparecencia, designando la propiedad en la cual él sostiene que tiene algún derecho. Subsiguientemente, será notificado de todo procedimiento concerniente a esa propiedad. Si un demandado tuviera alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de veinte (20) días después de haber sido notificado de la expropiación.

La contestación identificará la propiedad sobre la cual el demandado sostiene que tiene un derecho, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un demandado renunciará a todas las defensas y objeciones que no sean así presentadas, pero en la vista sobre la justa compensación, haya o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, dicho demandado podrá ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba ser pagada por su propiedad y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada. El tribunal no permitirá la presentación de alguna otra alegación o moción en la cual se expongan cualesquiera defensas u objeciones adicionales.

(b) Toda persona que tenga o alegue tener cualquier interés en la cosa objeto de expropiación o algún reclamo en daños y perjuicios ocasionado por dicho procedimiento, aunque no se haya mencionado en la demanda, deberá comparecer y alegar su derecho mediante demanda de

intervención, continuando el proceso de igual modo que si su nombre figurare en la demanda como parte con interés.

#### COMENTARIO

La regla denomina como inciso (a) el texto de la Regla 58.5 de 1979 y lo divide en dos (2) párrafos.

En esta regla ha sido incluida, al final del segundo párrafo del inciso (a), una disposición importante y necesaria de la Regla 71A(e) federal, que fue omitida en las Reglas de Procedimiento Civil de 1958 y en las de 1979. La regla dispone que el tribunal no permitirá la presentación de otras alegaciones o mociones en las cuales se expongan cualesquiera defensas u objeciones, además de las expuestas en la contestación a la demanda o de las relacionadas con la justa compensación, que podrán ser levantadas en la vista celebrada para fijar la misma. El procedimiento en los casos de expropiación forzosa debe ser sencillo y rápido, siempre en atención y en protección al derecho constitucional al debido proceso. La admisión de numerosas y diversas mociones o alegaciones complica y atrasa innecesariamente el procedimiento.

La regla contiene un inciso (b) que aclara que todo asunto relacionado al procedimiento de expropiación debe ser ventilado en el mismo. El mecanismo de demanda de intervención, ahora explícitamente reconocido en la Regla 5.1, sirve de vehículo para ello, incluso para atender cualquier reclamo de daños al amparo de la Regla 58.8(c).

Esta regla corresponde a la Regla 58.5 de 1979 y a la Regla 58.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 71A(e) federal.

**Regla 58.6 Enmienda a las alegaciones**

El demandante podrá enmendar la demanda en cualquier momento antes de la vista sobre la compensación y cuantas veces fuere necesario, pero no hará enmienda alguna que resultare en un desistimiento prohibido por la Regla 58.8. No será necesario que el demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la enmienda, según dispone la Regla 70, a cualquier parte que haya comparecido en autos y en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a cualquier parte que no haya comparecido si la enmienda surtirá efecto en sus derechos. El demandante proveerá al Secretario del tribunal, para el uso de los demandados, por lo menos una copia de cada enmienda y copias adicionales a petición del Secretario o de un demandado. Un demandado podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5, en la forma y manera permitida y con el mismo efecto que dispone dicha regla.

**COMENTARIO**

La regla aclara que cualquier enmienda a la demanda, tanto en cuanto al expediente principal como a los conocidos como "expedientes parcelarios", será efectuada como disponen las Reglas 58.4 y 70, según fuere el caso.

Esta regla corresponde a la Regla 58.6 de 1979 y a la Regla 58.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 71A(f) federal.

**Regla 58.7      Sustitución de partes**

Si un demandado fallece, queda incapacitado o transfiriere su derecho después de haber sido acumulado como parte, el tribunal podrá ordenar la sustitución de la parte apropiada mediante moción y previa notificación de la vista. Si la moción y la notificación de la vista tuviera que notificarse a una persona que no sea una parte en ese momento, la notificación se diligenciará del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 58.7 de 1979 y a la Regla 58.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 71A(g) federal.

**Regla 58.8      Desistimiento de pleitos**

(a) Como cuestión de derecho. Si no hubiera comenzado una vista para determinar la compensación que habrá de pagarse por una propiedad y el demandante no hubiera adquirido el título o cualquier otro derecho, o tomado posesión de la misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa propiedad sin una orden del tribunal mediante la presentación de una notificación de desistimiento, en la cual expondrá una descripción breve de la propiedad con respecto a la cual es desistido el pleito.

(b) Por estipulación. Antes de registrarse una sentencia traspasando al demandante el título o cualquier otro derecho en la propiedad o la posesión de la misma, podrá desistirse el pleito en todo o en parte sin orden del tribunal con respecto a cualquier propiedad mediante la presentación de una estipulación de desistimiento por el demandante y el demandado interesado. Si las partes así lo estipulan, el tribunal podrá dejar



sin efecto cualquier sentencia que haya sido registrada.

(c) Por orden del tribunal. En cualquier tiempo antes de haberse determinado y pagado la compensación por una propiedad, y previa moción y vista, el tribunal permitirá al demandante desistir del pleito bajo los términos y las condiciones que estime procedentes con respecto a esa propiedad, excepto que no desestimaré el pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el demandante haya tomado posesión o en la cual el demandante haya adquirido el título u otro derecho, pero adjudicará compensación justa por la posesión, el título u otros derechos así adquiridos. El tribunal podrá en cualquier tiempo eliminar un demandado innecesaria o indebidamente acumulado.

(d) Efecto. Excepto en los casos en que la notificación, estipulación u orden del tribunal disponga lo contrario, todo desistimiento será sin perjuicio.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 58.8 de 1979 y a la Regla 58.8 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 71A(i) federal.

#### Regla 58.9 El depósito y su distribución

El demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que la ley exija como una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa. Aunque la ley no lo exija, podrá hacer un depósito en los casos en que ésta lo permita. En esos casos, el tribunal y los abogados expedirán todos los procedimientos, incluso aquellos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y el pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado excediera la suma que se le haya pagado a

dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier demandado fuera menor que la suma que se le haya pagada, el tribunal dictará sentencia contra él y a favor del demandante por el exceso.

#### COMENTARIO

El término "demandado" es utilizado en esta regla en referencia a la parte con interés.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 58.9 de 1979 y a la Regla 58.9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 71A(j) federal.

#### REGLA 59 SENTENCIAS DECLARATORIAS

##### Regla 59.1 Cuándo proceden

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Superior, tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque fuere instado o pudiere ser instado otro remedio. No se considerará motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o una sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. El tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria y le dará preferencia en el calendario.

#### COMENTARIO

La disposición que señala al Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Superior, como el foro con autoridad para atender una

solicitud de sentencia declaratoria trata únicamente de la competencia para ello. Las reglas de competencia establecen la ordenada tramitación de los asuntos en nuestro sistema judicial. Pérez Reilly v. Club Deportivo Ponce, Inc., 90 J.T.S. 109, 127 D.P.R. \_\_\_\_ (1990), Ramírez v. Registrador, 116 D.P.R. 541 (1985); Lausell Ducós v.A.C.A.A., 111 D.P.R. 593 (1981).

Esta regla corresponde a la Regla 59.1 de 1979 y a la Regla 59.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 59.2 Quiénes pueden solicitarla;  
facultad de interpretación;  
ejercicio de las facultades**

(a) Toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas sean afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dicho estatuto, ordenanza, contrato o franquicia y, además, que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que se deriven de aquéllos. Un contrato podrá interpretarse antes o después de haber sido infringido.

(b) El albacea, administrador judicial, fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, tutor, acreedor, legatario, heredero o causahabiente que actúe en tal capacidad, o en representación de otra persona interesada, podrá pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas en todos los casos en que fuere administrado un fideicomiso, fundación, bienes de difunto, menor incapacitado o insolvente para:

1. determinar sobre clases de acreedores, legatarios, herederos, causahabientes u otros;

2. ordenar al albacea, administrador o fideicomisario que ejecute o se abstenga de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria, y

3. determinar sobre cualquier controversia que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, incluso las de interpretación de testamento y otros documentos.

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla no limita o restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 59.2 de 1979 y a la Regla 59.2 de Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 59.3      Discreción del tribunal

El tribunal podrá denegar la expedición y el registro de una sentencia o un decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de autorizarse o registrarse, no habrá de poner fin a la incertidumbre o a la controversia que originó el procedimiento.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.3 de 1979 y a la Regla 59.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 59.4 Remedios adicionales**

El tribunal podrá conceder cualquier remedio adicional fundado en una sentencia o en un decreto declaratorio siempre que sea necesario o adecuado. El mismo se gestionará mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considerara suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria, cuyos derechos se hayan adjudicado por una sentencia o por un decreto declaratorio, que comparezca, dentro de un plazo razonable, a mostrar causa por la cual no deba concederse inmediatamente el remedio adicional solicitado.

**COMENTARIO**

La regla dispone una situación similar a la de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.4 de 1979 y a la Regla 59.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 59.5 Controversias de hechos**

Cuando en un procedimiento seguido al amparo de esta regla esté comprendida la determinación de un hecho, la misma podrá considerarse y resolverse en la misma forma en que se consideran y resuelven las controversias de hechos en otros pleitos civiles ante el tribunal que conozca el procedimiento.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.5 de 1979 y a la Regla 59.5 de Proyecto de Reglas de Proyecto Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 59.6 Partes**

Cuando se solicite un remedio declaratorio, deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda quedar afectado por la declaración. Tal declaración no perjudicará los derechos de persona alguna, salvo los de aquellas que sean partes en el procedimiento. En cualquier procedimiento en que se discuta la validez de una ordenanza o de una franquicia municipal, deberá incluirse al municipio correspondiente como parte y se notificará, además, al Secretario de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.6 de 1979 y a la Regla 59.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 60 Reclamaciones en cobro de dinero de \$5,000.00 o menos**

Cuando se presente una reclamación en cobro de dinero que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00) de principal y no se solicite específicamente en la demanda la tramitación del caso bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas, el secretario notificará inmediatamente al demandado por correo o cualquier otro medio de comunicación por escrito.

Si el demandado residiera fuera de Puerto Rico, se hará su citación por edicto de acuerdo a la Regla 4.5.

La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de quince (15) días de la

notificación al demandado. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el demandado no comparece, el tribunal dictará sentencia, si determina que el mecanismo fue debidamente notificado y que se le debe alguna suma al demandante. Si se demostrara al tribunal que el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito continúe tramitándose bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas.

#### COMENTARIO

El mecanismo provisto por esta regla ha resultado sumamente útil para la tramitación de casos de dos mil dólares (\$2,000.00) o menos. En consecuencia, el mismo permaneció inalterado, con la excepción de que se aumentó la cuantía a cinco mil dólares (\$5,000.00), debido a la devaluación de la moneda y la necesidad de reducir el costo de la litigación. Así también, se especificó que se trata de reclamaciones en cobro de dinero, a fin de aclarar que ninguna otra clase de reclamación podrá tramitarse bajo las disposiciones de esta regla.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 60 de Procedimiento Civil de 1979 y a la Regla 61(g) del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

**REGLA 61            EXEQUATUR**

**Regla 61.1        Exequatur; Definición**

Se llama exequatur al procedimiento para el reconocimiento y la convalidación judicial de una sentencia extranjera por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva la misma. Su trámite puede ser ex parte u ordinario.

Se concederá igual trato a actos oficiales de orden extrajudicial en los Estados Unidos de América o en país extranjero, que en Puerto Rico correspondan adjudicar al foro judicial.

#### COMENTARIO

El procedimiento judicial para reconocer y convalidar sentencias extranjeras en el país donde se pretende sean efectivas obedece al principio de soberanía, que rechaza la efectividad automática de las mismas. Márquez Estrella, Ex parte, 91 J.T.S. 38, 128 D.P.R. \_\_\_\_ (1991).

Las sentencias extranjeras no operan en forma directa o *ex proprio vigore*; requieren el reconocimiento y la convalidación del tribunal local. El procedimiento judicial para ello ofrece a las partes interesadas en la sentencia la oportunidad de interponer alguna de las defensas reconocidas por el derecho internacional privado Márquez Estrella, Ex parte, supra.

La cláusula sobre entera fe y crédito Art. IV, Sec. 1 de la Constitución de Estados Unidos, L.P.R.A., Tomo 1, no aplica a sentencias extranjeras. Ramírez v. Registrador, 96 D.P.R. 342 (1968). En relación con las sentencias estatales norteamericanas, las disposiciones de la referida cláusula constitucional sí aplican, pero permiten la intervención de nuestros tribunales; no operan *ex proprio vigore*. Roseberry v. Registrador, 114 D.P.R. 743 (1983); Art. 45 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2208.



Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 64.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

**Regla 61.2          Escrito a presentar**

La parte promovente presentará ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia uno de los escritos siguientes:

(a) Demanda presentada contra todas las demás personas afectadas por la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y convalidación se solicita.

(b) Solicitud ex parte suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y convalidación se solicita.

(c) En todo caso en que puedan afectarse los intereses de menores o incapacitados, deberá incluirse en la demanda o en la solicitud ex parte a los padres con patria potestad al tutor del menor o incapacitado.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 64.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

**Regla 61.3          Documentos que acompañan demanda o solicitud ex parte**

La demanda o la solicitud ex parte deberá presentarse al tribunal acompañada de los documentos siguientes:

(a) Copia certificada, legible, completa y en cumplimiento con los requisitos de las reglas de Evidencia de la sentencia

cuyo reconocimiento y convalidación se solicita.

(b) Traducción fiel y exacta al idioma español de la sentencia en caso de no haber sido redactada originalmente en el idioma español o en el idioma inglés.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 64.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

#### Regla 61.4 Notificación

De conformidad con las situaciones particulares de cada caso, además de notificar a las personas afectadas por la sentencia cuyo reconocimiento y convalidación se solicita, deberá notificarse con copia de la demanda o de la solicitud *ex parte* a los funcionarios públicos que se refieren a continuación:

(a) Al Procurador de Relaciones de Familia, en todo caso en que puedan ser afectados los intereses de menores o de incapacitados.

(b) Al Ministerio Fiscal, en todo caso en que, a los fines de lograr su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, se solicite la convalidación de las sentencias a las cuales se refiere el Art. 45 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2208.

(c) Al Secretario de Justicia de Puerto Rico, en todo caso en que, a juicio del tribunal, se trate un asunto de máximo interés público para que pueda comparecer en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si así lo desea.

**COMENTARIO**

La notificación de funcionarios públicos, en determinados casos, fue establecida por nuestro Tribunal Supremo en Márquez Estrella, Ex parte, 91 J.T.S. 38, 128 D.P.R. \_\_\_\_\_ (1991).

La notificación dispuesta en el inciso (b) proviene del Art. 59.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2003-59.1, edición especial.

Esta regla corresponde a la Regla 64.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

**Regla 61.5 Procedimiento**

El procedimiento se tramitará en la forma dispuesta en estas reglas.

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia extranjera cumple con las normas de derecho internacional privado siguientes:

(a) Si se tratare de una sentencia de un estado de Estados Unidos o sus territorios:

1. que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;

2. que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y

3. que no haya sido obtenida mediante fraude.

(b) Si se trata de una sentencia dictada por jurisdicción diferente a la mencionada en el inciso anterior:

1. que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;

2. que se haya dictado por un tribunal competente;

3. que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;

4. que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por ausencia de prejuicio contra los extranjeros;

5. que no sea contraria al orden público;

6. que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y

7. que no se haya obtenido mediante fraude.

#### COMENTARIO

En Márquez Estrella, Ex Parte. 91 J.T.S. 38, 128 D.P.R. \_\_\_\_\_ (1991), nuestro Tribunal Supremo estableció el procedimiento para los casos de exequátur.

La regla general ordena emitir el exequátur, pero el reconocimiento y la convalidación de una sentencia extranjera están sujetas a su cumplimiento con las normas de derecho internacional privado, que fueron expuestas y brevemente analizadas en Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co., 112 D.P.R. 389 (1982), reiteradas en Márquez Estrella, Ex parte, supra, y enumeradas en esta regla.

La parte que solicita el exequátur debe aportar evidencia demostrativa de que la sentencia extranjera cumple con las referidas normas. Márquez Estrella, Ex parte, supra. En nuestra

jurisdicción, los tribunales no revisarán en sus méritos la sentencia extranjera; "el tribunal de instancia no permitirá que la parte recurrente relitigue los méritos de la controversia. Se admitirá prueba tan s[ó]lo sobre aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas aquí sentadas respecto a la procedencia o no del exequátur". Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co., supra, pág. 405.

En relación con cada una de las normas de derecho internacional privado, que debe satisfacer la sentencia extranjera para ser reconocida y convalidada, el Tribunal Supremo hizo algunas observaciones en Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co., supra. La Convención de la Haya de 1965 sobre la Notificación Legal de Actas Judiciales y Extrajudiciales en el Extranjero, 20 U.S.T. 361, T.I.A.S. 6638, debe ser tomada en consideración al determinar si el tribunal que dictó la sentencia extranjera adquirió jurisdicción sobre la persona. La competencia del tribunal que dictó la sentencia extranjera se determina a base de las leyes y de las reglas de ese país extranjero.

La impugnación de la sentencia extranjera por no haberse emitido en conformidad al debido proceso de ley debe hacerse mediante alegación concreta. La imputación de parcialidad impone la carga de la prueba sobre el litigante vencido en la sentencia extranjera. La alegación de fraude es muy seria; es necesario probarla y quien la haga frívolamente se expone a incurrir en responsabilidad.

La normas de derecho internacional privado aplicarán principalmente en casos en que la sentencia extranjera imponga el pago de una suma de dinero; en otros casos pueden justificarse variaciones. Márquez Estrella, Ex parte, supra.

Esta regla corresponde a la Regla 64.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

#### **Regla 61.6 Revisión**

La revisión de las resoluciones, sentencias u otras providencias del tribunal de instancia se tramitará de conformidad con los procedimientos establecidos en estas reglas, las disposiciones de la Ley de la Judicatura de 1994, y los reglamentos aplicables.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 64.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

#### **Regla 61.7 Ejecución**

La ejecución de la sentencia extranjera reconocida y convalidada se tramitará de conformidad con las disposiciones del ordenamiento procesal vigente para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de Puerto Rico.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 64.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

**CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES****REGLA 62 DEL TRIBUNAL****Regla 62.1 El tribunal permanecerá siempre abierto**

El tribunal se considerará siempre abierto para los fines de presentar cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos diligenciados, y dictar cualquier orden pertinente.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 62.1 de 1979 y a la Regla 65.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 77(a) federal.

**Regla 62.2 Vistas y órdenes en cámara**

Todas las vistas de los casos en sus méritos se celebrarán en corte abierta, en un salón de sesiones del tribunal, salvo que debido a la naturaleza del procedimiento el tribunal dispusiere lo contrario.

Todos los demás actos o procedimientos podrán realizarse o tramitarse por un juez en su despacho, o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del Secretario o de otros funcionarios.

**COMENTARIO**

En los casos en que las partes diluciden alguna diferencia en cámara, conforme permite el segundo párrafo de esta regla, y lleguen a algún acuerdo, la doctrina establecida en Reyes Torres v. Collazo Reyes, 118 D.P.R. 730 (1987), requiere que el juez regrese a Sala y haga constar en el registro los términos del acuerdo para conceder plenamente a las partes su derecho a ser oídas.

Esta regla corresponde a la Regla 62.2 de 1979 y a la Regla 65.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. Es equivalente a la Regla 77(b) federal.

**Regla 62.3            Sustitución de documentos perdidos**

Si se extravía un escrito o un documento que forme parte de los autos, o el expediente completo de un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir la presentación y el uso de una copia en lugar del extraviado.

**COMENTARIO**

En los casos de reconstrucción de la totalidad del expediente judicial, regirá lo dispuesto en las Reglas de Administración del Tribunal de Primer Instancia, promulgadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Esta regla corresponde a la Regla 62.3 de 1979 y a la Regla 65.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 63            INHIBICION O RECUSACION DE JUEZ**

**Regla 63.1            Cuándo ocurrirá**

A iniciativa propia o a recusación de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o en un procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) por estar interesado en su resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o de sus abogados;

(b) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o de sus abogados dentro del cuarto grado;



(c) por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o de sus abogados en el pleito pendiente ante él, o fiscal en una investigación o proceso criminal donde los hechos sean los mismos que habrían de someterse a su resolución;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes o de sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia, ..

(e) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 63.1 de 1979 y a la Regla 66.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 63.2 Procedimiento en caso de prejuicio o parcialidad

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que está fundada. Dicha recusación se presentará tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de recusación.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 63.2 de 1979 y a la Regla 66.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 63.3 Designación de otro juez

Presentada y notificada la solicitud de que trata la Regla 63.2, se designará otro juez para que la resuelva.

Tan pronto el juez cuya recusación se solicite advenga en conocimiento de tal presentación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez en el caso hasta que otra cosa fuere resuelta por el magistrado asignado a atender la recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

#### COMENTARIO

El segundo párrafo señala expresamente que el juez objeto de recusación ha de desvincularse de continuar atendiendo la causa judicial, en la que tal solicitud fue presentada, hasta que otra cosa finalmente disponga el otro magistrado a cargo de resolver la recusación.

La regla dispone, además, un término de treinta (30) días para resolver la recusación con el propósito de evitar que el caso quede paralizado durante un término irrazonable.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 63.3 de 1979. Corresponde íntegramente a la Regla 66.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 64                   SUSTITUCION DEL JUEZ

Si por motivo de enfermedad, fallecimiento o por cualquier otra razón un juez no pudiera continuar entendiendo en un asunto judicial, otro juez podrá actuar en su lugar. El juez sustituto podrá tomar las medidas necesarias para resolver el pleito o el trámite que a esa fecha quede pendiente, incluso la lectura de la transcripción o el escuchar la grabación de cualquier vista o juicio. De ser necesario, podrá ordenar la repetición de testimonios vertidos o celebrar un nuevo juicio sobre todo o parte de los hechos.

**COMENTARIO**

La regla responde a que nuestro sistema judicial es de Salas y no de magistrados; por consiguiente, si un juez no puede terminar con un proceso judicial, corresponde al próximo juez de la Sala tal labor, ocurra ello antes o luego de dictada sentencia.

La regla corresponde a la Regla 64 de 1979 y a la Regla 67 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 63 federal.

**REGLA 65 LA SECRETARIA****Regla 65.1 Cuándo permanecerá abierta**

Con excepción de sábados, domingos y días de fiesta legal, la Secretaría del tribunal permanecerá abierta todos los días en horario regular, según dispongan las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por regla u orden administrativa, se podrá ampliar su horario regular e, incluso, disponer que permanezca abierta, en horario regular o especial, durante sábados, domingos y días de fiesta legal.

**COMENTARIO**

Se consideran días de fiesta legal los feriados por legislación, así como los que conceda el Ejecutivo mediante Proclama al efecto.

La referencia a "regla u orden administrativa" sólo comprende el cuerpo de Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en conformidad con la autoridad conferida por el Art. V, Sec. 7 de la

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, y de la Ley de la Judicatura. Véase El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 791, 799 (1965).

Se eliminó la última oración de la regla por considerarse innecesaria.

Esta regla corresponde a la Regla 65.1 de 1979 y a la Regla 69 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 77(c) federal.

#### **Regla 65.2      Actuaciones de los Secretarios**

(a) Todas las mociones y las solicitudes presentadas en la secretaría del tribunal para la expedición de mandamientos, para anotar rebeldías o para dictar sentencias en rebeldía, y para otros procedimientos para los cuales no fuere requerida la actuación u orden de un juez, se atenderán y despacharán por el Secretario; pero la actuación de éste podrá, por causa justificada, ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el tribunal.

(b) Cuando estas reglas o cualquier ley especial requiera que el Secretario expida un mandamiento a base de una orden judicial, bastará con la expedición de una copia certificada de dicha orden. La orden así expedida tendrá todos los efectos legales del mandamiento.

(c) El secretario no tendrá autoridad para rechazar documento alguno por incumplimiento con requisitos formales impuestos por estas reglas o por cualquier reglamento.

#### **COMENTARIO**

Los incisos (b) y (c) de esta regla son de nueva creación. El inciso (b) establece que, en todos los casos en que por estas

Reglas o por ley especial se requiera un mandamiento, será suficiente con la expedición de una copia certificada de la orden. Esta copia tendrá toda la validez y los efectos legales del mandamiento.

El mandamiento no es sino una repetición de los términos de la orden judicial. No obstante, su expedición le genera más trabajo a la Secretaría y a los propios abogados, que en la mayor parte de los casos preparan el documento para la firma del Secretario. La medida propuesta en el inciso (b) va dirigida a simplificar los trámites y eliminar formalismos innecesarios.

Por su parte, la prohibición establecida en el inciso (c) que procede de la Regla 5 de Procedimiento Civil Federal pretende evitar la práctica de algunos secretarios de calificar escritos y documentos y, en algunos casos, negarse a recibir los mismos. Esta función no le corresponde a los secretarios y puede ocasionar serios perjuicios a una parte a quien esté por expirarle un término prescriptivo o de cumplimiento estricto, o el término concedido por el tribunal para cumplir con una orden determinada.

"Las sentencias en rebeldía" que puede dictar el Secretario son las dispuestas en la Regla 45.2(a) de Procedimiento Civil.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 65.2 del Proyecto de Reglas de 1979 y a la Regla 68.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 77(c) federal.

**Regla 65.3      Notificación de sentencia, orden o  
resolución**

(a) Simultáneo al archivo en autos de copia de la notificación del registro y archivo de una sentencia, así como del archivo en autos de cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término de apelación o de revisión, el Secretario notificará tal archivo a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 65.2. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de copia de tal notificación.

(b) El Secretario notificará, conforme a la Regla 65.2, toda otra orden o resolución que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

(c) El Secretario notificará a las partes en rebeldía el archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia remitiéndoles, cuando su identidad se conozca y en algún momento comparezca en autos, copia de la notificación a la última dirección conocida y, si fuera emplazado conforme disponen las reglas 4.5 y 4.6 de Procedimiento Civil y nunca hubiera comparecido en autos, independientemente de que su identidad sea conocida, desconocida o que figure con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de circulación general una sola vez. La notificación se considerará efectuada en la fecha de la publicación del edicto.

El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

1. Título ("Notificación mediante Edicto")
2. Sala del Tribunal de Primera Instancia

3. Número del caso
4. Nombre del demandante
5. Nombre del demandado a ser notificado
6. Naturaleza de la reclamación
7. Fecha de expedición
8. Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.

(d) El Secretario hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación, y la persona o las personas notificadas.

Si la notificación se diligenciara personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del alguacil o del empleado del tribunal que hiciera la notificación, o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(e) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

#### COMENTARIO

La notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y de cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término para solicitar apelación o certiorari se efectuará conforme dispone la Regla 65.2.

Esta Regla 65.3 se refiere únicamente a sentencias en sus incisos (a) y (c), y únicamente a órdenes y a resoluciones en el inciso (b). Los apartados (d) y (e) prevén tanto sentencias como órdenes y resoluciones.

La Regla 65.3(d) se refiere a la notificación y puede ser la que comunica a las partes: (1) la diligencia del registro y el archivo en autos de la sentencia (Reglas 46 y 65.3(a)); (2) cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término de apelación o de revisión (Reglas 43.3(b) y (c), 47 y 48.2(b)), y (3) el contenido de cualquier otra orden o resolución que no tenga el efecto de reiniciar término alguno de apelación o de certiorari. En los primeros dos (2) supuestos, la notificación no tendrá el efecto de iniciar o de reiniciar el término de apelación o de certiorari hasta que copia de tal notificación se archive en autos; de ordinario, ambos trámites ocurren el mismo día.

La certeza procesal y sustantiva requiere que, al igual que una sentencia necesita de registro, de notificación y de archivo en autos de su notificación para el inicio del cómputo, cualquier orden o resolución que afecte los términos de apelación o certiorari también requieran de la notificación escrita y de su archivo en autos para el reinicio de los términos de apelación o de revisión interrumpidos.

Por ello, el desestimar una moción de reconsideración en corte abierta no es suficiente para el reinicio del cómputo de los referidos términos. Tal dictamen necesita ser trasladado a escrito, y notificarse y archivarse en autos copia de tal notificación para que se reinicie el cómputo de dichos términos, independientemente del método utilizado en su notificación.



Se mantiene el requisito de la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia a un demandado en rebeldía cuya identidad se desconozca o figure con un nombre ficticio, mediante la publicación de un edicto en un diario de circulación general en Puerto Rico. Se enmienda para dispensar igual trato al demandado de identidad conocida que sea emplazado por edictos y nunca comparezca en autos. A este respecto no existe diferencia significativa, en cuanto al debido proceso de ley se refiere, entre el demandado en rebeldía de identidad desconocida y el de identidad conocida. La enmienda robustece el debido proceso de ley al garantizar que, en el peor de los casos, el demandado quedará notificado de la sentencia por lo menos de la misma forma en que quedó notificado de la demanda. El Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la norma aquí establecida en el caso Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 95 J.T.S. 109, 140 D.P.R. \_\_\_ (1995).

La regla especifica el contenido del edicto en forma parecida a la regla 4.5. El inciso (c)(6) incluye el vocablo "reclamación" para requerir una mejor notificación al demandado, indicándole en términos generales los hechos que originan la causa y no meramente la categoría del pleito.

La Regla corresponde a la Regla 65.3 de 1979 y a la Regla 68.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 65.4        Documentos en los que será estampado  
                         el sello**

El sello del tribunal se estampará en los documentos siguientes: en un mandamiento, emplazamiento, citación u orden de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito que forme parte de un expediente u otro procedimiento del tribunal, y que se certifique por el Secretario u otro funcionario.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 65.4 de 1979 y a la Regla 68.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994; y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 66            LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOS**

**Regla 66.1        Numeración de las causas judiciales**

A los pleitos y procedimientos se le asignarán números o letras, y números de presentación consecutivos, bien de forma uniforme a todas las causas según su orden de presentación o por categoría de causas en igual turno, según disponga o determine la Oficina de Administración de los Tribunales.

**COMENTARIO**

Se mantiene lo referente a la numeración de los pleitos y los procedimientos en el mismo orden de su presentación en la Secretaría del tribunal de la Regla 66.1 de 1979. Tal función puede verificarse con asignación numérica o alfanumérica.

Esta regla corresponde a la Regla 66.1 de 1979 y a la Regla 69.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994. Es equivalente, en parte, a la Regla 79(a) federal.

**Regla 66.2 Libros que llevarán los Secretarios**

Los Secretarios llevarán aquellos libros que se les requiera por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales. Tales libros y registros pueden llevarse mediante sistemas manuales o electrónicos.

**COMENTARIO**

La Oficina de Administración de los Tribunales, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, tiene la función de diseñar y verificar la implantación, en forma manual, mecánica o electrónica, del sistema que regula la forma en que los Secretarios utilizarán y llevarán los libros y registros.

Esta regla corresponde a la Regla 66.2 de 1979 y a la Regla 69.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente, en parte, a la Regla 79(a) federal.

**Regla 66.3 Disposición de prueba o evidencia**

(a) Luego de transcurrido el término provisto en la Regla 49.2, cada parte compareciente en autos podrá requerir, mediante moción al tribunal, el desglose y la devolución de toda la prueba o evidencia que dicha parte haya sometido durante todo el trámite judicial sin necesidad de proveer copia para el expediente. Sólo quedará excluida de esta disposición aquella prueba o evidencia que por su naturaleza deba retenerse, o entregarse a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o cualquier otra forma dispuesta.

(b) Transcurrido un (1) año desde que la sentencia advenga final y firme, el tribunal o, en su caso, la Oficina de Administración de los Tribunales podrá destruir y desechar toda prueba o pieza de evidencia obrante en autos y cuyo desglose y retiro no se haya solicitado por escrito por la misma parte que la presentó, salvo

aquella prueba o pieza de evidencia que por su naturaleza deba retenerse, o entregarse a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o de cualquier otra forma dispuesta. Antes de disponer de la prueba conforme se ha descrito, los abogados de las partes deberán ser notificados que, de tener interés en conservar la misma, deben retirarla dentro del término de veinte (20) días de haber recibido dicha notificación.

(c) Esta disposición no es de aplicación a procedimientos de naturaleza *ex parte* o a expedientes sobre expropiación forzosa bajo la Regla 58 de Procedimiento Civil.

#### COMENTARIO

La Regla 66.3 evita un grave problema que afecta a todas las Secretarías del Tribunal de Primera Instancia, causado por el gran cúmulo de prueba o de evidencia que permanece sin reclamar luego de la terminación del litigio. El costo en recursos, manejo y espacio que ello significa para las salas de los tribunales afecta adversamente la función de tales dependencias judiciales y, por ende, estorba al mismo proceso que estas Reglas de Procedimiento Civil interesa que sirva.

El valor de la mayor parte de la evidencia practicada durante el trámite judicial no trasciende a la terminación final del litigio, por lo que es abandonada. Salvo lo dispuesto para casos especiales, debido a la naturaleza de dicha prueba o pieza evidenciaria, tales como prendas, dinero, valores, objetos de valor histórico o material delictivo sujeto a decomiso o a entrega a alguna dependencia del Ejecutivo, o que por cualquier otra razón el tribunal entienda que debe ser preservada como parte de los autos, tales cosas deben ser

desechadas para que no consuman innecesariamente parte de los limitados recursos del sistema judicial.

La regla provee a las partes, previa notificación, un término final de veinte (20) días para recoger su evidencia si interesa su conservación.

Esta regla corresponde a la Regla 69.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no corresponde a regla alguna de 1979, ni tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 66.4 Disposición transitoria**

Las disposiciones de la Regla 66.3 tienen efecto prospectivo sobre todo expediente judicial de naturaleza civil, salvo los señalados en la Regla 66.3(c), cuya sentencia fuere de fecha anterior a la vigencia de estas reglas. En estos casos los términos dispuestos en la Regla 66.3(a) y (b) comenzarán a contar desde la fecha de vigencia de esta disposición.

#### **COMENTARIO**

La regla extiende, en forma prospectiva, las disposiciones de la Regla 66.3 a las causas civiles cuyas sentencias sean ya finales y firmes.

Esta regla corresponde a la Regla 69.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y no corresponde a regla alguna de 1979 ni tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 67 NOTIFICACION Y PRESENTACION DE  
ESCRITOS****Regla 67.1 Notificación; cuándo es requerida**

Toda alegación subsiguiente a la demanda original, a menos que el tribunal ordene otra cosa debido al número de demandados, todo escrito relacionado con descubrimiento de prueba que deba notificarse a una parte, a menos que el tribunal ordene otra cosa, y toda moción escrita que no pueda ser atendida *ex parte* se notificará a cada una de las partes, excepto cuando estas reglas dispongan otra cosa.

**COMENTARIO**

La Regla 67.1 corresponde a la Regla 67.1 de 1979, salvo que la última oración de ésta fue trasladada a la Regla 45.4. En la Regla 45.2 se amplió la disposición que requiere al tribunal notificar el señalamiento de cualquier vista en rebeldía a la parte demandada a la última dirección que aparezca en el expediente, si la hubiera, independientemente de que dicho demandado haya o no comparecido en autos en algún momento; en tales casos, su dirección pudiera aparecer en el emplazamiento. Aunque el demandado en rebeldía no puede presentar prueba a su favor, tiene derecho a contrainterrogar a los testigos que presente la parte contraria. La Regla 46 requiere, además, que la sentencia en rebeldía sea notificada a la parte adversa para que los términos posteriores comiencen a contar.

La notificación de un mandamiento de ejecución de embargo debe ser efectuada en la última dirección conocida en el expediente. No obstante, la doctrina de buena fe requiere a la

parte promovente, que conoce alguna otra dirección de la parte demandada, notificar dicho mandamiento también en esa otra dirección.

Esta regla corresponde a la Regla 67.1 de 1979 y a la Regla 70.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 5(a) federal.

#### **Regla 67.2            Forma de hacer la notificación**

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación será efectuada al abogado a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo a su última dirección conocida. Si la dirección se desconoce, se dejará en poder del Secretario del tribunal. También podrán efectuarse notificaciones remitiéndolas vía fax o por otros medios electrónicos, de conformidad con estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo.

Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la misma. Si no hubiera alguien encargado de la oficina, puede dejarla en algún sitio conspicuo de la misma o, si la oficina estuviera cerrada o la persona a ser notificada no tuviera oficina, dejándola en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de dieciocho (18) años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

#### **COMENTARIO**

La regla autoriza el uso de la notificación vía fax, toda vez que su implantación a esta fecha está lo suficientemente

generalizada como para constituir la en un medio adecuado para esos fines.

Aun cuando actualmente los tribunales carecen de los recursos y el equipo necesarios para poner en vigor esta disposición, se anticipa que en un futuro cercano podrán obtenerlos. Llegado ese momento, el Tribunal Supremo deberá reglamentar el procedimiento para hacer notificaciones vía fax.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.2 de 1979 y a la Regla 70.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 5(b) federal.

**Regla 67.3            Notificación cuando hay numerosos demandados**

En cualquier pleito en que haya un número extraordinario de demandados, el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, podrá ordenar que la notificación de las alegaciones de los demandados y las réplicas a las mismas no sean efectuadas por los demandados entre sí y que cualquier demanda contra coparte, reconvención o materia que constituya una excusa o defensa afirmativa contenida en las mismas se considere negada o impugnada por todas las demás partes, y que la presentación en Secretaría de tal alegación y su notificación al demandante constituya suficiente notificación de la misma a todas las partes. Copia de cada una de dichas órdenes se entregará a las partes en la forma que el tribunal ordene.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.3 de 1979 y a la Regla 70.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 5(c) federal.



**Regla 67.4      Presentación de escritos y documentos**

Todo escrito posterior a la demanda, con excepción del escrito de apelación, se presentará en el tribunal, bien antes de su notificación o bien dentro de un término razonable después de la misma, pero las deposiciones, los interrogatorios, los requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las ofertas de sentencia no se presentarán hasta tanto sea necesaria su utilización en los procedimientos o su presentación sea ordenada por el tribunal, a moción de parte o a instancia propia.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.4 de 1979 y a la Regla 70.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 5(d) federal.

**Regla 67.5      Cómo se presentarán los escritos**

Las alegaciones y otros escritos se presentarán en la Secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez puede permitir que los escritos le sean entregados, debiendo anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los remitirá a la Secretaría. Asimismo, podrá aceptarse la presentación de escritos vía fax o por cualquier otro medio electrónico, siempre que dichos escritos no constituyan la primera comparecencia de una parte y que el medio escogido esté autorizado y sea consistente con estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo.

**COMENTARIO**

Cónsono con la enmienda a la Regla 67.2, esta regla permite la presentación de escritos vía fax o por otros medios electrónicos. Se exceptúan los escritos que constituyan la primera comparecencia

de una parte, ya que éstos deben ir acompañados de los sellos de presentación correspondientes. El Tribunal Supremo deberá regular la presentación de documentos vía fax o por otros medios electrónicos cuando la capacidad del tribunal permita implantar este sistema.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.5 de 1979 y a la Regla 70.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y es equivalente a la Regla 5(e) federal.

## **REGLA 68 TERMINOS**

### **Regla 68.1 Cómo se computarán**

En el cómputo de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empiece a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, quedando entonces extendido el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo o día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios, se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 68.1 de 1979 y a la Regla 71.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 6(a) federal.

**Regla 68.2 Prórroga o reducción de términos**

Cuando por estas reglas, por una notificación efectuada en virtud de sus disposiciones o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (a) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicitara antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (b) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a negligencia excusable, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.3, 44.1, 47, 48.2, 49.2, 53.1, 53.2, 53.3 y 53.7, salvo lo dispuesto en las mismas y bajo las condiciones en ellas prescritas.

**COMENTARIO**

La mención a la Regla 48.4 que hacía el texto de la Regla 68.2 de 1979 se eliminó, toda vez que la nueva Regla 48.4 sustituye el término antes prescrito por la frase "antes de que advenga final y firme", por lo que ya no existe plazo que prorrogar.

Esta regla corresponde a la Regla 68.2 de 1979 y a la Regla 71.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 6(b) federal.

**Regla 68.3 Plazo adicional cuando la notificación fuere efectuada por correo**

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera que realice, algún acto dentro de determinado plazo

después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito se le notifique por correo, al período prescrito deberán añadirse tres (3) días, salvo que esta disposición no será aplicable a los términos que se cuenten a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 68.3 de 1979 y a la Regla 71.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente a la Regla 6(e) federal.

#### REGLA 69 FIANZA

##### Regla 69.1 Requisitos; fianza personal

En todos los casos en que deba constituirse una fianza personal, ésta se acompañará de una declaración escrita y jurada por un fiador, en la que exprese ser residente de Puerto Rico, ser dueño del inmueble ofrecido en garantía y tener bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de ejecución, por el doble del valor de la cantidad especificada en la obligación después de cubiertas todas sus deudas y sus responsabilidades. Cuando se ofrezcan dos (2) o más fiadores, y su responsabilidad respectiva no alcance a cubrir el total de la fianza, éstos deberán hacer constar además que, unida la responsabilidad de todos, ésta equivale a la que hubiera constituido un buen fiador. En la declaración jurada constará, además, la residencia del fiador y se contendrá una descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos con expresión de su importe, consten o no dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad, cualquier otro compromiso de fianza que haya contraído el fiador y que esté pendiente, y cualquier otro impedimento

en el libre uso y disfrute de la propiedad que se conozca por el declarante.

La prestación de una fianza personal o hipotecaria es suficiente autorización de los fiadores para que el tribunal ordene su anotación como un gravamen al Registrador de la Propiedad, de igual forma y según lo dispuesto en la Regla 56.3.

#### COMENTARIO

En conformidad con la Regla 56, esta regla hace referencia a la Regla 56.3 en lugar de la Regla 56.7 que mencionaba la Regla 69.1 de 1979.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.1 de 1979 y a la Regla 72.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 69.2      Por corporaciones

Toda corporación organizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de Estados Unidos, con el objeto de prestar fianzas o de garantizar obligaciones exigidas por la ley, podrá constituirse en garantía y ser aceptada como tal o como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de todos los derechos correspondientes a la fianza de persona natural, siempre que dicha corporación haya cumplido con todos los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación y la operación de corporaciones dedicadas a esta clase de negocios.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.2 de 1979 y a la Regla 72.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 69.3      En dinero efectivo**

Siempre que se requiera la prestación de una fianza, el tribunal podrá ordenar y aceptar que en su lugar se efectúe un depósito de dinero en efectivo por el total de la fianza fijada.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.3 de 1979 y a la Regla 72.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 69.4      Hipotecaria**

La fianza hipotecaria deberá constituirse sobre propiedad inmueble cuyo valor de tasación para los fines del pago de la contribución territorial exceda en una tercera parte de la cuantía de la fianza exigida por el tribunal.

En caso de que pueda acreditarse debidamente que el valor del inmueble en el mercado excede de su valor de tasación para los fines del pago de la contribución territorial, la fianza hipotecaria podrá constituirse sobre dicho valor de tasación siempre que éste exceda en una tercera parte de la cuantía de la fianza exigida por el tribunal.

En todo caso el valor del inmueble se considerará libre de cargas o gravámenes.

**COMENTARIO**

La redacción de esta regla fue reestructurada para mejor entendimiento.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.4 de 1979. Corresponde a la Regla 72.4 del Proyecto de Reglas de

Procedimiento Civil 1994, y no tiene equivalencia en las reglas federales.

**Regla 69.5 De no residentes**

Cuando el reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal podrá requerir que preste fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogado a que pueda ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demostrara que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

**COMENTARIO**

La regla reemplaza la fianza obligatoria a un reclamante no residente por una fianza discrecional. Por tal razón, se incluye la frase "el tribunal podrá requerir", en lugar de "se le requerirá".

El texto de la Regla 69.5 de 1979 se ha interpretado de forma muy restrictiva en cuanto al requisito obligatorio de prestación de fianza por el reclamante y la suspensión de todo procedimiento en el pleito mientras no cumpla con el mismo. En Planned Credit of P. R., Inc. v. Page, 103 D.P.R. 245,

253 (1975), nuestro Tribunal Supremo especifica que el tribunal no tiene discreción para eximir a un demandante no residente del requisito de fianza.

La interpretación restrictiva de las discutidas disposiciones de la Regla 69.5 de 1979 ha originado ataques constitucionales. En Molina v. C.R.U.V, 114 D.P.R. 295 (1983), por primera vez se ataca la constitucionalidad de dicha regla por alegadamente privarse a los demandantes no residentes de la igual protección de las leyes o del debido proceso de ley. Nuestro Tribunal Supremo resolvió que no se requerirá la prestación de fianza en pleitos de divorcio o de relaciones de familia, controversias sobre bienes gananciales y acciones iniciadas por demandantes insolventes exentos por ley del pago de aranceles. En virtud de dicha decisión, la dispensa por razón de pobreza concedida por la Regla 56.3(b) de 1979 se incorporó como excepción a la Regla 69.5.

La regla concede al tribunal discreción suficiente para que sus disposiciones sean más flexibles y para subsanar cualquier futura alegación de inconstitucionalidad. La regla permite al tribunal adjudicar la acción presentada por un no residente desde varios ángulos, por ejemplo, su situación económica, la validez de su reclamación, la razonabilidad de los gastos en que pudiera incurrir el demandado y otros.

Es conveniente señalar, además, que el reconvinente no residente se encuentra en la misma situación que el demandante no residente.



El término de noventa (90) días que disponía la Regla 69.5 de 1979 para la prestación de fianza, desde la notificación de la orden del tribunal, se redujo a sesenta (60) días.

Esta regla corresponde a la Regla 69.5 de 1979 y a la Regla 72.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 69.6      Cuándo no será exigida**

No se exigirá prestación de fianza:

(a) al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios en su carácter oficial, a las corporaciones públicas o a las corporaciones municipales;

(b) a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia, sobre bienes gananciales o sobre división de herencia, a menos que el tribunal disponga lo contrario en casos meritorios, y

(c) en reclamaciones de alimentos, cuando el tribunal así lo ordene.

**COMENTARIO**

La regla extiende el beneficio de exención de prestar fianza a todo coheredero, al tratársele de igual forma que al miembro de la sociedad legal de gananciales, por su situación similar respecto al caudal. En estos casos, la participación de dicho litigante constituye suficiente garantía para que de no prevalecer, sea cumplido el espíritu de esta regla, que no es otro que el reembolso de costas y de honorarios.

Esta regla corresponde a la Regla 69.6 de 1979 y a la Regla 72.6 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 69.7 Aceptación**

Los Secretarios, alguaciles y demás funcionarios del tribunal no podrán aceptar una fianza, salvo fianza en moneda de curso legal, en pleito o procedimiento alguno a menos que la misma haya sido aprobada por un juez de la Sala ante la cual esté pendiente el pleito o procedimiento.

#### **COMENTARIO**

La frase "salvo fianza en moneda de curso legal" imparte mayor claridad a las disposiciones de la regla. El vocablo "fianza" es de igual aplicación a la documental como a la que es prestada en efectivo, y ésta última, por razones obvias, no requiere la aprobación del juez para que los funcionarios del tribunal puedan aceptarla.

Esta regla corresponde a la Regla 69.7 de 1979 y a la Regla 72.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 69.8 Quiénes no podrán ser fiadores**

Ningún funcionario del tribunal o abogado podrá ser fiador en pleito o en procedimiento alguno.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.8 de 1979 y a la Regla 72.8 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 69.9 Cancelación de fianza**

En todo pleito en que se conceda a cualquiera de las partes algún remedio bajo la Regla 56.1, y para el cual se haya exigido fianza, si dicha parte venciere en su acción, el tribunal ordenará la cancelación de dicha fianza en su fallo definitivo.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.9 de 1979 y a la Regla 72.9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 70 DENOMINACION O SUPPLICA ERRONEA**

Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y con la prueba.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 70 de 1979 y a la Regla 73 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 71 CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS**

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en

cualquier forma compatible con este cuerpo normativo procesal o con cualquier disposición de ley aplicable.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 71 de 1979 y a la Regla 74 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994, y es equivalente, en parte, a la Regla 83 federal.

### VOTO PARTICULAR

Tuve el honor de participar en la redacción de los Proyectos de Reglas de Procedimiento Civil de 1991 y 1994, que el Comité Permanente de Procedimiento Civil del Secretariado de la Conferencia Judicial, sometiera al Tribunal Supremo.

En ambos Proyectos, se realizó por los miembros de dichos Comités, una ardua tarea con miras a actualizar el Derecho Procesal Civil Puertorriqueño. Entiendo que ambos Proyectos, constituyen una valiosa aportación para conferir la mayor uniformidad procesal posible y brindar certeza a los ciudadanos y abogados que acuden a los Tribunales reclamando justicia. Naturalmente, como foro colegiado el trabajo informado es el fruto de consenso donde prevalece sobre el criterio personal el del grupo.

El Comité de 1995, del cual también me honro en pertenecer en el poco tiempo que ha tenido para realizar su encomienda, ha dedicado innumerables horas de trabajo a ésta. Partiendo de la base de los Proyectos anteriores se produce este nuevo Proyecto de Reglas ahora atemperado a la Reforma Judicial de 1994, la cual queda enmendada a partir de mayo de 1996 e incorpora ciertas Reglas de Procedimiento Civil que han sido enmendadas por la Asamblea Legislativa en 1995. De este intercambio de ideas entre profesionales excelentes en esta disciplina, ha surgido este Informe de 1995, en cuyo proceso de acogieron también, gran parte de nuestras ideas o posturas. Por ello, sólo me limito a exponer algunas reservas específicas sin que se entienda menosprecio alguno al trabajo realizado o falta de endoso al mismo.

1. La Regla 3.1, añade el requisito de que en todo pleito debe "exponerse la alegación apropiada justificativa de la competencia de la Sala escogida".

Esta es una adición innecesaria a las alegaciones de la demanda tomando en consideración el principio de unidad jurisdiccional constitucional, la Orden Administrativa Núm.II, del Juez Presidente y la eventual abolición del Tribunal de Distrito por la Ley de la Judicatura de 1994. Creará además, controversias adicionales con funcionarios que se nieguen a recibir demandas sin esa alegación, tal y como ha sucedido en otras ocasiones.

2. En la Regla 4.4 (b) (5) incorporaría los nuevos métodos o mecanismos más flexibles para el emplazamiento que reconoce la Ley General de Corporaciones de 1995, la cual como estatuto especial está en abierta contradicción con esta Regla.

3. El nuevo requisito de obligar al demandante a enmendar su demanda si desea reclamarle al tercero demandado a tenor con la propuesta Regla 12, y su plazo es contrario a toda la jurisprudencia vigente, y a la regla de la solidaridad. Se puede además, prestar para hostigar al demandante y para ventajas indebidas para el demandado. El plazo además dispuesto es totalmente inapropiado. En la realidad el demandante no conoce de antemano cuándo el tercero demandante emplazó al tercero demandado.

Esta norma afecta derechos sustantivos reconocidos por el Código Civil. Objetamos el comentario de que la "no inclusión de esa parte se debe exclusivamente a su propia falta de diligencia al no incluir a alguien contra quien tiene una causa de acción". Hay muchas razones válidas para elegir no exigir responsabilidad de una

parte en primera instancia.

En muchos casos el demandante no conoce a ese tercero, ni tiene prueba contra éste, por lo que obligarlo a demandar a ese tercero, a base sólo de las alegaciones del tercero demandante, so pena de perder sus derechos resulta en una iniquidad, máxime cuando en el término concedido para la enmienda, no ha habido oportunidad para descubrimiento de prueba. La situación se empeora en los casos en que se ha pactado la solidaridad.

4. Se objeta por constituir una camisa de fuerza innecesaria el que se limite a 5, las deposiciones sin autorización del Tribunal, según requiere la Regla 27.1 (b). Se incorpora un trámite innecesario que en nada abona a resolver los problemas reales del descubrimiento.

5. Debe eliminarse la alusión al inciso (c) de la Regla 30 en cuanto al limitar al número de preguntas que pueden incluirse en un pliego de interrogatorios. Más aún, ante la limitación en el número de deposiciones. Resulta además, ésto un contrasentido cuando se elimina de la Regla 23.1 (c) (1) el requisito actual que requiere la intervención del Tribunal "para ordenar descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables". Nótese que este mecanismo sencillo y económico no necesita de esta cortapisa.

6. Reitero mi posición de que la Regla 37.1 (a) no debe ser compulsoria, pues existen litigios civiles ordinarios de naturaleza contenciosa donde su celebración, a parte de innecesaria, causaría mayor congestión en los calendarios judiciales. Ese además, fue el consenso de la Conferencia Judicial de 1986, según mi recuerdo.

7. La Regla 44.3 (b) debe contemplar el que no se exceptúe al ESTADO LIBRE ASOCIADO, municipios, agencias e instrumentalidades y sus funcionarios en su carácter oficial del pago de interés por temeridad por cuanto ello constituye un instrumento vital para fomentar las transacciones y un ordenado cauce procesal, con mayor razón ante el límite de cuantías impuesto por la Ley de Reclamaciones Contra el Estado. También la posición de la mayoría del Comité de no incluir un interés mínimo del 6% en los casos de expropiación como parte de la justa compensación. La realidad es que el uso del interés fluctuante fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ha resultado en una disminución en la compensación correspondiente a la parte con interés a quien se le expropia una propiedad. Es preciso atender la legislación de privilegio que existe a favor del Estado y que impide en muchos casos el que se tomen medidas efectivas en la litigación.

8. Se objeta la eliminación de la Regla 57, sobre el "Injunction Permanente" que había propuesto el Comité de 1994, así como la Regla 70.6 sobre la publicación de la Gaceta Oficial Judicial. Aunque debatibles, ambos institutos constituían aportaciones genuinas novedales al ordenamiento. Concurro, no obstante, con la eliminación del Proyecto de 1994 de la Regla 61 sobre los Procedimientos a ser tramitados por vía sumaria en vista de su redacción y manera de implementación.

JOSE A. CUEVAS SEGARRA